

Antología para la aplicación
de la Perspectiva de Género
en las resoluciones judiciales.

*Antología para la aplicación de la Perspectiva de Género
en las resoluciones judiciales*

Compilación:

Dirección Ejecutiva de Orientación Ciudadana
y Derechos Humanos

Corrección y revisión editorial:

Daisy Berenice Cuadros Castillo

Ana Yiria Escamilla Martínez

Elizabeth Roque Olvera

Diseño editorial y maquetación:

Tania Lizbeth Infante Morelos

Diseño de portada:

Denise Ariana Ramírez

D.R. © 2021 Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad
de México, Niños Héroes No. 132, col. Doctores, Alcaldía
Cuauhtémoc, Ciudad de México, C. P. 06720

Dirección Ejecutiva de Orientación Ciudadana
y Derechos Humanos, Niños Héroes No. 150,
col. Doctores, Alcaldía Cuauhtemoc,
Ciudad de México, C. P. 06720.

www.poderjudicialcdmx.gob.mx
analesjurisprudencia.publicaciones@tsjcdmx.gob.mx

Se prohíbe la reproducción parcial o total, por cualquier medio, de
esta obra, sin previa y expresa autorización del Tribunal Superior
de Justicia de la Ciudad de México, titular de los derechos.

Índice

Presentación	9
I. Introducción.	11
II. Herramientas para la incorporación del enfoque de derechos humanos y la perspectiva de género, en la elaboración de sentencias relativas a delitos de feminicidio y otras formas de violencia contra la mujer.	13
Introducción	14
1. La aplicación de la perspectiva de género en la función judicial: cuestión de derechos humanos	14
2. ¿Qué es la perspectiva de género?	15
3. ¿Qué implica asumir la perspectiva de género al momento de elaborar y dictar una sentencia sobre feminicidio y otras formas de violencia contra la mujer? Herramienta para el análisis de sentencias desde la perspectiva de género y el enfoque de derechos humanos.	16
Bibliografía.	33
III. Cuaderno de buenas prácticas para incorporar la perspectiva de género en las sentencias.	37
Marco normativo	37
1. Los tratados y los estándares internacionales	42
2. El Control de Convencionalidad	49
3. La jurisprudencia internacional	54
Bibliografía.	69

IV. Herramientas para la protección de los derechos humanos. Sumarios de Jurisprudencia, violencia de género.	77
1. CIDH González y otras vs. México (“Campo Algodonero”), Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 16 de noviembre de 2009.	78
2. CIDH Rosendo Cantú y otra vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 31 de agosto de 2010.	123
3. Comisión Interamericana DH, Maria da Penha Maia Fernandes vs. Brasil, Caso N° 12.051-Informe N° 54/01-16 de abril de 2001	147
4. Corte Europea de DH, Bevacqua vs. Bulgaria, Demanda N° 71127/01-Sentencia del 12 de junio de 2008	156
5. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Cedaw), Fatma Yildirim (fallecida) vs. Austria. Comunicación N° 6/2005-Decisión del 6 de agosto de 2007.	164
V. Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 24: jurisprudencia sobre México (Corte IDH).	171
1. Género.	172
2. Reparaciones.	210
VI. Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 19: Derechos de personas LGBTI (Corte IDH).	225
1. Autopercepción y reconocimiento social,	225
2. Prohibición de discriminación en base a orientación sexual e identidad de género	229
3. Relación con otros derechos.	237
3.1 Personalidad jurídica (Art. 3 CADH).	237
3.1.1 Derecho a la personalidad jurídica.	237

VII. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México. Resumen oficial emitido por la Corte Interamericana de la Sentencia de 28 de noviembre de 2018.	267
I. Hechos	269
II. Reconocimiento parcial de responsabilidad estatal.	276
III. Excepción preliminar	277
IV. Fondo.	277
V. Reparaciones.	282
VIII. Sentencias relevantes en materia de derechos humanos, Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).	285
I. Adopción por parejas del mismo sexo, Caso: Acción de Inconstitucionalidad 8/2014.	286
II. Investigación con perspectiva de género y derechos de las víctimas, Caso: Amparo en Revisión 1284/2015.	298
III. Perspectiva de género en la investigación de feminicidios, Caso: Amparo en Revisión 554/2013.	315
IV. Reconocimiento de la identidad de género de personas trans en documentos oficiales, Caso: Amparo en Revisión 1317/2017.	329

Presentación

El logro de la igualdad de género requiere la participación
de mujeres y hombres, niñas y niños.
Es responsabilidad de todos.

Ban Ki-moon (Exsecretario de la ONU).

Gran parte de las demandas sociales en México, provienen hoy, indiscutiblemente, de los movimientos reivindicativos de las mujeres y de la diversidad sexual. En muchos casos, se trata de luchas. Luchas para asegurar la protección de derechos, para exigir justicia, para eliminar asimetrías, y para impulsar mecanismos de reparación por los daños sufridos tras violencias consentidas por siglos.

Desde hace algunos años, el Poder Judicial de la Ciudad de México ha emprendido diversas actividades para introducir la perspectiva de género en el ámbito jurisdiccional como una de las estrategias necesarias para garantizar el principio de igualdad y del derecho a la no discriminación.

Entre los objetivos de dichas actividades, se encuentra la reducción de los obstáculos para acceder a la justicia por parte de las mujeres y los grupos prioritarios, la visibilización de los impactos diferenciados que la interpretación de las leyes tiene en los hombres y en las mujeres, y la aplicación del género de forma transversal.

En este marco, el Poder Judicial de la Ciudad de México, a través del Comité Editorial de esta Casa de Justicia y de la Dirección Ejecutiva de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos, estableció una alianza para la realización de esta Antología.

Esta publicación y los propósitos que la animan son ahora posibles gracias al vasto número de investigaciones realizadas en materia de género, que hoy se pone a disposición del personal jurisdiccional, con lo cual se pretende sistema-

tizar algunos de los abordajes teóricos más relevantes sobre la construcción social y cultural del género y su estrecha relación con el acceso y la impartición de justicia.

Así mismo, se desea articular con la presente Antología diversos enfoques que los estudios de género han puesto sobre la mesa de la disciplina jurídica; desde una visión originada en los tribunales de Guatemala, Chile, en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, o en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las más recientes opiniones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, abocadas específicamente a la situación de población lésbico, gays, bisexuales, transexuales e intersex.

Partiendo del reconocimiento del pluralismo y la diversidad social en el marco de la igualdad y tomando seriamente en consideración los cambios sociales y culturales ocurridos en las últimas décadas en el mundo, resulta imprescindible abordar, desde el punto de vista teórico y práctico, los desafíos que la perspectiva de género y no discriminación presentan a los órganos de impartición de justicia y a la labor jurisdiccional.

Con el lanzamiento de esta obra, el Poder Judicial de la Ciudad de México toma parte activa en las acciones en la materia, contribuye a la difusión constructiva de saberes y experiencias, y propicia, en última instancia, una herramienta para contribuir a garantizar el acceso a la justicia.

La esperanza es que la información y los casos plasmados en esta publicación, abonen a la construcción de una sociedad más incluyente y diversa, y a la transformación del quehacer jurisdiccional en el sentido de adoptar la defensa efectiva de los derechos y libertades fundamentales sin discriminación.

Doctor Rafael Guerra Álvarez
Magistrado Presidente
del Poder Judicial de la Ciudad de México
Agosto de 2021

I. Introducción

El presente trabajo señala las concepciones del desarrollo y la manera como las cuestiones de género fueron integradas como garantía del acceso a la justicia, tanto a partir de la forma como el desarrollo ha mirado a las mujeres, como desde la perspectiva en que éstas lo han apreciado. También muestra análisis adelantados acerca de las relaciones estado-género, e indaga las visiones jurídicas que se han aplicado a diversos casos en algunos sistemas jurídicos. Se da cuenta, además, de la jurisprudencia más relevante para el tema de género, y se presentan ocho rubros sobre implementación de estándares internacionales en materia de género.

En el primero de ellos, “Herramientas para la incorporación del enfoque de derechos humanos y la perspectiva de género, en la elaboración de sentencias relativas a delitos de feminicidio y otras formas de violencia contra la mujer”, se han integrado algunas reflexiones generales que sirven de marco para la interpretación de los derechos relacionados con el género. Algunos de los temas son: la categoría de género y la perspectiva de género.

En un segundo momento, “Cuaderno de buenas prácticas para incorporar la perspectiva de género en las sentencias”, los temas analizados tienen como marco regulador internacional los derechos humanos, puesto que, en el núcleo de la relación entre las mujeres y el Estado está el contenido de tratados internacionales y el control de convencionalidad. Por cuanto hace a las “Herramientas para la protección de los derechos humanos. Sumarios de Jurisprudencia, violencia de género”, el Centro para la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) ilustra la aplicación de la perspectiva de género en diversos casos del ámbito internacional; ejemplo de ello son las reflexiones sobre: (Sistema Interamericano) González y otras vs. México, Maria da Penha Maia Fernandes vs. Brasil; Bevacqua vs. Bulga-

ria (Corte Europea) y Fatma Yildirim vs. Austria (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer).

El siguiente apartado incluye un concentrado sobre el Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 24: jurisprudencia sobre México, en el que se realiza un análisis de los casos emitidos contra México en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos en temas de género. Por otra parte, en el Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 19: Derechos de personas LGBTI, se exponen las resoluciones donde la Corte IDH ha abordado aspectos generales sobre orientación sexual, identidad de género, categoría de género y la prohibición de discriminación.

Casi al final, pero no por ello menos importante, se agregó el resumen oficial del Caso Atenco, a fin de documentar la necesidad de persistir en la erradicación de prácticas generalizadas de tortura sexual a mujeres; falta de investigación de graves violaciones a derechos humanos en México y la necesidad de aplicar la perspectiva de género en las determinaciones judiciales donde esté implicada una mujer. Transformar esta realidad lacerante con medidas estructurales es fundamental si México pretende consolidarse como un Estado democrático rompiendo con las prácticas violatorias a derechos humanos del pasado que han permitido la impunidad.

Por ello, como parte última, se agregaron diversos criterios emblemáticos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN); el impacto de las decisiones de la SCJN en el sistema jurídico mexicano permea a las y los juzgadores del país como criterios orientadores en la resolución de sus propios procesos, constituyéndose en obligatorios en los casos en que integran jurisprudencia.

En este sentido, los criterios emitidos por la SCJN analizan los impactos diferenciados de las normas; los estereotipos y roles de género dentro de la dinámica familiar o laboral; la igualdad sustantiva o, de hecho, las relaciones asimétricas de poder; la violencia de género; entre otras problemáticas. Asimismo, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia específica sobre la metodología para juzgar con perspectiva de género.

II. Herramientas para la incorporación del enfoque de derechos humanos y la perspectiva de género, en la elaboración de sentencias relativas a delitos de feminicidio y otras formas de violencia contra la mujer¹.

Sumario: Introducción, 1. La aplicación de la perspectiva de género en la función judicial: cuestión de derechos humanos, 2. ¿Qué es la perspectiva de género?, 3. ¿Qué implica asumir la perspectiva de género al momento de elaborar y dictar una sentencia sobre feminicidio y otras formas de violencia contra la mujer? Herramienta para el análisis de sentencias desde la perspectiva de género y el enfoque de derechos humanos. Bibliografía.

Palabras clave: Perspectiva de género, derechos humanos de las mujeres, estándares internacionales en materia de género, Recomendación CEDAW, decisiones judiciales relacionadas con género, discriminación, feminicidio, metodología para juzgar con perspectiva de género, violencia contra la mujer, estereotipos, jurisprudencia interamericana en materia de género.

Contenido: Documento que presenta un aspecto introductorio sobre la aplicación de la perspectiva de género en la labor jurisdiccional. Si bien el documento fue elaborado en Guatemala, presenta una herramienta para la redacción de sentencia desde la perspectiva de género y el enfoque de derechos humanos.

¹ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala –OACNUDH- “Herramientas para la incorporación del enfoque de derechos humanos y la perspectiva de género, en la elaboración de sentencias relativas a delitos de feminicidio y otras formas de violencia contra la mujer”, 2015, obtenido en: [https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/Herramienta DHVSG alta.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/Herramienta%20DHVSG%20alta.pdf)

Introducción

1. La aplicación de la perspectiva de género en la función judicial: cuestión de derechos humanos

Diversas normas nacionales e internacionales de derechos humanos exigen la aplicación de la perspectiva de género como categoría de análisis de la función judicial. Ello implica que las juzgadoras(es) deban tener un conocimiento profundo del enfoque de género, que deban garantizar los derechos de las mujeres y que sus decisiones judiciales se fundamenten a partir de esa óptica de análisis.²

El Comité de Derechos Humanos en su observación General No. 31 establece que todos los poderes del Estado asumen el deber de hacer efectivas las normas de derechos humanos.³ Por lo tanto, el Poder Judicial también se encuentra vinculado ante las normas internacionales que el Estado de Guatemala ha reconocido en favor de los derechos de las mujeres.⁴

La aplicación de la perspectiva de género en las decisiones judiciales forma parte de los compromisos internacionales asumidos por Guatemala.

En virtud de principios como el de igualdad y no discriminación, las y los operadores de justicia deben convertirse en garantes de los derechos de las mujeres, lo cual, entre otras cosas, implica develar las relaciones desiguales de géne-

2 La Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer (Decreto 22-2008) establece la obligación para las juzgadoras(es) de analizar, desde la perspectiva de género, los casos de violencia contra la mujer y feminicidio y sus circunstancias agravantes (Artículo 10).

3 El Comité de Derechos Humanos es el órgano competente para monitorear y vigilar el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, el Comité ha precisado la naturaleza y el alcance de las obligaciones que se derivan del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos para los Estados. De ahí que sus observaciones generales se convierten en interpretaciones autorizadas del Pacto.

4 Observación General No. 31, la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, 80º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 225 (2004). Párr. 15.

ro imperantes y la situación de discriminación e inferioridad en la que viven las mujeres en Guatemala.

2. ¿Qué es la perspectiva de género?

La perspectiva de género es una categoría de análisis que sostiene que las diferencias entre hombres y mujeres se explican a partir de las condiciones sociales, culturales, políticas, económicas y jurídicas, históricamente creadas para determinar la vida de hombres y mujeres a partir de su sexo biológico.⁵ Este análisis, que en su conjunto se conoce como “sistema sexo-género”,⁶ permite comprender y profundizar sobre el comportamiento aprendido diferencialmente entre hombres y mujeres. La perspectiva de género explica así, cómo los hombres y las mujeres históricamente han estado regulados por comportamientos “permitidos”, “esperados”, “negados” o “condenados” por el ambiente social en que viven, el cual está basado en las ideas de la dominación masculina que plantean -como fundamento principal- la inferioridad de las mujeres y la superioridad de los hombres.

Las diferencias entre hombres y mujeres han servido para generar discriminación y desigualdad en el ejercicio de los derechos de las mujeres. La concepción negativa de las diferencias y la posición de desventaja en la que se ha colocado a las mujeres, constituye el núcleo que ha generado relaciones de poder desiguales entre los géneros. La categoría género es importante porque permite analizar —más que las características biológicas de un sexo u otro— las relaciones sociales que se establecen entre ellos y ellas a partir de las diferencias anatómico-biológicas. A partir de esta perspectiva teórica se plantea, que por ser el

5 Scott W., Joan. “El género: una categoría útil para el análisis histórico”, en Martha Lamas compiladora *El género: La construcción cultural de la diferencia sexual*, PUEG-UNAM, México, 1996.

6 Gayle Rubin define el sistema sexo-género como: “el conjunto de disposiciones por el que una sociedad transforma la sexualidad biológica en productos de la actividad humana y en el cual se satisfacen esas necesidades humanas transformadoras”. Rubin, Gayle. “El tráfico de mujeres: Notas sobre la ‘economía política’ del sexo”. Nueva York, 1975. Traducción al español por Stella Mastrangelo.

género de las personas una construcción social, es susceptible de cambio a lo largo del tiempo y, por lo tanto, de transformarse, replantearse o reaprehenderse.

La perspectiva de género constituye el horizonte interpretativo en que las y los operadores de justicia pueden sentar precedentes fundamentales en la búsqueda y el avance progresivo del desarrollo de los derechos humanos de las mujeres.

En términos gráficos, la perspectiva de género es esa mirada que nos enfrenta a reconocer que la realidad se vive de manera muy diferente entre hombres y mujeres, con amplias desventajas para las segundas. La categoría de género no sólo es una categoría analítica, sino también es una herramienta de cambio que nos obliga a transformar estas desventajas y desigualdades.⁷

3. ¿Qué implica asumir la perspectiva de género al momento de elaborar y dictar una sentencia sobre feminicidio y otras formas de violencia contra la mujer?

Diversas investigaciones y diagnósticos elaborados en otros países han intentado dar una respuesta a esta pregunta.⁸ En general la metodología utilizada consiste en construir una especie de estándar o test de género conformado por una serie de categorías que parten de los elementos y contenidos más importantes

⁷ Lagarde, Marcela. Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia, España, 1997.

⁸ “Elementos de Análisis para la Aplicación de la Perspectiva de Género en la Labor Jurisdiccional”. Segundo concurso de ensayo género y justicia, Suprema Corte de Justicia de la Nación México (2009), y “Balance de la Jurisprudencia género-sensitiva de Tribunales Nacionales en 13 países de América Latina y el Caribe”. Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer - CLADEM, (2013). “Análisis Regional de Sentencias Judiciales: Consecuencias en los Derechos de las Mujeres, Argentina-Bolivia-Chile-Colombia-Ecuador-Perú” de Articulación Regional Feminista por los Derechos humanos y la Justicia de Género (2011). “La Jurisprudencia en materia de Igualdad y Discriminación: la aportación de los Tribunales Europeos de Womens Link Worldwide (2011).

del enfoque de género y de derechos humanos. Si se cumple con tales elementos o categorías, se puede considerar que estamos frente a una sentencia calificada como “género-sensitiva”.

Al comparar los análisis e investigaciones consultadas se determinó que las categorías más relevantes para construir un estándar de género para analizar sentencias judiciales sobre feminicidio y otras formas de violencia contra la mujer son las siguientes:

- Adecuada comprensión del fenómeno de la violencia contra las mujeres.
- Asumir el contexto generalizado de violencia contra la mujer.
- Adecuada identificación de las relaciones de poder desiguales entre los géneros. Utilización de un lenguaje no sexista.
- Ausencia de prejuicios y estereotipos de género.
- Incorporación de los estándares internacionales⁹ que protegen los derechos de las mujeres (incluyendo jurisprudencia de mecanismos internacionales).

Tomando como base estas categorías se construyó una herramienta que puede ser aplicada por las juzgadoras(es) del Organismo Judicial al momento de analizar casos de feminicidio y otras formas de violencia contra las mujeres (violencia sexual, explotación y trata de personas) con el objetivo de facilitar la incorporación de la perspectiva de género y el enfoque de derechos humanos en la elaboración de las sentencias.

Herramienta para el análisis de sentencias desde la perspectiva de género y el enfoque de derechos humanos

⁹ Se entiende por estándares internacionales, el conjunto de instrumentos internacionales de naturaleza, contenido y efectos jurídicos variados que: a) establecen las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos (tratados o convenciones internacionales y normas consuetudinarias) y b) explican y desarrollan el contenido, alcance y limitaciones de estas obligaciones, además de servir de insumo fundamental para su interpretación y aplicación (declaraciones, reglas mínimas, directrices, observaciones generales y finales de órganos de tratados, recomendaciones de procedimientos especiales, entre otros).

La herramienta que a continuación se presenta puede ser utilizada como una guía que permite identificar los elementos y categorías que deben servir de referente a las juzgadoras(es) para garantizar la incorporación de la perspectiva de género. Asimismo, la herramienta proporciona un marco conceptual que facilita la implementación de los criterios jurídicos desarrollados por la jurisprudencia internacional de los derechos humanos y, finalmente, aporta una serie de buenas prácticas que muestran cómo otras juzgadoras(es) han aplicado estos conceptos al resolver casos concretos. En conclusión, la aplicación de la herramienta puede facilitar la elaboración de una sentencia “género-sensitiva”.

La primera parte de la herramienta se refiere a las categorías o elementos principales que facilitan la incorporación del enfoque de derechos humanos en las sentencias sobre feminicidio y otras formas de violencia contra la mujer.

¿Cómo incorporar los derechos humanos en una sentencia sobre feminicidio y otras formas de violencia contra la mujer?

- Integración, comprensión y desarrollo de los derechos de las mujeres.
- Uso de estándares internacionales sobre derechos humanos.
- Uso de Recomendaciones Generales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer -en adelante Comité CEDAW –por sus siglas en inglés–.
- Uso de Observaciones Generales de otros órganos de tratados.
- Uso de jurisprudencia género-sensitiva.
- Valor reforzado al testimonio de las víctimas.
- Reparación digna.

La segunda parte de la herramienta se compone de las principales categorías o elementos que facilitan la incorporación de la perspectiva de género.

¿Cómo incorporar el enfoque de género en una sentencia sobre feminicidio y otras formas de violencia contra la mujer?

- Adecuada comprensión del fenómeno de la violencia contra la mujer.
- Análisis del contexto generalizado de violencia contra la mujer.

- Análisis que integra la identificación de las relaciones de poder entre los géneros. Utilización de un lenguaje no sexista.
- Ausencia de prejuicios y estereotipos de género.
- Identificación de factores adicionales de discriminación en la vida de las mujeres.

1. ¿Cómo incorporar los derechos humanos en una sentencia sobre femicidio y otras formas de violencia contra la mujer?

1.1 Integración, comprensión y desarrollo de los derechos de las mujeres

El derecho a una vida libre de violencia es el concepto central a partir del cual se deberá desarrollar la labor jurisdiccional en los casos sobre feminicidio y otras formas de violencia contra la mujer. Independientemente de cuál sea el resultado del proceso penal, se debe asumir que la cuestión central es que las juzgadoras(es) deben analizar si se vulneró o no el derecho de la presunta víctima a vivir una vida sin violencia.

El derecho a una vida libre de violencia permite ampliar la comprensión de las juzgadoras(es) del fenómeno de la violencia, tomando conciencia de sus diversas modalidades, expresiones, dinámicas, así como de los daños producidos en la vida de las mujeres. Por medio de este enfoque se logra transitar de un sistema jurídico que protege a las mujeres exclusivamente de la violencia física, a un modelo que aborda otras dimensiones de la violencia, tales como la psicológica, sexual y económica. Este nuevo abordaje también permite reparar de manera distinta los daños sexuales, materiales e inmateriales.¹⁰

A partir del reconocimiento de las realidades propias de las mujeres, el derecho a una vida libre de violencia surge como eje articulador de buenas prácticas identificadas en sentencias nacionales diversos derechos. Al comprender el sig-

¹⁰ Comité de América Latina y el Caribe para la defensa de los Derechos de la Mujer: “Monitoreo sobre feminicidio en El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua y Panamá”, (2008), pág. 8.

nificado y alcance de este derecho, las juzgadoras(es) consiguen no sólo citarlo nominalmente, sino sobre todo, aprender a extraer sus consecuencias jurídicas.

Buenas prácticas identificadas en sentencias nacionales

En un caso de feminicidio en grado de tentativa en contra de una mujer adolescente, un tribunal penal especializado al articular su argumentación en torno al derecho a una vida libre de violencia, logró identificar un conjunto de derechos que fueron violentados más allá de la integridad física y psicológica, estableciendo una serie de medidas reparadoras encaminadas a restituir en la vida de la adolescente su derecho a vivir sin ningún tipo de violencia.

“(...) el derecho a vivir una vida libre de violencia de la víctima quien a su corta vida ha enfrentado un hecho traumático, que le ha dejado secuelas físicas y emocionales por el resto de su vida.

Con este tipo de medidas, el tribunal logró que los efectos de la sentencia trascendieran a la resolución del caso concreto, para adoptar una concepción de restitución integral que tiene un impacto en la transformación sociocultural.

El derecho a vivir una vida libre de violencia de las mujeres, implica que el Estado está obligado a adoptar todas las medidas necesarias para poner fin a la violencia y generar un entorno en el que las mujeres puedan disfrutar plenamente de sus derechos. Desde esta perspectiva, se entiende que el sistema sancionatorio debe estar encaminado sobre todo a romper con el círculo de la violencia, proteger y reparar a la víctima, y transformar las circunstancias y patrones que las hacen vulnerables al fenómeno de la violencia.

A continuación, se presentan en la siguiente tabla algunos de los estándares internacionales aplicables a este tema:

Derecho a una vida libre de violencia	
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante “Convención de Belém do Pará”). ¹¹	Artículo 6. “El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basada en conceptos de inferioridad o subordinación”.
Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Corte IDH11. ¹²	Párr. 394. “(...) En el ámbito interamericano, la Convención Belém do Pará señala que la violencia contra las mujeres es ‘una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres’ y reconoce que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación”.

1.2 Uso de estándares internacionales sobre derechos humanos

Los tratados internacionales de derechos humanos, como normas jurídicas, proporcionan a las juzgadoras(es) fundamentos jurídicos para fortalecer sus argumentos y dar solución a los casos sobre feminicidio y otras formas de violencia contra las mujeres. Además, los tratados internacionales generan obligaciones para los Estados, de manera que sus acciones en los diferentes ámbitos, incluyendo el judicial, deben enmarcarse en aquéllos. Por lo anterior, no basta con citarlos o invocarlos haciendo una referencia general a los mismos. Resulta fundamental identificar el nivel de aplicación de los mismos en las sentencias y extraer las consecuencias jurídicas que se derivan de su aplicación a los casos concretos.¹³

11 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en el 24º período ordinario de sesiones de la Asamblea General. Decreto del Congreso de la República de Guatemala número 69-94, del 15 de diciembre de 1994, ratificada el 4 de enero de 1995.

12 Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205, párr. 394.

13 La Corte de Constitucionalidad de Guatemala ha reconocido en diversos fallos que tratados internacionales en materia de derechos humanos forman parte del “bloque de constitucionalidad guatemalteco”, el cual ha sido identificado por este Tribunal como “el conjunto normativo que contiene principios o disposiciones materialmente constitucionales, comprendiendo tanto las contenidas expresamente en el Texto Fundamental como las existentes fuera de este, pero que desarrollan o complementan el catálogo de derechos fundamentales contenidos en la Constitución formal; garantizando así la coherencia de la legislación interna con los compromisos exteriores del Estado y, al mismo tiempo, consolidando la garantía de los derechos humanos del país (Expedientes 3878-2007; 1822-2011; 2906-2011; 143-2013; 5955-2013).

Los siguientes elementos sirven como criterios para evaluar el nivel de incorporación de los estándares internacionales sobre derechos humanos en las sentencias:

Nivel sólido	Incorpora la mayoría de los estándares internacionales pertinentes o apropiados para el tema. Explica de manera apropiada la razón por la cual el estándar internacional es adecuado a la situación concreta que se analiza. Extrae del estándar internacional las consecuencias jurídicas. Analiza la responsabilidad del Estado a la luz de las obligaciones internacionales, utilizando la jurisprudencia, recomendaciones u observaciones generales de los mecanismos de protección de derechos humanos.
Nivel regular	Incorpora alguno de los estándares internacionales pertinentes o apropiados para el tema. Provee algún tipo de explicación sobre la razón por la cual el estándar internacional es adecuado a la situación concreta que se analiza. Se limita a citar la jurisprudencia, recomendaciones u observaciones generales de órganos de tratados, sin explicar por qué es pertinente en el caso concreto.
Nivel limitado	Solamente cita los tratados internacionales, sin desarrollar ninguno de los estándares en ellos contenidos.

La siguiente tabla muestra algunos de los principales estándares internacionales sobre los alcances de las obligaciones de los Estados para su implementación:

Obligación de implementar los estándares internacionales de derechos humanos	
Observación General No. 31, Comité de Derechos Humanos, Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. ¹⁴	Párr. 4. “Las obligaciones que imponen el Pacto en general y su artículo 2 en particular vinculan a cada Estado Parte en su totalidad. Todos los poderes públicos (ejecutivo, legislativo y judicial) y demás autoridades públicas o gubernamentales, sea cual fuere su rango -nacional, regional o local- están en condiciones de comprometer la responsabilidad del Estado Parte”.
Recomendación General No. 28, Comité CEDAW relativa al artículo 2 de la Convención CEDAW. ¹⁵	Párr. 33. “Los Estados partes deben asegurarse de que los tribunales apliquen el principio de igualdad tal como está enunciado en la Convención e interpretar la ley, en la mayor medida posible, de conformidad con las obligaciones de los Estados partes en virtud de la Convención”. Párr. 39. “La rendición de cuentas de los Estados partes respecto del cumplimiento de sus obligaciones en virtud del artículo 2 se materializa en los actos u omisiones de todos los poderes del Estado”.

Conforme a los tratados internacionales y varios mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos, entre ellos el Comité de Derechos Humanos y la Corte IDH, los Estados asumen tres tipos de obligaciones generales frente a las normas internacionales de derechos humanos.

¹⁴ Recomendación General No. 28, relativa a las obligaciones de los Estados parte en relación al Artículo 2 de la CEDAW, /C/GC/28. Párr. 33 y 39.

¹⁵ Observación General No. 31, la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, 80° período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 225 (2004). Párr. 4.

Obligación de los Estados frente a los derechos humanos	
Respetar	Abstenerse de realizar o tolerar cualquier violación a un derecho por parte de un agente estatal. Las juzgadoras(es) cumplen con el deber de respetar al conducir procesos penales conforme a las debidas garantías judiciales, que apliquen la perspectiva de género, que no estén basadas en estereotipos de género y que sean respetuosas de los derechos de las mujeres víctimas de violencia.
Proteger	Impedir la violación de un derecho por parte de otras personas o agentes no estatales. Las juzgadoras(es) cumplen con el deber de proteger al tomar las medidas necesarias para asegurar que frente a hechos de violencia en contra de las mujeres se conduzcan investigaciones efectivas, se procese y sancione debidamente a los responsables y se repare a las víctimas.
Garantizar	Asegurar y adoptar las medidas administrativas, legislativas y judiciales adecuadas para que las personas puedan gozar de sus derechos, cuando no están en posibilidad de hacerlos por ellas mismas. Las juzgadoras(es) cumplen con el deber de garantizar al contribuir a la transformación de los contextos de violencia en contra de las mujeres por medio de sus resoluciones judiciales. Esto se logra cuando los procesos penales y las sentencias logran restituir los derechos de las mujeres víctimas de violencia, combatir los patrones socio-culturales discriminatorios, desmontar las estructuras desiguales de género y nombrar los estereotipos de género.

1.3 Uso de Recomendaciones Generales del Comité CEDAW y de otros órganos de tratados

Los órganos de tratados de las Naciones Unidas,¹⁶ como, el Comité de Derechos Humanos, el Comité CEDAW o el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, han precisado la naturaleza y alcance de las obligaciones que se derivan de los tratados internacionales para el Estado y, por lo tanto, para todas las y los funcionarios públicos en materia de derechos humanos.

Los órganos de tratados hacen interpretaciones autorizadas sobre los mismos, de ahí la importancia de que las juzgadoras(es), al aplicar estándares contenidos en un tratado internacional, conozcan y apliquen las interpretaciones de los referidos Comités. El Comité CEDAW, por ejemplo, es el órgano creado por los artículos 17 y 21 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (en adelante Convención CEDAW)¹⁷ para examinar los progresos alcanzados por los Estados en la realización de dicho tratado, además de contar con la facultad de poder hacer recomendaciones y sugerencias de carácter general sobre su aplicación.

Los siguientes elementos sirven como criterios para evaluar el nivel de incorporación de los estándares internacionales sobre derechos humanos en las sentencias:

16 Los Comités u órganos de tratados son órganos especializados integrados por expertos independientes cuya función es vigilar el cumplimiento de los tratados internacionales sobre derechos humanos, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que han sido ratificados por los distintos Estados; además tienen la facultad de interpretar el alcance de sus normas. Dicha interpretación está contenida en las “Observaciones Generales”, también conocidas como “Recomendaciones Generales”. Las “Observaciones Generales” son una herramienta importante para que los Estados puedan implementar las obligaciones legales contempladas en los tratados, y contribuyen al desarrollo de las leyes internacionales sobre derechos humanos.

Para más información acerca de este tema, consultar: <http://www.ohchr.org/SP/HRBodies/Pages/HumanRightsBodies.aspx>

17 Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, (1979). Aprobada por Decreto Ley Número 49-82, del 29 de junio de 1982.

Comité CEDAW Recomendación General No. 1921	
Definición de violencia	Párr. 6. “El artículo 1 de la Convención define la discriminación contra la mujer. Esa definición incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones de la Convención, sin tener en cuenta si hablan expresamente de la violencia”.
Identificación de factores adicionales de discriminación en la vida de las mujeres que agrava su condición de vulnerabilidad	Párr. 21. “Las mujeres de las zonas rurales corren el riesgo de ser víctimas de violencia a causa de la persistencia de actitudes tradicionales relativas a la subordinación de la mujer en muchas comunidades rurales. Las niñas de esas comunidades corren un riesgo especial de actos de violencia y explotación sexual cuando dejan la comunidad para buscar trabajo en la ciudad”.
Violencia en la familia/Formas más insidiosas de violencia	Párr. 23. “La violencia en la familia es una de las formas más insidiosas de violencia contra la mujer. Existe en todas las sociedades. En las relaciones familiares, se somete a las mujeres de cualquier edad a violencia de todo tipo, como lesiones, violación,

	otras formas de violencia sexual, violencia mental y violencia de otra índole, que se ven perpetuadas por las actitudes tradicionales. La falta de independencia económica obliga a muchas mujeres a permanecer en situaciones violentas. La negación de sus responsabilidades familiares por parte de los hombres puede ser una forma de violencia y coerción. Esta violencia compromete la salud de la mujer y entorpece su capacidad de participar en la vida familiar y en la vida pública en condiciones de igualdad”.
Papel de los estereotipos en perpetuación de discriminación y violencia	Párr. 5. “Las actitudes tradicionales, según las cuales se considera a la mujer como subordinada o se le atribuyen funciones estereotipadas perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción, como la violencia y los malos tratos en la familia, los matrimonios forzosos, el asesinato por presentar dotes insuficientes, los ataques con ácido y la circuncisión femenina. Esos prejuicios y prácticas pueden llegar a justificar la violencia contra la mujer como una forma de protección o dominación. El efecto de dicha violencia sobre su integridad física y mental es privarla del goce efectivo, el ejercicio y aun el conocimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

	Si bien en esta observación se hace hincapié en la violencia real o las amenazas de violencia, sus consecuencias básicas contribuyen a mantener a la mujer subordinada, a su escasa participación en política y a su nivel inferior de educación y capacitación y de oportunidades de empleo”.
Deber de debida diligencia: alcances	Párr. 9. “(...) Por ejemplo, en virtud del inciso e) del artículo 2 de la Convención, los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas”.
Responsabilidad internacional de los Estados frente a actos de terceros	Párr. 9. “Los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas”.

Recomendaciones Generales del Comité CEDAW	
No. 12 ¹⁸	Violencia contra la mujer y obligación de los Estados partes de contar con: Legislación vigente de protección específica de los derechos de las mujeres. Datos estadísticos del fenómeno de violencia contra las mujeres. Medidas que se han adoptado en relación al deber de proteger a las mujeres de la violencia.
No. 21 ¹⁹	La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares: Roles de género colocan a mujeres en situación de inferioridad.
	Imposición de carga social desproporcionada en las mujeres sobre las tareas del cuidado y reproducción de los hijos. El derecho a elegir su cónyuge y la libertad de contraer matrimonio son esenciales en la vida de la mujer.
No. 25 ²⁰	Medidas especiales de carácter temporal: Obligación de los Estados de prohibir la discriminación directa e indirecta hacia las mujeres.
No. 33 ²¹	Acceso de las mujeres a la justicia: Los estereotipos y prejuicios de género en sistemas de justicia.

18 Recomendación General del Comité CEDAW No. 25, sobre, Medidas especiales de carácter temporal, 30 período de sesiones, 2004.

19 Recomendación General del Comité CEDAW No. 33, sobre, acceso de las mujeres a la justicia, 2015.

20 Recomendación General del Comité CEDAW No. 19, sobre la violencia contra la mujer, 11º período de sesiones 1992.

21 Recomendación General del Comité CEDAW No. 12 sobre violencia contra la mujer, octavo período de sesiones, 1989.

En particular, la Recomendación General No. 19 del Comité CEDAW desarrolla el concepto de violencia contenido en la Convención CEDAW, haciendo énfasis en la importancia de entender la violencia como una forma de discriminación que sufren las mujeres y, por lo tanto, como un fenómeno prohibido por dicha Convención. En el cuadro siguiente se destacan otros elementos contenidos en la Recomendación General No. 19 que pueden ser útiles para el análisis de los casos de violencia contra la mujer.

Comité CEDAW Recomendación General No. 19 ²²	
Definición de violencia	Párr. 6. “El artículo 1 de la Convención define la discriminación contra la mujer. Esa definición incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada.
	Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones de la Convención, sin tener en cuenta si hablan expresamente de la violencia”.
Identificación de factores adicionales de discriminación en la vida de las mujeres que agrava su condición de vulnerabilidad	Párr. 21. “Las mujeres de las zonas rurales corren el riesgo de ser víctimas de violencia a causa de la persistencia de actitudes tradicionales relativas a la subordinación de la mujer en muchas comunidades rurales. Las niñas de esas comunidades corren un riesgo especial de actos de violencia y explotación sexual cuando dejan la comunidad para buscar trabajo en la ciudad”.

²² Recomendación General del Comité CEDAW No. 21 sobre La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares, 1994.

Violencia en la familia/Formas más insidiosas de violencia	Párr. 23. “La violencia en la familia es una de las formas más insidiosas de violencia contra la mujer. Existe en todas las sociedades. En las relaciones familiares, se somete a las mujeres de cualquier edad a violencia de todo tipo, como lesiones, violación, otras formas de violencia sexual, violencia mental y violencia de otra índole, que se ven perpetuadas por las actitudes tradicionales. La falta de independencia económica obliga a muchas mujeres a permanecer en situaciones violentas. La negación de sus responsabilidades familiares por parte de los hombres puede ser una forma de violencia y coerción. Esta violencia compromete la salud de la mujer y entorpece su capacidad de participar en la vida familiar y en la vida pública en condiciones de igualdad”.
Papel de los estereotipos en perpetuación de discriminación y violencia	Párr. 5. “Las actitudes tradicionales, según las cuales se considera a la mujer como subordinada o se le atribuyen funciones estereotipadas perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción, como la violencia y los malos tratos en la familia, los matrimonios forzados, el asesinato por presentar dotes insuficientes, los ataques con ácido y la circuncisión femenina. Esos prejuicios y prácticas pueden llegar a justificar la violencia contra la mujer como una forma de protección o dominación. El efecto de dicha violencia sobre su integridad física y mental es privarla del goce efectivo, el ejercicio y aun el conocimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Si bien en esta observación se hace hincapié en la violencia real o las amenazas de violencia, sus consecuencias básicas con

	tribuyen a mantener a la mujer subordinada, a su escasa participación en política y a su nivel inferior de educación y capacitación y de oportunidades de empleo”.
Deber de debida diligencia: alcances	Párr. 9. “(...) Por ejemplo, en virtud del inciso e) del artículo 2 de la Convención, los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas”.
Responsabilidad internacional de los Estados frente a actos de terceros	Párr. 9. “Los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas”.

1.4 Uso de jurisprudencia género-sensitiva

Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)

La jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos, como otra fuente del Derecho Internacional, puede complementar y ampliar la protección que la legislación nacional da a los derechos de las personas. Adicionalmente, se convierte en una herramienta fundamental para el análisis y fundamentación jurídica en las sentencias.²³ En particular, la jurisprudencia regional de la Corte IDH ha contribuido en el avance de la aplicación de los derechos humanos de las mujeres y en construir criterios de aplicación regional en el tratamiento del fenómeno de la violencia contra las mujeres. Los criterios que este tribunal regional ha desarrollado para abordar casos de violencia de género y feminicidio resultan fundamentales.

²³ Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre del 2006.

Estándar internacional sobre aplicación de la jurisprudencia internacional Corte IDH:

Corte IDH Caso Almonacid Arellano v. Chile: Párr. 124 “(...) el Poder Judicial debe ejercer una especie de ‘control de convencionalidad’ entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete último de la Convención Americana”.

Bibliografía

- Balance de la jurisprudencia género-sensitiva de Tribunales Nacionales en 13 países de América Latina y el Caribe, Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer - CLADEM, “Análisis Regional de Sentencias Judiciales: Consecuencias en los Derechos de las Mujeres, Argentina-Bolivia-Chile-Colombia-Ecuador-Perú” de Articulación Regional Feminista por los Derechos Humanos y la Justicia de Género, (2013).
- BALBUENA, Patricia, “La justicia no tiene rostro de mujer; obstáculos para el acceso a la justicia de las mujeres” en Revista Aportes Andinos Género y Derecho, No. 12, Universidad Andina Simón Bolívar, Ecuador 2004.
- Elementos de análisis desde la perspectiva de género en la labor Jurisdiccional, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, (2009).
- Eliminating judicial stereotyping, Equal access to justice for women in gender-based violence cases, the Office of the High Commissioner for Human Rights, 2014.
- FACIO, Alda y otra, “Feminismo, Género y Patriarcado” en Género y Derecho, Ed. La Morada, Chile, 1999.
- LAGARDE, Marcela: Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia, España, 1997.
- Módulo I. Aspectos fundamentales de la teoría y perspectiva de género aplicada al sistema de justicia (2014) del Programa Formativo Transversalización de Género y Análisis Normativo en Materia de Violencia contra la Mujer y Programa de Formación Inicial Especializada en Femicidio y Violencia contra la Mujer. Escuela de Estudios Judiciales. Organismo Judicial de Guatemala.
- MOTTA, Cristina y otras, La mirada de los jueces, Ed. Siglo de Hombres Editores, Bogotá, 2008.
- SCOTT W., Joan “El género: una categoría útil para el análisis histórico” en Martha Lamas compiladora El género: La construcción cultural de la diferencia sexual, PUEG-UNAM, México, 1996.
- TOLEDO, Patsilí. Femicidio, México, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2009.

Instrumentos y estándares internacionales de protección de los derechos humanos

Sistema Interamericano

Convenciones

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará).

Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010.

Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.

Corte IDH. Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo 2014.

Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010.

Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006.

Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012.

Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala. Reparaciones. Sentencia 19 de noviembre de 2004.

Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre del 2006.

Informes Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos

Informe de Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, Washington, Comisión Interamericana de Derechos Humanos -CIDH-, 2006 OEA/ Ser.L/V/II.

Informe de Acceso a la Justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: educación y salud (2011). Comisión Interamericana de Derechos Humanos -CIDH-, 2011, OEA/Ser.L/V/II.

Comité de América Latina y el Caribe para la defensa de los Derechos de la Mujer: “Monitoreo sobre femicidio/feminicidio en El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua y Panamá”.

Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No.4: Género y Derechos Humanos de las Mujeres.

Sistema Universal

Convenciones

Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

Convención sobre los Derechos del Niño.

Convención Internacional sobre todas las formas de Discriminación Racial.

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
 Declaración Universal de Derechos Humanos.
 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Decisiones del Comité CEDAW

Dictamen del Comité CEDAW. Caso González Carreño vs. España, CEDAW/C/58/D/47/2012.
 Dictamen del Comité CEDAW. Caso S.V.P. v. Bulgaria, CEDAW/ C/53/D/31/2011.
 Dictamen del Comité CEDAW. Caso Isatou Jallow vs. Bulgaria, CEDAW /C/52/D/32/2011.
 Dictamen del Comité CEDAW. Caso V.K. vs. Bulgaria, CEDAW /C/49/D/20/2008.
 Dictamen del Comité CEDAW. Caso Karen Tayag Vertido vs. Filipinas. CEDAW/C/46/D/18/2008.
 Dictamen del Comité CEDAW. Caso Fatma Yildirim vs. Austria, CEDAW/C/39/D/6/2005.
 Dictamen del Comité CEDAW. Caso Goeke vs. Austria, CEDAW/ /C/39/D/5/2005.
 Dictamen del Comité CEDAW. Caso A.T. vs. Hungría, CEDAW/D/2/2003

Recomendaciones Comité de la CEDAW

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General No. 12 sobre la violencia contra la mujer (1989).
 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General No. 19 sobre la violencia contra la mujer (1992).
 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General No. 21 sobre la igualdad en el matrimonio y las relaciones familiares (1994).
 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General No. 25, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal (1989).
 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General No. 28, relativa a las obligaciones de los Estados parte en relación al Artículo 2 de la CEDAW (2010).
 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General No. 33 sobre el acceso a la justicia para las mujeres (2015).

Observaciones Generales de Órganos de Tratados

Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 31. La índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto (2004).
 Comité contra la Tortura. Observación General No. 3. Aplicación del Artículo 14 por los Estados partes (2012).
 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General N° 16. La igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales en relación al artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2005).

III. Cuaderno de buenas prácticas para incorporar la Perspectiva de Género en las sentencias.¹

Índice: I. Marco normativo, 1. Los tratados y los estándares internacionales, 2. El Control de Convencionalidad, 3. La jurisprudencia internacional, Bibliografía.

Palabras clave: Marco normativo: tratados, convenios, pactos, protocolos, leyes, y decretos en materia de género, igualdad, discriminación, perspectiva de género, decisiones judiciales, sistema de protección de derechos humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, convencionalidad, sentencias, jurisprudencia internacional, Tribunal, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Convención Belem do Para.

Contenido: Material de origen chileno que brinda herramientas normativas en material de género, reflejando en casos prácticos el uso de los estándares internacionales en la materia; en particular la aplicación del control de convencionalidad (oficioso y difuso), así como una breve referencia de la jurisprudencia internacional.

I. Marco normativo

Existe un amplio marco normativo con múltiples tratados, convenios, pactos, protocolos, leyes y decretos entre otros, tanto internacional como el propio de cada país, donde se ha consagrado como una de las esferas esenciales, la aplicación del derecho a la igualdad y el principio de no discriminación, los cuales deben ser la base para la introducción de la perspectiva de género en las decisiones judiciales.

Los principios de igualdad y de no discriminación tienen directa vinculación con la participación de la mujer en la vida pública, en la actividad política y en

¹ Lucía Arbeláez de Tobón y Esmeralda Ruíz González, “Cuaderno de buenas prácticas para incorporar la Perspectiva de Género en las sentencias”, 2018 obtenido en: <https://eurosocial.eu/wp-content/uploads/2019/05/003 a.-PJChile Cuaderno-g%C3%A9nero-sentencias.pdf>

su quehacer diario. Históricamente la mujer, tomando en cuenta los roles que le han sido reconocidos y asignados, se ha encontrado frente a una subordinación respecto del hombre, lo que le ha impedido gozar de una repartición igualitaria de responsabilidades, o bien, acceder a ciertos ámbitos de actuación, circunstancias éstas que, entre otras, se traducen muchas veces, en algunas formas de discriminación, las que pueden llegar al punto grave de constituirse en violencias. Tales proceder discriminatorios, también recaen sobre los grupos minoritarios o personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad (personas con discapacidad, etnias, edad, migrantes, población LGTBI, etc.).

Dichas situaciones exigen conocer los preceptos que deben ser aplicados para dar solución a los conflictos jurídicos en que todos estos grupos poblacionales se encuentran inmersos, teniendo claro que éstos son comunes a todos los países, que evidencian la violación de los derechos humanos y que deben abordarse de manera prioritaria con las normas apropiadas para solucionar el caso, pues de no hacerse así se termina configurando una negación al acceso de la justicia.

Es por ello que los organismos internacionales preocupados por la situación de desigualdad, discriminación y violencia contra la mujer, han desarrollado instrumentos normativos que sirvan de marco de referencia para frenar tal problemática y que contribuyan a superar la desigualdad, discriminación y violencias en sus diferentes tipos, actuaciones éstas que se encuentran en permanente desarrollo y evolución con el fin de dar respuesta a las violaciones relacionadas con los DDHH y el acceso a la justicia.

La preceptiva de origen internacional que se concreta en el Sistema de Protección de los Derechos Humanos proviene de dos fuentes: El Sistema Universal, que contempla todos los tratados y órganos creados en el marco de la Organización de Naciones Unidas (ONU) y el Sistema Regional, que se encuentra dividido en tres: el Sistema Interamericano, en el marco de la Organización de los Estados Americanos (OEA), el Sistema Europeo, en el marco del Consejo de Europa, y el Sistema Africano, en el marco de la Organización de la Unidad

Africana. Para lo que es de interés de este documento, se entrará al examen de los Sistemas Universal e Interamericano.

Es desde la ONU que se inicia el desarrollo del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, que toma como referente la Declaración Universal (1948), lo que logra a través de convenciones y tratados específicos para algunas poblaciones, así como para precisar el alcance de ciertos delitos, como lo son la trata de personas y genocidio, entre otros.²

Para supervisar el cumplimiento de estos tratados la ONU instituyó varios órganos de protección, unos convencionales (creados por tratados entre países) y otros extra convencionales³ (creados por la ONU):

Figura 1. Órganos de protección de la ONU

MECANISMO CONVENCIONAL	MECANISMO EXTRA CONVENCIONAL
• Comité de derechos humanos • Comité de derechos económicos, sociales y culturales	• Consejo de derechos humanos • Comité asesor del consejo de derechos humanos

2 Los Órganos Convencionales son los creados en virtud de tratados entre países como: el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención sobre los derechos del niño, la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familias, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y la Convención sobre desapariciones forzadas. Cada tratado creó un comité para que vigile el cumplimiento del pacto y decida las peticiones individuales sobre violaciones a los derechos humanos que al respecto le presenten, a excepción del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, que no admite peticiones individuales.

3 La ONU, puede solicitar la protección de los derechos humanos de dos formas: (i) a través del Consejo de Derechos Humanos (organismo no convencional), con el envío de información relacionada con violaciones sistemáticas a los derechos humanos en determinado país y tema, para que inicie los procedimientos del caso y (ii) por medio de peticiones individuales a los Comités (órganos convencionales) de protección de los derechos humanos, según el tema de que se trate la vulneración.

• Comité contra la tortura • Comité de los derechos del niño • Comité para la eliminación racial • Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer • Comité para la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familiares	• Subcomisión de promoción y protección de los derechos humanos • Oficina del alto comisionado de las naciones unidas para los derechos humanos • Oficina del alto comisionado de la ONU para los refugiados, relatores especiales y grupos de trabajo
---	--

Acerca del Sistema Interamericano de Derechos Humanos se puede decir que en el marco de la OEA se suscribió la Convención Americana de Derechos Humanos, que creó los Órganos de Protección Interamericana, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (Corte IDH).

La Comisión, es el órgano político y cuasi judicial del sistema, encargado de vigilar el cumplimiento de la Convención Americana y sus dos protocolos adicionales, la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, la Convención de Belém do Pará o Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, la Convención Interamericana para prevenir la discriminación contra las personas con discapacidad, la Convención Interamericana contra el racismo, discriminación racial, y formas conexas de intolerancia, y la Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia.

Adicionalmente la Comisión se encarga de revisar, en los países de su competencia, la situación de DDHH y de recibir las quejas individuales contra los Estados, investigarlas, estudiarlas y si es del caso enviarlas a la Corte Interamericana para que adelante el proceso respectivo. Finalmente, puede ordenar medidas provisionales.

Por su parte, la Corte Interamericana se constituye como el órgano judicial del sistema, que analiza y falla los casos sometidos a su competencia por la Co-

misión Interamericana de Derechos Humanos. Tiene la facultad de decretar medidas cautelares.

En consecuencia, al Sistema Interamericano se puede acceder por solicitud individual ante la Comisión Interamericana que decide qué casos llegan a la Corte Interamericana, pero también se puede solicitar medidas provisionales ante la Comisión y medidas cautelares ante la Corte.

Merece mención especial, decir que en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, se cuenta con instrumentos internacionales para temas de igualdad, discriminación, género y violencia, como la “Convención Americana de Derechos Humanos” (CADH), que plantea la aplicación técnica del “Control de Convencionalidad”; la “Convención sobre todas las formas de discriminación contra la mujer”; la Convención de Belén Do Pará o Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer,⁴ entre otros, lo cual permite asegurar la posibilidad de avanzar en el proceso de acceso a la justicia.

Este marco normativo es acogido por los Estados Partes a partir del momento en que lo ratifican, incluso lo desarrollan con normas nacionales como ocurre en el caso de Chile (Ver anexo 3) y en la actualidad goza de buen respaldo en sentencias producidas por la judicatura chilena y por la jurisprudencia internacional (Ver anexo 5).

4 Esta convención busca eliminar toda forma de violencia contra la mujer, que se da, por ejemplo, en el ámbito doméstico, o por la imposibilidad de las mujeres para ejercer sus derechos civiles, económicos, políticos y culturales libremente o también por la violencia de la que son víctimas a causa de los «patrones estereotipados o basados en la subordinación o inferioridad». Por lo anterior, consagra que es un deber del Estado, entre otros, crear mecanismos judiciales que aseguren a la mujer un efectivo resarcimiento o reparación del daño, lo que debe interpretarse según el concepto de la reparación integral. Dice, además, que en casos de violencia intrafamiliar o sexual los jueces de la República deben tener extrema cautela al culpar a la víctima por lo sucedido y, nunca deben valorar asuntos como la vestimenta de la víctima o la posición emocional o moral, de lo contrario, estarían revictimizando a la mujer y violando sus derechos fundamentales.

1. Los tratados y los estándares internacionales

Lo que hoy se conoce como el Sistema de Protección de los Derechos Humanos, surge como un desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos, que se instaura como resultado de las atrocidades acontecidas en la segunda guerra mundial.

Recién concluida la Segunda Guerra Mundial el 24 de octubre de 1945, surge la Organización de las Naciones Unidas -ONU-, que se crea como un acuerdo de los países aliados con la finalidad de mantener la paz y la seguridad de los Estados miembros. A partir de esa data, el organismo que se encarga de la promulgación de declaraciones, convenciones, pactos, protocolos y celebrar tratados para regular el manejo de las violaciones a los DDHH y a la vez se inician esfuerzos para establecer mecanismos judiciales efectivos para alcanzar la vigencia de estos derechos, así como lograr la ratificación de éstos por los Países Partes.

Con la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), que entre otros principios rectores afirma que toda persona tiene derecho “a un recurso efectivo” que la ampare contra los actos que violen sus derechos fundamentales, se da inicio y cimiento a las normas y estándares internacionales, constituyéndose en fuente de inspiración para un conjunto de tratados internacionales de DDHH, para ser observadas por los Estados que los suscriben.

Esta Declaración supone el primer reconocimiento universal de que los derechos básicos y las libertades fundamentales son inherentes a todos los seres humanos, inalienables y aplicables en igual medida a todas las personas, nacen libres y con igual de dignidad de derechos, por lo que deben ser respetados independientemente de la nacionalidad, lugar de residencia, género, origen nacional o étnico, color de piel, religión, idioma o cualquier otra condición, lo que impone un referente de justicia para todos los seres humanos.

Tal y como lo señala la Política de Igualdad de Género y no Discriminación del poder judicial de Chile, “tardó mucho tiempo para que la humanidad, o

gran parte de ella, hiciera extensivos aquellos derechos a las mujeres. En efecto, las distintas manifestaciones de la violencia hacia las mujeres, como expresión extrema de la discriminación de género y de las desiguales relaciones de poder entre hombres y mujeres, hicieron necesaria la adopción de convenciones específicas que expresamente se refirieran a las mujeres como destinatarias de los derechos y garantías contenidas en los tratados de derechos humanos”.

Con el tiempo, los tratados internacionales de derechos humanos se han ido especializando tanto en los temas que abordan, como en los grupos sociales que precisan de su tutela. Actualmente, el cuerpo de legislación continúa creciendo y ampliando el marco de protección a los derechos y libertades fundamentales que figuran en la Carta Internacional de Derechos Humanos,⁵ llegando a considerar asuntos tan específicos como: la discriminación racial, la tortura,⁶ las desapariciones forzosas, las personas con discapacidad, y la garantía de los derechos de la mujer, los niños, los migrantes, las minorías y los pueblos indígenas. En los anexos dos y tres se pueden apreciar los tratados, convenciones etc., y los estándares internacionales de mayor relevancia en el tema.

Si bien la Declaración Universal aglutinó y definió un conjunto de derechos sin distinción alguna y puso de manifiesto su interrelación e interdependencia, en los Pactos sobre los Derechos Civiles y Políticos y sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptados en 1966,⁷ donde se consagraron dos

5 La Carta Internacional de Derechos Humanos comprende la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y sus dos protocolos facultativos.

Cuando estos dos Pactos Internacionales entraron en vigor en 1976, muchas de las disposiciones de la Declaración Universal adquirieron carácter vinculante para los Estados que los ratificaron.

6 El artículo 5º de la Declaración de Derechos Humanos establece lo siguiente: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

7 Los dos Pactos sobre (i) los derechos civiles y políticos; y, (ii) los derechos económicos, sociales y culturales junto con la Declaración Universal, constituyen la piedra angular de una serie de tratados principales de derechos humanos, que a su vez crearon sus respectivos Comités u Órganos de Tratados. Los Comités son los órganos de supervisión de los tratados compuestos por expertos independientes, los cuales tienen encomendadas importantes funciones como la emisión de interpretaciones autorizadas de los tratados (“Observaciones Generales”), la revisión de los informes periódicos enviados por los Estados y el examen de quejas individuales. Mientras que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Polí-

amplias categorías de derechos humanos. Es importante resaltar que los mencionados pactos, al igual que el resto de los tratados y convenios de DDHH, deben analizarse en conjunto para comprender a cabalidad las obligaciones contraídas por un Estado Parte. No en vano, ningún derecho puede disfrutarse de forma aislada, sino que ese disfrute depende de la realización con los demás derechos.

Además, los tratados comparten principios fundamentales como la igualdad y la no discriminación, la atención y protección especial a los grupos más vulnerables y el objetivo último de situar al ser humano como participante activo e informado de la vida pública y de las decisiones que le afectan y permitir su acceso a la justicia cuando lo requiera.

En el ámbito del derecho internacional, los Estados al ratificar tratados y convenciones, se encuentran jurídicamente obligados a cumplirlos y a responder ante la comunidad internacional por su cumplimiento o desarrollo. Para ello, a nivel nacional se ha requerido que las Constituciones establezcan esa exigibilidad, el valor que tendrán dentro de la normativa nacional y la forma como deberá armonizarse esa legislación internacional con la interna.

En el caso de Chile se han sido suscritos varios tratados de los Sistemas Universal e Interamericano⁸ (ver anexos 2 y 4), lo cual permite a partir desde su ratificación, considerarlos como parte de su legislación interna.

Los tratados internacionales en Chile adquieren vigencia,⁹ cuando se produce la promulgación por decreto del presidente de la República y se hace la publica-

tivos (ICCPR) definió los contenidos de derechos como el derecho a la vida, la prohibición de la tortura, el derecho a la libertad y a la seguridad personales, el derecho a la libertad de expresión, el acceso a la información, el derecho de participación y asociación o el acceso a la justicia, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ICESCR) se centró en los derechos humanos relacionados con el trabajo, la seguridad social, la salud y la educación, entre otros.

8 Chile viene ratificando muchos de los más importantes tratados de derechos humanos del Sistema Universal, con excepción del Protocolo Facultativo al Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Protocolo Facultativo de la Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

9 La Constitución de 1980. Establece: Artículo 50: “Son atribuciones exclusivas del Congreso: 1) probar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado se someterá a los trámites de una ley. Las medidas que el Presi-

ción del decreto y del texto del tratado en el Diario Oficial, y una vez ocurrido esto sigue su desarrollo, advirtiéndose que sólo se admite la modificación de sus contenidos, obrando de conformidad con las normas propias del derecho internacional público.¹⁰

dente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley. En el mismo acuerdo aprobatorio de un tratado, podrá el Congreso autorizar al Presidente de la República a fin de que, durante la vigencia de aquél, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, siendo en tal caso aplicable lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 61". Luego viene la Reforma Constitucional de 1989 que dispuso en el tema concernido: "Artículo único. -Introdúcese las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República de Chile: 1.- En el artículo 5°, agregase la siguiente oración final a su inciso segundo: "Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes".

10 "Artículo 1°: Introdúcese las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República" "26. Sustitúyese el artículo 50, por el siguiente: Artículo 50. Son atribuciones del Congreso: 1) Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado requerirá, en cada Cámara, del quórum que corresponda, en conformidad al artículo 63, y se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley. El presidente de la República informará al Congreso sobre el contenido y el alcance del tratado, así como de las reservas que pretenda confirmar o formularle. El Congreso podrá sugerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un tratado internacional, en el curso del trámite de su aprobación, siempre que ellas procedan de conformidad a lo previsto en el propio tratado o en las normas generales de derecho internacional. Las medidas que el presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán de nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley. No requerirán de aprobación del Congreso los tratados celebrados por el presidente de la República en el ejercicio de su potestad reglamentaria. Las disposiciones de un tratado sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales de Derecho Internacional. Corresponde al presidente de la República la facultad exclusiva para denunciar un tratado o retirarse de él, para lo cual pedirá la opinión de ambas Cámaras del Congreso, en el caso de tratados que hayan sido aprobados por éste. Una vez que la denuncia o el retiro produzca sus efectos en conformidad a lo establecido en el tratado internacional, éste dejará de tener efecto en el orden jurídico chileno. En el caso de la denuncia o el retiro de un tratado que fue aprobado por el Congreso, el presidente de la República deberá informar de ello a éste dentro de los quince días de efectuada la denuncia o el retiro. El retiro de una reserva que haya formulado el presidente de la República y que tuvo en consideración el Congreso Nacional al momento de aprobar un tratado, requerirá previo acuerdo de éste, de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva. El Congreso Nacional deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita el acuerdo pertinente. Si no se pronunciare dentro de este término, se tendrá por aprobado el retiro de la reserva. 485 de conformidad a lo establecido en la ley, deberá darse debida

Es oportuno señalar que la Constitución Política de la República de Chile en sus artículos 5 y 6 consagra las obligaciones para todos los órganos del Estado de garantizar no sólo los derechos en ellos consagrados, sino los derechos reconocidos en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes; sometiendo su acción al cumplimiento de dichas normas.¹¹

Para atender tales preceptos se ha entendido que deben cumplirse tres aspectos: (i) El respeto por la norma convencional que implica aceptar las acciones de cumplimiento (positivas como realizar una actividad de prestación, o negativa para realizar una actividad de abstención) determinadas por cada derecho; (ii) La obligación de garantía de los derechos y libertades consagradas internacionalmente, cualquiera sea el tipo de documento que las consagre; y (iii) El respeto por el principio de igualdad y no discriminación respecto de cada derecho. Respecto de este tercer aspecto en el Caso: *Atala Riffo y niñas vs Chile*, se concretó con énfasis el deber especial del Estado de protección ante situaciones discriminatorias:

publicidad a hechos que digan relación con el tratado internacional, tales como su entrada en vigor, la formulación y retiro de reservas, las declaraciones interpretativas, las objeciones a una reserva y su retiro, la denuncia del tratado, el retiro, la suspensión, la terminación y la nulidad del mismo. En el mismo acuerdo aprobatorio de un tratado podrá el Congreso autorizar al presidente de la República a fin de que, durante la vigencia de aquél, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, siendo en tal caso aplicable lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 61, y 2) Pronunciarse, cuando corresponda, respecto de los esta dos de excepción constitucional, en la forma prescrita por el inciso segundo del artículo 40”.

11 Artículo 5º “Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

Artículo 6º: “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley”.

Cuadro 22

Extractos de la sentencia del caso: Atala Riffo y niñas vs. Chile
Corte IDH. Sentencia de 24/02/12

Los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de Jure o de facto. “Los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas.

“Los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan situaciones discriminatorias”.

Es importante tener en cuenta que a los Sistemas Universal y Regional solamente se puede acceder cuando en el propio país no se protejan los DDHH vulnerados mediante su sistema judicial interno, por eso se dice que son sistemas complementarios.

Finalmente debe anotarse, que frente a los DDHH de las mujeres existen normas y estándares, tanto en el Sistema Universal como en el Regional, dentro de los cuales se pueden buscar múltiples categorías y subcategorías de análisis, tales como: (i) Derecho a la no discriminación, (ii) Derecho a la vida sin violencia, (iii) Derechos de las mujeres en situación de vulnerabilidad, (iv) Derecho a la tutela judicial efectiva, (v) Derechos Políticos, (vi) Derecho a la educación, cultura y vida social, (vii) Derechos al trabajo y a la seguridad social, (viii) Derechos sexuales, reproductivos y a la salud, (ix) Derechos civiles y patrimoniales, y (x) Derecho a la no discriminación en familia¹² (ver anexo 2).

12 La Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina ofrece una guía interactiva de promoción de los instrumentos de derechos humanos vinculados a las mujeres, que se consulta en la web: https://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/index.html

A título informativo vale la pena señalar algunos temas de los principales estándares interamericanos:

- 1) Estándares o reglas de acceso a la justicia. La manera de Juzgar y de investigar debe realizarse sin utilizar estereotipos de género.
- 2) Reglas en materia de reparación.
- 3) Tratar el derecho a la vida en relación con las situaciones de embarazo de la mujer fundamentalmente en materia de violencia sexual.
- 4) Sobre la vida privada y autonomía.
- 5) Sobre el derecho de acceso a la justicia.
- 6) El deber de investigar con la debida diligencia denuncias de desapariciones y la violencia contra la mujer.¹³
- 7) La investigación y el juzgamiento debe evitar la revictimización de la mujer o de la niña.¹⁴
- 8) Reglas de consentimiento informado en materia de derechos a la salud sexual y reproductiva y esterilización forzada.¹⁵
- 9) Reglas Probatorias.¹⁶

13 Caso Campo algodónero vs. México (2009) y Caso Veliz Franco vs. Guatemala (2014). En este último caso se señaló: que la creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer”.

14 Caso Nicaragua; Caso Velázquez Paiz vs. Guatemala (2015); Caso Favela Nova Brasilia vs Brasil (2017)

15 Caso IV vs Bolivia (2016). () La Corte IDH visibiliza algunos estereotipos de género frecuentemente aplicados a mujeres en el sector salud, que generan efectos graves sobre la autonomía de las mujeres y su poder decisorio.

16 La prueba de la violencia sexual y la integridad personal: En lo que respecta a casos de alegada violencia sexual la corte ha señalado que las agresiones sexuales se caracterizan en general por producirse en ausencia de otras personas más allá de las víctimas y el agresor o agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar dichas declaraciones se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente. La Corte IDH, igualmente, ha tenido en cuenta que las declaraciones brindadas por las víctimas de violencia sexual se refieren a un momento traumático de ellas, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlas. Por ello, la Corte IDH ha advertido que las imprecisiones en las declaraciones relacionadas a violencia sexual no significan que sean falsos o que los hechos relatados carezcan de veracidad. Caso

2. El Control de Convencionalidad

El Control de Convencionalidad es definido conceptualmente como una doctrina jurisprudencial desarrollada por la Corte IDH. En una primera etapa, en la sentencia *Almonacid Arellano vs. Chile* (2006), la Corte IDH sentó una posición jurídica en el sentido de considerar que los jueces internos de los países que ratificaron la CADH (entiéndase que también los demás instrumentos interamericanos de protección de los derechos humanos, incluida la Convención de Belém do Pará) al emitir sus fallos deben no sólo hacer una revisión de las normas de su país, sino también de las normas de la CADH para verificar si éstas son compatibles con la protección internacional de los DDHH que plasma la Convención y la jurisprudencia de ésta.

En relación con el Control de Convencionalidad, ha señalado el doctor Humberto Sierra Porto¹⁷ lo siguiente:

Las alternativas de relacionamiento del derecho internacional con el interno están dadas esencialmente por el control de convencionalidad, el bloque de constitucionalidad, el modelo de asimilación a las fuentes nacionales y la utilización de las reglas o principios de la hermenéutica jurídica. El Control de convencionalidad no es un concepto rígido que pueda entenderse de manera homogénea; se realiza en dos ámbitos: el primero cuando un Estado es condenado, y el otro, cuando se utiliza la jurisprudencia producida con ocasión de la condena a un Estado diferente. Hace relación a la obligación de todos los Estados que aceptan la competencia de la Corte Interamericana de utilizar y aplicar la jurisprudencia de ésta (sentencias,

Espinoza Gonzales vs Perú (2014), caso J. vs Perú. Fundamental resulta la utilización del contexto. De este modo, todo acto de violencia contra la mujer es un acto discriminatorio. Así lo ha señalado la Corte expresamente en el caso *Espinoza Gonzáles Vs. Perú* (2014), que ejemplifica de manera general cómo la violencia contra las mujeres, por producir impactos desproporcionados en éstas, constituye también una forma de discriminación basada en el género. Corte IDH. Caso *Espinoza Gonzáles Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289.

¹⁷ *Ibidem*.

resoluciones y opiniones consultivas) incluso las emitidas para otros Estados según su sistema de fuentes internas.

En este sentido es obligatorio utilizar junto a la Constitución y demás categorías normativas internas, las fuentes del derecho internacional. ¿Cómo?, ¿con qué procedimiento? ¿En qué consiste la obligatoriedad? Los mandatos de respeto a la igualdad, a la no discriminación, a respetar los derechos de la mujer y a juzgar con perspectiva de género deben comprenderse dentro del concepto de protección multinivel que es parte esencial de las categorías de derechos humanos. En este orden de ideas, a la protección de los derechos humanos o fundamentales les corresponde a los jueces nacionales e internacionales según las reglas de complementariedad. Debe existir la posibilidad de acudir a los jueces nacionales y a los tribunales internacionales, a las fuentes del derecho nacionales como la Constitución, leyes y reglamentos y también las derivadas del derecho internacional.

Nuestras jurisdicciones no pueden abstenerse de decidir, de administrar justicia sin utilizar las fuentes internacionales en virtud de los compromisos internacionales, de la figura del Bloque de constitucionalidad, o del Control de Convencionalidad. Se deben utilizar las distintas fuentes de tal suerte que les permitan resolver de la manera más favorable al ciudadano. *Favor libertatis, pro persona, pro homine, in dubio pro libertatis.*

Conocer, tener una preconcepción de cómo soy, cómo deben ser las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno es indispensable para la adecuada protección de los derechos humanos. Es la gran asignatura de nuestros países. Las tradicionales discusiones sobre soberanía e independencia judicial, que se producen cuando se discute el modelo de aplicación del derecho internacional en cada uno de los países debe trascender el plano político y reconducirse al aspecto técnico”.

En la sentencia de la Corte IDH de Almonacid Arellano vs. Chile, se trazan los aspectos centrales del control de convencionalidad.

Cuadro 23

Extractos de la sentencia del caso: Almonacid Arrellano vs. Chile Corte IDH.

Sentencia 26/09/06, parr 124

“La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y por ello están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de ‘Control de Convencionalidad’ entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial deba tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.

Posteriormente, la Corte retoma el tema del Control de Convencionalidad en los casos Aguado Alfaro vs. Perú; y Radilla Pacheco vs. México, siendo en este último en donde se refieren los aspectos estructurales que lo comportan:

- 1) El control de convencionalidad es oficioso: Todos los jueces/as tienen que llevar a cabo dicho control sin tener que esperar a que las partes lo invoquen o lo soliciten. El control de convencionalidad deriva de un deber objetivo asumido por el Estado al firmar una convención internacional y por ende los funcionarios deben preservar ese medio de garantía y tutela de los DDHH. La responsabilidad de preservar y observar la convencionalidad en el plano interno recae en los juzgadores de forma ex officio.
- 2) El control de convencionalidad es de carácter difuso: Su observancia es exigida a todos los jueces/as del país con independencia de la materia que

conozcan y del ámbito geográfico en el que desempeñen sus funciones. Es una tarea que debe llevar a cabo el Poder Judicial en su conjunto.

- 3) El control de convencionalidad debe llevarse a cabo por cualquier autoridad: Su aplicación no es exclusiva de las autoridades judiciales, sino que cualquier autoridad está obligada a observar, desarrollar, garantizar y tutelar debidamente los DDHH previstos en los tratados internacionales firmados y suscritos por el país, en la esfera de su competencia y con los mecanismos que tengan a su alcance.

De este modo, en opinión de la Corte IDH, el Control de Convencionalidad puede ser trabajado y opera en dos dimensiones: a) En el ámbito interno, como una actividad que está a cargo de los diferentes agentes del Estado y más concretamente, a cargo de los jueces/as al momento de dictar la sentencia, quienes dependiendo de las facultades procesales que tengan en su momento, verificarán la conformidad de las normas nacionales con la CADH (y otros tratados internacionales que protegen los derechos humanos), para lo cual tendrán claridad de realizar una adecuada interpretación que concluya en el respeto y efectividad por los compromisos internacionales adquiridos; b) En el ámbito internacional, la función la cumple la Corte IDH eliminando aquellas normas que son contrarias a la CADH y fijando pautas para la interpretación a partir de los casos que llegan a su consideración.

Cuadro 24

Extractos de la sentencia del Caso: Palamara Iribarne vs. Chile Corte IDH. Sentencia de 22/11/05

La Corte señaló: El Estado violó el derecho a la libertad del pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana sobre derechos humanos. El estado violó el derecho a las garantías judiciales consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana sobre derechos humanos. “El Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para derogar y modificar, dentro de un plazo razonable, cualesquiera normas internas que sean incompatibles, con los estándares internacionales en materia de libertad de pensamiento”.

La Corte IDH se ha ocupado en varias oportunidades de casos presentados en contra del Estado chileno, entre otros, se destacan los casos Palamara Iribarne vs. Chile y Omar Humberto Maldonado y otras vs. Chile, en los cuales se precisó que hubo violación de la Convención Americana de DDHH y se compele al Estado a adoptar todas las medidas necesarias para derogar y modificar dentro de un plazo razonable, las normas internas que sean incompatibles con los estándares internacionales.

También en estas sentencias de la Corte IDH hacen referencia a la necesidad de adecuar la legislación y prácticas a los estándares interamericanos en materia de tortura y protección judicial, para lo cual se fijan unos plazos concretos y la exigencia de realizar actos públicos de reconocimiento de su responsabilidad internacional ante el incumplimiento con las obligaciones derivadas de los tratados internacionales.

Cuadro 25

Extractos de la sentencia del Caso: Omar Humberto Maldonado y otras vs. Chile Corte IDH. Sentencia de 2/09/05

El fallo establece la necesidad de que el Estado repare los daños causados por la vulneración de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como la necesidad de adecuar la legislación y prácticas chilenas a los ESTÁNDARES INTERAMERICANOS en materia de tortura y protección judicial.

La Corte determinó entre otros aspectos que “El Estado debe, dentro de un plazo de un año contado desde la notificación de la presente sentencia, realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional”.

Tales disposiciones de la Corte IDH, dan alcance al contenido de los DDHH, señalando que el desafío para los Estados Partes es avanzar en la aplicación directa de las normas de DDHH y su jurisprudencia.

Cuadro 26

Extractos de la sentencia del Caso: Cabrera García y Montiel Flórez vs. México
Corte IDH. Sentencia 26/11/10, parr 24 Voto razonado Juez ad hoc Eduardo Ferrer
Mac-Gregory Poisot

“El control difuso de convencionalidad’ convierte al juez nacional en juez interamericano: En un primer y auténtico guardián de la Convención Americana, de sus Protocolos Adicionales (eventualmente de otros instrumentos internacionales) y de la Corte IDH que interpreta dicha normatividad. Tienen los jueces y órganos de impartición de justicia nacionales la importante misión de salvaguardar no sólo los derechos fundamentales previstos en el ámbito interno, sino también el conjunto de valores, principios y derechos humanos que el Estado ha reconocido en los instrumentos internacionales y cuyo compromiso internacional asumió. Los jueces nacionales se convierten en los primeros intérpretes de la normatividad internacional, si se considera el carácter subsidiario, complementario y coadyuvante de los órganos interamericanos con respecto a los previstos en el ámbito interno de los Estados americanos y la nueva “misión” que ahora tienen para salvaguardar el corpus juris interamericano a través de este nuevo control”.

3. La jurisprudencia internacional

Es importante reiterar que los principios de igualdad y no discriminación se encuentran en la base del Sistema de Protección de los DDHH y al ser conceptos de orden transversal, se encuentran consagrados en diferentes convenios, pactos, tratados, convenciones y otros documentos, que a partir del momento en que son suscritos por Chile adquieren un carácter vinculante.

La aplicación por los operadores judiciales, a veces en forma no adecuada, ha llevado a que se pronuncien los diversos órganos judiciales y organismos internacionales a través de sentencias, declaraciones o decisiones que enfatizan en la necesidad de dar cumplimiento a los instrumentos suscritos, por lo cual todas las decisiones emitidas entran a formar parte del acervo jurisprudencial y doctrinario de características internacionales.

Para mostrar lo trascendente que es el desarrollo de la jurisprudencia y los estándares en el campo de protección de los DDHH, basta consultar la variedad de casos resueltos desde diferentes ópticas, como por ejemplo aquellas que desarrollan el derecho a la igualdad de género, el acceso a la justicia y la no discriminación, vista esta última desde sus diferentes categorías protegidas, o las también denominadas categorías sospechosas (raza, género, sexo, origen étnico, nacionalidad, religión, lengua, discapacidad, edad, así como la basada en la identidad de género y la orientación sexual, entre otras).

El Sistema Universal a través de los Comités (Comité de Derechos Humanos, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Comité contra la Tortura, Comité de Derechos del Niño, Comité para la Eliminación Racial, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Comité para la Protección de los Derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familiares), monitorea los tratados internacionales y produce variadas decisiones, que comprometen a los Estados Partes que los suscribieron, desarrollando de esta forma significativos estándares en materia de discriminación basada en género.¹⁸

Por su parte en los Sistemas Regionales se destacan importantes precedentes en relación con la debida protección del derecho a la igualdad y prohibición de la discriminación en razón del sexo y del género en diferentes ámbitos. Es así que en casos como el de María Eugenia Morales Sierra vs. Guatemala, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que entre otros casos,¹⁹ definió acerca de la necesidad de asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades.

También la Corte IDH ha producido opiniones consultivas para dar alcance a los principios de igualdad y no discriminación y para atender las peticiones de los Estados Partes, como la que presentara Costa Rica para dar paso a una

¹⁸ Son ejemplos los Casos: Graciela Alto de Avellanal vs Perú y Guido Jacobs vs Bélgica.

¹⁹ Son otros ejemplos: Caso María Merciadri vs. Argentina, informe N° 103/01, solución amistosa, 11 octubre de 2001; Caso Janet Espinoza Feria y otras vs. Perú, informe N° 51/02, admisibilidad, petición 12.404, 10 de octubre de 2002, párr. 38; y Caso María da Penha Fernández vs. Brasil, informe N° 54/01, 16 de abril de 2001.

modificación a la Constitución.²⁰ En otras ocasiones ha entrado a pronunciarse sobre la responsabilidad estatal en asuntos relacionados con el género de la víctima y con la denegación de los registros de nacimiento a niñas que fueran descendientes de inmigrantes de Haití, con afirmaciones contundentes, al considerarse la vulnerabilidad de las mujeres como población.²¹ Y en similar sentido fija un pronunciamiento que ha sido un hito jurisprudencial, denominado “Campo algodónero”, Caso: González y otras vs México, en el que se sostuvo en forma por demás constante que “la violencia contra la mujer constituye una forma de discriminación en razón del sexo, prohibida dentro del marco de protección universal y regional de los derechos humanos”, este entre otros casos.²²

En el mismo sentido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), se ha pronunciado sobre el principio de no discriminación en el marco de su regulación en el Convenio Europeo,²³ concretando aspectos relacionados con discriminación directa e indirecta,²⁴ tal como se definió en el Caso: D.H. y Otros vs. República Checa. En este caso, también se examinaron las circunstancias que rodean los grupos en desventaja (en términos de raza, sexo, color, idioma, religión, nacionalidad u origen nacional o étnico), sin que dicho elemento tenga una justificación objetiva y razonable, y un aspecto probatorio a tener en cuenta, se aprecia cuando el Tribunal consideró la inversión de la carga de la prueba también para

20 Corte IDH (1984, 19 de enero). OC-4/84. Serie A No. 4. Consultada en la web el 31 de marzo de 2018, hora 12:16 p.m. en http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_04_esp.pdf

21 Caso: Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana”, sentencia de 8 de septiembre de 2005, párr. 134.

22 Otro ejemplo es el Caso: del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú”, sentencia de 25 de noviembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas).

23 Unos ejemplos son: Caso: Hoogendijk vs. los Países Bajos, demanda 58641/00; Caso: Zarb Adam vs. Malta, demanda 17209/02, sentencia de 20 de septiembre de 2006, párr. 76 y el Caso: Rasmussen vs. Dinamarca, demanda. 8777/79, sentencia del 28 de noviembre de 1984.

24 La discriminación directa consiste en tratar de manera diferente, sin que existan razones objetivas y razonables, a personas que se encuentran en situaciones iguales (o muy parecidas). La ausencia de una justificación “objetiva y razonable” significa que la diferenciación en el trato no persigue un fin legítimo, o que no existe una relación razonable entre los medios empleados y el fin perseguido.

este tipo de discriminación, llegando a admitir la aplicación de reglas probatorias menos estrictas en aquellos casos en los que se alega discriminación indirecta.

De igual forma señaló el Tribunal que en ciertos casos no tomar medidas para corregir la desigualdad a través de un trato diferente, puede constituir una violación del principio de no discriminación y que una política o medida general que tiene efectos desproporcionadamente perjudiciales sobre un determinado grupo debe considerarse discriminatoria, a pesar de no estar dirigida a ese grupo de forma específica. Por último, subraya que dicho principio no prohíbe a un Estado miembro tratar a algunos grupos de una manera distinta respecto de otros, todo esto con el fin de corregir “desigualdades de hecho” entre los grupos.²⁵

En el Tribunal Europeo de Derechos Humanos también se han atendido casos y múltiples peticiones, entre las que puede destacarse la tendiente a examinar el tema de los estereotipos sobre el papel y capacidades de la mujer en la vida activa.²⁶

Pasando al tema de la discriminación basada en la identidad de género y la orientación sexual, lo primero es indicar que, pese a no ser una categoría expresamente considerada en los Pactos, sí se incluye en todos ellos a través de la denominación “cualquier otra condición social”, con lo cual, se coloca a la par de otras categorías sospechas, como: discapacidad, edad y estado de salud, etc., y entra a gozar de la misma protección.

En este sentido, debe destacarse la labor de los Comités de Naciones Unidas, quienes han afirmado que los Estados tienen la obligación de proteger a las

²⁵ Algunos ejemplos: Caso: D.H. y otros vs. la República Checa”, demanda 57325, sentencia de 13 de noviembre de 2007, párr. 175-180; Caso Willis vs. Reino Unido, demanda 36042/97, sentencia de 11 de junio de 2002, párr. 48; Caso Okpísz vs. Alemania, demanda 59140/00, sentencia de 25 de octubre de 2005, párr. 33. Caso: Hugh Jordán vs. Reino Unido, demanda 24746/94, sentencia de 4 de mayo de 2001, párr. 154; Caso: Hoogendijk vs. Países Bajos, demanda 58641/00; Caso: Zarb Adami vs. Malta, demanda 17209/02, sentencia de 20 de septiembre de 2006; Caso: caso “Ünal Tekeli vs. Turquía”, demanda 29865/96, sentencia de 16 de noviembre de 2004.

²⁶ Caso: Helmut Marshall vs. Land Nordrhein-Westfalen”, petición de resolución de decisión prejudicial planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Gelsenkirchen - Alemania, asunto C-409/95, Rec. p. I-6363, 11 de noviembre de 1997.

personas de la discriminación debido a su orientación sexual. Entre los muchos asuntos tratados por los Comités (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del Comité de los Derechos del Niño, del Comité contra la Tortura y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer), se ha abordado el relacionado con la orientación sexual, resultando relevante en este sentido el contenido de la Observación General No. 20, en la cual el CDES señala: “En cualquier otra condición social, tal y como se recoge en el artículo 2.2 del Pacto, se incluye la orientación sexual.²⁷ Los Estados partes deben cerciorarse de que las preferencias sexuales de una persona no constituyan un obstáculo para hacer realidad los derechos que reconoce el Pacto, por ejemplo, a los efectos de acceder a la pensión de viudedad. La identidad de género también se reconoce como motivo prohibido de discriminación. Por ejemplo, los transgénero, los transexuales o los intersexo son víctimas frecuentes de graves violaciones de los derechos humanos, como el acoso en las escuelas o en el lugar de trabajo”.

Frente a esta temática, no puede dejar de hacerse referencia a los principios de Yogyakarta sobre la Aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en relación con la “Orientación Sexual y la Identidad de Género”, en los que se resalta la necesidad de que los Estados Parte se pronuncien y tutelen adecuadamente a esta población, en razón del alto grado de discriminación, intolerancia y violencia que sufren las personas homosexuales, transgénero e intersexuales en todo el mundo, garantizándoles de este modo los derechos fundamentales a la vida, la integridad física y el libre desarrollo de la personalidad, entre otros.

Ahora bien, situándose en el marco de estándares para la protección de las personas LGBTI, al reflexionar sobre la carencia de un tratado concreto y específico al respecto, no podría concluirse que la defensa de esta población queda sin protección hasta que se produzcan normativas internacionales. Basta iniciar por examinar la Declaración de los Derechos Humanos para que de allí se infiera que todas las personas, independientemente de su sexo, orientación sexual o

27 Comité de Derechos Humanos, Caso: Toonen c. Australia de 1994.

identidad de género, tienen derecho a gozar de las protecciones previstas por los instrumentos internacionales de DDHH.

Sobre esta temática se ha pronunciado el Consejo de Europa por medio de la Carta Social Europea y otros instrumentos, así como a través de las iniciativas de su Asamblea Parlamentaria y Comité de Ministros, posicionándose como impulsora de ésta.

En relación con el trabajo desarrollado desde el Sistema Universal, ha de concluirse la importancia del examen y análisis cumplido a través de los diversos organismos. Como referencia frente a este asunto puede señalarse que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) con sus Observaciones Generales; el Comité de Derechos Humanos (CDH) en sus informes periódicos; la antigua Comisión de Derechos Humanos; el Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial y xenofobia; la Asamblea de la Organización Mundial de la Salud (OMS); el Consejo de Derechos Humanos, entre otros, precisan que no obsta la carencia normativa cuando hay una especial preocupación por atender tal población en condición de vulnerabilidad desde diferentes frentes que buscan el respeto por los DDHH.

Puede inferirse entonces, que esta expresión de la diversidad sexual se suma a la mirada en pro del derecho a la igualdad y la no discriminación con amplia y variada jurisprudencia proveniente del Sistema Universal, donde el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha avanzado de manera significativa en el examen de casos de violaciones de DDHH basadas en la orientación sexual.²⁸

Por su parte, en los Sistemas Regionales se encuentran decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que en una cobertura de avanzada, ha evolucionado para trabajar casos que incluyen la despenalización de: relaciones sexuales entre personas del mismo sexo, libertad de expresión, libertad de aso-

²⁸ Son ejemplos: El caso: *Toonen vs. Australia*, comunicación N° 488/1992, CCPR/C/50/D/488/1992, 25 de diciembre de 1991, párr. 8-11 y el Caso: *Young vs. Australia*, comunicación N° 941/2000, CCPR/C/78/D/941/2000, 6 de agosto de 2003 y el Caso: *X vs. Colombia*, Comunicación N° 1361/2005. UN Doc. CCPR/C/89/D/1361/2005, 14 de mayo de 2007, párr. 7.2.

ciación, el derecho al respeto de la vida privada y familiar, y la prohibición de discriminación, incluyendo el derecho de no discriminación respecto de la edad para consentir la adopción, el régimen de custodia y el de vivienda, llegando a conclusiones sobre el concepto de vida privada, que se entiende abarca la integridad física y moral de la persona, incluyendo su vida sexual. También ha trabajado en situaciones de denegación judicial de la custodia de un menor a su padre por ser homosexual, al considerar que tal postura era una violación al derecho a la vida privada y familiar.²⁹

También ha incursionado en el examen de casos relacionados con personas transexuales, ante el rechazo de la solicitud de cambio de identidad y documentos oficiales para que reflejaran el sexo correspondiente después de haberse realizado una cirugía de reasignación,³⁰ o cuando una compañía aseguradora se negó a reembolsarle los costos asociados a la cirugía de reasignación de sexo, situación que en opinión del Tribunal, los tribunales alemanes no habían respetado “el derecho de la demandante a autodefinirse como una mujer, uno de los componentes esenciales de la autodeterminación.”³¹

El Tribunal de Justicia Europea, también ha desarrollado una jurisprudencia bastante relevante en esta materia, como en el caso en que un Consejo Escolar despidió una trabajadora con un preaviso de tres meses, informándole de que tenía prohibido reincorporarse con su nueva asignación de sexo, como mujer.³² De igual forma, en otro caso, en el que una trabajadora se somete a una cirugía de cambio de sexo y luego con base en su nuevo sexo, al cumplir los 60 años, solicita una pensión de jubilación al Estado, la cual le fue denegada con el argumento de que no había cumplido los 65 años, que es la edad de jubilación para los hombres.³³

29 Caso: Salgueiro Da Silva Mouta vs. Portugal”, demanda 33290/96.

30 Caso: Christine Goodwin vs. Reino Unido, demanda 28957/95, sentencia del 11 de julio de 2002.

31 Caso: Van Kück vs. Alemania, demanda 35968/97, sentencia del 12 de junio de 2003.

32 Caso: P. vs. S. and Cornwall County Council, petición de resolución de una cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Industrial de Truro - Inglaterra, Reino Unido, asunto C-13/94, 30 de abril de 1996.

33 Caso: Sarah Margaret Richards vs. Secretary of State for Work and Pensions, case C-423/04, 27 de abril de 2006.

Por su parte el Sistema Regional Interamericano, tiene pronunciamientos desde la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para contribuir en la interpretación de los casos relacionados con la orientación sexual y la identidad de género, como ocurrió con un asunto donde se encontró que la denegación de visitas conyugales por parte de su pareja del mismo sexo a un establecimiento penitenciario, constituía una violación del artículo 11.2 de la Convención Americana, al ser una injerencia abusiva o arbitraria en la vida privada.³⁴ En este sentido, frente a los grupos como la Organización de Apoyo a una Sexualidad Integral (OASIS) en Guatemala o la Comunidad Gay Sampedrana de Honduras y otras de similar estirpe, se han dictado medidas cautelares de apoyo a las personas víctimas de persecución y violencias.³⁵

Finalmente, debe destacarse una entre varias sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se trató el emblemático caso de Karen Atala Riffo y niñas vs. Chile,³⁶ en el que se dispone frente a variados aspectos que se analizaron desde que el caso estuvo en estudio en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, organismo que en su informe a la Corte IDH, precisa que el Estado es responsable en este caso por violaciones al derecho a la igualdad y el principio de no discriminación, a los mandatos de la CADH, a la vida privada y a la familia en cabeza de la accionante y sus hijas.

En la actualidad Chile muestra importantes avances en la comprensión de esta temática y se ha comprometido a adoptar una legislación que recoja la problemática de discriminación, propugnando por encontrar medidas legales que sancionen la homofobia, la xenofobia y especialmente que propongan la tolerancia contra las minorías con diversidad sexual.

³⁴ Caso: “Marta Lucía Álvarez Giraldo vs. Colombia”, Informe No. 71/99, admisibilidad, caso 11.656, 4 de mayo de 1999.

³⁵ Caso: “Kevin Josué Alegría Robles y Miembros de Oasis (Guatemala)”, Medidas Cautelares, 3 febrero 2006 y Caso: Elkin Johalby Suárez Mejía (Honduras), Medidas Cautelares, 4 de septiembre 2003.

³⁶ Caso: “Atala Riffo y niñas vs. Chile”, sentencia de 24 de febrero de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf

Cuadro 27

Extractos de la sentencia resolutive del caso: Atala Riffo y niñas vs. Chile
Sentencia de 24/02/12

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO:

“En este sentido, la orientación sexual de una persona también se encuentra ligada al concepto de libertad y la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones”. “En consecuencia, la Corte considera que exigirle a la madre que condicionara sus opciones de vida implica utilizar una concepción “tradicional” sobre el rol social de las mujeres como madres, según la cual se espera socialmente que las mujeres lleven la responsabilidad principal en la crianza de sus hijos e hijas y que en pos de esto hubiera debido privilegiar la crianza de los niños y niñas renunciando a un aspecto esencial de su identidad”.

Entrando ahora en el tema de las Discriminaciones Múltiples, también se encuentra variada jurisprudencia, que es la fuente para dar solución a los casos que ostenten esta tipología, y que tienen como propósito proteger a las personas de las violaciones que se deriven de las categorías sospechosas tales como: raza, género, sexo, origen étnico, nacionalidad, religión, lengua, orientación sexual, discapacidad, edad, entre otras. Circunstancias estas que pueden llegar a comportar un cruce de discriminaciones, lo que impone volver a hablar del tema de la interseccionalidad, ya mencionado en los capítulos anteriores.

Para que se presente y se pueda analizar un caso de discriminación múltiple, debe tomarse en cuenta el contexto histórico, político, social, económico y cultural en que se desarrolla, que es donde aparecen los privilegios, las desventajas y los estereotipos que la evidencian. Ahora bien, cuando se presenta un cruce de discriminaciones, se sale del tipo único a la combinación de varios factores que constituyen un elemento complejo de interseccionalidad.

Es a partir de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing donde se posiciona el manejo de la interseccionalidad y, por ende, es desde ahí que se encuentran los primeros documentos internacionales encaminados a mostrar es-

pecíficamente la discriminación contra la mujer con resultado de una multiplicidad de factores. Todo esto conlleva estar frente a barreras que dificultan su plena igualdad y su progreso en su contexto familiar y socioeconómico, incluyendo sus condiciones de vida en zonas rurales, aisladas o empobrecidas, padeciendo enfermedades graves e infecciosas y diversas formas de violencia contra la mujer. Tales supuestos fueron explicitados posteriormente en la Conferencia de Durbán en el año 2001 y luego acogidos y aplicados en el Comité de Derechos Humanos (CDH), en el Comité para la Eliminación Racial (CERD), la Convención Internacional para la Discriminación Racial (ICERD) y en el Comité de la CEDAW, con el fin de emitir informes y recomendaciones, los cuales se conjugaran con la jurisprudencia que emiten desde los Tribunales internacionales, que de manera especial en este apartado se referirán los casos que han llegado ante la Corte IDH.³⁷

Es así como en el Caso: González y otras (Campo Algodonero) vs México, la Corte valoró que la doble condición de las víctimas mujeres y pobres, fue el motivo por el cual los agentes estatales y los tribunales de justicia no cumplieron con su labor de investigar e identificar a los responsables de los asesinatos.³⁸ En los Casos Fernández Ortega y otros vs. México y Rosendo Cantú vs México, la Corte valoró el género, la etnicidad y la condición de niñez, como factores de discriminación que actuaron de forma conjunta.³⁹ De igual manera, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos estudió un caso de interseccionalidad referido a la condición de vulnerabilidad específica de una mujer africana ejerciendo la

37 Caso: Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, sentencia de 24 de agosto de 2010; Caso: Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay, sentencia de 29 de marzo de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas); y Caso: Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, sentencia de 17 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas).

38 Caso: González y otras (“Campo algodónero”) s. México”, sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

39 Caso: Fernández Ortega y otros vs. México, sentencia de 30 de agosto de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas); Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 103.

prostitución, sometida a tratos inhumanos, generando consecuencias al Estado Parte derivados de la violación al derecho a la igualdad y no discriminación.⁴⁰

Por otra parte, existe amplísima y variada jurisprudencia y estándares internacionales en el tema de la violencia basada en el género, que comprende entre otros tipos, los actos de violencia en las relaciones de pareja, la mutilación genital femenina, la violación, el abuso y la esclavitud sexual, la violencia doméstica, la trata de personas, el embarazo y la prostitución forzada. Y en relación con ciertos grupos de individuos, cabe señalar las violaciones contra mujeres lesbianas, la violencia contra personas transgénero o contra personas intersexuales. A tales particularidades se suma a veces, la pobreza, exclusión, enfermedad y otras circunstancias que agravan la condición de discriminación, que en estos casos se torna múltiple y concurrente con los grupos en situación de vulnerabilidad.

Toda esta gama de violencias constituye la forma más extrema de discriminación, lo cual impone que los agentes del Estado deban actuar diligentemente en su prevención, sanción y erradicación. Es así, como desde el Sistema Universal y los Sistemas Regionales, proceden a atender las múltiples reclamaciones.⁴¹

40 Caso: B.S vs. España, sentencia de 24 de octubre de 2012.

41 TEDH, Caso: Opuz vs. Turquía, demanda 33401/02, sentencia del 9 de junio de 2009; TEDH, Caso: Bevacqua y S. vs. Bulgaria, demanda 71127/01, sentencia del 12 de junio de 2008.; TEDH, Caso: Kontrová vs. Eslovaquia, demanda 7510/04, sentencia del 31 de mayo de 2007; TEDH, Caso: Branko Tomašić y otros vs. Croacia, demanda N° 46598/06, sentencia del 15 de enero de 2009; Comité de la CEDAW, Caso: A.T vs. Hungría, comunicación N° 2/2003, CEDAW/C/32/D/2/2003, 26 de enero de 2005; Comité de la CEDAW, Caso: Şahide Goecke vs. Austria, comunicación N° 5/2005, CEDAW/C/39/D/5/2005, 6 de agosto de 2007. Caso: Sahide_Goecke_fallecida_y_Austria; Comité de la CEDAW, Caso: Fatma Yildirim vs. Austria, comunicación N° 6/2005, CEDAW/C/39/D/6/2005, 1 de octubre de 2007; CIDH, Caso: “María Da Penha Maia Fernández vs. Brasil, informe N°. 54/01, fondo, caso 12.051, 16 de abril de 2001; TEDH, Caso: Rantsev vs. Chipre y Rusia, demanda 25965/04, sentencia del 7 de enero de 2010; TPIY, Caso: Fiscal vs. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac y Zoran Vukovic; Caso: N° IT-96-23-T & IT-96-23/1-T, sentencia de la Cámara de Enjuiciamiento del 22 febrero de 2001; ECOWAS, Corte de Justicia de la Comunidad, Caso: Hadijatou Mani Koraou vs. la República de Nigeria, demanda ECW/CCJ/APP/08/08, sentencia N° ECW/CCJ/JUD/06/08 del 27 de octubre de 2008; TEDH, Caso “Tremblay vs. Francia, demanda 37194/02, sentencia del 11 de septiembre de 2007; TEDH, Caso: N. vs. Suecia, demanda 23505/09, sentencia del 20 de julio de 2010; Comité de la CEDAW (1990, 2 de febrero). Recomendación General N° 14: Circuncisión femenina. 9° período de sesiones, A/45/38 y corrección; TESL, Caso: Fiscal vs. Alex Tamba Brima, Ibrahim Bazy Kamara y Santigie Borbor Kanu;

En lo que refiere al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, la Convención de Belém do Pará constituye el principal instrumento legal de referencia y el único instrumento internacional vinculante específico en materia de violencia contra las mujeres. Por ello se hace mención especial al mismo y a las decisiones tomadas desde la CIDH y la Corte IDH, que en relación a él producen jurisprudencia sobre la violencia basada en género (VBG), afirmado repetidamente, que: “El concepto de violencia contra la mujer recogido por Belém do Pará está fundamentado en los derechos básicos reconocidos en el sistema interamericano de derechos humanos, que comprende entre otros el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, la libertad personal y el derecho de igualdad ante la ley”.

La CIDH aplicó por primera vez la Convención de Belém do Pará en el caso *María da Penha Maia Fernández vs. Brasil*. La Comisión declaró que el Estado había incumplido su obligación de ejercer la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia doméstica; luego en el caso *Raquel Martí de Mejía vs. Perú*, la CIDH calificó los abusos sexuales reiterados por parte de un agente estatal constitutivos de tortura. En el caso *X e Y vs. Argentina*, la esposa y la hija de un interno en un centro penitenciario fueron sometidas a inspecciones vaginales cada vez que realizaban una visita al mismo, la Comisión concluyó que estas inspecciones vaginales sistemáticas suponían una violación del artículo 5, que declara el derecho a la integridad física y moral.

En otro caso *Jessica Lenahan (González) y otros vs. Estados Unidos*, tres menores son secuestradas y asesinadas a pesar de que la demandante y sus hijas tenían una orden de alejamiento contra el ex marido y padre. La demandante denunció los hechos y solicitó hacer efectiva la orden de alejamiento. La CIDH declaró que las autoridades no actuaron efectivamente para hacer respetar la orden

Caso N° SCSL-04-16-T, sentencia de la Cámara de Enjuiciamiento del 20 de junio de 2007; Comité de la CEDAW, Caso: .S. vs. Hungría”, comunicación No. 4/2004, CEDAW/C/36/D/4/2004, 29 de agosto de 2006; TEDH, Caso: K.H. y otros vs. Eslovaquia, demanda 32881/04, sentencia del 28 de abril 2009; CIDH, Caso: María Mamérita Mestanza Chávez vs. Perú. Informe No. 66/00, admisibilidad, caso 12.191, 13 de octubre de 2000.

de alejamiento y que esta omisión del Estado de actuar con la debida diligencia para proteger a la mujer y sus hijas constituye una forma de violencia, de discriminación y por tanto una violación de la Declaración Americana.

Por su parte, en el caso *Mujeres y niñas víctimas de violencia sexual habitantes de 22 campos de personas desplazadas vs. Haití*, la Comisión solicitó la adopción de medidas cautelares para la protección de las mujeres y las niñas contra la violencia sexual, entre otras.

La Corte IDH se pronunció por primera vez sobre la obligación de debida diligencia y la responsabilidad de los Estados de prevenir la violencia contra las mujeres en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, y con posterioridad se producen varias sentencias donde se afirma que la violencia sexual atenta contra la dignidad de las mujeres.⁴² Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos también ha desarrollado importante jurisprudencia sobre la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres, tanto de actos de violencia perpetrados por agentes estatales (considerados tortura), como aquellos perpetrados en la esfera privada.⁴³

En relación con la figura jurídica de la debida diligencia en lo que tiene que ver con la violencia de género por parte de los Estados, fue abordada en el Sistema Universal, por el Comité de la CEDAW que entre otras declaraciones viene a señalar que: “los derechos humanos de las mujeres a la vida, a la integridad física y a la salud física y mental no pueden supeditarse a otros derechos como el derecho a la propiedad y a la intimidad”. Otras declaraciones tienen que ver

42 Caso: *Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*, sentencia del 19 de noviembre de 2004 (Reparaciones), párr. 49.19; Caso: *el Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, sentencia de 25 de noviembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas); Caso: *Rosendo Cantú y otra vs. México*, sentencia de 31 de agosto de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas); Caso: *Fernández Ortega y otros vs. México*, sentencia de 30 de agosto de 2010, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

43 Caso: *M.C. vs. Bulgaria*, demanda 39272/98, sentencia del 4 de diciembre de 2003; Caso: *X. e Y. vs. los Países Bajos*, demanda 8978/80, sentencia del 26 de marzo de 1985; Caso: *Bevacqua y S. vs. Bulgaria*, demanda 71127/01, sentencia del 12 de junio de 2008; Caso: *Opuz vs. Turquía*, demanda 33401/02, sentencia del 9 de junio de 2009; Caso: *Rantsev vs. Chipre y Rusia*, demanda 25965/04, sentencia del 7 de enero de 2010. Caso *N. vs. Suecia*, demanda 23505/09, sentencia del 20 de julio de 2010.

con la declaración de carencia de un modelo de respuesta adecuada a la violencia doméstica o de no contar con un marco legislativo adecuado para prevenir y combatir la violencia basada en el género.⁴⁴

Como último bloque de análisis de jurisprudencia y estándares internacionales, se plantea el tema de los Derechos Sexuales y Reproductivos, que tienen que ver con el derecho a la vida, a la integridad, a la salud, a la autonomía, a la dignidad, a la información, a la igualdad y a estar libre de discriminación. Referirse a estos derechos, es hablar específicamente de cómo vivir el derecho a la sexualidad y reproducción propia, y el derecho a acceder a los servicios de salud, en especial para garantizar el derecho de las mujeres a la maternidad segura y asignar recursos para garantizar las prestaciones apropiadas.

Los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres se concretan en el derecho a ser tratadas de forma digna en su etapa reproductiva y a la oportunidad para ejercer libremente la sexualidad. De estos temas se han ocupado los diferentes Comités de Naciones Unidas, en especial el que atiende los Derechos Humanos, el CDESC, el UNFPA y la OMS, que dejan una amplia y detallada doctrina. La jurisprudencia en relación con esta temática insiste entre muchos aspectos, en que las obligaciones de respetar, proteger y garantizar los derechos sexuales y reproductivos, como los derechos más humanos, implica tener presente que existen prejuicios y estereotipos de género que suponen un obstáculo para acceder a la información y a los servicios de salud y, por ende, son factores que incrementan la vulnerabilidad de las mujeres en relación con enfermedades de transmisión sexual.

44 Comité de la CEDAW, Caso: Fatma Yildirim vs. Austria, comunicación No. 6/2005, CEDAW/C/39/D/6/2005, 1 de octubre de 2007. Óp. Cit., nota 188, párr. 12.1.2; Comité CEDAW, Caso: “V.K. vs. Bulgaria”, comunicación No. 20/2008, CEDAW/C/49/D/20/2008, 25 de julio 2011; CAT, Caso: V.L. vs. Suiza, comunicación No. 262/2005, 37º período de sesiones, CAT/C/37/D/262/2005, 22 de enero de 2007.

En los Sistemas Regionales se destacan casos relativos a la salud materna, que casi siempre terminan en solución amistosa⁴⁵ y en otros se han impuesto medidas cautelares,⁴⁶ que se remiten a consideración de la CIDH.

Por su parte la Corte IDH ha establecido en su jurisprudencia, que la salud es un bien público por el que los Estados son responsables, por tanto, deben regular y monitorear la prestación de servicios de salud para lograr una efectiva protección de los derechos a la vida y a la integridad personal. En otros casos la Corte trató los temas de la confidencialidad y el secreto profesional,⁴⁷ los asuntos de mujer embarazada que fallece a consecuencia de falta de atención médica,⁴⁸ y las demandas de un colectivo de parejas a quienes les diagnosticaron infertilidad severa.⁴⁹

En el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, aunque el derecho a la salud no está explícitamente reconocido, los asuntos de los derechos sexuales y reproductivos se estudian desde la interpretación del derecho a la autodeterminación, la autonomía personal y la libertad sexual. Se han abordado multiplicidad de casos, en especial el tema de aborto⁵⁰ y otros donde prima la interseccionalidad, como ocurrió cuando a un grupo de mujeres de etnia gitana les fue negado el

45 Caso: Paulina del Carmen Ramírez Jacinto vs. México, informe No. 21/07, solución amistosa, petición 161-02, 9 de marzo de 2007; Caso: María Maméríta Mestanza Chávez vs. Perú, informe No. 71/03, solución amistosa, petición 12.191, 10 de octubre de 2003.

46 Caso: Amelia vs. Nicaragua, 26 de febrero de 2010 medidas cautelares, MC 43/10; Caso: Luis Rolando Cuscul Pivaral y otras personas afectadas por el VIH/SIDA vs. Guatemala, informe No. 32/05, párr. 7; Caso: Mujeres y niñas víctimas de violencia sexual habitantes de 22 campos de personas desplazadas (Haití), MC-340-10, 22 de diciembre de 2010; Caso: Albán Cornejo y otros vs. Ecuador, sentencia de 5 de agosto de 2008 (interpretación de la sentencia de fondo, reparaciones y costas), párr. 121.

47 Caso: De la Cruz Flores Vs. Perú, sentencia del 18 de noviembre de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas)

48 Caso “Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay”. sentencia del 24 de agosto de 2010 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 233.

49 Caso: Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 noviembre de 2012, Serie C, No. 257.

50 Caso: Pretty vs. Reino Unido, demanda 2346/02, sentencia del 29 de abril de 2002, párr. 61; Caso: Patón vs. Reino Unido, demanda 8416/78, sentencia del 13 de mayo de 1980; Caso Tysiāc vs. Polonia, demanda 5410/03, sentencia del 20 de marzo de 2007, párr. 80; Caso “Boso vs. Italia, demanda 50490/99, sentencia del 5 de septiembre de 2002.

acceso a su historial médico ante las sospechas de que habían sido esterilizadas sin su conocimiento; ante ello el Tribunal concluyó que la esterilización forzosa y la denegación de acceso a su historia médica, viola el derecho a la vida privada y familiar⁵¹ e insiste en que afecta la salud materna.⁵²

Finalmente, desde el Sistema Universal, a través del CDH y del Comité de la CEDAW, se hicieron pronunciamientos en temas de aborto, falta de acceso a los servicios maternos⁵³ y de no proveer recursos efectivos a las mujeres.

Bibliografía

1. ACADEMIA JUDICIAL. Protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, normativa internacional y Ley 20.084 y su Reglamento. Santiago de Chile, 2016. [En línea]: Recuperado el 28/05/2018 a las 9:20 p.m. http://intranet.academiajudicial.cl/compendio_academia_2016.htm
2. _____. Igualdad, no Discriminación y género: Normativa Internacional. Santiago de Chile, 2017. [En línea]: Recuperado el 28/05/2018 a las 9:20 p.m. http://www.academiajudicial.cl/LaAcademia.aspx?id_menu=26#
3. AMARTYA, SEN. La idea de la justicia, Madrid, Taurus, 2009.
4. ASSOCIATION FOR WOMEN'S RIGHTS IN DEVELOPMENT-AWID. L'Association pour les droits de la femme et le développement Asociación para los Derechos de la Mujer y el Desarrollo. Derechos de las mujeres y cambio económico. No. 9, agosto 2004. 215 Spadina Avenue.
5. BANCO CENTRAL DE CHILE. Serie de Documentos de Trabajo, No. 806: Distribución de riqueza no provisional de los hogares chilenos. Autores: Felipe Martínez y Francisco Uribe. Santiago, julio 25 de 2017.
6. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE. Legislación Chilena. Constitución Política de la República de Chile. [En línea] Consultado: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNor->

51 Caso: V.C. vs. Eslovaquia, demanda 18968/07, decisión de admisibilidad del 16 de junio de 2009.

52 Caso: A, B and C vs. Irlanda, demanda 25579/05, sentencia del 16 de diciembre de 2010; Caso: Women on Waves y otras vs. Portugal, demanda 31276/05, sentencia del 3 de febrero de 2009; Caso: Open Door and Dublin Well Woman vs. Irlanda, demanda 64/1991/316/387-388, sentencia del 23 de septiembre de 1992; Caso: Ternovszky vs. Hungría, demanda 67545/09, Sentencia del 14 de diciembre de 2010 y Caso S.H. y otros vs. Austria, demanda 57813/00, sentencia del 1 de abril de 2010, párr. 74.

53 Caso: Karen Noelia Llantoy Huamán vs. Perú, comunicación No. 1153/2003, CCPR/C/85/D/1153/2003, 17 de noviembre de 2005, párr. 6.6.; Caso LMR vs. Argentina, comunicación No. 1608/2007, dictamen CCPR/C/101/D/1608/2007, 28 de abril de 2011; Comité de la CEDAW, Caso: Alyne da Silva Pimentel Teixeira vs. Brasil, comunicación 17/2008, CEDAW/C/49/D/17/2008, 10 de agosto de 2011.

- ma=242302 [Recuperado el 16/03/2018, a las 4:20 p.m.]CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.
7. BIENHL, L. Y A. Morrison (eds.) *Too Close to home: Domestic Violence in the Americas*. Banco Interamericano de Desarrollo y Jhon Hopkins University Press. E.U.1999.
 8. BOBBIO, NORBERTO. *Igualdad y Libertad*, Paidós. I.C.E./U.A.B., Barcelona, 1993, pp. 64 y 65.
 9. BORDALÍ SALAMANCA, ANDRÉS. La independencia de los jueces en la aplicación de la ley dentro de la organización judicial chilena. Universidad Austral de Chile, Chile. Correo electrónico: abordali@uach.cl. Revista chilena de derecho. ONLINE versión On-line ISSN 0718-3437
 10. BOTT, S., A. Morrison y Elisberg, Mary. 2005. *Cómo abordar la violencia de género en América Latina y el Caribe: Revisión crítica de las intervenciones*. En: Breve, Número 60, enero 2005. Banco Mundial.
 11. CARTA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.
 12. CENTER FOR JUSTICE AND INTERNATIONAL LAW CEJIL. Publicación: 27 agosto, 2009. Washington D.C.
 13. COMISIÓN NACIONAL DE GÉNERO DE LA RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA. *Criterios de Equidad para una administración de Justicia con perspectiva de Género*. Bogotá D.C. 2011. Grafiq Editores S.A.S. 77 Pg.
 14. _____. *Lista de Verificación: herramienta para introducir la perspectiva de género en las decisiones judiciales*. Bogotá D.C. 2011. [En línea] <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-genero/lista-de-verificacion> [Recuperado el 10/03/2017, a las 2.50 p.m.].
 15. _____. Arbeláez de Tobón, Lucía. *Los derechos de las Mujeres y la perspectiva de Género: Un marco Jurídico para la acción judicial*. Bogotá D.C. 2011. Legis Editores Pg. 30.
 16. _____. *Lineamientos de Atención y Protección a las Mujeres Víctimas de Violencia Sexual, para la Rama Judicial*. Bogotá, Procesos Digitales S.A.S., 2016. 180 Pg.
 17. _____. Cabello Blanco Margarita Leonor. *Construcción de la Justicia de Género en Colombia: el influjo de los estereotipos*. Bogotá D.C. 2018. Imprenta Nacional de Colombia. Pg. 50.
 18. Consejo Superior de la Judicatura. *Acceso a la justicia personas en situación de Vulnerabilidad: Discapacidad*. Bogotá D.C. 2016. Impresión Universidad Nacional de Colombia Pg. 21 y Cd anexo.
 19. _____. *Acceso a la justicia personas en situación de Vulnerabilidad: Afrocolombianas, comunidades negras, raizales y palenqueras*. Bogotá D.C. 2016. Impresión Universidad Nacional de Colombia Pg. 21 y Cd anexo.
 20. _____. *Acceso a la justicia personas en situación de Vulnerabilidad: LGTBI*. Bogotá D.C. 2016. Impresión Universidad Nacional de Colombia Pg. 21 y Cd anexo
 21. _____. *Acceso a la justicia personas en situación de Vulnerabilidad: Niñas, niños y adolescentes*. Bogotá D.C. 2016. Impresión Universidad Nacional de Colombia Pg. 21 y Cd anexo.
 22. COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER -CEDAW-Recomendación General No.19. [En línea]. Consultado <http://www.gloobal.net/iepa->

- la/gloobal/fichas/ficha.php?entidad=Instrumentos_Juridicos&id=1767&html=1 [Recuperado el 16/03/2018, a las 3:30 p.m.].
23. _____ Recomendación General No. 25. [En línea] Consultado [http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20\(Spanish\).pdf](http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20(Spanish).pdf) [Recuperado el 28/05/2018 a las 9:06]
 24. _____ Recomendación General No. 33. [En línea] Consultado http://www.gloobal.net/iepala/gloobal/fichas/ficha.php?entidad=Instrumentos_Juridicos&id=1767&html=1 [Recuperado el 16/03/2018, a las 4:12 p.m.].
 25. CONGRESO NACIONAL DE CHILE. Legislación Chilena. Constitución Política de la República de Chile. [En línea] Consultado <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242302> [Recuperado el 16/03/2018, a las 4:20 p.m.] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.
 26. CONSEJO DE EUROPA. Duban, Elisabeth, Training manual for judges and prosecutors on ensuring women's access to justice. Estrasburgo, 2017, Pgs. 123
 27. CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL ESPAÑOL. Observatorio contra la violencia doméstica y de género. [En línea] <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Actividad-del-Observatorio/> [Recuperado 09/03/2017-1.46 p.m.].
 28. _____ Observatorio contra la violencia doméstica y de género, comisión de seguimiento. [En línea], <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Comision-de-seguimiento/> [Recuperado 09/03/2017, a las 2.50 p.m.].
 29. _____ Observatorio contra la violencia doméstica y de género, Guía práctica contra la violencia doméstica y de género. [En línea] <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Guias-y-Protocolos-de-actuacion/Guias/Guia-practica-contr-la-violencia-domestica-y-de-genero-Previa-a-la-Ley-Integral> [Recuperado el 09/03/2017, a las 3.10 p.m.].
 30. _____ Observatorio contra la violencia doméstica y de género, Guía práctica contra la violencia doméstica y de género. [En línea].
 31. _____, COMISIÓN PERMANENTE, Protocolo de actuación frente al acoso sexual, al acoso discriminatorio y frente a todas las formas de acoso y violencia en la carrera judicial. España, 2016. Boletín Oficial del Estado, Sec. III Pgs. 12573 y ss.
 32. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE.
 33. COMITÉ DE LA CEDAW. Comunicado No. 28-2010. Caso R.K.B. vs. Turquía.
 34. _____ No. 20-2008 aprobado el 27 de julio de 2008. Caso V.K. vs. Bulgaria.
 35. CORTE DE APELACIONES DE COPIAPÓ (Chile). Sentencia de 19 de septiembre de 2014. Caso Rol No. 260-2014.
 36. CORTE DE APELACIONES DE PUNTA ARENAS (Chile). Sentencia de 4 de diciembre de 2015. Caso Rol No. 163-2015.
 37. CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO (Chile). Sentencia de 4 de julio de 2012. Caso Rol No. 120-2012.

38. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Caso Atala Riffo Y Niñas vs. Chile.
- 39._____ Sentencia de 6 de abril de 2006. Caso Baldeón García vs. Perú.
- 40._____ Opinión Consultiva N°4 de 1984. Voto separado del juez Rodolfo E. Piza Escalante.
- 41._____ Sentencia de 30 de agosto de 2008. Caso Fernández Ortega y otras vs México.
- 42._____ Sentencia de 31 de agosto de 2010. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México.
- 43._____ Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Caso Gonzáles Lluy vs. Ecuador
- 44._____ Sentencia de 2 de noviembre de 2014. Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú.
- 45._____ Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Caso Gonzáles y otras vs México.
- 46._____ Sentencia de 19 de mayo de 2010. Caso I.V. vs. Bolivia.
- 47._____ Sentencia de 27 de abril de 2014. Caso Fornerón e hija vs. Argentina.
- 48._____ Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Caso Myrna Mack vs. Guatemala.
- 49._____ Sentencia de 26 de septiembre de 2009. Caso Almonacid Arrellano vs. Chile.
- 50._____ Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Caso Palamara Iribarne vs. Chile.
- 51._____ Sentencia de 2 de septiembre de 2005. Caso Omar Humberto Maldonado y otras vs. Chile.
- 52._____ Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Caso Cabrera García y Montiel vs. México.
- 53._____ Solución Amistosa de 5 de marzo de 2007. Caso Sonia Esparza vs. Chile.
54. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE CHILE. Política de Igualdad de Género y no Discriminación del Poder Judicial de Chile. Santiago de Chile, 2 de febrero de 2018. Versión digital en página web.
- 55._____ Sentencia de 19 de diciembre de 2017. Caso Rol No. 38238-2016 Alejandra vs. contra Graciela Ortúzar Novoa y Fernando Salame Saldías.
- 56._____ Sentencia de 18 de noviembre de 2016. Caso Rol No. 92975-2016 Lorenza Beatriz Cayuhan Llebul vs. Gendarmería de Chile.
- 57._____ Sentencia de 29 de mayo de 2018. Caso Rol No. 70584-2016 Oscar Gonzalo Barrera Cea.
58. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. REPÚBLICA DE ARGENTINA. Oficina de la Mujer. Guía de Estándares Internacionales. [En línea] [Recuperado el 10/03/2017, a las 2.50 p.m.] https://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/index.html
59. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA. Sala de Casación Civil. Sentencia en acción de tutela de 21 de febrero de 2018. Caso Radicado No. STC2287-2018 Mónica María Morales Acevedo y otros vs. Contra el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá.
60. CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Protocolo iberoamericano de actuación judicial para mejorar el acceso a la justicia de personas con discapacidad, migrantes, comunidades y pueblos indígenas, niñas, niños y adolescentes. México, 2014. 640 Pgs.

61. _____ COMISIÓN PERMANENTE DE GÉNERO Y ACCESO A LA JUSTICIA. Modelo de incorporación de la perspectiva de género en las sentencias. México, 2015. Pgs 38.
62. _____ CIEN REGLAS DE BRASILIA. [En línea]
<http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037> [Recuperado el 10/03/2017, a las 2.50 p.m.].
63. CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.
64. DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS
65. DIRECCION DE ESTUDIOS DE LA CORTE SUPREMA DE CHILE. Informe final: Asesoría experta en metodología de matriz de marco lógico en el marco del proceso de elaboración de la política de género y no discriminación en el poder judicial chileno. Santiago de Chile, 2017. Pgs. 88.
66. _____ VII Informe periódico de Chile sobre la aplicación de la convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de Naciones Unidas: Informe del poder judicial. Santiago de Chile, 2012-2016. Pgs. 44.
67. _____, Management & Research. Igualdad de género y no discriminación. Proyecto de estudio de diagnóstico de la perspectiva de género en el poder judicial chileno. Santiago de Chile 2017, Pgs 130.
68. FACIO, Alda. Cuando el Género Suena Cambios Trae: Una metodología para el análisis de género del fenómeno legal. 3ª Ed. San José, Costa Rica: ILANUD, Gossesstra, 1999. Pgs. 31.
69. _____, Cómo hacer Informes paralelos a la CEDAW. San José: costa Rica, Grossestra, 2001. Pgs.131
70. _____ y FRIES, Lorena. Género y Derecho, 1ª Ed. Santiago de Chile Talleres de LOM, 1999. 777 p.
71. FISCALÍA NACIONAL, Ministerio Público de Chile. Sala de Prensa. 30/05/2017. [En línea]
 Consultado http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/sala_prensa/noticias_regional.do?d1=1250 [Recuperado el 16/03/2018 a las 2:50 p.m.]
72. UNIÓN MUNDIAL PARA LA NATURALEZA. Fundación Arias para la Paz y el Progreso Humano. Develando el género: Elementos básicos conceptuales. San José de Costa Rica. Master Litho S.A. febrero 1999. Módulo 9 Pgs. 39.
73. GARCÍA, Soledad. El marco teórico: la perspectiva de género y la protección internacional de los Derechos Humanos. En: Instituto Interamericano de Derechos Humanos IIDH, Centro por la Justicia y el Derecho Internacional CEJIL. Los Derechos Humanos de las mujeres: Fortaleciendo su promoción internacional De la Formación a la Acción. San José, Costa Rica: IIDH, 2004. p 69 a 170.
74. _____ Acceso a la justicia personas en situación de Vulnerabilidad: Desplazamiento Forzado. Bogotá D.C. 2016. Impresión Universidad Nacional de Colombia Pg. 21 y Cd anexo.
75. GENDER MAINSTREAMING: Talking Action, Getting Results. Module 1: Understanding Gender Concepts and Key Issues. UNFPA, INSTRAW, New York 2010.
76. GOBIERNO DE CHILE. MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, Subsecretaría de Evaluación Social. Encuesta de Caracterización Socioeconómica Nacional -CASEN-. 2016. 151 Pg. [En

- línea] Consultado http://observatorio.ministeriodesarrollosocial.gob.cl/casen-multidimensional/casen/casen_2015.php [Recuperado el 16/03/2018, a las 3:01 p.m.]
77. GÓMEZ, Gastón y Figueroa, Rodolfo, Discriminación en contra de la mujer, informes de investigaciones jurídicas No 8, Facultad de derecho, Diego Portales, Santiago, octubre 2000.
 78. González, Jessica, Ministra de la Corte de Apelaciones de Santiago de Chile, Seminario Internacional “Buenas prácticas de la administración de justicia en la aplicación del principio de igualdad. La perspectiva de género, un desafío para la no discriminación”. Santiago de Chile, abril 18 de 2018.
 79. HEISE L. 1998. Violence against women: An integrated, ecological framework. [En línea]. Recuperado 20/05/2018a las 8:50. <https://www.google.com.co/search?q=Heise+L.+1998.+Violence+against+women%3A+An+integrated%2C+ecological+framework.&oq=Heise+L.+1998.+Violence+against+women%3A+An+integrated%2C+ecological+framework.&aqs=chrome.69i57.1918j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8>
 80. HERRERA Flores, Joaquín. La Reinención de los Derechos Humanos, Ed. Atrapasueños, Colección Ensayando, Sevilla, 2008, p. 12
 81. INSTITUTO CANARIO DE LA MUJER. Guía para la Atención a Mujeres Víctimas de Violencia de Género. Recuperado: 20/05/18 a las 8:38 a.m. http://www.gobiernodecanarias.org/cmsgobcan/export/sites/icigualdad/_galerias/ici_documentos/documentacion/Violencia/GuiaAtencionViolencia11.pdf
 82. LORENTE, Miguel. Médico Forense. Ex delegado general de la violencia de género del Poder Judicial de España. Segunda sesión, Visita a Europa, Comisión del Poder Judicial de Chile. En Oficina de Eurosocietal, Programa para la Cohesión Social en la América Latina. introducción y explicación de los avances españoles para incorporar la perspectiva de género en la justicia y en la administración judicial. Madrid, enero 2018.
 83. MUÑOZ Sánchez, Andrea. Ministra de la Corte Suprema de Justicia de Chile, Seminario Internacional “Buenas prácticas de la administración de justicia en la aplicación del principio de igualdad. La perspectiva de género, un desafío para la no discriminación”. Santiago de Chile, abril 18 de 2018.
 84. ONU MUJERES. NACIONES UNIDAS DERECHOS HUMANOS ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS OFICINA PARA AMÉRICA CENTRAL. Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio). Panamá, 2014. Diseños e Impresiones Jeicos S.A. Pgs. 53.
 85. ÓRGANO JUDICIAL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, MINISTERIO DE JUSTICIA. Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Bolivia, 2017. Pgs. 237.
 86. ORGANISMO JUDICIAL DE GUATEMALA. UNIDAD DE CONTROL, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LOS ÓRGANOS ESPECIALIZADOS EN DELITOS DE FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DEL ORGANISMO JUDICIAL PNUD. Guía práctica para el sistema de protección de medidas de seguridad y atención estandarizada, oportuna y con calidad a mujeres víctimas y sobrevivientes de violencia. Guatemala, 2017 Editorial Servipensa. Pgs. 103.

87. _____ NACIONES UNIDAS DERECHOS HUMANOS OFICINA DEL ALTO COMISIONADO. Herramienta para la incorporación del enfoque de derechos humanos y la perspectiva de género, en la elaboración de sentencias relativas a delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer. Guatemala, 2015. Pgs. 60
88. PACTO SOBRE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS
89. PACTO SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES
90. NACIONES UNIDAS. Naciones Unidas. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto de Chile, adoptadas por el Comité en su 53º período de sesiones (1º a 19 de octubre de 2012). En línea, recuperado el 20/06/2018 a las 10:36. <https://biblioteca.digital.gob.cl/bitstream/handle/123456789/3653/INF%20Final%20Chile%20-%20CEDAW%202018.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
91. NASH, C., Derecho Internacional de Derechos Humanos en Chile. Aplicación y recepción en el ámbito interno, (con la colaboración de Catalina Milos, Andrés Nogueira y Constanza Núñez), Universidad de Chile 2012; H. Nogueira, “Los tratados internacionales en el ordenamiento jurídico chileno”.
92. _____ Revista chilena de derecho, Universidad Católica de Chile, 23 (2), 1996, pp. 341-380; S. Benadava, “Las relaciones entre el derecho Internacional y derecho interno ante los tribunales chileno”, en Nuevos Enfoques del Derecho Internacional, Editorial Jurídica de Chile, 1992; S. Benadava, Derecho Internacional público”. 7º Edición. Ed. Cono Sur Lexis Nexis Chile, Santiago 2001, p. 20, 81.
93. _____ La incorporación de los instrumentos internacionales de derechos humanos en el ámbito nacional: La experiencia chilena. En: GÓMEZ, Alberto León, Instituto.
94. Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos, Corporación Región (Medellín, Colombia), et al. La aplicación judicial de los tratados internacionales. Serie Democracia y Judicatura, Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos, Bogotá, 2006.
95. _____ C. Nash, Control de convencionalidad. Precisiones conceptuales y desafíos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Año XIX, Bogotá, 2013. Recuperado en la web: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r32199.pdf>.
96. RAWLS, JOHN. Teoría de la justicia. (Reseña: por Jan Doxrud Profesor de Filosofía e Historia. Colegio San Benito, Chile. Julio, 2015.)
97. SEN, AMARTYA. Desarrollo y Libertad. Buenos Aires, 2000. Traducido por: Esther Rabasco y Luis Toharis
98. SERVICIO NACIONAL DE LA MUJER. Consultado en línea <https://www.minmujeryeg.gob.cl/>. [Recuperado el 16/03/2018 a las 3:40 p.m.]
99. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, COMISIÓN PERMANENTE, Manual de buenas prácticas para investigar y sancionar el acoso laboral y/o acoso sexual en la suprema corte de justicia de la nación. México, 2012. [En línea] <https://amijorgmx.files.wordpress.com/2016/10/manual-de-buenas-practicas.pdf> [Recuperado el 09/03/2017, a las 6.52 p.m.].

IV. Herramientas para la Protección de los Derechos Humanos.

Sumarios de jurisprudencia, violencia de género.¹

Índice: 1. CIDH González y otras vs. México (“Campo Algodonero”) -Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 16 de noviembre de 2009, 2. CIDH Rosendo Cantú y otra vs. México - Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 31 de agosto de 2010, 3. Comisión Interamericana DDHH, Maria da Penha Maia Fernandes vs. Brasil, caso N° 12.051 - Informe N° 54/01-16 de abril de 2001, 4. Corte Europea de DDHH, Bevacqua vs. Bulgaria, Demanda N° 71127/01 Sentencia del 12 de junio de 2008, 5. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Fatma Yildirim (fallecida) vs. Austria, Comunicación N° 6/2005. Decisión del 6 de agosto de 2007 (páginas: 22-90, 150-157, 248-254 y 412-47).

Palabras clave: Jurisprudencia, violencia de género, protección de mujeres víctimas de violencia, sentencias de la Corte y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Corte Europea de Derechos Humanos, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, perspectiva de género, derechos humanos de las mujeres, administración de justicia, feminicidio, discriminación por razones de sexo, análisis de género, desigualdad de género, enfoque de género, estereotipos de género, igualdad jurídica, derecho de acceso a la justicia, vulnerabilidad, modalidades de violencia.

¹ Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, “Herramientas para la Protección de los Derechos Humanos. Sumarios de Jurisprudencia, violencia de género”, 2011, obtenido en: https://www.derechoshumanoscdmx.gob.mx/wpcontent/uploads/sumarios_jurisprudencia_violencia_de_genero_2011-ilovepdf-compressed.pdf

Contenido: El Centro para la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), realizó este trabajo como resultado de una exhaustiva investigación que recorre las sentencias, informes y decisiones de la Corte y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Europea de Derechos Humanos, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, el Tribunal Especial para Sierra Leona y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

1. Corte IDH, González y otras vs. México (“Campo Algodonero”), excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas.

Sentencia del 16 de noviembre de 2009

[...]

I. Introducción de la Causa y Objeto de la Controversia

1. El 4 de noviembre de 2007 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) presentó, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención, una demanda contra los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “el Estado” o “México”), a partir de la cual se inició el presente caso. (...)

2. La demanda se relaciona con la supuesta responsabilidad internacional del Estado por “la desaparición y ulterior muerte” de las jóvenes Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez (en adelante “las jóvenes González, Herrera y Ramos”), cuyos cuerpos fueron encontrados en un campo algodonnero de Ciudad Juárez el día 6 de noviembre de 2001. Se responsabiliza al Estado por “la falta de medidas de protección a las víctimas, dos de las cuales eran menores de edad; la falta de prevención de estos crímenes, pese al pleno conocimiento de la existencia de un patrón de violencia de género que había dejado centenares de mujeres y niñas asesinadas; la falta de respuesta de las autoridades frente a la desaparición [...]; la falta de debida

diligencia en la investigación de los asesinatos [...], así como la denegación de justicia y la falta de reparación adecuada”.

3. La Comisión solicitó a la Corte que declare al Estado responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 19 (Derechos del Niño) y 25 (Protección Judicial) de la Convención, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la misma, y el incumplimiento de las obligaciones que derivan del artículo 7 de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante “Convención Belém do Pará”). La demanda fue notificada al Estado el 21 de diciembre de 2007 y a los representantes el 2 de enero de 2008.

[...]

Vii. Sobre la Violencia y Discriminación contra la Mujer en este Caso Artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 19 (Derechos del Niño) y 25 (Protección Judicial) en relación con los Artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención Americana y con el Artículo 7 de la Convención Belém do Pará

[...]

112. La controversia planteada exige que la Corte analice el contexto que rodeó a los hechos del caso y las condiciones en las cuales dichos hechos pueden ser atribuidos al Estado y comprometer, en consecuencia, su responsabilidad internacional derivada de la presunta violación de los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y con el artículo 7 de la Convención Belém do Pará. Asimismo, a pesar del allanamiento efectuado por el Estado, subsiste la necesidad de precisar la entidad y gravedad de las violaciones ocurridas respecto a los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en conexión con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado y el artículo 7 de la Convención Belém do Pará. Para ello, el Tribunal pasará a realizar las consideracio-

nes de hecho y de derecho pertinentes, analizando las obligaciones de respeto, garantía y no discriminación del Estado.

1. Antecedentes contextuales

1.1. Ciudad Juárez

113. Ciudad Juárez está ubicada en el Norte del estado de Chihuahua, exactamente en la frontera con El Paso, Texas. Su población es de más de 1.200.000 habitantes.² Se caracteriza por ser una ciudad industrial en donde se ha desarrollado particularmente la industria maquiladora y de tránsito de migrantes, mexicanos y extranjeros.³ El Estado, así como diversos informes nacionales e internacionales, hacen mención a una serie de factores que convergen en Ciudad Juárez, como las desigualdades sociales⁴ y la proximidad de la frontera internacional,⁵ que han contribuido al desarrollo de diversas formas de delincuencia organizada, como el

2 Cfr. Radiografía Socioeconómica del Municipio de Juárez elaborada por el Instituto Municipal de Investigación y Planeación, 2002 (expediente de anexos a la contestación de la demanda, tomo XXV, anexo 2, folios 8488 a 8490, 8493, 8495 y 8510).

3 Cfr. Radiografía Socioeconómica del Municipio de Juárez 2002, supra nota 2, folio 8492; CIDH, Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a No Ser Objeto de Violencia y Discriminación, OEA/Ser.L/V//II.117, Doc. 44, 7 de marzo de 2003 (expediente de anexos a la demanda, tomo VII, anexo , folio 1742); Naciones Unidas, Informe de México producido por el CEDAW bajo el artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México, CEDAW/C/2005/OP.8/MEXI-CO, 27 de enero de 2005 (expediente de anexos a la demanda, tomo VII, anexo 3b, folio 1921); Naciones in Ertürk, Integración de los Derechos Humanos de la Mujer y la Perspectiva de Género: La Violencia contra la Mujer, Misión a México, /CN.4/2006/61/Add.4, 13 de enero de 2006 (expediente de anexos a la demanda, tomo VII, anexo 3c, folio 2011), y Amnistía Internacional, México: Muertes intolerables, Diez años de desapariciones y asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez y Chihuahua, AMR 41/027/2003 (expediente de anexos a la demanda, tomo VII, anexo 6, folio 2267).

4 Cfr. Informe de México producido por el CEDAW, supra nota 3, folio 1921; Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, supra nota 3, folio 2011; Amnistía Internacional, Muertes intolerables, supra nota 3, folio 2268, y Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C., Compendio de recomendaciones sobre el feminicidio en Ciudad Juárez, Chihuahua, 2007 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo XX, anexo 11.1, folio 6564).

5 Cfr. CNDH, Informe Especial sobre los Casos de Homicidios y Desapariciones de Mujeres en el Municipio de Juárez, Chihuahua, 2003 (expediente de anexos a la demanda, tomo VII, anexo 5, folio 2168); Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, supra nota 3, folio 2011, y Amnistía Internacional, Muertes intolerables, supra nota 3, folio 2267.

narcotráfico⁶, la trata de personas Cfr. Informe de México producido por el CEDAW, supra nota 3, folio 1922 e Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, supra nota 3, folio 2011.⁷, el tráfico de armas⁸ y el lavado de dinero⁹, incrementando así los niveles de inseguridad y violencia¹⁰.

1.2. Fenómeno de homicidios de mujeres y cifras

114. La Comisión y los representantes alegaron que desde 1993 existe un aumento significativo en el número de desapariciones y homicidios de mujeres y niñas en Ciudad Juárez. Según la Comisión, “Ciudad Juárez se ha convertido en el foco de atención de la comunidad nacional como internacional debido a la situación particularmente crítica de la violencia contra las mujeres imperante desde 1993 y la deficiente respuesta del Estado ante estos crímenes”.

[...]

121. La Corte toma nota de que no existen conclusiones convincentes sobre las cifras en cuanto a homicidios y desapariciones de mujeres en Ciudad Juárez, pero observa que de cualquier forma son alarmantes. Más allá de los números, que aun cuando son muy significativos no son suficientes para entender la gravedad del problema de violencia que viven algunas mujeres en Ciudad Juárez, los

6 Cfr. CIDH, Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, supra nota 3, folio 1742; Informe de México producido por el CEDAW, supra nota 3, folios 1921 y 1922; CNDH, Informe Especial, supra nota 5, folio 2168, y Comisión para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en Ciudad Juárez, Primer Informe de Gestión, noviembre 2003 - abril 2004 (expediente de anexos a la contestación de la demanda, tomo XXV, anexo 7, folio 8666).

7 Cfr. Informe de México producido por el CEDAW, supra nota 3, folio 1922 e Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, supra nota 3, folio 2011.

8 Cfr. Comisión para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en Ciudad Juárez, Primer Informe de Gestión, supra nota 67, folio 8666 e Informe de México producido por el CEDAW, supra nota 3, folio 195.

9 Cfr. Informe de México producido por el CEDAW, supra nota 3, folio 1922 e Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, supra nota 3, folio 2011.

10 Cfr. CIDH, Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, supra nota 3, folio 1742; Informe de México producido por el CEDAW, supra nota 3, folios 1921 a 1922; CNDH, Informe Especial, supra nota 5, folio 2168, y Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C., Compendio de recomendaciones, supra nota 4, folio 6564.

alegatos de las partes, así como la prueba aportada por éstas, apuntan a un fenómeno complejo, aceptado por el Estado (*supra* párr. 115), de violencia contra las mujeres desde el año 1993, que ha sido caracterizado por factores particulares que esta Corte considera importante resaltar.

1.3. Víctimas

122. En primer lugar, la Comisión y los representantes alegaron que las víctimas eran mujeres jóvenes de 15 a 25 años de edad, estudiantes o trabajadoras de maquilas o de tiendas u otras empresas locales, y que algunas vivían en Ciudad Juárez desde hacía relativamente poco tiempo. El Estado no se pronunció al respecto.

123. Los alegatos de los demandantes encontraron sustento en diversos informes de entidades nacionales e internacionales que establecen que las víctimas¹¹ de los homicidios parecen ser predominantemente mujeres jóvenes,¹² incluyendo niñas, trabajadoras –sobre todo de maquilas,¹³ de escasos recursos,¹⁴

11 Cfr. CIDH, Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, *supra* nota 3, folio 1744; informe de México producido por el CEDAW, *supra* nota 3, folios 1924 y 1926; Informe de la Relatora Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, *supra* nota 73, folio 2052; Amnistía Internacional, Muertes intolerables, *supra* nota 3, folios 2256 y 2271, y Fiscalía Especial para la atención de Delitos relacionados con los Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Informe Final, *supra* nota 87, folio 14605.

12 Cfr. CIDH, Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, *supra* nota 3, folio 1764; Amnistía Internacional, Muertes intolerables, *supra* nota 3, folios 2256 y 2271, y declaración rendida ante fedatario público por la perita Jusidman Rapoport el 21 de abril de 2009 (expediente de fondo, tomo XIII, folio 3806).

13 Cfr. CIDH, Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, *supra* nota 3, folio 1744; Informe de México producido por el CEDAW, *supra* nota 3, folios 1924 y 1926; Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, *supra* nota 3, folio 2012, y Amnistía Internacional, Muertes intolerables, *supra* nota 3, folios 2257 y 2271.

14 Cfr. Informe de México producido por el CEDAW, *supra* nota 3, folios 1924 y 1926; Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, *supra* nota 3, folio 2012; Amnistía Internacional, Muertes intolerables, *supra* nota 3, folio 2257; Fiscalía Especial para la Atención de Delitos relacionados con los Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Informe Final, *supra* nota 87, folio 14605; declaración rendida ante fedatario público por la perita Monárrez Fragoso el 20 de noviembre de 2008 (expediente de fondo, tomo XIII, folio 3911), y Comisión para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en Ciudad Juárez, Tercer Informe de Gestión, mayo 2005 - septiembre 2006, citando el Segundo Informe de

estudiantes¹⁵ o migrantes.¹⁶ A continuación se exponen algunas pautas comunes en la comisión de esos homicidios.

1.4. Modalidad

124. En segundo lugar, la Comisión y los representantes alegaron que un número considerable de los homicidios presentaron signos de violencia sexual. Según un informe de la Fiscalía Especial, algunos de los homicidios y las desapariciones desde 1993 “han presentado características y/o patrones conductuales similares”.¹⁷

125. Diversos informes establecen los siguientes factores en común en varios de los homicidios: las mujeres son secuestradas y mantenidas en cautiverio,¹⁸ sus familiares denuncian su desaparición¹⁹ y luego de días o meses sus cadáveres son encontrados en terrenos baldíos²⁰ con signos de violencia, incluyendo violación u otros tipos de abusos sexuales, tortura y mutilaciones.²¹

Gestión, titulado “El feminicidio: formas de ejercer la violencia contra las mujeres” (expediente de anexos a la contestación de la demanda, tomo XXVII, anexo 12, folio 9016).

15 Cfr. CIDH, Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, supra nota 3, folio 1744; Informe de México producido por el CEDAW, supra nota 3, folios 1924 y 1926; Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, supra nota 3, folio 2012, y Amnistía Internacional, Muertes intolerables, supra nota 3, folios 2257 y 2271.

16 Cfr. CIDH, Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, supra nota 3, folio 1744 e Informe de la Relatora Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, supra nota 73, folio 2053.

17 Cfr. Fiscalía Especial para la Atención de Delitos relacionados con los Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Informe Final, supra nota 87, folio 14525.

18 Cfr. Informe de México producido por el CEDAW, supra nota 3, folios 1924 y 1927 y Amnistía Internacional, Muertes intolerables, supra nota 3, folio 2271.

19 Cfr. CIDH, Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, supra nota 3, folio 1744.

20 Cfr. CIDH, Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, supra nota 3, folio 1744; Informe de México producido por el CEDAW, supra nota 3, folio 1927, e Informe Final del Observatorio Ciudadano, supra nota 81, folio 6640.

21 Cfr. CIDH, Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, supra nota 3, folio 1744; Informe de la Relatora Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, supra nota 73, folio 2052; Amnistía Internacional, Muertes intolerables, supra nota 3, folio 2271; CNDH, Recomendación 44/1998, supra nota 72, folio 2154, e Informe de México producido por el CEDAW, supra nota 3, folio 1927.

126. En cuanto a las características sexuales de los homicidios, el Estado alegó que, según cifras del año 2004, alrededor del 26% de los homicidios obedecía a actos de índole sexual violento.

127. Por su parte, aunque la Fiscalía Especial concluyó que la mayoría de los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez fueron independientes unos de otros y que, por tanto, eran cometidos en circunstancias de tiempo, modo y ocasión distintos,²² hasta el año 2005 esta institución “logró determinar que el número de casos en los que se present[ó] el patrón conductual que ha[bía] identificado el fenómeno denominado ‘Muertas de Juárez’, e[ra] de alrededor [d]el 30% de los 379 homicidios identificados”, o sea alrededor de 113 mujeres. Asimismo, la Comisión para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en Ciudad Juárez (en adelante la “Comisión para Ciudad Juárez”) señaló que, aunque seguían guardando discrepancias en cuanto a cifras absolutas, distintos informes coincidieron en que una tercera parte del total de los homicidios de mujeres eran aquéllos clasificados como sexuales y/o seriales, estos últimos “son aqu[é]llos donde se repite un patrón en el que por lo general la víctima no conoce a su victimario y es privada de su libertad y sometida a vejaciones y sufrimientos múltiples, hasta la muerte”.²³ Los informes del CEDAW y de Amnistía Internacional también coincidieron en que alrededor de un tercio de los homicidios tenían un componente de violencia sexual o características similares.²⁴

22 Cfr. Fiscalía Especial para la Atención de Delitos relacionados con los Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Informe Final, supra nota 87, folio 14608. Al respecto, cabe notar que la Comisión para Ciudad Juárez señaló que, “si bien es cierto que ha sido difícil demostrar que los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez están relacionados con asesinos seriales, faltó de parte de la [Fiscalía Especial] un análisis sobre el fenómeno criminal que constituyeron los casos paradigmáticos, aquéllos en los que sí puede haber evidencias de lo que la [Fiscalía Especial] llama ‘homicidios de mujeres con características y/o patrones conductuales similares’”. En similar sentido, criticó que la Fiscalía Especial “sigue sin enfocar su análisis desde la perspectiva de género; no obstante, las recomendaciones internacionales que se han hecho” (Comisión para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en Ciudad Juárez, Tercer informe de gestión, supra nota 101, folio 9073).

23 Comisión para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en Ciudad Juárez, Tercer informe de gestión, supra nota 101, folios 8996 y 8997.

24 Según el informe del CEDAW, publicado en el año 2005, el Instituto Chihuahuense de la Mujer refirió 90 casos, la Fiscalía Especial y el Delegado de la Procuraduría General de la República en Ciudad

1.5. Violencia basada en género

128. Según los representantes, el tema de género es el común denominador de la violencia en Ciudad Juárez, la cual “sucede como culminación de una situación caracterizada por la violación reiterada y sistemática de los derechos humanos”. Alegaron que “niñas y mujeres son violentadas con crueldad por el solo hecho de ser mujeres y sólo en algunos casos son asesinadas como culminación de dicha violencia pública y privada”.

129. El Estado señaló que los homicidios “tienen causas diversas, con diferentes autores, en circunstancias muy distintas y con patrones criminales diferenciados, pero se encuentran influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer”. Según el Estado, uno de los factores estructurales que ha motivado situaciones de violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez es la modificación de los roles familiares que generó la vida laboral de las mujeres. El Estado explicó que desde 1965 empezó en Ciudad Juárez el desarrollo de la industria maquiladora, el cual se intensificó en 1993 con el Tratado de Libre Comercio con América del Norte. Señaló que, al dar preferencia a la contratación de mujeres, las maquiladoras causaron cambios en la vida laboral de éstas, lo cual impactó también su vida familiar porque “los roles tradicionales empezaron a modificarse, al ser ahora la mujer la proveedora del hogar”. Esto, según el Estado, llevó a conflictos al interior de las familias porque la mujer empezó a tener la imagen de ser más competitiva e independiente económicamente.²⁵ Además, el Estado citó el Informe del CEDAW para señalar que “[e]ste cambio social en

Juárez mencionó 93 casos y las ONGs contabilizaban 98 (Cfr. Informe de México producido por el CEDAW, supra nota 3, folio 1924).

25 Estos alegatos coinciden con las conclusiones del Primer informe de gestión de la Comisión para Ciudad Juárez, el cual señala que en la década de los setenta y los ochenta, la industria maquiladora se caracterizó por la oferta casi exclusivamente a mujeres en un contexto de desempleo masculino, lo cual “produjo un choque cultural al interior de las familias” y que “los hombres se quedaron sin trabajo y las que sostenían el hogar eran las mujeres” (Comisión para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en Ciudad Juárez, Primer Informe de Gestión, supra nota 67, folio 8663. Ver también, Informe de México producido por el CEDAW, supra nota 3, folio 1922; declaración rendida ante fedatario público por el perito Pineda Jaimes el 15 de abril de 2009, expediente de fondo, tomo VIII, folio 2825, y declaración de la perita Jusidman Rapoport, supra nota 99, folio 3778).

los papeles de las mujeres no ha sido acompañado de un cambio en las actitudes y las mentalidades tradicionales el –cariz patriarcal– manteniéndose una visión estereotipada de los papeles sociales de hombres y mujeres”.

130. Otros factores mencionados por el Estado como generadores de violencia y marginación son la falta de servicios públicos básicos en las zonas marginadas; el narcotráfico, tráfico de armas, criminalidad, lavado de dinero y trata de personas que se dan en Ciudad Juárez por ser una ciudad fronteriza; el consumo de drogas; el alto índice de deserción escolar, y la existencia de “numerosos agresores sexuales” y “efectivos militares [...] provenientes de conflictos armados” en la cercana ciudad de El Paso.

[...]

132. La Corte toma nota de que a pesar de la negación del Estado en cuanto a la existencia de algún tipo de patrón en los motivos de los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez, éste señaló ante el CEDAW que “están influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer basada en una concepción errónea de su inferioridad”.²⁶ También cabe destacar lo señalado por México en su Informe de Respuesta al CEDAW, en relación a las acciones concretas realizadas para mejorar la situación de subordinación de la mujer en México y en Ciudad Juárez: debe reconocerse que una cultura fuertemente arraigada en estereotipos, cuya piedra angular es el supuesto de la inferioridad de las mujeres, no se cambia de la noche a la mañana. El cambio de patrones culturales es una tarea difícil para cualquier gobierno. Más aún cuando los problemas emergentes de la sociedad moderna: alcoholismo, drogadicción, tráfico de drogas, pandillerismo, turismo sexual, etc., contribuyen a agudizar la discriminación que sufren varios sectores de las sociedades, en particular aquellos que ya se encontraban en una situación de desventaja, como es el caso de las mujeres, los y las niñas, los y las indígenas.²⁷

133. Distintos informes coinciden en que, aunque los motivos y los perpetradores de los homicidios en Ciudad Juárez son diversos, muchos casos tratan

²⁶ Informe de México producido por el CEDAW, supra nota 3, folio 1957.

²⁷ Informe de México producido por el CEDAW, supra nota 3, folio 1960.

de violencia de género que ocurre en un contexto de discriminación sistemática contra la mujer.²⁸ Según Amnistía Internacional, las características compartidas por muchos de los casos demuestran que el género de la víctima parece haber sido un factor significativo del crimen, influyendo tanto en el motivo y el contexto del crimen como en la forma de la violencia a la que fue sometida.²⁹ El Informe de la Relatoría de la CIDH señala que la violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez “tiene sus raíces en conceptos referentes a la inferioridad y subordinación de las mujeres”.³⁰ A su vez, el CEDAW resalta que la violencia de género, incluyendo los asesinatos, secuestros, desapariciones y las situaciones de violencia doméstica e intrafamiliar “no se trata de casos aislados, esporádicos o episódicos de violencia, sino de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades” y que estas situaciones de violencia están fundadas “en una cultura de violencia y discriminación basada en el género”.³¹

134. Por su parte, la Relatora sobre la Violencia contra la Mujer de la ONU explica que la violencia contra la mujer en México sólo puede entenderse en el contexto de “una desigualdad de género arraigada en la sociedad”. La Relatora se refirió a “fuerzas de cambio que ponen en entredicho las bases mismas del machismo”, entre las que incluyó la incorporación de las mujeres a la fuerza de trabajo, lo cual proporciona independencia económica y ofrece nuevas oportunidades de formarse. Estos factores, aunque a la larga permitan a las mujeres superar la discriminación estructural, pueden exacerbar la violencia y el sufrimiento a corto plazo. La incapacidad de los hombres para desempeñar su papel tradicionalmente machista de proveedores de sustento conduce al abandono fami-

28 Cfr. CIDH, Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, supra nota 3, folio 1735; Informe de México producido por el CEDAW, supra nota 3, folio 1922; Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, supra nota 3, folios 2001 a 2002, y Amnistía Internacional, Muertes intolerables, supra nota 3, folios 2259 y 2269.

29 Amnistía Internacional, Muertes intolerables, supra nota 3, folio 2269.

30 CIDH, Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, supra nota 3, folio 1766 (citando carta del Secretario de Gobierno de Chihuahua a la Relatora Especial de 11 de febrero de 2002).

31 Cfr. Informe de México producido por el CEDAW, supra nota 3, folios 1937 y 1949.

liar, la inestabilidad en las relaciones o al alcoholismo, lo que a su vez hace más probable que se recurra a la violencia. Incluso los casos de violación y asesinato pueden interpretarse como intentos desesperados por aferrarse a normas discriminatorias que se ven superadas por las cambiantes condiciones socioeconómicas y el avance de los derechos humanos.³²

135. Por otro lado, la Comisión para Ciudad Juárez destacó que el énfasis de la Fiscalía Especial en la violencia intrafamiliar y en la grave descomposición social como razones para los crímenes sexuales, no rescata “los elementos de discriminación por género de la violencia que específicamente afecta a las mujeres”, lo cual, “amalgama la violencia de género como parte de la violencia social, sin ahondar en la forma como afecta específicamente a las mujeres”.³³

136. Por su parte, el Informe de la Comisión resaltó las características sexuales de los homicidios y señaló que “[s]i bien no se conoce con suficiente certeza la magnitud de estos aspectos del problema, las pruebas recogidas en determinados casos indican vínculos con la prostitución o el tráfico con fines de explotación sexual” y que “[e]n ambos casos pueden darse situaciones de coacción y abuso de mujeres que trabajan en el comercio sexual o se ven forzadas a participar en él”.³⁴

1.6. Sobre el alegado feminicidio

[...]

143. En el presente caso, la Corte, (...), utilizará la expresión “homicidio de mujer por razones de género”, también conocido como feminicidio.

144. Para efectos de este caso, la Corte considera que, teniendo en cuenta la prueba y argumentación sobre prueba obrante en el expediente, no es necesario

³² Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, supra nota 3, folios 2001 y 2002.

³³ Comisión para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en Ciudad Juárez, Primer Informe de Gestión, supra nota 67, folio 9074.

³⁴ CIDH, Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, supra nota 3, folios 1748 y 1750 (citando carta del Secretario de Gobierno de Chihuahua a la Relatora Especial de 11 de febrero de 2002).

ni posible pronunciarse de manera definitiva sobre cuáles homicidios de mujeres en Ciudad Juárez constituyen homicidios de mujeres por razones de género, más allá de los homicidios de las tres víctimas del presente caso. Por esta razón, se referirá a los casos de Ciudad Juárez como homicidios de mujeres, aunque entienda que algunos o muchos de éstos puedan haber sido cometidos por razones de género y que la mayoría han ocurrido dentro de un texto de violencia contra la mujer.

145. En cuanto a las muertes producidas en el presente caso, la Corte analizará en secciones posteriores, conforme a la prueba aportada por las partes, si constituyen homicidios de mujeres por razones de género.

[...]

1.7.1 Irregularidades en las investigaciones y en los procesos

147. Aunque el Estado reconoció la comisión de irregularidades en la investigación y procesamiento de los homicidios de mujeres entre los años 1993 y 2003 (...), no especificó cuáles fueron las irregularidades que encontró en las investigaciones y en los procesos realizados durante esos años. Sin embargo, la Corte toma nota de lo señalado al respecto por el Informe de la Relatora de la CIDH:

El Estado mexicano, por su parte, admite que se cometieron errores durante los primeros cinco años en que se vio confrontado con esos asesinatos. Reconoce, por ejemplo, que no fue infrecuente que la Policía le dijera a un familiar que tratara de informar la desaparición de una niña que volviera a las 48 horas, siendo evidente que había cosas que investigar. Tanto los representantes del Estado como de entidades no estatales señalaron que las autoridades de Ciudad Juárez solían desechar las denuncias iniciales, manifestando que la víctima habría salido con un novio y no tardaría en volver al hogar. La PGJE mencionó también falta de capacidad técnica y científica y de capacitación, en esa época, por parte de los miembros de la Policía Judicial. Autoridades del Estado de Chihuahua señalaron que las fallas eran tales que, en 25 casos, que databan de los primeros años de los asesinatos, los “expedientes” eran poco más que bolsas que contenían una

serie de huesos, lo que prácticamente no servía de base para avanzar en la investigación.³⁵

[...]

150. Conforme a la prueba aportada, las irregularidades en las investigaciones y en los procesos incluyen la demora en la iniciación de las investigaciones,³⁶ la lentitud de las mismas o inactividad en los expedientes,³⁷ negligencia e irregularidades en la recolección y realización de pruebas y en la identificación de víctimas,³⁸ pérdida de información,³⁹ extravío de piezas de los cuerpos bajo custodia del Ministerio Público,⁴⁰ y la falta de contemplación de las agresiones a mujeres como parte de un fenómeno global de violencia de género.⁴¹ Según el Relator sobre la independencia judicial de la ONU, luego de una visita a Ciudad Juárez en el 2001, “[l]e sorprendió la absoluta ineficacia, incompetencia, indiferencia, insensibilidad y

35 CIDH, Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, supra nota 3, folio 1750 (citando carta del Secretario de Gobierno de Chihuahua a la Relatora Especial de 11 de febrero de 2002).

36 Cfr. CIDH, Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, supra nota 3, folio 1746, Informe de México producido por el CEDAW, supra nota 3, folio 1924, y Amnistía Internacional, Muertes intolerables, supra nota 3, folio 2274.

37 Cfr. CIDH, Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, supra nota 3, folio 1767; CNDH, Recomendación 44/1998, supra nota 72, folio 2140; Fiscalía Especial para la Atención de Delitos relacionados con los Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Informe Final, supra nota 87, folios 14579 y 14610; Conferencia de prensa que ofrecieron el Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad y la Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos Relacionados con Actos de Violencia Contra las Mujeres en el auditorio de juristas, de Reforma 211, México, D.F., 16 de febrero de 2006, anexo 4 del Informe Final del Observatorio Ciudadano, supra nota 81, folio 6714.

38 Cfr. CIDH, Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, supra nota 3, folio 1750; CNDH, Recomendación 44/1998, supra nota 72, folio 2140; Informe de la Comisión de Expertos Internacionales de las Naciones Unidas, supra nota 76, folio 1929, Fiscalía Especial para la Atención de Delitos relacionados con los Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Informe Final, supra nota 87, folio 14579, y declaración rendida ante fedatario público por la testigo Doretti el 17 de abril de 2009 (expediente de fondo, tomo VI, folio 2326 y 2327).

39 Cfr. CIDH, Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, supra nota 3, folio 1750; Informe de la Comisión de Expertos Internacionales de las Naciones Unidas, supra nota 76, folios 1898 y 1899; declaración de la testigo Doretti, supra nota 141, folio 2332.

40 Cfr. Declaración de la testigo Doretti, supra nota 141, folios 2371 y 2372.

41 Cfr. Informe de la Comisión de Expertos Internacionales de las Naciones Unidas, supra nota 76, folio 1897; CNDH, Recomendación 44/1998, supra nota 72, folio 2154; CNDH, Informe Especial, supra nota 5, folio 2227, y Amnistía Internacional, Muertes intolerables, supra nota 3, folio 2279.

negligencia de la policía que había llevado hasta entonces las indagaciones”.⁴² Por su parte, la Fiscalía Especial señaló en su informe del 2006 que, de 139 averiguaciones previas analizadas, en más del 85% se detectaron responsabilidades atribuibles a servidores públicos, graves deficiencias y omisiones que “entorpecieron la resolución de los homicidios ahí relacionados, provocando impunidad”.⁴³

1.7.2. Actitudes discriminatorias de las autoridades

[...]

152. [Al respecto,] el Estado señaló que la cultura de discriminación de la mujer “contribuyó a que tales homicidios no fueran percibidos en sus inicios como un problema de magnitud importante para el cual se requerían acciones inmediatas y contundentes por parte de las autoridades competentes”.⁴⁴ El Tribunal observa que, aunque el Estado no señaló este reconocimiento en el trámite ante la Corte, sí remitió el documento en el que consta tal reconocimiento,⁴⁵ siendo parte del acervo probatorio que será analizado conforme a las reglas de la sana crítica.

[...]

1.7.3. Falta de esclarecimiento

[...]

158. La Corte observa que diversos informes coinciden en que la falta de esclarecimiento de los crímenes es una característica de los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez que reviste especial importancia. El Informe de la Relatoría de la CIDH del 2003 señaló que la gran mayoría de los casos siguen impunes.⁴⁶ Asi-

⁴² Informe del Relator Especial sobre la Independencia de Magistrados y Abogados, supra nota 74, folio 2100.

⁴³ Fiscalía Especial para la Atención de Delitos relacionados con los Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Informe Final, supra nota 87, folios 14575 y 14609.

⁴⁴ Informe de México producido por el CEDAW, supra nota 3, folio 1957.

⁴⁵ Cfr. Respuesta del gobierno de México al informe producido por el CEDAW bajo el artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención, 27 de enero de 2005 (anexos a la contestación de la demanda, tomo XXV, anexo 6, folios 8612 a 8653).

⁴⁶ Cfr. CIDH, Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, supra nota 3, folio 1734.

mismo, según el CEDAW “una cultura de impunidad se ha enraizado que permitió y fomentó terribles violaciones de los derechos humanos”, y según la Oficina de Drogas y Delitos de la ONU señaló que los diferentes factores complejos del fenómeno criminal en Ciudad Juárez “han puesto a prueba un sistema de por sí insuficiente, que ha sido manifiestamente desbordado por un desafío criminal para el que no estaba preparado, dando lugar a un colapso institucional que ha determinado la impunidad generalizada de los responsables de los crímenes”.⁴⁷

[...]

161. Un aspecto relacionado recogido por los informes es que el número de sentencias y la pena impuesta son más bajos cuando se trata de los homicidios de mujeres con características sexuales. Sobre este punto, según cifras aportadas por el Estado ante la Comisión Interamericana, de 229 casos de homicidios de mujeres entre 1993 y 2003,⁴⁸ 159 fueron casos con móviles diferentes al sexual y de éstos, 129 habían “concluido”, mientras que de 70 casos de homicidios de mujeres con móvil sexual, sólo habían “concluido” 24.⁴⁹ Es importante señalar que el Estado no especificó qué entiende por “concluidos”⁵⁰ y que sobre el mismo punto en su respuesta al informe del CEDAW estableció que de

47 Informe de la Comisión de Expertos Internacionales de Naciones Unidas, supra nota 76, folio 1869.

48 Cabe notar que existen inconsistencias entre las cifras globales, ya que, según el Informe Final de la Fiscalía Especial, hasta el 2003 habían ocurrido 328 casos de homicidios de mujeres en Ciudad Juárez (Fiscalía Especial para la Atención de Delitos relacionados con los Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Informe Final, supra nota 87, folio 14646).

49 Cfr. Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua, Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres, Ciudad Juárez, 2003. Anexos al cuarto informe mensual del Estado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 17 de febrero de 2003 (expediente de anexos a la contestación de la demanda, tomo XLII, anexo 75, folio 15446).

50 De manera general, en cuanto a los llamados casos “concluidos” por el Estado, el CEDAW señaló en su informe de 2005 que le preocupaba que se consideraran e informaran como concluidos o resueltos los casos al ser presentados ante los Tribunales, “aunque los inculpados no sean detenidos ni sancionados” (Informe de México producido por el CEDAW, supra nota 3, folio 1953). Asimismo, y también de manera general, la CNDH en su informe del 2005 indicó que “obtuvo información suficiente para desvirtuar las afirmaciones de la PGJE, en el sentido de dar por resueltos casos, sin que existan bases jurídicas para sustentar dichas afirmaciones” (CNDH, Informe Especial, supra nota 5, folio 2234).

los 92 delitos sexuales ocurridos hasta el 2004 sólo en 4 casos se había dictado sentencia.⁵¹

[...]

163. Finalmente, la Corte observa que algunos informes señalan que la impunidad está relacionada con la discriminación contra la mujer. Así, por ejemplo, el Informe de la Relatora de la CIDH concluyó que “cuando los perpetradores no son responsabilizados –como en general ha ocurrido en Ciudad Juárez– la impunidad confirma que esa violencia y discriminación es aceptable, lo cual fomenta su perpetuación”.⁵² En similar sentido, la Relatora sobre ejecuciones extrajudiciales de la ONU expresó que: “los sucesos de Ciudad Juárez son el típico ejemplo de delito sexista favorecido por la impunidad”.⁵³

1.8. Conclusiones de la Corte

164. De todo lo expuesto anteriormente, la Corte concluye que desde 1993 existe en Ciudad Juárez un aumento de homicidios de mujeres, habiendo por lo menos 264 víctimas hasta el año 2001 y 379 hasta el 2005. Sin embargo, más allá de las cifras, sobre las cuales la Corte observa no existe firmeza, es preocupante el hecho de que algunos de estos crímenes parecen presentar altos grados de violencia, incluyendo sexual, y que en general han sido influenciados, tal como lo acepta el Estado, por una cultura de discriminación contra la mujer, la cual, según diversas fuentes probatorias, ha incidido tanto en los motivos como en la modalidad de los crímenes, así como en la respuesta de las autoridades frente a éstos. En este sentido, cabe destacar las respuestas ineficientes y las actitudes

51 Cfr. Informe de México producido por el CEDAW, supra nota 3, folio 1964. Al respecto, cabe notar lo señalado por el CEDAW en su informe: “El Gobierno asegura que de los 90 casos que consideran como de violencia sexual sólo en 4 se ha dictado sentencia, mientras que la casi totalidad de las fuentes de la sociedad civil plantean que esos 4 casos tampoco están resueltos y que tal vez algunos de los acusados no sean culpables. Sólo un prisionero ha sido juzgado y sancionado, después de 8 años, encontrándose aún en fase de apelación” (Informe de México producido por el CEDAW, supra nota 3, folio 8592).

52 CIDH, Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, supra nota 3, folio 1766.

53 Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, supra nota 3, folio 2053.

indiferentes documentadas en cuanto a la investigación de dichos crímenes, que parecen haber permitido que se haya perpetuado la violencia contra la mujer en Ciudad Juárez. La Corte constata que hasta el año 2005 la mayoría de los crímenes seguían sin ser esclarecidos, siendo los homicidios que presentan características de violencia sexual los que presentan mayores niveles de impunidad

2. Hechos del caso

2.1. Desapariciones de las víctimas

165. Laura Berenice Ramos Monárrez tenía 17 años de edad y era estudiante del quinto semestre de la preparatoria. La última noticia que se conocía de ella era una llamada que hizo a una amiga el sábado 22 de septiembre de 2001 para avisar que estaba lista para ir a una fiesta.⁵⁴ La denuncia instaurada señalaba que desapareció el martes 25 de septiembre de 2001, sin que se ofrezcan más detalles.⁵⁵

166. Claudia Ivette González tenía 20 años de edad y trabajaba en una empresa maquiladora. Según una amiga cercana, “casi siempre salía con el tiempo limitado ya que le ayudaba a su hermana con el cuidado de su hija menor, motivo por el cual llegaba a veces tarde”⁵⁶ al trabajo. El 10 de octubre de 2001 llegó dos

54 Cfr. Comparecencia de Claudia Ivonne Ramos Monárrez ante un subagente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial para la Investigación de Desaparición y Homicidio de Mujeres efectuada el 1 de octubre de 2001 (expediente de anexos a la demanda, tomo VIII, anexo 17, folio 2621) y comparecencia de Rocío Itxel Núñez Acevedo ante un subagente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial para la Investigación de Desaparición y Homicidio de Mujeres efectuada el 5 de octubre de 2001 (expediente de anexos a la demanda, tomo VIII, anexo 19, folio 2625).

55 Cfr. Registro de Personas Desaparecidas N° 225/2001 diligenciado el 25 de septiembre de 2001 respecto a Laura Berenice Ramos Monárrez (expediente de anexos a la demanda, tomo VIII, anexo 11, folio 2609), y comparecencia de Benita Monárrez Salgado ante un subagente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial en la Investigación de Homicidios de Mujeres y Desaparición de Personas efectuada el 25 de septiembre de 2001 (expediente de anexos a la demanda, tomo VIII, anexos 12 y 14, folio 2611).

56 Información reseñada en el parte informativo emitido por dos agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Fiscalía Mixta para la Atención de Homicidios de Mujeres de Chihuahua el 28 de septiembre de 2007 (expediente de anexos a la contestación de la demanda, tomo XXXV, anexo 50, legajo II, tomo IV, folio 12974).

minutos tarde a la maquila, por lo que le fue impedida la entrada.⁵⁷ Ese mismo día desapareció.⁵⁸

167. Esmeralda Herrera Monreal tenía 15 años de edad y contaba con “grado de instrucción tercero de secundaria”.⁵⁹ Desapareció el lunes 29 de octubre del 2001, luego de salir de la casa en la que trabajaba como empleada doméstica.⁶⁰

[...]

2.4. Alegados estereotipos proyectados por los funcionarios hacia los familiares de las víctimas.

[...]

198. La madre de la joven Herrera declaró que, al interponer la denuncia, las autoridades le dijeron que su hija “no está desaparecida, anda con el novio o

57 Cfr. Declaración efectuada el 24 de octubre de 2001 por Juan Antonio Martínez Jacobo ante la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres y Personas Desaparecidas (expediente de anexos a la demanda, tomo VIII, anexo 23, folio 2637) y Registro de Personas Desaparecidas N° 234/2001 diligenciado el 12 de octubre de 2001 respecto a Claudia Ivette González (expediente de anexos a la demanda, tomo VIII, anexo 8, folio 2603).

58 Cfr. Registro de Personas Desaparecidas N° 234/2001, supra nota 172; comparecencia de Mayela Banda González ante un subagente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial en la Investigación de Homicidios de Mujeres y Personas Desaparecidas efectuada el 12 de octubre de 2001 (expediente de anexos a la contestación de la demanda, tomo XXXII, anexo 50 legajo II, tomo I, folio 11102), y declaración rendida por la señora González en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana el 28 de abril de 2009.

59 Comparecencia de Irma Monreal Jaime ante un agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial en la Investigación de Homicidios de Mujeres y Personas Desaparecidas el 30 de octubre de 2001 (expediente de anexos a la demanda, tomo VIII, anexo 29, folio 2653).

60 Cfr. Declaración efectuada el 30 de octubre de 2001 por Irma Monreal Jaime, supra nota 174; Registro de Personas Desaparecidas N° 241/2001 diligenciado el 30 de octubre de 2001 respecto a Esmeralda Herrera Monreal (expediente de anexos a la demanda, tomo VIII, anexo 13, folio 2613), y declaración rendida por la señora Monreal en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana del 28 de abril de 2009.

anda con los amigos de vaga”,⁶¹ “que si le pasaba eso era porque ella se lo buscaba, porque una niña buena, una mujer buena, está en su casa”.⁶²

199. La madre de la joven González indicó que cuando acudieron a presentar el reporte de desaparición, un funcionario habría dicho a una amiga de su hija que “seguro se había ido con el novio, porque las muchachas eran muy ‘voladas’ y se les aventaban a los hombres”.⁶³ La madre también señaló que cuando fueron a poner la denuncia le dijeron que “a lo mejor se fue con el novio, que a lo mejor al rato regresaba”.⁶⁴

200. Por su parte, la madre de la joven Ramos indicó que los agentes policiales le dijeron que ella tenía que buscar a su hija porque “todas las niñas que se pierden, todas [...] se van con el novio o quieren vivir su vida solas”.⁶⁵ Agregó que en una ocasión solicitó a los agentes policiales para que la acompañaran a un salón de baile a buscar a su hija y que ellos le habrían dicho “no señora, es muy tarde, nosotros ya tenemos que ir a descansar y usted espere el momento en que le toque para buscar a Laura”, y palmeando su espalda habrían manifestado: “vaya usted para que se relaje, tómese unas heladas a nuestra salud, porque nosotros no podemos acompañarla”.⁶⁶

201. El Estado no controvertió estas declaraciones de las madres de las víctimas.

61 Cfr. Declaración rendida por la señora Monreal, supra nota 183. Ver también la manifestación de Irma Monreal Jaime en la petición presentada ante la Comisión Interamericana el 6 de marzo de 2002 (expediente de anexos a la demanda tomo XXVII, anexo 42, folio 9802). En el mismo sentido, el hermano de la víctima declaró que las autoridades decían no poder hacer nada “porque seguramente se había ido con el novio” (Cfr. Declaración de la perito Azaola Garrido, supra nota 186, folio 3369).

62 Cfr. Declaración de la señora Monreal Jaime, supra nota 183).

63 Cfr. Comunicación presentada por Josefina González ante la Comisión Interamericana en septiembre de 2006 (escrito de anexos a la demanda, tomo II, apéndice 5 volumen I, folio 141).

64 Cfr. Declaración de la señora González, supra nota 183.

65 Cfr. Declaración de la señora Monárrez, supra nota 183.

66 Cfr. Declaración de la señora Monárrez, supra nota 183 y tarjeta informativa emitida por el Comandante de la Agencia Federal de Investigación informando de la entrevista sostenida con la señora Benita Monárrez Salgado el 15 de octubre de 2003 (expediente de anexos a la contestación de la demanda, tomo XXXVII, anexo 50, legajo III tomo II, folio 13579).

202. De otra parte, el testimonio de la señora Delgadillo Pérez, respecto al desempeño de las autoridades en el presente caso, indica que “[s]e determinaba] la responsabilidad o no de la víctima, de acuerdo al rol social que a juicio del investigador tenía en la sociedad. Esto quiere decir que, si la mujer asesinada le gustaba divertirse, salir a bailar, tenía amigos y una vida social, es considerada en parte, como responsable por lo que sucedió”.⁶⁷ Según la testigo “[e]n ese entonces la autoridad estigmatizaba a las víctimas de desaparición por el hecho de ser mujeres”, siendo el pretexto que “andaban con el novio” o “andaban de locas”, “[s]e llegó también a culpar a las madres por permitir que sus hijas anduvieran solas o que salieran por la noche”.⁶⁸

203. La Corte resalta que el testimonio de la señora Delgadillo Pérez, así como las declaraciones de las madres y familiares de las víctimas, concuerdan con el contexto descrito por diversas instancias nacionales e internacionales, en el cual funcionarios y autoridades “minimizaban el problema” y denotaban “ausencia de interés y vocación por atender y remediar una problemática social grave” (...).

[...]

207. De otra parte, la Corte constata que el formato en el que los familiares denunciaban la desaparición requería información sobre las “preferencias sexuales” de las víctimas.⁶⁹

208. El Tribunal considera que, en el presente caso, los comentarios efectuados por funcionarios en el sentido de que las víctimas se habrían ido con su novio o que tendrían una vida reprochable y la utilización de preguntas en torno a la preferencia sexual de las víctimas constituyen estereotipos. De otra parte, tanto las actitudes como las declaraciones de los funcionarios demuestran que

⁶⁷ Cfr. Declaración de la testigo Delgadillo Pérez, supra nota 187, folio 3481.

⁶⁸ Cfr. Declaración de la testigo Delgadillo Pérez, supra nota 187, folios 3494 y 3495.

⁶⁹ 233 Registro de Persona Desaparecida N° 225/2001, supra nota 170, folio 2609; Registro de Persona Desaparecida N° 234/2001, supra nota 172, folio 2603, y Registro de Persona Desaparecida N° 241/2001, supra nota 175, folio 2613.

existía, por lo menos, indiferencia hacia los familiares de las víctimas y sus denuncias.

[...]

3. La violencia contra la mujer en el presente caso

[...]

224. Antes de analizar la posible responsabilidad internacional del Estado en este caso, la Corte considera pertinente establecer si la violencia que sufrieron las tres víctimas constituye violencia contra la mujer según la Convención Americana y la Convención Belém do Pará.

225. En el caso Penal Castro Castro vs. Perú, la Corte se refirió a algunos alcances del artículo 5 de la Convención Americana en cuanto a los aspectos específicos de violencia contra la mujer, considerando como referencia de interpretación las disposiciones pertinentes de la Convención Belém do Pará y la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ya que estos instrumentos complementan el *corpus juris* internacional en materia de protección de la integridad personal de las mujeres, del cual forma parte la Convención Americana.⁷⁰

226. La Convención Belém do Pará define la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.⁷¹

227. Esta Corte ha establecido “que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará”.⁷²

⁷⁰ Cfr. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C N° 160, párr. 276.

⁷¹ Artículo 1 de la Convención Belém do Pará.

⁷² Caso Perozo y otros vs. Venezuela, supra nota 22, párr. 295.

228. En el presente caso, la Corte toma nota, en primer lugar, del reconocimiento del Estado con respecto a la situación de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez (...) así como su señalamiento con respecto a que los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez “se encuentran influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer” (supra párr. 129).

229. En segundo lugar, el Tribunal observa lo establecido supra (párr. 133) en cuanto a que los informes de la Relatoría de la CIDH, del CEDAW y de Amnistía Internacional, entre otros, señalan que muchos de los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez son manifestaciones de violencia basada en género.

230. En tercer lugar, las tres víctimas de este caso eran mujeres jóvenes, de escasos recursos, trabajadoras o estudiantes, como muchas de las víctimas de los homicidios en Ciudad Juárez (supra párr. 123). Las mismas fueron hechas desaparecer y sus cuerpos aparecieron en un campo algodonero. Se ha tenido como probado que sufrieron graves agresiones físicas y muy probablemente violencia sexual de algún tipo antes de su muerte.

231. Todo esto lleva a la Corte a concluir que las jóvenes González, Ramos y Herrera fueron víctimas de violencia contra la mujer según la Convención Americana y la Convención Belém do Pará. Por los mismos motivos, el Tribunal considera que los homicidios de las víctimas fueron por razones de género y están enmarcados dentro de un reconocido contexto de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez. Corresponde ahora analizar si la violencia perpetrada contra las víctimas, que terminó con sus vidas, es atribuible al Estado.

4. Deber de respeto, garantía y no discriminación de los derechos consagrados en los Artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana y acceso a la justicia conforme a los Artículos 8 y 25 de la misma [...]

234. El Tribunal ha establecido que, de acuerdo con el artículo 1.1 de la Convención, los Estados están obligados a respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en ella. La responsabilidad internacional del Estado se funda en ac-

tos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana.⁷³

235. En cuanto al deber de respeto, la Corte ha sostenido que la primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del citado artículo, es la de “respetar los derechos y libertades” reconocidos en la Convención. Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal.⁷⁴

236. Sobre la obligación de garantía la Corte ha establecido que puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección.⁷⁵ Esta obligación implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.⁷⁶ Como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de “prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”.⁷⁷ Lo decisivo es dilucidar “si una determinada violación [...] ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del

73 Cfr. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C N° 167, párr 79 y Caso Kawas Fernández vs. Honduras, supra nota 190, párrs. 72 y 73.

74 Cfr. La expresión “leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A N° 6, párr. 21.

75 Cfr. Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia, supra nota 252, párrs. 111 y 113; Caso Pezo vs. Venezuela, supra nota 22, párr. 298, y Caso Anzualdo Castro vs. Perú, supra nota 30, párr. 62.

76 Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C N° 4, párr. 166; Caso Kawas Fernández vs. Honduras, supra nota 190, párr. 137, y Caso Anzualdo Castro vs. Perú, supra nota 30, párr. 62.

77 Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, supra nota 257, párr. 174 y Caso Anzualdo Castro vs. Perú, supra nota 30, párr. 62.

poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente”.⁷⁸

237. Corresponde entonces al Tribunal verificar si México cumplió con sus obligaciones de respetar y garantizar los derechos a la vida, la integridad personal y a la libertad personal de las jóvenes González, Ramos y Herrera.

[...]

4.2. Deber de garantía

[...]

248. Corresponde ahora al Tribunal analizar si el Estado previno adecuadamente la desaparición, vejámenes y muerte sufridas por las tres víctimas y si investigó las mismas con debida diligencia. En otras palabras, si cumplió con el deber de garantía de los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana, conforme al artículo 1.1 de la misma y al artículo 7 de la Convención Belém do Pará, que complementa el *corpus juris* internacional en materia de prevención y sanción de la violencia contra la mujer,⁷⁹ y si permitió un acceso a la justicia a los familiares de las tres víctimas, conforme lo estipulan los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma.

4.2.1. Deber de prevención de los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida de las víctimas

[...]

252. La Corte ha establecido que el deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa,

⁷⁸ Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo, supra nota 257, párr. 173; Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C N° 5, párr. 182, y Caso Gangaram Panday vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C N° 16, párr. 62.

⁷⁹ Cfr. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, supra nota 248, párr. 276.

así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado⁸⁰.

253. La Convención Belém do Pará define la violencia contra la mujer (supra párr. 226) y en su artículo 7.b obliga a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.

254. Desde 1992 el CEDAW estableció que “los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas”.⁸¹ En 1993 la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de la Asamblea General de las Naciones Unidas instó a los Estados a “proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, 36 castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares”⁸² y lo mismo hizo la Plataforma de Acción de la Conferencia Mundial sobre la Mujer de Beijing.⁸³ En el 2006 la Relatora Especial sobre violencia contra la mujer de la ONU señaló que “tomando como base la práctica y la *opinio juris* [...] se puede concluir que hay una norma del derecho internacional consuetudinario que obliga a los Estados a prevenir y responder con la debida diligencia a los actos de violencia contra la mujer”.⁸⁴

80 Cfr. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo, supra nota 257, párr. 166; Caso Perozo y otros vs. Venezuela, supra nota 22, párr. 149, y Caso Anzualdo Castro vs. Perú, supra nota 30, párr. 63.

81 Cfr. CEDAW, Recomendación general N° 19: La Violencia contra la Mujer, 11° período de sesiones, 1992, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.1 at 84 (1994), párr. 9.

82 Cfr. Naciones Unidas, Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993. A/RES/48/104, 23 de febrero de 1994, artículo 4.c.

83 Naciones Unidas, Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, 4 al 15 de septiembre de 1995, Declaración y Plataforma de Acción de Beijing aprobada en la 16° sesión plenaria celebrada el 15 de septiembre de 1995. A/CONF.177/20/Rev.1, página 54, párr. 124 b.

84 Informe de la Relatora Especial sobre violencia contra la mujer, supra nota 3.

255. En el caso *Maria a Penha vs. Brasil* (2000), presentado por una víctima de violencia doméstica, la Comisión Interamericana aplicó por primera vez la Convención Belém do Pará y decidió que el Estado había menoscabado su obligación de ejercer la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia doméstica, al no condenar y sancionar al victimario durante quince años pese a las reclamaciones oportunamente efectuadas.⁸⁵ La Comisión concluyó que, dado que la violación forma parte de un “patrón general de negligencia y falta de efectividad del Estado”, no sólo se violaba la obligación de procesar y condenar, sino también la de prevenir estas prácticas degradantes.⁸⁶

256. De otra parte, la Relatoría Especial sobre la violencia contra la mujer de la ONU ha proporcionado directrices sobre qué medidas deben tomar los Estados para cumplir con sus obligaciones internacionales de debida diligencia en cuanto a prevención, a saber: ratificación de los instrumentos internacionales de derechos humanos; garantías constitucionales sobre la igualdad de la mujer; existencia de leyes nacionales y sanciones administrativas que proporcionen reparación adecuada a las mujeres víctimas de la violencia; políticas o planes de acción que se ocupen de la cuestión de la violencia contra la mujer; sensibilización del sistema de justicia penal y la policía en cuanto a cuestiones de género, accesibilidad y disponibilidad de servicios de apoyo; existencia de medidas para aumentar la sensibilización y modificar las políticas discriminatorias en la esfera

⁸⁵ CIDH, Caso 12.051, Informe N° 54/01, *Maria Da Penha Maia Fernandes vs. Brasil*, Informe Anual, 2000, OEA/Ser.L/V/II.111 Doc.20 rev. (2000).

⁸⁶ CIDH, *Maria Da Penha Maia Fernandes vs. Brasil*, supra nota 272, párr. 56. En el mismo sentido se han pronunciado el CEDAW. Así, en el caso *A.T. vs. Hungría* (2005), determinó que el Estado no había cumplido las obligaciones establecidas en la Convención para prevenir la violencia contra la víctima y protegerla. En particular, señaló que “preocupa especialmente que no se haya promulgado legislación específica que combata la violencia doméstica y el acoso sexual, y la inexistencia de órdenes judiciales de amparo o de abandono del hogar, o de albergues para la protección inmediata de las mujeres víctimas de violencia doméstica” (Cfr. CEDAW, Comunicación N° 2/2003, *Sra. A. T. vs. Hungría*, 32° período de sesiones, 26 de enero de 2005 párr. 9.3). En similar sentido, en el caso *Yildirim vs. Austria*, en el cual la víctima fue asesinada por su esposo, el CEDAW encontró que el Estado había faltado a su deber de debida diligencia por no haberlo detenido (Cfr. CEDAW, Comunicación N° 6/2005, *Fatma Yildirim vs. Austria*, 39° período de sesiones, 23 de julio a 10 de agosto de 2007, párr. 12.1.4 y 12.1.5).

de la educación y en los medios de información, y reunión de datos y elaboración de estadísticas sobre la violencia contra la mujer.⁸⁷

257. Asimismo, según un Informe del Secretario General de la ONU:

Es una buena práctica hacer que el entorno físico sea seguro para las mujeres, y se han utilizado comunitarias auditorías de seguridad para detectar los lugares peligrosos, examinar los temores de las mujeres y solicitar a las mujeres sus recomendaciones para mejorar su seguridad. La prevención de la violencia contra la mujer debe ser un elemento explícito en la planificación urbana y rural y en el diseño de los edificios y residencias. Forma parte de la labor de prevención el mejoramiento de la seguridad del transporte público y los caminos que emplean las mujeres, por ejemplo, hacia las escuelas e instituciones educacionales, los pozos, los campos y las fábricas.⁸⁸

258. De todo lo anterior, se desprende que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que, en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará.

⁸⁷ Naciones Unidas, *La violencia contra la mujer en la familia: Informe de la Sra. Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias*, presentado de conformidad con la resolución 1995/85 de la Comisión de Derechos Humanos, UN Doc. E/CN.4/1999/68, 10 de marzo de 1999, párr. 25.

⁸⁸ Naciones Unidas, Asamblea General, *Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer. Informe del Secretario General*, Sexagésimo primer período de sesiones, A/61/122/Add.1, 6 de julio de 2006, párr. 352.

La Corte pasará ahora a analizar las medidas adoptadas por el Estado hasta la fecha de los hechos del presente caso para cumplir con su deber de prevención.

[...]

273. La Corte observa que informes nacionales e internacionales coinciden en que la prevención de los casos de homicidios de mujeres en Ciudad Juárez, así como la respuesta frente a ellos, ha sido ineficaz e insuficiente (...).⁸⁹

[...]

277. Según los hechos del presente caso, las víctimas González, Ramos y Herrera eran mujeres jóvenes de 20, 17 y 15 años respectivamente, todas humildes, una estudiante, las otras dos trabajadoras. Salieron de su casa un día y sus cuerpos fueron encontrados días o semanas más tarde en un campo algodonnero con signos de violencia sexual y demás maltratos. En los días entre sus desapariciones y el hallazgo de sus cuerpos, sus madres y familiares acudieron a las autoridades en busca de respuestas, pero se encontraron con juicios de valor respecto al comportamiento de las víctimas y con ninguna acción concreta destinada a encontrarlas con vida aparte de la recepción de declaraciones.

278. La Corte ha dado por probado y el Estado ha reconocido que en el año 2001 Ciudad Juárez vivía una fuerte ola de violencia contra las mujeres. Los hechos del caso revelan paralelos significativos con el contexto probado.

279. A pesar de que el Estado tenía pleno conocimiento del riesgo que corrían las mujeres de ser objeto de violencia, no demostró haber adoptado medidas efectivas de prevención antes de noviembre de 2001 que redujeran los factores de riesgo para las mujeres. Aunque el deber de prevención sea uno de medio y no de resultado (...), el Estado no ha demostrado que la creación de la [Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez de la Procuraduría de Justicia de Chihuahua] y algunas adiciones a su marco legislativo, por más que fueran necesarias y demuestren un compromiso estatal, fueran

89 Cfr. CIDH, Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, México, supra nota 3, folio 1749; Informe de México producido por el CEDAW, supra nota 3, folio 1924, y CNDH, Recomendación 44/1998, supra nota 72, folio 2155.

suficientes y efectivas para prevenir las graves manifestaciones de la violencia contra la mujer que se vivía en Ciudad Juárez en la época del presente caso.

280. Ahora bien, conforme a jurisprudencia de la Corte es claro que un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implican una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. Es decir, aunque un acto u omisión de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía.⁹⁰

281. En el presente caso, existen dos momentos claves en los que el deber de prevención debe ser analizado. El primero es antes de la desaparición de las víctimas y el segundo antes de la localización de sus cuerpos sin vida.

282. Sobre el primer momento —antes de la desaparición de las víctimas— la Corte considera que la falta de prevención de la desaparición no conlleva *per se* la responsabilidad internacional del Estado porque, a pesar de que éste tenía conocimiento de una situación de riesgo para las mujeres en Ciudad Juárez, no ha sido establecido que tenía conocimiento de un riesgo real e inmediato para las víctimas de este caso. Aunque el contexto en este caso y sus obligaciones internacionales le imponen al Estado una responsabilidad reforzada con respec-

90 Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, *supra* nota 261, párr. 123; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs Paraguay, *supra* nota 261, párr. 155, y Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, *supra* nota 49, párr. 78. Ver también ECHR, Caso Kiliç v. Turkey, Sentencia del 28 de marzo de 2000, párrs. 62 y 63 y ECHR, Caso Osman v. the United Kingdom, Sentencia del 28 de octubre de 1998, párrs. 115 y 116. 297 Cfr. Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, *supra* nota 261, párr. 142; Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 12 de agosto de 2008. Serie C N° 186, párr. 115, y Caso Perozo y otros vs. Venezuela, *supra* nota 22, párr. 298.

to a la protección de mujeres en Ciudad Juárez, quienes se encontraban en una situación de vulnerabilidad, especialmente las mujeres jóvenes y humildes, o le imponen una responsabilidad ilimitada frente a cualquier hecho ilícito en contra de ellas. Finalmente, la Corte no puede sino hacer presente que la ausencia de una política general que se hubiera iniciado por lo menos en 1998 —cuando la CNDH advirtió del patrón de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez—, es una falta del Estado en el cumplimiento general de su obligación de prevención.

283. En cuanto al segundo momento —antes del hallazgo de los cuerpos— el Estado, dado el contexto del caso, tuvo conocimiento de que existía un riesgo real e inmediato de que las víctimas fueran agredidas sexualmente, sometidas a vejámenes y asesinadas. La Corte considera que ante tal contexto surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición de mujeres, respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días. Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que éstas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas. Las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está privada de libertad y sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido.

284. México no demostró haber adoptado las medidas razonables, conforme a las circunstancias que rodeaban a los casos, para encontrar a las víctimas con vida. El Estado no actuó con prontitud dentro de las primeras horas y días luego de las denuncias de desaparición, dejando perder horas valiosas. En el período entre las denuncias y el hallazgo de los cuerpos de las víctimas, el Estado se limitó a realizar formalidades y a tomar declaraciones que, aunque importantes, perdieron su valor una vez éstas no repercutieron en acciones de búsqueda específicas. Además, las actitudes y declaraciones de los funcionarios hacia los fa-

miliares de las víctimas que daban a entender que las denuncias de desaparición no debían ser tratadas con urgencia e inmediatez llevan al Tribunal razonablemente a concluir que hubo demoras injustificadas luego de las presentaciones de las denuncias de desaparición. Todo esto demuestra que el Estado no actuó con la debida diligencia requerida para prevenir adecuadamente las muertes y agresiones sufridas por las víctimas y que no actuó como razonablemente era de esperarse de acuerdo a las circunstancias del caso para poner fin a su privación de libertad. Este incumplimiento del deber de garantía es particularmente serio debido al contexto conocido por el Estado —el cual ponía a las mujeres en una situación especial de vulnerabilidad— y a las obligaciones reforzadas impuestas en casos de violencia contra la mujer por el artículo 7.b de la Convención Belém do Pará.

285. Además, la Corte considera que el Estado no demostró haber adoptado normas o implementado las medidas necesarias, conforme al artículo 2 de la Convención Americana y al artículo 7.c de la Convención Belém do Pará, que permitieran a las autoridades ofrecer una respuesta inmediata y eficaz ante las denuncias de desaparición y prevenir 40 adecuadamente la violencia contra la mujer. Tampoco demostró haber adoptado normas o tomado medidas para que los funcionarios responsables de recibir las denuncias tuvieran la capacidad y la sensibilidad para entender la gravedad del fenómeno de la violencia contra la mujer y la voluntad para actuar de inmediato.

286. En razón de todo lo expuesto, el Tribunal considera que el Estado violó los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal reconocidos en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de garantía contemplada en el artículo 1.1 y la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contemplada en el artículo 2 de la misma, así como con las obligaciones contempladas en el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de Claudia Ivette González, Laura Berenice Ramos Monárrez y Esmeralda Herrera Monreal.

4.2.2. Deber de investigar efectivamente los hechos, conforme a los Artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, derivado de la obligación de garantía de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal.

287. De la obligación general de garantía de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal deriva la obligación de investigar los casos de violaciones de esos derechos; es decir, del artículo 1.1 de la Convención en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado.⁹¹ Asimismo, México debe observar lo dispuesto en el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, que obliga a actuar con la debida diligencia⁹² y a adoptar la normativa necesaria para investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

[...]

289. El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.⁹³ La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos.⁹⁴

290. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual

91 Cfr. Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, supra nota 261, párr. 142; Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 12 de agosto de 2008. Serie C Nº 186, párr. 115, y Caso Perozo y otros vs. Venezuela, supra nota 22, párr. 298.

92 Cfr. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, supra nota 248, párr. 344.

93 Cfr. Caso Anzualdo Castro vs. Perú, supra nota 30, párr. 123 y Caso Garibaldi vs. Brasil, supra nota 252, párr. 113.

94 Cfr. Caso Anzualdo Castro vs. Perú, supra nota 30, párr. 179 y Caso Garibaldi vs. Brasil, supra nota 252, párr. 141.

castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.⁹⁵

291. De otra parte, la Corte ha advertido que esta obligación se mantiene “cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”.⁹⁶

292. En tal sentido, en el marco de la obligación de proteger el derecho a la vida, la Corte Europea de Derechos Humanos ha desarrollado la teoría de la “obligación procesal” de efectuar una investigación oficial efectiva en casos de violaciones a aquél derecho.⁹⁷ La Corte Interamericana también ha aplicado esta teoría en diversos casos.⁹⁸

293. La Corte considera que el deber de investigar efectivamente, siguiendo los estándares establecidos por el Tribunal (supra párrs. 287 a 291) tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres. En similar sentido, la Corte Europea ha dicho que cuando un ataque es motivado por razones de raza, es particularmente importante que la investigación sea realizada con vigor e imparcialidad, teniendo en cuenta la necesidad de reiterar continuamente la condena de racismo por parte de la sociedad y para mantener la confianza de las minorías en la habilidad de las auto-

95 Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, supra nota 261, párr. 143; Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, supra nota 297, párr. 144, y Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, supra nota 49, párr. 101.

96 Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, supra nota 261, párr. 145, y Caso Kawas Fernández vs. Honduras, supra nota 190, párr. 78.

97 Cfr. ECHR, *Ergi v. Turkey*, Sentencia del 28 de julio de 1998, Reports of Judgments, N° 81, párrs. 85 y 86, y ECHR, *Akkoç v. Turkey*, Sentencia del 10 de octubre de 2000, párrs. 77 al 99; *Kiliç v. Turkey*, Sentencia del 28 de marzo de 2000, párrs. 78 al 83.

98 Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de junio de 2003. Serie C N° 99, párr. 112; Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, supra nota 49, párr. 97, y Caso Garibaldi vs. Brasil, supra nota 252, párr. 23.

ridades de protegerlas de la amenaza de violencia racial.⁹⁹ El criterio anterior es totalmente aplicable al analizarse los alcances del deber de debida diligencia en la investigación de casos de violencia por razón de género.

[...]

4.2.2.1. Alegadas irregularidades en la custodia de la escena del crimen, recolección y manejo de evidencias, elaboración de las autopsias y en la identificación y entrega de los restos de las víctimas

[...]

306. El Tribunal concluye que en el presente caso se presentaron irregularidades relacionadas con:

- i) la falta de precisión de las circunstancias del hallazgo de los cadáveres;
- ii) la poca rigurosidad en la inspección y salvaguarda de la escena del crimen practicada por las autoridades;
- iii) el indebido manejo de algunas de las evidencias recolectadas, y
- iv) los métodos utilizados no fueron acordes para preservar la cadena de custodia.

[...]

4.2.2.2. Alegadas irregularidades en la actuación seguida contra presuntos responsables y alegada fabricación de culpables

[...]

c) Alegadas irregularidades relacionadas con la fragmentación de los casos y la falta de investigación de los mismos en el marco de su contexto

[...]

366. La jurisprudencia de la Corte ha señalado que ciertas líneas de investigación, cuando eluden el análisis de los patrones sistemáticos en los que se enmar-

⁹⁹ Cfr. ECHR, Caso Angelova and Iliev v. Bulgaria, Sentencia del 26 de julio de 2007, Application N° 55523/00, párr. 98.

can cierto tipo de violaciones a los derechos humanos, pueden generar ineficacia en las investigaciones.¹⁰⁰

[...]

368. Los representantes no han presentado una clara argumentación y prueba suficiente que demuestre que el establecimiento de líneas de investigación concretas para cada uno de los ocho casos del campo algodonero pudo haber afectado la eficacia de las mismas. No obstante, el Tribunal considera que a pesar de que la individualización de las investigaciones puede, en teoría, incluso favorecer el avance de las mismas, el Estado debe ser consiente que éstas se enmarcan dentro de un contexto de violencia contra la mujer. Por ende, debe adoptar las providencias que sean necesarias para verificar si el homicidio concreto que investiga se relaciona o no con dicho contexto. La investigación con debida diligencia exige tomar en cuenta lo ocurrido en otros homicidios y establecer algún tipo de relación entre ellos. Ello debe ser impulsado de oficio, sin que sean las víctimas y sus familiares quienes tengan la carga de asumir tal iniciativa...].

370. Lo ocurrido en el presente caso es concordante con lo señalado previamente en el contexto respecto a que en muchas investigaciones se observa la falta de contemplación de las agresiones a mujeres como parte de un fenómeno generalizado de violencia de género. En este sentido, la CNDH señaló en su informe del año 2003 que la FEIHM no estaba estudiando “el fenómeno de manera global, sino que, a cada asunto se le ha otorgado un tratamiento individual, al margen de las posibilidades legales, como si se tratara de casos aislados plenamente diferenciados y no de manera integral”. (...) ¹⁰¹

[...]

388. A manera de conclusión, la Corte acepta el reconocimiento de responsabilidad por las irregularidades cometidas en la primera etapa de las investigaciones. Sin embargo, el Tribunal ha constatado que en la segunda etapa de las

¹⁰⁰ Cfr. Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 11 de mayo de 2007. Serie C N° 163, párrs. 156, 158 y 164.

¹⁰¹ Cfr. CNDH, Informe Especial, supra nota 5, folio 2235.

mismas no se han subsanado totalmente dichas falencias. Las irregularidades en el manejo de evidencias, la alegada fabricación de culpables, el retraso en las investigaciones, la falta de líneas de investigación que tengan en cuenta el contexto de violencia contra la mujer en el que se desarrollaron las ejecuciones de las tres víctimas y la inexistencia de investigaciones contra funcionarios públicos por su supuesta negligencia grave, vulneran el derecho de acceso a la justicia, a una protección judicial eficaz y el derecho de los familiares y de la sociedad a conocer la verdad de lo ocurrido. Además, denota un incumplimiento estatal de garantizar, a través de una investigación seria y adecuada, los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal de las tres víctimas. Todo ello permite concluir que en el presente caso existe impunidad y que las medidas de derecho interno adoptadas han sido insuficientes para enfrentar las graves violaciones de derechos humanos ocurridas. El Estado no demostró haber adoptado normas o implementado las medidas necesarias, conforme al artículo 2 de la Convención Americana y al artículo 7.c de la Convención Belém do Pará, que permitieran a las autoridades ofrecer una investigación con debida diligencia. Esta ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada como parte del diario vivir.

389. Por lo expuesto, el Tribunal concluye que el Estado incumplió con su deber de investigar —y con ello su deber de garantizar— los derechos consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y con el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de Claudia Ivette González, Laura Berenice Ramos Monárrez y Esmeralda Herrera Monreal. Por los mismos motivos, el Estado violó los derechos de acceso a la justicia y protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de los familiares de las tres víctimas identificados en el párrafo 9 supra.

4.3. Obligación de no discriminar: La violencia contra la mujer como discriminación

[...]

394. Desde una perspectiva general la CEDAW define la discriminación contra la mujer como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”. En el ámbito interamericano, la Convención Belém do Pará señala que la violencia contra la mujer es “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres” y reconoce que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación.

395. El CEDAW ha declarado que la definición de la discriminación contra la mujer “incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer [i] porque es mujer o [ii] que la afecta en forma desproporcionada”. El CEDAW también ha señalado que “la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”.¹⁰²

396. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos declaró en el caso *Opuz vs. Turquía* que “la falla del Estado de proteger a las mujeres contra la violencia doméstica viola el derecho de ellas a igual protección de la ley y esta falla no necesita ser intencional”. La Corte Europea consideró que, aunque la pasividad judicial general y discriminatoria en Turquía no era intencional, el hecho de que afectaba principalmente a las mujeres permitía concluir que la violencia sufrida por la peticionaria y su madre podía considerarse violencia basada en género, lo cual es una forma de discriminación en contra de las mujeres. Para llegar a esta

¹⁰² Cfr. CEDAW, Recomendación general N° 19: La Violencia contra la Mujer, *supra* nota 268, párr. 6.

conclusión, el Tribunal aplicó el principio según el cual una vez que se demuestra que la aplicación de una regla lleva a un impacto diferenciado entre mujeres y hombres, el Estado debe probar que se debe a factores objetivos no relacionados con la discriminación. La Corte Europea constató que en el lugar en que vivía la peticionaria se presentaba el número más alto de víctimas de violencia doméstica, que las víctimas eran todas mujeres, que la mayoría de las víctimas eran del mismo origen y, además, que las mujeres víctimas enfrentaban problemas cuando denunciaban la violencia, como el hecho que los policías no investigaban los hechos sino que asumían que dicha violencia era un “tema familiar”.¹⁰³

397. En el caso del Penal Castro Castro vs. Perú, la Corte señaló que las mujeres detenidas o arrestadas “no deben sufrir discriminación, y deben ser protegidas de todas las formas de violencia o explotación”, que “deben ser supervisadas y revisadas por oficiales femeninas”, que las mujeres embarazadas y en lactancia “deben ser proveídas con condiciones especiales”. Dicha discriminación incluye “la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada”, y que abarca “actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad”.¹⁰⁴

398. En el presente caso, el Tribunal constata que el Estado señaló ante el CEDAW que la “cultura de discriminación” de la mujer “contribuyó a que [los] homicidios [de mujeres en Ciudad Juárez] no fueran percibidos en sus inicios como un problema de magnitud importante para el cual se requerían acciones inmediatas y contundentes por parte de las autoridades competentes”. Además, el Estado también señaló que esta cultura de discriminación contra la mujer estaba basada “en una concepción errónea de su inferioridad” (supra párr. 132).

399. La Corte considera que estas declaraciones remitidas como prueba por el Estado, son coincidentes con su reconocimiento de responsabilidad en el sentido de que en Ciudad Juárez existe una “cultura de discriminación” que in-

103 ECHR, Caso Opuz v. Turkey, Sentencia del 9 de junio de 2009, párrs. 180, 191 y 200.

104 Cfr. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, supra nota 248, párr. 303.

fluenció en los homicidios de las mujeres en Ciudad Juárez. Asimismo, la Corte observa que como ya fue establecido supra, diferentes informes internacionales hicieron la conexión entre la violencia contra la mujer y la discriminación contra la mujer en Ciudad Juárez.

400. De otro lado, al momento de investigar dicha violencia, ha quedado establecido que algunas autoridades mencionaron que las víctimas eran “voladas” o que “se fueron con el novio”, lo cual, sumado a la inacción estatal en el comienzo de la investigación, permite concluir que esta indiferencia, por sus consecuencias respecto a la impunidad del caso, reproduce la violencia que se pretende atacar, sin perjuicio de que constituye en sí misma una discriminación en el acceso a la justicia. La impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia. Al respecto, el Tribunal resalta lo precisado por la Comisión Interamericana en su informe temático sobre “Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia” en el sentido de que la influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales.¹⁰⁵

401. En similar forma, el Tribunal considera que el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que

¹⁰⁵ CIDH, Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 20 enero 2007 (expediente de anexos a la demanda, tomo VII, anexo 2, folio 1822).

son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado (supra párr. 398), es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial, como ocurrió en el presente caso. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer.

402. Por ello, el Tribunal considera que en el presente caso la violencia contra la mujer constituyó una forma de discriminación y declara que el Estado violó el deber de no discriminación contenido en el artículo 1.1 de la Convención, en relación con el deber de garantía de los derechos consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana, en perjuicio de Laura Berenice Ramos Monárrez, Esmeralda Herrera Monreal y Claudia Ivette González; así como en relación con el acceso a la justicia consagrado en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en perjuicio de los familiares de las víctimas identificados en el párrafo 9 supra.

5. Derechos de las niñas, Artículo 19 de la Convención Americana

[...]

406. Como ya se ha establecido con anterioridad, en la época de los hechos, las autoridades públicas tenían conocimiento de un contexto de desapariciones, violencia y homicidios contra mujeres jóvenes y niñas (supra párr. 129).

407. El experto independiente de las Naciones Unidas para el estudio de la violencia contra los niños ha afirmado que “la violencia contra los niños se presenta bajo diversas formas y depende de una amplia gama de factores, desde las características personales de la víctima y el agresor hasta sus entornos culturales y físicos”. El grado de desarrollo económico, el nivel social, la edad, el sexo y el

género son algunos de los muchos factores relacionados con el riesgo de la violencia letal. Asimismo, ha manifestado que “la violencia sexual afecta principalmente a los que han alcanzado la pubertad o la adolescencia”, siendo las niñas las más expuestas a sufrir este tipo de violencia.¹⁰⁶

408. Esta Corte ha establecido que los niños y niñas tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos por parte de la familia, la sociedad y el Estado. Además, su condición exige una protección especial que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona.¹⁰⁷ La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia y la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad.¹⁰⁸ Asimismo, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y los derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición de niñas, como mujeres que pertenecen a un grupo en una situación vulnerable.¹⁰⁹

409. En el presente caso, la Corte considera que el Estado tenía la obligación de adoptar todas las medidas positivas que fueran necesarias para garantizar los derechos de las niñas desaparecidas. En concreto, el Estado tenía el deber de asegurar que fueran encontradas a la mayor brevedad, una vez los familiares repor-

106 Naciones Unidas, Informe del experto independiente para el estudio de la violencia contra los niños, Paulo Sérgio Pinheiro, presentado con arreglo a la resolución 60/231 de la Asamblea General, A/61/299, 29 de agosto de 2006, párrs. 25, 29 y 30.

107 Cfr. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A N° 17, párrs. 53, 54 y 60; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 8 de julio de 2004. Serie C N° 110, párr. 164, y Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 8 de septiembre de 2005. Serie C N° 130, párr. 133.

108 Cfr. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, supra nota 417, párrs. 56, 57 y 60 y Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, supra nota 417, párr. 134.

109 Cfr. CEDAW, Recomendación general N° 24: La mujer y la salud, 20° período de sesiones, A/54/38/Rev.1, 1999, párr. 6 y Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, supra nota 417, párr. 134.

taron su ausencia, especialmente debido a que el Estado tenía conocimiento de la existencia de un contexto específico en el que niñas estaban siendo desaparecidas.

410. A pesar de la existencia de legislación para la protección de la niñez,¹¹⁰ así como de determinadas políticas estatales,¹¹¹ la Corte resalta que de la prueba aportada por el Estado no consta que, en el caso concreto, esas medidas se hayan traducido en medidas efectivas para iniciar una pronta búsqueda, activar todos los recursos para movilizar a las diferentes instituciones y desplegar mecanismos internos para obtener información que permitiera localizar a las niñas con rapidez y, una vez encontrados los cuerpos, realizar las investigaciones, procesar y sancionar a los responsables de forma eficaz y expedita. En definitiva, el Estado no demostró tener mecanismos de reacción o políticas públicas que dotaran a las instituciones involucradas de los mecanismos necesarios para garantizar los derechos de las niñas.

411. Consecuentemente, este Tribunal encuentra que el Estado violó el derecho consagrado en el artículo 19 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado, en perjuicio de las niñas Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez.

6. Derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas

[...]

6.1. Sufrimiento de los familiares por lo ocurrido con las víctimas y por la búsqueda de la verdad

110 Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4 (expediente de anexos a la contestación de la demanda, anexo 43, tomo XXVIII, folio 9816) y Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2000, artículos 2 a 5 (expediente de anexos a la contestación de la demanda, anexo 103, tomo XLIII, folio 16049).

111 Como por ejemplo la creación del Consejo Nacional para la Infancia y la Adolescencia (expediente de anexos a la contestación de la demanda, anexo 104, tomo XLIII, folios 16065 a 16068); el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (expediente de fondo, tomo III, folio 1082); el Plan de Acción Nacional para Prevenir, Atender y Erradicar la Explotación Sexual Comercial Infantil (expediente de fondo, tomo III, folio 1082), y la Campaña de Prevención de la Violencia hacia la Niñez (expediente de fondo, tomo III, folio 1085).

[...]

419. Del acervo probatorio se desprende que, tras la desaparición de las tres víctimas, los familiares tuvieron que emprender diferentes actuaciones para buscar a las desaparecidas ante la inactividad de las autoridades, las cuales al mismo tiempo emitían juicios reprochables en contra de las jóvenes, causando con ello sufrimiento a los familiares. Así, los informes periciales indicaron que los juicios emitidos por las autoridades, en el sentido de que la culpabilidad de las desapariciones radicaba en la conducta de las jóvenes, “producen confusión y angustia en los familiares, especialmente en aquellos en [los] que les consta que la vida de sus hijas no concuerda con estas versiones”.¹¹² Asimismo, “las madres insisten en el agravio experimentado por la negligencia de las autoridades y la inhumanidad con que han sido tratadas, subrayando [...] el padecimiento agravado por ese maltrato, por desalentar la denuncia que tal vez hubiera permitido encontrarlas con vida y por la falta de información durante todo el proceso”.¹¹³

[...]

6.2. Amenazas, intimidación y hostigamientos sufridos por los familiares

[...]

435. Del expediente del presente caso se desprenden ciertos datos en referencia a la existencia de un patrón de conductas estatales hacia familiares de mujeres víctimas de violencia en Ciudad Juárez que consistían en tratos despectivos e irrespetuosos y hasta agresivos cuando intentaban obtener información sobre las investigaciones¹¹⁴, que además generaban en la mayoría de los casos desconfianza y temor, por lo que no denunciaban los hechos. En algunos casos los familiares manifestaron que se les dijo que dejaran de realizar averiguaciones o llevar a

112 Cfr. Declaración rendida mediante fedatario público por la perito Lira Kornfeld el 21 de abril de 2009 (expediente de fondo, tomo XI, folio 3340).

113 Cfr. Declaración de la perito Lira Kornfeld, *supra* nota 426, folio 3340.

114 Cfr. CIDH, Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, *supra* nota 3, folios 1745 y 1770 y Naciones Unidas, Informe de México producido por el CEDAW, *supra* nota 3, folio 1924.

cabo otras actividades en procura de justicia.¹¹⁵ Asimismo, se ha reportado que “el hostigamiento y las amenazas a las familiares de las víctimas, a sus representantes y a las organizaciones de la sociedad civil, se ha recrudecido en la misma medida en que la presión nacional e internacional se han acrecentado”, haciéndolos responsables por esa dimensión nacional e internacional que ha tomado la situación.¹¹⁶

[...]

X. Puntos Resolutivos

602. Por tanto, LA CORTE DECIDE,

[...]

Y, DISPONE por unanimidad, que,

11. Esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación.

12. El Estado deberá, conforme a los párrafos 452 a 455 de esta Sentencia, conducir eficazmente el proceso penal en curso y, de ser el caso, los que se llegasen a abrir, para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la desaparición, maltratos y privación de la vida de las jóvenes González, Herrera y Ramos, conforme a las siguientes directrices:

- v) e deberá remover todos los obstáculos de *jure* o de *facto* que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales, y usar todos los medios disponibles para hacer que las investigaciones y procesos judiciales sean expeditos a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos a los del presente caso;
- vi) la investigación deberá incluir una perspectiva de género; emprender líneas de investigación específicas respecto a violencia sexual, para lo cual se deben involucrar las líneas de investigación sobre los patrones respectivos en la zona; realizarse conforme a protocolos y manuales que cumplan

¹¹⁵ Cfr. CIDH, Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, *supra* nota 3, folios 1748 y 1769.

¹¹⁶ Cfr. Naciones Unidas, Informe de México producido por el CEDAW, *supra* nota 3, folio 1946.

con los lineamientos de esta Sentencia; proveer regularmente de información a los familiares de las víctimas sobre los avances en la investigación y darles pleno acceso a los expedientes, y realizarse por funcionarios altamente capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género;

- vii) deberá asegurarse que los distintos órganos que participen en el procedimiento de investigación y los procesos judiciales cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar las tareas de manera adecuada, independiente e imparcial, y que las personas que participen en la investigación cuenten con las debidas garantías de seguridad, y
- viii) los resultados de los procesos deberán ser públicamente divulgados para que la sociedad mexicana conozca los hechos objeto del presente caso.

[...]

18. El Estado deberá, en un plazo razonable, continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con base en una perspectiva de género, (...). Al respecto, se deberá rendir un informe anual durante tres años.

[...]

20. El Estado deberá crear, en un plazo de seis meses a partir de la notificación de esta Sentencia, una página electrónica que deberá actualizarse permanentemente y contendrá la información personal necesaria de todas las mujeres, jóvenes y niñas que desaparecieron en Chihuahua desde 1993 y que continúan desaparecidas. Dicha página electrónica deberá permitir que cualquier individuo se comuniquen por cualquier medio con las autoridades, inclusive de manera anónima, a efectos de proporcionar información relevante sobre el paradero de

la mujer o niña desaparecida o, en su caso, de sus restos, de conformidad con los párrafos 507 y 508 de esta Sentencia.

[...]

22. El Estado debe continuar implementando programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos y género; perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, y superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres dirigidos a funcionarios públicos (...). El Estado deberá informar anualmente, durante tres años, sobre la implementación de los cursos y capacitaciones.

[...]

2. Corte IDH, Rosendo Cantú y otra vs. México, excepción Preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 31 de agosto de 2010

[...]

I. Introducción de la Causa y Objeto de la Controversia

[...]

2. Según indicó la Comisión Interamericana, la demanda se refiere a la supuesta responsabilidad internacional del Estado por la “violación [sexual] y tortura” en perjuicio de la señora Rosendo Cantú ocurrida el 16 de febrero de 2002, por la “falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables” de esos hechos, por “las consecuencias de los hechos del caso en la hija de la [presunta] víctima”, por “la falta de reparación adecuada [en] favor de la [presunta] víctima y sus familiares”, por “la utilización del fuero militar para la investigación y juzgamiento de violaciones a los derechos humanos”, y por “las dificulta-

des que enfrentan las personas indígenas, en particular las mujeres, para acceder a la justicia y a los servicios de salud”.

[...]

VIII. Artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal) y 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad), en Relación con los Artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana y 1, 2 y de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y 7 de la Convención de Belém do Pará.

[...]

C. Prueba de la violación sexual de la señora Rosendo Cantú

i) Testimonio de la señora Rosendo Cantú

89. En primer lugar, para la Corte es evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

90. La presunta víctima relató y denunció los hechos en varias ocasiones, tanto a nivel interno como en el proceso seguido ante el sistema interamericano. Entre otras, el 27 de febrero de 2002 la señora Rosendo Cantú y el señor Bernardino Sierra interpusieron una queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (...); el 6 de marzo de 2002 la señora Rosendo Cantú declaró ante el Ministerio Público Militar, dentro de la Averiguación Previa 35ZM/05/2002 (...); el 8 de marzo de 2002 declaró ante la Comisión de Derechos Humanos de Guerrero y ante el Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Allende (...); el 11 de marzo de 2002 la señora Rosendo Cantú y su esposo presentaron una solicitud de intervención al Gobernador Constitucional de Guerrero (...), y el 14 de agosto de 2009 realizó una ampliación de su declaración ministerial dentro de la averiguación previa FEIDS-

VI/002/2009.¹¹⁷ Por último, el 27 de mayo de 2010 rindió declaración ante esta Corte,¹¹⁸ en la cual expresó que:

El día 16 de febrero de 2002 en un arroyo ubicado como a cinco minutos caminando de mi casa [...] estaba [...] lavando, ya casi acababa [...] cuando de pronto escuché un ruido de paso, me voltee a ver, salieron ocho militares y uno de ellos [...] enojado me preguntó que donde estaban los encapuchados y yo contesté con miedo que no sé, que no conocía a nadie. [...] Dos militares se acercaron a mí y los seis militares [restantes] me rodearon y me quedé en medio con los dos militares. Uno de [ellos] me apuntó con su arma en el pecho, me amenazó con disparar si no le decía nada, uno de los militares sacó una fotografía de una persona, [...] me preguntó nuevamente que si no [...] conocía a la persona de la foto y contesté que no, ese mismo militar sacó una lista de nombres de once personas y me dijo si conocía estos nombres y contesté no, [...] me dijo cómo que no sabes, qué no eres de Barranca Bejuco, contesté que no, que era de Caxitepec, que apenas me había casado con un hombre de Barranca Bejuco y ese mismo militar que me estaba apuntando me golpeó en el estómago con su arma, caí en la piedra donde yo estaba lavando, me desmayé y cuando [...] recobré el conocimiento me senté [...] y otro militar que me estaba enseñando la lista de las personas, me [tomó del] cabello [...] enojado, cómo que no eres de Barranca, [...] contesté que no [...], si no vas a decir nada vamos a ir a matar todos de Barranca Bejuco, y [...] yo no quise decir nada pues tenía [...] mucho miedo de que me matara y ese militar me agarró con fuerza, me rasguñó la cara, me exigía que yo dijera donde estaban los encapuchados y ahí [es] donde uno de los militares me abusó, me encimó [...] en contra de mi voluntad [...] abusó de mí y los seis militares que estaban ahí se burlaban y riéndose de mí como me hacían sus compañeros, y ahí donde abusaron los dos militares en contra de mi voluntad no

117 Cfr. Comparecencia y ratificación de escrito de la señora Rosendo Cantú ante la Agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrita a la Fiscalía Especializada para la Investigación en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar el 14 de agosto de 2009 (expediente de anexos a la contestación de la demanda, tomo V, folios 9735 a 9737).

118 Declaración rendida por la señora Rosendo Cantú durante la audiencia pública, supra nota 3.

podía escapar [...] pues estaban rodeándome los seis militares, [...] yo [...] pedía auxilio, como pues nadie me va a escuchar porque es un lugar donde no hay gente, [...] muy solitario y cuando terminaron los militares de abusar de mí como [...] pude escapé casi desnuda, llegué a mi casa, conté a mi cuñada [...] lo que [...] me pasó y estaba llorando, golpeada de mi estómago y sangrado de la cara del rasguño que me dieron [...] y llegó mi esposo, [quien] en ese mismo tiempo estaba trabajando [...] y yo le conté que fui abusada sexualmente [por] los militares.

91. De las diferentes declaraciones de la señora Rosendo Cantú, salvo algunas imprecisiones,¹¹⁹ se advierte consistencia en lo relatado en cuanto al hecho de la violación sexual. La Corte considera que no es inusual que el recuento de hechos de esta naturaleza contenga algunos aspectos que puedan ser considerados, *a priori*, inconsistencias en el relato. Al respecto, el Tribunal toma en cuenta que los hechos referidos por la señora Rosendo Cantú se relacionan a un momento traumático sufrido por ella, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos. Dichos relatos, además, fueron rendidos en diferentes momentos desde 2002 a 2010. Adicionalmente, la Corte tiene en cuenta en el presente caso que al momento de ocurridos los hechos la señora Rosendo Cantú era una niña,¹²⁰

92. No es la primera vez que un tribunal internacional de derechos humanos debe observar eventuales divergencias en los relatos de personas que se refieren a violaciones sexuales de las cuales habrían sido víctimas.¹²¹ No obstante, de la lectura de las declaraciones mencionadas, el Tribunal considera que las diferen-

119 En los diversos relatos que hace la señora Rosendo Cantú hay algunas diferencias sobre los minutos exactos que duraron las penetraciones sexuales, detalles específicos sobre el interrogatorio que le hicieron los dos militares, o la duración de la pérdida de conocimiento.

120 De acuerdo con la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 1, “se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”. Por su parte, el Código Civil del estado Libre y Soberano de Guerrero, en su artículo 35 establece que “las personas físicas que no hayan cumplido dieciocho años son menores de edad”.

121 Cfr. ECHR, *Case of Aydin v. Turkey* (GC), Judgment of 25 September 1997, App. No. 57/1996/676/866, paras. 72 y 73.

cias en su relato no resultan sustanciales y que de las mismas se desprenden, de manera consistente, los siguientes hechos: i) el día 16 de febrero de 2002 se encontraba sola en un arroyo cercano a su casa al que había acudido a lavar ropa, en una zona aislada; ii) aproximadamente a las tres de la tarde, ocho miembros del Ejército armados se aproximaron a ella y la rodearon; iii) dos de ellos, amenazándola con armas, le solicitaron información sobre las personas cuyos nombres estaban incluidos en una lista y sobre otra cuya foto le mostraron; iv) ella les dijo que no los conocía; v) uno de los militares amenazó con matar a todos los de su comunidad; vi) fue golpeada en el abdomen con un arma, por lo que cayó al suelo y perdió el conocimiento, posteriormente uno de ellos la tomó del cabello y le rasguñó la cara, y vii) en ese ámbito de fuerte coerción, sola y rodeada de ocho militares armados, fue violada sexualmente consecutivamente por los dos militares que le habían requerido información, mientras los demás observaban la ejecución de la violación sexual.

93. Por otra parte, de las circunstancias propias de la situación de la señora Rosendo Cantú, la Corte no encuentra elementos que afecten la credibilidad de sus declaraciones. La presunta víctima es una mujer indígena, en el momento de los hechos menor de edad, que vivía en una zona montañosa aislada, que tuvo que caminar varias horas para recibir asistencia médica por las agresiones físicas sufridas, y para denunciar la violación sexual ante diversas autoridades que hablaban un idioma que ella no dominaba, la cual probablemente tendría repercusiones negativas en su medio social y cultural, entre otros, un posible rechazo de su comunidad. Asimismo, denunció y perseveró en su reclamo, sabiendo que en la zona en la que vive continuaba la presencia de militares, algunos de los cuales ella estaba imputando penalmente la comisión de un delito grave.

94. Asimismo, la Corte observa que los hechos fueron puestos en conocimiento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por la presunta víctima. Igualmente, además de las diferentes denuncias ante las autoridades correspondientes, la propia presunta víctima y su esposo informaron de los hechos al Gobernador Constitucional de Guerrero, pidiendo su intervención (...). Estas

quejas responden a los intentos de la presunta víctima de informar a las diversas autoridades sobre los hechos por ella sufridos, lo cual a criterio del Tribunal confiere credibilidad al testimonio de la señora Rosendo Cantú.

95. Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal observa que la primera vez que la señora Rosendo Cantú acudió a un centro de salud después de ocurridos los hechos, el 18 de febrero de 2002 (...), indicó al doctor que recibió golpes con armas militares, y a la pregunta de si había sido violada respondió que no.¹²² Por otro lado, el 26 de febrero del mismo año acudió al Hospital de Ayutla donde tampoco indicó que había sido violada sino que informó a la médica que “hacía 10 días le cayó un trozo de madera en el abdomen, ocasionando dolor en [el mismo]”.¹²³ La Corte considera que el hecho de que no indicara que había sido violada en las dos primeras consultas médicas debe ser contextualizado en las circunstancias propias del caso y de la víctima. En primer lugar, las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar. Ello sucede en las comunidades indígenas, por las particularidades tanto culturales como sociales que la víctima tiene que enfrentar (...), así como por el miedo en casos como el presente.¹²⁴ Asimismo, la señora Rosendo Cantú, al momento de los hechos, era una niña que fue sometida a un evento traumático en el que, además de ser agredida física y sexualmente, recibió por parte de los militares que la atacaron amenazas de muerte contra los miembros de su comunidad. Es en base a esto que, a criterio del Tribu-

122 Cfr. Historia clínica de la familia Bernardino Rosendo, supra nota 74, folio 7756; declaración testimonial del médico que atendió a la señora Rosendo Cantú el 18 de febrero de 2010 ante la Agente Investigadora del Ministerio Público Militar Especial, el 31 de mayo de 2010 (expediente de anexos a los alegatos finales escritos del Estado, tomo I, folio 21916); declaración testimonial del médico que atendió a la señora Rosendo Cantú realizada ante la CODDEHUM el 22 de marzo de 2002 (expediente de anexos a la demanda, tomo I, folios 7731 y 7732).

123 Cfr. Nota médica emitida por una doctora del Hospital General de Ayutla el 26 de febrero de 2002, supra nota 77, folio 7624.

124 Del dictamen médico psiquiátrico realizado el 11 de marzo de 2002 a la señora Rosendo Cantú dentro del expediente abierto ante la CNDH se desprende que “la señora [Rosendo Cantú] manifestó que le da mucho miedo que personas como [la psiquiatra] la busquen para hablar con ella, porque piensa que la van a llevar a la cárcel, aunque no puede explicar por qué” (expediente de anexos a la contestación de la demanda, tomo I, folio 7694).

nal, el haber respondido que no había sido violada cuando fue preguntada por el primer médico y el no haber indicado la violación sexual por parte de militares en la siguiente visita médica, no desacredita sus declaraciones sobre la existencia de la violación sexual. Por último, dicha omisión puede deberse a no contar con la seguridad o confianza suficiente para poder hablar sobre lo ocurrido.

96. Por otra parte, el Tribunal observa que existen otros elementos de convicción en el acervo probatorio del presente caso.

[...]

iii) Elementos adicionales de convicción

99. Por otro lado, el Tribunal considera que la credibilidad del relato de la señora Rosendo Cantú aparece respaldada por el dictamen médico psiquiátrico que le fue realizado el 11 de marzo de 2002,¹²⁵ el cual fue incorporado a la conclusión del expediente 2002/5974 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de 11 de diciembre de 2002.¹²⁶ Dicho dictamen psiquiátrico refirió, entre otra información, que la señora Rosendo Cantú sufrió “síndrome por estrés post-traumático agudo” y un “episodio depresivo mayor leve” como “consecuencia de experiencias vitales traumáticas”, e indicó que estuvo “expuesta a una experiencia traumática, aunque falta la evidencia física de que dicha experiencia fue una violación”.¹²⁷ Además, concluyó que “estuvo expuesta a un acontecimiento traumático en el que existió amenaza para su integridad física”, el cual “re experimenta de manera persistente [pues] revive constantemente la sensación de que la están violando”.¹²⁸

125 Cfr. Dictamen psiquiátrico sobre el caso de la señora Rosendo Cantú de 11 de marzo de 2002, expediente No. 2002/597-4 de la CNDH (expediente de anexos a la contestación de la demanda, tomo I, folios 7673, 7688, 7689, 7690, 7691, 7694 y 7696).

126 Cfr. Oficio de conclusión de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, expediente No. 2002/597-4, de 11 de diciembre de 2002 dirigido a la señora Rosendo Cantú (expediente de anexos a la contestación de la demanda, tomo I, anexo 1, folios 7792 y 7793).

127 Cfr. Dictamen psiquiátrico de 11 de marzo de 2002, supra nota 107, folios 7694 y 7695.

128 Cfr. Dictamen psiquiátrico de 11 de marzo de 2002, supra nota 107, folio 7694.

100. Adicionalmente, el Tribunal cuenta con las declaraciones de la señora Estela Bernardino Sierra y del señor Fidel Bernardino Sierra quienes, si bien no fueron testigos directos de los hechos, sí presenciaron los momentos posteriores. Del testimonio de la primera se desprende que cuando vio por primera vez a la presunta víctima luego de los hechos, estaba llorando, semidesnuda y con sangre en la cara e indicó que había sido violada sexualmente y que los responsables eran militares, información a la que se refirió de manera similar el señor Fidel Bernardino Sierra.¹²⁹

101. Además de lo anterior, la Corte cuenta con información de determinadas exploraciones físicas de las que fue objeto la señora Rosendo Cantú con posterioridad a la violación sexual. El Ministerio Público Militar realizó el 6 de marzo de 2002 una “fe de lesiones”, en la cual indicó que la señora Rosendo Cantú “presentaba una escoriación aproximadamente a dos centímetros del ojo derecho, justamente en la mejilla, de aproximadamente un centímetro, siendo la única lesión visible a simple vista”.¹³⁰ El certificado de lesiones practicado a la presunta víctima por la Comisión de Derechos Humanos de Guerrero el 8 de marzo de 2002 determinó que tenía “a la altura de la parte inferior del párpado

129 La señora Bernardino Sierra declaró: “no recuerdo a qué hora exacta, pero [...] fue después de las dos de la tarde cuando [la señora Rosendo Cantú] llegó a la casa [...] llorando, y [...] [con el] pelo alborotado, [...] desnuda de la parte de abajo [sin] ropa interior ni falda, [...] también iba golpeada porque le salía sangre de la parte de abajo del ojo [e iba] descalza. Me dijo que la habían violado, pero no me dijo cuántos [...] pero sí que [...] eran ocho soldados, que aparte llevaban a otra persona amarrada de las manos”, declaración de la señora Estela Bernardino Sierra rendida ante la Agente del Ministerio Público del Fuero Común, supra nota 72, folio 358. Por su parte el señor Bernardino Sierra declaró: “me trasladé a mi casa [...] en donde encontré a mi esposa llorando, al preguntarle el motivo [...] me contó que había sido violada por dos [militares] cuando se encontraba lavando la ropa en la barranca o arroyo que se ubica como a doscientos metros de mi casa, exponiéndome en detalle cómo habían ocurrido los hechos”, declaración del señor Bernardino Sierra rendida ante la CODDEHUM el 8 de marzo de 2002 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo II, anexos 40 y 57, folios 5687 y 5743). También cfr. declaración del señor Bernardino Sierra rendida ante la Agente Titular del Ministerio Público del Fuero Común, supra nota 72, folio 5739.

130 Fe de lesiones emitida por el Agente del Ministerio Público Militar Adscrito a la 35ª Zona Militar, de 6 de marzo de 2002 (expediente de anexos a la contestación de la demanda, tomo II, anexo 1, folio 7830).

derecho un área amoratada, de forma irregular, de color violáceo, de [cerca de] un centímetro; en relación al golpe que refiere la quejosa que le propinaron en el vientre, no se le apreció huella visible, no obstante, manifiesta sentir dolor al caminar”.¹³¹ Asimismo, el certificado médico ginecológico practicado a la señora Rosendo Cantú el 19 de marzo de 2002, esto es, más de un mes después de ocurridos los hechos, indicó, entre otros datos, que “presenta huellas de violencia física, cicatriz no reciente de [...] 5mm. de diámetro ubicada en el parpado inferior derecho; a la palpación media refiere dolor de mediana intensidad en hipogastrio”.¹³² Estos datos concuerdan con el relato de la señora Rosendo Cantú sobre la agresión que sufrió.

102. En el presente caso el Tribunal observa que, además de las declaraciones de la señora Rosendo Cantú, constan en el acervo probatorio diversas pruebas circunstanciales sobre los hechos alegados. La Corte ha establecido que es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, “siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos”.¹³³ Al respecto, la Corte ha señalado que corresponde a la parte demandante, en principio, la carga de la prueba de los hechos en que se funda su alegato; no obstante, ha destacado que, a diferencia del derecho penal interno, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio.¹³⁴

131 Certificación de lesiones practicada a la señora Rosendo Cantú, diligencia suscrita por el Visitador General de la CODDEHUM el 8 de marzo de 2002, expediente No. CODDEHUM-VG/065/2002-II (expediente de anexos a la contestación de la demanda, tomo I, anexo 1, folio 7598).

132 Certificado médico ginecológico de 19 de marzo de 2002 emitido por médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante oficio No. 130/80/02/62/2002 (expediente de anexos a la demanda, tomo I, anexo 17, folio 490).

133 Cfr. Caso Velásquez Rodríguez. Fondo, supra nota 33, párr. 130; Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 127, y Caso Manuel Cepeda Vargas, supra nota 25, párr. 66.

134 116 Cfr. Caso Velásquez Rodríguez. Fondo, supra nota 33, párr. 135; Caso Escher y otros, supra nota 115, párr. 127, y Caso Radilla Pacheco, supra nota 36, párr. 89.

103. Consta en el expediente del caso que, una vez conocidos los hechos por las autoridades, la víctima no recibió atención psicológica que hubiera permitido obtener mayor información para el esclarecimiento de los hechos, ni se practicaron determinadas pruebas, entre otras, periciales, con el objeto de determinar la verdad de lo ocurrido (...). Al respecto, cabe señalar lo reconocido por el Estado en el sentido de que, a partir de la denuncia interpuesta el 8 de marzo de 2002, hubo un retraso en la atención médica especializada de la señora Rosendo Cantú y transcurrió más de un mes del hecho, cuando el 19 de marzo de 2002 fue examinada por un médico legista adscrito a la agencia del Ministerio Público del fuero común. El Estado no presentó ante este Tribunal avances en la investigación iniciada por las autoridades que permitieran desvirtuar los indicios que apuntan a la existencia de la violación sexual por parte de militares. La Corte advierte que, por el contrario, la defensa del Estado se apoya en el desconocimiento de si la violación había existido y su autoría, lo cual es atribuible a sus propias autoridades. Desde el momento en que el Estado tuvo conocimiento de la existencia de una violación sexual cometida contra quien pertenece a un grupo en situación de especial vulnerabilidad por su condición de indígena y de niña, tiene la obligación de realizar una investigación seria y efectiva que le permita confirmar la veracidad de los hechos y determinar los responsables de los mismos.

104. Dado que transcurridos más de ocho años de ocurridos los hechos, el Estado no ha aportado evidencia en el procedimiento del presente caso que permita contradecir la existencia de la violación sexual de la señora Rosendo Cantú, el Tribunal considera razonable otorgar valor a las pruebas y a la serie de indicios que surgen del expediente (*supra* párrs. 102) sobre la existencia de violación sexual por parte de militares en contra de la señora Rosendo Cantú. Concluir lo contrario implicaría permitir al Estado ampararse en la negligencia e ineffectividad de la investigación penal para sustraerse de su responsabilidad por la violación del artículo 5 de la Convención.¹³⁵

¹³⁵ Cfr. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 97.

105. Como lo ha señalado esta Corte desde su primer caso contencioso, para un tribunal internacional los criterios de valoración de la prueba son menos formales que en los sistemas legales internos.¹³⁶ Su procedimiento, como tribunal internacional que es, presenta particularidades y carácter propios por lo cual no le son aplicables, automáticamente, todos los elementos de los procesos ante tribunales internos. La protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal.¹³⁷ A los efectos y propósitos de la Sentencia de esta Corte, los elementos de convicción que surgen del acervo probatorio resultan suficientes para arribar a la conclusión antes señalada. Los estándares o requisitos probatorios no son los de un tribunal penal, dado que no le corresponde a esta Corte determinar responsabilidades individuales penales ni valorar, bajo tal criterio, las mismas pruebas.

106. Con base en lo expuesto, la Corte encuentra probado que la señora Rosendo Cantú fue víctima de actos constitutivos de violación sexual, cometidos por dos militares en presencia de otros seis mientras se encontraba en un arroyo al que acudió a lavar ropa en las cercanías de su casa (...).

D. Calificación jurídica de los hechos relacionados con la violación sexual

107. Dado que la Corte ha considerado probado que la señora Rosendo Cantú fue víctima de un hecho de violencia sexual cometido por agentes estatales, corresponde determinar su calificación jurídica.

108. Este Tribunal recuerda, como lo señala la Convención de Belém do Pará, que la violencia contra la mujer no sólo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, que “trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase,

¹³⁶ Cfr. Caso Velásquez Rodríguez. Fondo, supra nota 33, párr. 135; Caso Escher y otros, supra nota 115, párr. 128.

¹³⁷ Cfr. Caso Velásquez Rodríguez. Fondo, supra nota 33, párr. 135; Caso Escher y otros, supra nota 115, párr. 134.

raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases”.¹³⁸

109. La Corte, siguiendo la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en dicha Convención, ha considerado anteriormente que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno.¹³⁹ En particular, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima.

110. El Tribunal examinará si los hechos del presente caso se subsumen en la figura de tortura, como lo afirmaron la Comisión Interamericana y los representantes. A tal efecto, la Corte recuerda que en el caso *Bueno Alves Vs. Argentina*,¹⁴⁰ siguiendo la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, entendió que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se comete con determinado fin o propósito.

i) Intencionalidad

111. Con respecto a la existencia de un acto intencional, de las pruebas que constan en el expediente queda acreditado que el maltrato fue deliberadamente infligido en contra de la víctima. En efecto, la Corte considera probado que uno de los atacantes golpeó en el abdomen a la señora Rosendo Cantú con su arma, cayendo la víctima al suelo, posteriormente la tomaron del cabello y le rasguña-

¹³⁸ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Preámbulo.

¹³⁹ Cfr. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 306. También ICTR, Case of Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu. Judgment of September 2, 1998. Case No. ICTR-96-4-T, para. 688.

¹⁴⁰ Cfr. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 79.

ron la cara y, por la fuerza, mientras era apuntada con un arma, fue penetrada sexualmente por dos militares, mientras otros seis presenciaban la ejecución de la violación sexual.

ii) Sufrimiento físico o mental severo

112. Con el fin de analizar la severidad del sufrimiento padecido, la Corte debe tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso. Para ello, se deben considerar las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales.¹⁴¹

113. En cuanto al sufrimiento físico, la Corte recuerda que existen dos certificados médicos emitidos 12 y 23 días después de los hechos, respectivamente, que indican evidencia de lesiones físicas (*supra* párr. 101). Asimismo, la Corte también cuenta con prueba testimonial que indica que, con posterioridad a los hechos, la señora Rosendo Cantú se encontraba lastimada, con dolores físicos, e incluso requirió la asistencia de dos médicos (*supra* párr. 100).¹⁴²

114. Independientemente de lo anterior, la Corte ha establecido que un acto de tortura puede ser perpetrado tanto mediante actos de violencia física como a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo.¹⁴³ Adicionalmente, este Tribunal ha reconocido que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocio-

141 Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 74, y Caso Bueno Alves, *supra* nota 122, párr. 83.

142 Cfr. Declaraciones rendidas por la señora Bernardino Morales y el señor Bernardino Morales, *supra* nota 111, coinciden al mencionar que cuando vieron por primera vez a la presunta víctima tras los hechos, estaba llorando, semidesnuda, con rasguño en la cara.

143 Cfr. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 100, y Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 91.

nalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas.¹⁴⁴ De ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales.

115. En el presente caso, la señora Rosendo Cantú estuvo sometida a un acto de violencia y control físico de los militares que la penetraron sexualmente de manera intencional; su vulnerabilidad y la coerción que los agentes estatales ejercieron sobre ella se reforzaron con la participación de otros seis militares también armados, que agravaron el marco de violencia sexual ejercido contra la víctima. Resulta evidente para la Corte que el sufrimiento padecido por la señora Rosendo Cantú, al ser obligada a mantener actos sexuales contra su voluntad, hecho que además fue observado por otras seis personas, es de la mayor intensidad, más aun considerando su condición de niña. El sufrimiento psicológico y moral se agravó dadas las circunstancias en las cuales se produjo la violación sexual, en tanto no podía descartarse que la violencia sufrida se extremara aún más por parte de los agentes estatales que presenciaban el acto de violación, ante la posibilidad de que fuera también violada sexualmente por ellos.

[...]

iii) Finalidad

117. La Corte considera que, en términos generales, la violación sexual, al igual que la tortura, persigue, entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre.¹⁴⁵ La violación sexual de la señora Rosendo Cantú se produjo en el marco de una situación en la que los agentes

¹⁴⁴ Cfr. Caso del Penal Miguel Castro Castro, supra nota 121, párr. 311. Cfr. También ECHR, Case of Aydın v. Turkey (GC), supra nota 99, para. 83.

¹⁴⁵ Cfr. ICTR, Prosecutor v. Jean - Paul Akayesu, supra nota 121, para. 597, y CAT, Case V.L. v. Switzerland, Decision of 22 January 2007, U.N. Doc. CAT/C/37/D/262/2005, para. 8.10.

militares interrogaron a la víctima y no obtuvieron respuesta sobre la información solicitada (...). Sin descartar la eventual concurrencia de otras finalidades, el Tribunal considera probado que el presente caso tuvo la finalidad específica de castigo ante la falta de información solicitada.

118. Por otra parte esta Corte considera que una violación sexual puede constituir tortura aun cuando consista en un solo hecho u ocurra fuera de instalaciones estatales.¹⁴⁶ Esto es así ya que los elementos objetivos y subjetivos que califican un hecho como tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde el acto se realiza, sino a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto, requisitos que en el presente caso se encuentran cumplidos. Con base en lo anterior, el Tribunal concluye que la violación sexual en el presente caso implicó una violación a la integridad personal de la señora Rosendo Cantú, constituyendo un acto de tortura en los términos de los artículos 5.2 de la Convención Americana y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

119. En cuanto a la alegada violación, con base en los mismos hechos, del artículo 11 de la Convención Americana, la Corte ha precisado que, si bien esa norma se titula “Protección de la Honra y de la Dignidad”, su contenido incluye, entre otros, la protección de la vida privada.¹⁴⁷ Por su parte, el concepto de vida privada es un término amplio no susceptible de definiciones exhaustivas,¹⁴⁸ pero que comprende, entre otros ámbitos protegidos, la vida sexual¹⁴⁹ y el derecho a

146 Cfr. CAT, Case V.L. v. Switzerland, *supra* nota 128, para. 8.10.

147 Cfr. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 193; Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193, párr. 55, y Caso Escher y otros, *supra* nota 115, párr. 114.

148 Cfr. ECHR, Case of Niemietz v. Germany, Judgment of 16 December 1992, App. No. 13710/88, para. 29, y Case of Peck v. United Kingdom, Judgment of 28 January 2003, App. No. 44647/98, para. 57.

149 Cfr. ECHR, Case of Dudgeon v. the United Kingdom, Judgment of 22 October 1981, App. No. 7525/76, para. 41, y ECHR, Case of X and Y v. the Netherlands, Judgment of 26 March 1985, App. No. 8978/80, párr. 22.

establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos.¹⁵⁰ La Corte considera que la violación sexual de la señora Rosendo Cantú vulneró valores y aspectos esenciales de su vida privada, supuso una intromisión en su vida sexual y anuló su derecho a tomar libremente las decisiones respecto con quien tener relaciones sexuales, perdiendo de forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas, y sobre las funciones corporales básicas.¹⁵¹

120. Como ha sido señalado anteriormente por este Tribunal, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha sostenido que la definición de la discriminación contra la mujer “incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque [i)] es mujer o [ii)] le afecta en forma desproporcionada”. Asimismo, también ha señalado que “[l]a violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”.¹⁵²

121. Con base en lo anterior, la Corte concluye que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada, consagrados, respectivamente, en los artículos 5.2, 11.1 y 11.2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 del mismo tratado y 1, 2 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como por el incumplimiento del deber establecido en el artículo 7.a de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en perjuicio de la señora Rosendo Cantú.

122. Por otra parte, la Corte estima que no resulta necesario pronunciarse sobre otros alegatos basados en los mismos hechos y decide realizar el examen relativo a una eventual violación de las obligaciones procesales derivadas de las

150 Cfr. ECHR, *Case of Niemietz v. Germany*, supra nota 131, para. 29, y ECHR, *Case of Peck V. United Kingdom*, supra nota 131 para. 57.

151 Cfr. ECHR, *Case of M.C. v. Bulgaria*, Judgment of 4 December 2003, App. No. 39272/98, para. 150, e ICTY, *Case of Mucic et. al. “Celebici Camp”*. Judgment of November 16, 1998. Case No. IT-96-21-T, para. 492.

152 Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, supra nota 21, párr. 395.

disposiciones mencionadas en el Capítulo IX de esta Sentencia, correspondiente a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

[...]

E. Integridad personal de la señora Rosendo Cantú y sus familiares

i) Integridad personal de la señora Rosendo Cantú

[...]

128. Asimismo, la Corte observa que del testimonio de la señora Rosendo Cantú se desprenden afectaciones a su integridad personal relativas al trato que recibió al interponer su denuncia ante las autoridades¹⁵³ y a los obstáculos que ha tenido que enfrentar en la búsqueda de justicia y los sentimientos de temor por la presencia de militares.¹⁵⁴

[...]

131. Teniendo en cuenta el reconocimiento de responsabilidad del Estado y las afectaciones relacionadas, *inter alia*, con la interposición de la denuncia y los obstáculos relativos a la búsqueda de justicia señaladas, el Tribunal declara que México violó el derecho a la integridad personal de la señora Rosendo Cantú consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

153 Manifestó: “a pesar de que [...] me dijeron que iba a ir [...] a hablar con la justicia militar, ¿cómo iba a ir yo allá si nunca me creyeron? [...] Me daba tanto miedo por el temor, pues ¿cómo iba a ir [...] si ellos son los mismos que abusaron de mí?”, [...] “[Y]o no quería salir de la comunidad, no salí porque yo quise de mi comunidad, sino que salí por el miedo por el temor que estuviera[n] muchos militares”.

154 La señora Rosendo Cantú declaró: “cuando fui a poner la denuncia en la agencia del Ministerio Público de Ayutla [...] ahí no quisieron dejarme entrar porque me decían que no habían personas para que tomaran mi declaración y también estaba una licenciada ahí que nos dijo es que yo ya [...] terminé el horario de trabajo, [...] y ahí tuvo que intervenir la Comisión de Derechos Humanos estatal para poder poner mi denuncia. Y cuando entré ellos sabían que yo no hablaba bien el español y no me pusieron ni un traductor, ya cuando [...] hablé y puse mi declaración me decían ¿cómo sabe que fueron los militares los que te violaron porque ellos no hacen eso, ellos son buenos? Y también me dijeron [...] ¿cómo que eso te dijeron si no sabes hablar español, y cómo sabes que fueron militares los que te abusaron? [...] Y ahí salimos, yo pensé que iba nada más a poner una denuncia e iban a agarrar a los militares que abusaron de mí, pero no fue así”, declaración rendida por la señora Rosendo Cantú en la audiencia pública, supra nota 3.

[...]

IX. Artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial), en Relación con los Artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención Americana, 7 de la Convención de Belém do Pará y 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

141. Con el fin de analizar las alegadas violaciones a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana y los supuestos incumplimientos de obligaciones previstas en otros instrumentos interamericanos relacionados con aquéllas, la Corte: establecerá a) los hechos del presente caso en relación con las averiguaciones previas, luego expondrá los alegatos de las partes y las consideraciones del Tribunal en relación con: b) la intervención de la jurisdicción militar; c) la alegada falta de debida diligencia en el procesamiento de la denuncia e investigación de la violación sexual; d) la solicitud del Estado sobre aspectos específicos de las investigaciones, y e) las alegadas amenazas y hostigamiento a personas vinculadas al caso.

[...]

B. Intervención de la jurisdicción penal militar

156. La Comisión Interamericana sostuvo que no hay elementos que justifiquen la intervención de la justicia militar en la investigación de la denuncia de la violación sexual. La justicia militar debe ser utilizada sólo para juzgar militares activos por la presunta omisión de delitos de función en sentido estricto. En casos que involucren violaciones a derechos humanos, la jurisdicción penal militar no satisface los requisitos de independencia e imparcialidad previstos en el artículo 8.1 de la Convención Americana. De igual modo, el traslado de competencia parcial realizado por el fuero militar a la jurisdicción ordinaria para investigar sólo a personas civiles es incompatible con la Convención. Por lo anterior, solicitó a la Corte que declare que el Estado ha violado los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado.

[...]

161. La violación sexual de una persona por parte de personal militar no guarda, en ningún caso, relación con la disciplina o la misión castrense. Por el contrario, el acto cometido por personal militar contra la señora Rosendo Cantú afectó bienes jurídicos tutelados por el derecho penal interno y la Convención Americana como la integridad y la dignidad personal de la víctima. Es claro que tal conducta es abiertamente contraria a los deberes de respeto y protección de los derechos humanos y, por lo tanto, está excluida de la competencia de la jurisdicción militar. Con base en las anteriores consideraciones, la Corte concluye que la intervención del fuero militar en la averiguación previa de la violación sexual contrarió los parámetros de excepcionalidad y restricción que lo caracterizan e implicó la aplicación de un fuero personal que operó sin tomar en cuenta la naturaleza de los actos involucrados. Esta conclusión resulta válida en el presente caso aun cuando el hecho está en la etapa de investigación del Ministerio Público Militar. Como se desprende de los criterios señalados, la incompatibilidad de la Convención Americana con la intervención del fuero militar en este tipo de casos no se refiere únicamente al acto de juzgar, a cargo de un tribunal, sino fundamentalmente a la propia investigación, dado que su actuación constituye el inicio y el presupuesto necesario para la posterior intervención de un tribunal incompetente. Con base en lo anterior, la Corte concluye que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial previstos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la señora Rosendo Cantú. Como lo ha hecho en casos anteriores,¹⁵⁵ ante la conclusión de que la justicia penal militar no resulta competente, el Tribunal considera que no es necesario pronunciarse respecto de otros alegatos sobre independencia o imparcialidad del fuero militar o la eventual violación, con base en los mismos hechos, de otros instrumentos interamericanos.

[...]

¹⁵⁵ Cfr. Caso Cantoral Benavides, supra nota 125, párr. 115, y Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 124.

C. Debida diligencia en el procesamiento de la denuncia e investigación de la violación sexual

[...]

177. En casos de violencia contra la mujer las obligaciones genéricas establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan, para aquellos Estados que son Parte, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de Belém do Pará. En su artículo 7.b dicha Convención obliga de manera específica a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. De tal modo, ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección.

178. En otras oportunidades esta Corte ha especificado los principios rectores que es preciso observar en investigaciones penales relativas a violaciones de derechos humanos y que pueden incluir, *inter alia*: recuperar y preservar el material probatorio con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones, y determinar la causa, forma, lugar y momento del hecho investigado. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, y se deben realizar análisis en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados.¹⁵⁶ En casos de violencia contra la mujer, ciertos instrumentos internacionales resultan útiles para precisar y dar contenido a la obligación estatal reforzada de investigarlos con la debida diligencia.¹⁵⁷ Entre

¹⁵⁶ Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 128; Caso Garibaldi, *supra* nota 211, párr. 115, y Caso González y otras ("Campo Algodonero"), *supra* nota 21, párr. 300.

¹⁵⁷ Cfr. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Protocolo de Estambul, *supra* nota 39, *inter alia*, párrs. 67, 77, 89, 99, 101 a 103, 155, 162, 163, 170, 171, 224,

otros, en una investigación penal por violencia sexual es necesario que: i) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; ii) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición; iii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación; iv) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea; v) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, la investigación inmediata del lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia, y vi) se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso.

[...]

180. Por otra parte, el Tribunal observa con especial preocupación que las autoridades a cargo de la investigación centraron sus esfuerzos en citar a declarar diversas veces a la señora Rosendo Cantú, y no en la obtención y aseguramiento de otras pruebas. La Corte destaca que, en casos de violencia sexual, la investigación debe intentar evitar en lo posible la re victimización o re experimentación de la profunda experiencia traumática cada vez que la víctima recuerda o declara sobre lo ocurrido.

181. Asimismo, el Tribunal observa que en el presente caso ha concurrido la falta de voluntad, sensibilidad y capacidad de varios de los servidores públicos que intervinieron inicialmente en la denuncia realizada por la señora Rosendo Cantú. Asimismo, la falta de utilización de un protocolo de acción por parte del personal de salud estatal y del Ministerio Público que inicialmente atendieron a la señora

225, 260, 269 y 290, y O.M.S., “Guidelines for medico-legal care for victims of sexual violence”, supra nota 39, *inter alia*, páginas 17, 30, 31, 34, 39 a 44 y 57 a 74.

Rosendo Cantú, fue especialmente grave y tuvo consecuencias negativas en la atención debida a la víctima y en la investigación legal de la violación. Sobre este aspecto, la Corte destaca lo señalado por la perita Arroyo Vargas, durante la audiencia pública del caso, respecto de que en “casos de violencia sexual, los estándares mínimos [de recopilación de pruebas] tienen que ser la inmediatez y la celeridad”.¹⁵⁸

182. Con base en las anteriores consideraciones y en el reconocimiento parcial de responsabilidad del Estado, la Corte Interamericana concluye que las autoridades estatales no actuaron con la debida diligencia en la investigación de la violación sexual de la señora Rosendo Cantú, la cual, además, excedió un plazo razonable. Por ello, el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial previstos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma e incumplió el deber establecido en el artículo 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en perjuicio de la señora Rosendo Cantú.

[...]

D. Solicitud del Estado sobre aspectos específicos de las investigaciones

[...]

189. (...) La Corte reitera que el apoyo a una víctima de violación sexual es fundamental desde el inicio de la investigación para brindar seguridad y un marco adecuado para referirse a los hechos sufridos y facilitar su participación, de la mejor manera y con el mayor de los cuidados, en las diligencias de investigación. (...).

190. En relación con la inasistencia de la señora Rosendo Cantú a citaciones a declarar, para esta Corte no pasa desapercibido que, en la investigación de hechos delictivos, aun cuando el esfuerzo en la investigación no debe recaer en la víctima, puede resultar necesario contar con su participación. En tal sentido, el Tribunal valora el esfuerzo del Estado de convocar a declarar a la señora Rosen-

¹⁵⁸ Declaración de la perita Arroyo Vargas rendida durante la audiencia pública celebrada el 27 de mayo de 2010.

do Cantú en diversas oportunidades y de tal modo dar continuidad a la investigación. Sin embargo, la Corte recuerda lo dicho respecto de las reiteradas convocatorias a declarar a una víctima de delitos sexuales (*supra* párrs. 178 y 180) y por otra parte, considera evidente el profundo temor y la aprensión de una víctima de violación sexual atribuida a personal militar de concurrir a las convocatorias del Ministerio Público Militar, independientemente de que esta autoridad dirigiera directamente la diligencia o que se llevara a cabo mediante funcionarios del Ministerio Público del fuero común.

X. Artículo 19 (Derechos del Niño)¹⁵⁹ en Relación con el Artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana

[...]

201. La Corte anteriormente ha señalado que, de conformidad con el artículo 19 de la Convención Americana, el Estado debe asumir una posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas o cuidados especiales orientados en el principio del interés superior del niño.¹⁶⁰ En tal sentido, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad.¹⁶¹ De conformidad con sus obligaciones convencionales, efectivamente, el Estado debió haber adoptado medidas especiales a favor de la señora Rosendo Cantú, no sólo durante la denuncia penal, sino durante el tiempo en que, siendo una niña, estuvo vinculada a las investigaciones ministeriales seguidas con motivo del delito que había denunciado, máxime por tratarse de una persona indígena, pues los

¹⁵⁹ El artículo 19 de la Convención establece que: Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

¹⁶⁰ Cfr. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrs. 56, 59 y 60; Caso Servellón García Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 116, y Caso Chitay Nech y otros, *supra* nota 25, párr. 164.

¹⁶¹ Cfr. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, *supra* nota 261, párrs. 60, 86 y 93; Caso De la Masacre de Las Dos, *supra* nota 27, párr. 184, y Caso Chitay Nech y otros, *supra* nota 25, párr. 164.

niños indígenas cuyas comunidades son afectadas por la pobreza se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad. La obligación de proteger el interés superior de los niños y niñas durante cualquier procedimiento en el cual estén involucrados¹⁶² puede implicar, *inter alia*, lo siguiente: i) suministrar la información e implementar los procedimientos adecuados adaptándolos a sus necesidades particulares, garantizando que cuenten con asistencia letrada y de otra índole en todo momento, de acuerdo con sus necesidades;¹⁶³ ii) asegurar especialmente en casos en los cuales niños o niñas hayan sido víctimas de delitos como abusos sexuales u otras formas de maltrato, su derecho a ser escuchados se ejerza garantizando su plena protección, vigilando que el personal esté capacitado para atenderlos y que las salas de entrevistas representen un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado,¹⁶⁴ y iii) procurar que los niños y niñas no sean interrogados en más ocasiones que las necesarias para evitar, en la medida de lo posible, la re victimización o un impacto traumático en el niño.¹⁶⁵

202. En consecuencia, considerando que la señora Rosendo Cantú era una niña cuando ocurrieron los hechos, que no contó con las medidas especiales de acuerdo a su edad, y el reconocimiento de responsabilidad del Estado, la Corte declara que el Estado violó el derecho a la protección especial por su condición de niña, de la señora Rosendo Cantú, consagrado en el artículo 19 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

[...]

162 Cfr. Comité de los Derechos del Niño. Observación General 12: El derecho del niño a ser escuchado, 51º período de sesiones, 2009, U.N. Doc. CRC/C/GC/2009 (20 de julio de 2009), párr. 70.

163 Cfr. Comité de los Derechos del Niño. Observación General 5: Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44), 34º período de sesiones, 2003, U.N. Doc. CRC/GC/2003/5 (27 de noviembre de 2003), párr. 24, y Comité de los Derechos del Niño, Observación General 12: El derecho del niño a ser escuchado, *supra* nota 263, párr. 64.

164 Cfr. Comité de los Derechos del Niño. Observación General 12: El derecho del niño a ser escuchado, *supra* nota 263, párr. 21 *in fine*, 34 y 64.

165 Cfr. Comité de los Derechos del Niño. Observación General 12: El derecho del niño a ser escuchado, *supra* nota 263, párr. 24.

3. Comisión IDH, Maria da Penha Maia Fernandes vs. Brasil. Caso N° 12.051 Informe N° 54/01 16 de abril de 2001

I. Resumen

1. El 20 de agosto de 1998, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”) recibió una denuncia presentada por la señora Maria da Penha Maia Fernandes, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y el Comité Latino Americano de Defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM) (en adelante “los peticionarios”), basada en la competencia que le acuerdan los artículos 44 y 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”) y el artículo 12 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará o CMV).

2. La denuncia alega la tolerancia por parte de la República Federativa de Brasil (en adelante “Brasil” o “el Estado”) de la violencia perpetrada en su domicilio en la ciudad de Fortaleza, Estado de Ceará, por Marco Antônio Heredia Viveiros en perjuicio de su entonces esposa Maria da Penha Maia Fernandes durante años de su convivencia matrimonial y que culminó en una tentativa de homicidio y nuevas agresiones en mayo y junio de 1983. María da Penha, como producto de esas agresiones padece de paraplejia irreversible y otras dolencias desde el año 1983. Se denuncia la tolerancia estatal por no haber tomado por más de quince años medidas efectivas necesarias para procesar y penar al agresor, pese a las denuncias efectuadas. Se denuncia la violación de los artículos 1(1) (Obligación de Respetar los Derechos); 8 (Garantías Judiciales); 24 (Igualdad ante la ley) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con los artículos II y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos

y Deberes del Hombre (“la Declaración”), así como de los artículos 3, 4(a), (b), (c), (d), (e), (f) y (g); 5 y 7 de la Convención de Belém do Pará. La Comisión tramitó reglamentariamente la petición. Dado que el Estado no ofreciera comentarios a la misma, pese a los repetidos requerimientos de la Comisión, los peticionarios solicitaron se presuman verdaderos los hechos relatados en la petición aplicando el artículo 42 del Reglamento de la Comisión.

3. (...) La Comisión concluye en este informe, redactado de acuerdo con el artículo 51 de la Convención, que el Estado violó en perjuicio de la señora Maria da Penha Maia Fernandes los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, garantizados por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con la obligación general de respetar y garantizar los derechos, prevista en el artículo 1(1) de dicho instrumento y en los artículos II y XVII de la Declaración, así como el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. Concluye también que esta violación ocurre como parte de un patrón discriminatorio respecto a tolerancia de la violencia doméstica contra las mujeres en Brasil por ineficacia de la acción judicial (...).

[...]

V. Análisis de los Méritos del Caso

[...]

B. Igualdad ante la Ley (Artículo 24 de la Convención) y Artículos II y XVIII de la Declaración

[...]

46. En este sentido, la Comisión Interamericana destaca que ha seguido con especial interés la vigencia y evolución del respeto a los derechos de la mujer y en particular aquellos relacionados con la violencia doméstica. La Comisión recibió información sobre el alto número de ataques domésticos contra las mujeres en Brasil. Solamente en Ceará (donde ocurrieron los hechos de este caso) hubo en

1993, 1183 amenazas de muerte registradas en las Delegaciones especiales policiales para la mujer, dentro de una total de 4755 denuncias.¹⁶⁶

47. Las agresiones domésticas contra mujeres son desproporcionadamente mayores que las que ocurren contra hombres. Un estudio del Movimiento Nacional de Derechos Humanos de Brasil compara la incidencia de agresión doméstica contra las mujeres y contra los hombres, mostrando que en los asesinatos había 30 veces más probabilidad para las víctimas mujeres de haber sido asesinadas por su cónyuge, que para las víctimas masculinas. La Comisión encontró en su Informe Especial sobre Brasil de 1997 que existía una clara discriminación contra las mujeres agredidas por la ineficacia de los sistemas judiciales brasileños y su inadecuada aplicación de los preceptos nacionales e internacionales, inclusive los que surgen de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Brasil. Decía la Comisión en su Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en 1997:

Además, incluso donde estas comisarías especializadas existen, el caso continúa frecuentemente siendo que las quejas no son del todo investigadas o procesadas. En algunos casos, las limitaciones entorpecen los esfuerzos que se realizan para responder a estos delitos. En otros casos, las mujeres no presentan cargos formales contra el agresor. En la práctica, las limitaciones legales y de otra índole a menudo exponen a las mujeres a situaciones en las que se sienten obligadas a actuar. Por ley, las mujeres deben presentar sus quejas en una comisaría y explicar qué ocurrió para que el delegado pueda redactar la “denuncia de un incidente”. Los delegados que no han recibido suficiente capacitación pueden no ser capaces de prestar los servicios requeridos, y algunos continúan, según se informa, respondiendo a las víctimas de manera que les hacen sentir vergüenza y humillación. Para ciertos delitos, como la violación sexual, las víctimas deben presentarse al Instituto Médico Legal, el cual tiene la competencia exclusiva de llevar a cabo los exámenes médicos requeridos por la ley para procesar una denuncia. Algunas mujeres no tienen conocimiento de este requisito, o no tienen

166 Maia Fernandes, Maria da Penha “Sobrevivi posso contar” Fortaleza, 1994, pág.150; datos basados en información de las Delegacias Policiales.

acceso a dicha institución de la forma justa y necesaria para obtener las pruebas requeridas. Estos institutos tienden a estar ubicados en áreas urbanas y, en donde están disponibles, a menudo no cuentan con el personal suficiente. Además, incluso cuando las mujeres toman las medidas necesarias para denunciar la práctica de delitos violentos, no hay garantía de que éstos serán investigados y procesados.

A pesar de que el Tribunal Supremo de Brasil revocó en 1991 la arcaica “defensa del honor” como una justificación para el asesinato de la esposa, muchos tribunales continúan siendo reacios a procesar y sancionar a los autores de la violencia doméstica. En algunas áreas del país, el uso de la “defensa del honor” persiste y en algunas áreas la conducta de la víctima continúa siendo un punto central en el proceso judicial para procesar un delito sexual. En vez de centrarse en la existencia de los elementos jurídicos del delito en cuestión, las prácticas de algunos abogados defensores –toleradas por algunos tribunales– tienen el efecto de requerir a la mujer que demuestre la santidad de su reputación y su inculpabilidad moral a fin de poder utilizar los medios judiciales legales a su disposición. Las iniciativas tomadas tanto por el sector público como el privado para hacer frente a la violencia contra la mujer han empezado a combatir el silencio que tradicionalmente la ha ocultado, pero todavía tienen que superar las barreras sociales, jurídicas y de otra índole que contribuyen a la impunidad en que a menudo estos delitos languidecen.

48. En ese informe también se hace referencia a distintos estudios que comprueban que en los casos en que se han llevado estadísticas, éstas muestran que sólo un porcentaje de los delitos denunciados a las comisarías de policía especializadas son actualmente investigados. (Unido de Mulleres de So Paulo, *A Violencia Contra a Mulher e a Impunidade: Uma Questão Política* (1995). En 1994, de 86.815 quejas presentadas por mujeres agredidas domésticamente, sólo se iniciaron 24.103 investigaciones policiales, según ese informe.

49. Otros informes indican que 70% de las denuncias criminales referidas a violencia doméstica contra mujeres se suspenden sin llegar a una conclusión. Sólo

2% de las denuncias criminales por violencia doméstica contra mujeres llegan a condena del agresor. (Informe de la Universidad Católica de São Paulo, 1998).

50. En este análisis del patrón de respuesta del Estado a este tipo de violaciones, la Comisión nota también medidas positivas efectivamente tomadas en el campo legislativo, judicial administrativo.¹⁶⁷ Resalta la Comisión tres iniciativas que tienen relación directa con el tipo de situaciones ejemplificadas por este caso: 1) la creación de delegaciones policiales especiales para atender denuncias sobre ataques a las mujeres; 2) la creación de casas refugio para mujeres agredidas; y 3) la decisión de la Corte Suprema de Justicia en 1991 que ha invalidado el concepto arcaico de “defensa del honor” como causal de justificación de crímenes contra las esposas. Estas iniciativas positivas, y otras similares, han sido implementadas de una manera reducida con relación a la importancia y urgencia del problema, tal como se indicó anteriormente. En el caso emblemático en análisis, no han tenido efecto alguno.

C. Artículo 7 de la Convención de Belém do Pará

[...]

53. La Convención de Belém do Pará es un instrumento esencial que refleja los grandes esfuerzos realizados a fin de encontrar medidas concretas para proteger

¹⁶⁷ Como resultado de la acción concertada del sector gubernamental y del CNDM [Consejo Nacional de los Derechos de la Mujer], la Constitución brasileña de 1988 refleja avances importantes a favor de los derechos de la mujer. Dentro del Programa Nacional sobre Derechos Humanos, las iniciativas propuestas por el Gobierno que pretenden mejorar los derechos de la mujer incluyen, *inter alia*: apoyar al Consejo Nacional de Derechos de la Mujer y al Programa Nacional para Prevenir la Violencia contra la Mujer; esfuerzos de apoyo para prevenir la violencia sexual y doméstica contra la mujer, proporcionar asistencia integrada a las mujeres con riesgo y educar al público sobre la discriminación y la violencia contra la mujer y las garantías disponibles; revocar ciertas disposiciones discriminatorias del Código Penal y del Código Civil sobre el poder paterno; fomentar el desarrollo de enfoques orientados a la condición de varón o mujer en la capacitación de los agentes del Estado y en el establecimiento de directrices para los planes de estudios de la educación primaria y secundaria; y promover estudios estadísticos sobre la situación de la mujer en el ámbito laboral. El Programa también encomienda al Gobierno implementar las decisiones consagradas en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

el derecho de las mujeres a una vida libre de agresiones y violencia, tanto dentro como fuera de su hogar y núcleo familiar. Define así la CVM la violencia contra la mujer:

Artículo 2. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a. Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

54. El ámbito de aplicación de la CMV se refiere pues a situaciones definidas por dos condiciones: primero, que haya habido violencia contra la mujer tal como se describe en los incisos a) y b); y segundo que esa violencia sea perpetrada o tolerada por el Estado. La CMV protege entre otros los siguientes derechos de la mujer violados por la existencia de esa violencia: el derecho a una vida libre de violencia (artículo 3), a que se respete su vida, su integridad física, psíquica y moral y su seguridad personal, su dignidad personal, igual protección ante la ley y de la ley; y a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos (artículo 4 (a), (b), (c), (d), (e), (f) y (g) y los consiguientes deberes del Estado establecidos en el artículo 7 de ese instrumento. Dice el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer:

Deberes de los Estados

Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones,

políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- i. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- j. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- k. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- l. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- m. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- n. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- o. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- p. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

55. La impunidad que ha gozado y aún goza el agresor y ex esposo de la señora Fernandes es contraria a la obligación internacional voluntariamente adqui-

rida por parte del Estado al ratificar la Convención de Belém do Pará. La falta de juzgamiento y condena del responsable en estas circunstancias constituye un acto de tolerancia por parte del Estado de la violencia que Maria da Penha sufrió, y esa omisión de los tribunales de justicia brasileños agrava las consecuencias directas de las agresiones por su ex marido sufridas por la señora Maria da Penha Maia Fernandes. Es más, como ha sido demostrado previamente, esa tolerancia por los órganos del Estado no es exclusiva de este caso, sino una pauta sistemática. Es una tolerancia de todo el sistema, que no hace sino perpetuar las raíces y factores psicológicos, sociales e históricos que mantienen y alimentan la violencia contra la mujer.

56. Dado que esta violación contra Maria da Penha forma parte de un patrón general de negligencia y falta de efectividad del Estado para procesar y condenar a los agresores, considera la Comisión que no sólo se viola la obligación de procesar y condenar, sino también la de prevenir estas prácticas degradantes. Esa ineffectividad judicial general y discriminatoria crea el ambiente que facilita la violencia doméstica, al no existir evidencias socialmente percibidas de la voluntad y efectividad del Estado como representante de la sociedad, para sancionar esos actos.

57. En relación con los incisos c y h del artículo 7, la Comisión debe considerar las medidas tomadas por el Estado para eliminar la tolerancia de la violencia doméstica. La Comisión ha llamado la atención positivamente por varias medidas de la actual administración con ese objetivo, en particular la creación de Delegaciones especiales de policía, los refugios para mujeres agredidas, y otras.¹⁶⁸ Sin embargo, en este caso emblemático de muchos otros, la ineficacia judicial, la impunidad y la imposibilidad de obtener una reparación por la víctima establece una muestra de la falta de compromiso para reaccionar adecuadamente frente a la violencia doméstica. El artículo 7 de la Convención de Belém do Pará parece

¹⁶⁸ Ver el capítulo relativo a los derechos de la mujer brasileña en el Informe Especial de la CIDH sobre la Situación de los Derechos Humanos en Brasil, 1997.

ser una lista de los compromisos que el Estado brasileño no ha cumplido aún en cuanto a este tipo de casos.

58. Por lo expuesto, la Comisión considera que en este caso se dan las condiciones de violencia doméstica y de tolerancia por el Estado definidas en la Convención de Belém do Pará y existe responsabilidad del Estado por la falta de cumplimiento del Estado a sus deberes establecidos en los artículos 7(b), (d), (e) (f) y (g) de esa Convención, en relación a los derechos por ella protegidos, entre ellos, a una vida libre de violencia (artículo 3), a que se respete su vida, su integridad física, psíquica y moral y su seguridad personal, su dignidad personal, igual protección ante la ley y de la ley; y a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos (artículos 4 (a), (b), (c) (d), (e), (f) y (g)).

[...]

VII. Conclusiones

60. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos reitera al Estado de Brasil las siguientes conclusiones:

[...]

2. Que, con fundamento en los hechos no controvertidos y el análisis expuestos anteriormente, la República Federativa de Brasil es responsable de la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, garantizados por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en concordancia con la obligación general de respetar y garantizar los derechos, prevista en el artículo 1(1) de dicho instrumento, por la dilación injustificada y tramitación negligente del presente caso de violencia doméstica en Brasil.

[...]

4. Que el Estado ha violado los derechos y el cumplimiento de sus deberes según el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará en perjuicio de la señora Fernandes; y en conexión con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana y

en su relación con el artículo 1(1) de la Convención, por sus propios actos omisivos y tolerantes de la violación infringida.

[...]

4. Corte Europea de Derechos Humanos, Bevacqua y S. vs. Bulgaria

Demanda N° 71127/01

Sentencia del 12 de junio de 2008

[...]

Los Hechos

I. Las Circunstancias del Caso

5. La primera demandante, la señora Valentina Nikolaeva Bevacqua, es una ciudadana de Bulgaria que nació en 1974 y durante el tiempo pertinente para este fallo estaba viviendo en Sofía. En 2003 o 2004, se mudó a Italia. La demanda la presentó la primera demandante en su defensa y también en defensa de su hijo, S. (“el segundo demandante”), un menor, que nació en 1997.

6. La primera demandante se casó con el señor N. en 1995 y dio a luz a S. en enero de 1997.

7. Más tarde, la relación de los cónyuges comenzó a deteriorarse, el señor N. se volvió agresivo y el 1 de marzo de 2000 la primera demandante abandonó la casa familiar con su hijo y se mudó al departamento de sus padres. El mismo día, la primera demandante presentó una demanda de divorcio y pidió una orden provisional de custodia, alegando, *interalia*, que el señor N. generalmente utilizaba lenguaje ofensivo, la golpeaba “sin razón alguna” y no contribuía con el presupuesto familiar.

[...]

El Derecho

I. Presunta Violación del Artículo 8 del Convenio

54. Basándose en los artículos 3, 8, 13 y 14, los demandantes se quejaron de que las autoridades no tomaron las medidas necesarias para asegurar el respeto a su vida familiar y no protegieron a la primera demandante del comportamiento violento de su ex marido.

55. La Corte considera que, en las circunstancias particulares del presente caso, esas quejas deben examinarse a la luz del artículo 8 del Convenio que dice, en la parte pertinente:

“1. Todo el mundo tiene derecho al respeto para su vida privada y familiar (...).

2. No habrá interferencia por parte de una autoridad pública en el ejercicio de este derecho, excepto si está en conformidad con la ley y es necesario en una sociedad democrática con el interés de la seguridad nacional, la seguridad pública o el bienestar económico del país, para la prevención del desorden o el crimen, para la protección de la salud o la moral o para la protección de los derechos y las libertades de los otros”.

[...]

2. La evaluación de la Corte

a. Principios relevantes

64. Aunque el objetivo esencial del artículo 8 es proteger a los individuos de la acción arbitraria de las autoridades públicas, también puede haber obligaciones positivas inherentes al efectivo “respeto” de la vida privada y familiar, y estas obligaciones pueden incluir la adopción de medidas en la esfera de las relaciones entre individuos. Los niños y otros individuos vulnerables, en particular, tienen derecho a una protección efectiva (ver *X and Y v. the Netherlands*, sentencia del 26 de marzo de 1985, Serie A N° 91, páginas 11-13, §§ 23-24 y 27, y *August v. the United Kingdom* (dec.), N° 36505/02, 21 de enero de 2003).

65. El derecho al respeto de la vida familiar bajo el artículo 8 incluye el derecho de los padres a tomar medidas con vistas a reunirse con su hijo/a y una obligación –aunque no absoluta– de las autoridades nacionales de llevarlo a cabo (ver, el caso *Šobota-Gaji v. Bosnia and Herzegovina*, N° 27966/06, § 51, 6 de noviembre de 2007, con referencias adicionales). En relación con el respeto a la vida privada, la Corte sostuvo anteriormente, en varios contextos, que el concepto de vida privada incluye la integridad física y psicológica de una persona. Además, las obligaciones positivas de las autoridades –en algunos casos, bajo los artículos 2 o 3 y en otras instancias bajo el artículo 8 tomadas por separado o en combinación con el artículo 3 del Convenio– pueden incluir, en ciertas circunstancias, un deber de mantener y aplicar en la práctica un marco legal adecuado que ofrezca protección contra los actos de violencia por parte de particulares (ver los fallos citados en el párrafo 85 y, también, el caso *Osman v. the United Kingdom*, sentencia del 28 de octubre de 1998, *Informes* 1998-VIII, §§ 128-130, y el caso *M.C. v. Bulgaria*, N° 39272/98, ECHR 2003-XII). La Corte observa en este caso que la vulnerabilidad particular de las víctimas de violencia doméstica y la necesidad de una participación activa del Estado en su protección se enfatizó en un número de instrumentos internacionales (...).

b. Aplicación a los hechos del caso

66. La tarea de la Corte es examinar si la respuesta de las autoridades a la situación por la que la primera demandante, actuando por sí y en nombre de su hijo, el segundo demandante, pidió su asistencia concordaba con sus obligaciones positivas que se derivan del artículo 8.

67. Se solicitó la ayuda de las autoridades pertinentes en una situación en que tanto la primera demandante como su esposo, quienes se habían separado y se estaban divorciando, querían obtener la custodia de su hijo de tres años y en repetidas ocasiones se habían arrebatado al niño el uno al otro, incluso por medio de la fuerza física. Además, el señor N., el padre, supuestamente atacó a la primera demandante (...). La primera demandante pidió medidas de cus-

todia provisoria y buscó ayuda en relación con el comportamiento agresivo de su marido.

(i) *Revisión de la aplicación de las medidas provisionales*

68. La Corte nota que, debido a su propia naturaleza y propósito, la aplicación de medidas de custodia provisoria normalmente debería tratarse con cierto grado de prioridad, a menos que haya razones específicas para no hacerlo. Apparently, no parecen haber existido tales razones en el caso de la demandante. Es más, la aplicación de las medidas de custodia provisoria estaba basada, *inter alia*, en acusaciones de comportamiento agresivo y, por ende, claramente requería prioridad para su examen (ver el párrafo 7).

69. Es cierto que las acusaciones que hizo la primera demandante, así como todas las circunstancias relevantes con respecto a la situación del niño, requerían ser verificadas, lo que no se podía llevar a cabo sin la recolección de evidencia. Por lo tanto, los demandantes no podían esperar obtener una decisión inmediatamente después de presentar la solicitud de las medidas provisionales.

70. La evidencia dice, sin embargo, que la Corte del Distrito no trató el asunto con ningún grado de prioridad y, durante los primeros seis meses, ignoró el asunto de las medidas provisionales. En junio de 2000 comenzó a examinar la petición de divorcio en lugar de ocuparse –en primer lugar– de las cuestiones sobre la custodia provisoria (...).

71. Este atraso fue el resultado de la práctica de las cortes domésticas de postergar las cuestiones sobre la custodia en el juicio de divorcio en espera de la caducidad del período de reconciliación establecido por la ley (...). Aunque esta práctica tenía el objetivo legítimo de facilitar la reconciliación, la Corte considera que su aplicación automática en el caso de la demandante, pese a que las circunstancias concretas requerían rapidez, no estaba justificada.

72. Además, después del 11 de septiembre de 2000, cuando la primera demandante informó a la Corte del Distrito sobre las escenas que el niño había tenido que presenciar al inicio de ese verano, debió ser evidente –para el juez que trataba el caso– que el segundo demandante, que tenía tres años en ese momen-

to, estaba siendo negativamente afectado por la imposibilidad de sus padres, que vivían separados, de ponerse de acuerdo sobre los términos de la custodia temporal en espera del juicio de divorcio. Además, el señor N. obstaculizó la posibilidad de que la primera demandante y su hijo, el segundo demandante, tuvieran contacto (...). Debió ser evidente, por ende, que se requerían medidas inmediatas, en particular, en beneficio del niño.

73. La Corte sostiene que, en estas circunstancias, el deber de las autoridades bajo el artículo 8 de asegurar el respeto por el derecho a la vida privada y familiar de los dos demandantes –madre e hijo– requería el análisis de la aplicación de las medidas provisorias con la debida diligencia y sin retraso. También tenían la obligación de asegurar que ambos demandantes pudieran gozar de su derecho a un contacto normal entre ellos.

74. Sin embargo, la Corte del Distrito siguió postergando la revisión de la aplicación de la custodia provisoria en repetidas ocasiones, a veces por razones tan alejadas de la sustancia de la disputa –por ejemplo, para verificar el registro de una organización no gubernamental (...)– que, aunque sea uno de esos retrasos podría considerarse como arbitrario. También, la Corte del Distrito no hizo esfuerzos, como podría haber hecho, para recolectar toda la evidencia en una audiencia. También permitió que hubiera intervalos largos entre las audiencias (...).

75. La Corte también considera que la decisión de la primera demandante de anular su pedido de medidas provisorias en febrero de 2001 no fue irrazonable debido a las circunstancias, si se tienen en cuenta los retrasos injustificados en la revisión (...).

76. En resumen, la manera en que la Corte del Distrito manejó el asunto de las medidas provisorias durante un período de aproximadamente ocho meses (junio de 2000-febrero de 2001) está abierta a críticas en vistas de la atención insuficiente que prestó a la necesidad de un despacho expedito en el caso durante ese período. Esta actitud, durante un período de relaciones tensas entre la primera demandante y su marido que afectó negativamente al segundo demandante, un niño de tres años en ese momento (...), es difícil de conciliar con el deber

de las autoridades de asegurar que haya respeto por la vida privada y familiar de los demandantes.

(ii) Los reclamos de la primera demandante sobre el comportamiento agresivo del señor N.

77. La Corte observa que el certificado médico sobre el primer incidente que se reclamó se hizo varios días después de los sucesos y tiene, por lo tanto, menos valor como evidencia (...).

78. No hay duda sobre el valor como evidencia del segundo certificado médico, que documentaba un moretón en el párpado y una hinchazón en la mejilla de la primera demandante después del incidente de 28 de junio de 2000 (...). La Corte también observa que el comportamiento violento del señor N., aunque haya sido durante un período anterior a los sucesos tratados, fue establecido por la Corte de la Ciudad de Sofía en su sentencia del 21 de marzo de 2002 (...).

79. Sobre la base de esos hechos, la Corte está convencida de que las demandas de la primera demandante sobre el comportamiento del señor N. involucraban su integridad física y su bienestar y que, teniendo en cuenta la naturaleza de las acusaciones y los hechos del caso en su totalidad, la cuestión sobre la respuesta adecuada de las autoridades puede dar lugar a una alegación bajo el artículo 8 del Convenio. Además, en las circunstancias concretas, ese tema también involucraba el derecho del segundo demandante de respeto por su vida privada, ya que no pudo ejercer eficazmente su derecho a tener un contacto habitual con la primera demandante y, cuando se lograba ese contacto, quedaba afectado negativamente por los incidentes que tenía que presenciar (...).

80. La Corte observa que la policía y los fiscales, a quienes recurrió en primer lugar la primera demandante en busca de ayuda, no fueron totalmente pasivos: presentaron al señor N. una advertencia policial e intentaron negociar un acuerdo informal entre los padres, aunque con poco efecto en la práctica (...).

81. Además, el sistema legal de Bulgaria proporcionaba medios legales con los que la primera demandante podía intentar establecer los hechos, así como el

castigo del señor N., y también la compensación: ella tenía la posibilidad de entablar un juicio privado y de presentar una demanda civil por daños y perjuicios contra el señor N. (...).

82. Sin pasar por alto la vulnerabilidad de las víctimas en muchos casos de violencia doméstica, en este caso particular, la Corte no puede aceptar el argumento de los demandantes de que sus derechos amparados por el Convenio sólo se podían asegurar si el Estado procesaba al señor N. y que el Convenio –en todos los casos de violencia doméstica– requiere de una acción judicial asistida por el Estado, en lugar de un juicio por parte de la víctima. La Corte no desconoce que la ley de Bulgaria, por la cual muchos actos de violencia grave entre miembros de una familia no se pueden procesar sin la participación activa de la víctima (...), en algunos casos, puede presentar un problema de compatibilidad con el Convenio; sin embargo, su tarea está limitada al análisis de los hechos particulares que se le presentaron. El papel de la Corte no es el de reemplazar a las autoridades nacionales y elegir en lugar de ellas entre las muchas medidas posibles que podrían asegurar el respeto por la vida privada y familiar de los demandantes. Dentro de los límites del Convenio, la elección de los medios para asegurar el cumplimiento del artículo 8 en la esfera de las relaciones entre los individuos es, en principio, un asunto que cae dentro del margen de apreciación de las autoridades domésticas.

83. Sobre la base de los hechos concretos de este caso, la Corte considera que algunas medidas administrativas y policiales –entre ellas, por ejemplo, las mencionadas en la Recomendación Rec(2002)5 del Comité de Ministros del Consejo Europeo o las que introdujo la ley de Bulgaria por medio de la Ley de Violencia Doméstica de 2005 (...)– se deberían haber utilizado. Sin embargo, en relación con el caso la ley de Bulgaria no proporcionó medidas administrativas y policiales específicas y las medidas tomadas por la policía y las autoridades fiscales sobre la base de su competencia no resultaron eficaces. La Corte también considera que la posibilidad de que la primera demandante interpusiera una acción judicial privada y buscara la reparación de daños y perjuicios no era suficiente, debido

a que dichos procesos evidentemente requieren tiempo y no podían servir para prevenir la repetición de los incidentes denunciados. Según la Corte, el hecho de que las autoridades no pudieran imponer sanciones o hacer que el señor N. cumpliera con la obligación de abstenerse de llevar a cabo actos ilegales fue crítico en las circunstancias de este caso, ya que fue equivalente a una negativa a proporcionar la asistencia inmediata que necesitaban los demandantes. El punto de vista de las autoridades de que no correspondía dicha asistencia, pues la disputa era sobre un “asunto privado” es incompatible con las obligaciones positivas de asegurar que los demandantes gozaran de los derechos del artículo 8.

(iii) Conclusión

84. Según el punto de vista de la Corte, los efectos acumulativos que provienen del hecho de que la Corte del Distrito no adoptó medidas de custodia provisionales sin demora en una situación que afectaba negativamente a los demandantes y, sobre todo, el bienestar del segundo demandante, y la falta de medidas suficientes por parte de las autoridades durante el mismo período en respuesta al comportamiento del señor N. equivalen a un fracaso a la hora de asistir a los demandantes, que va en contra de las obligaciones positivas del Estado de asegurar el respeto por su vida privada y familiar, amparados bajo el artículo 8 del Convenio.

Por estas razones, la Corte

[...]

2. Sostiene por seis votos contra uno que se violó el artículo 8 del Convenio;

[...]

5. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Fatma Yildirim (fallecida) vs. Austria

Comunicación N° 6/2005

Decisión del 6 de agosto del 2007

[...]

Opinión emitida a tenor del párrafo 3 del artículo 7 del Protocolo Facultativo

1. Los autores de la comunicación de fecha 21 de julio de 2004, con información complementaria fechada el 22 de noviembre y el 10 de diciembre de 2004, son el Centro de Intervención de Viena contra la Violencia Doméstica y la Asociación para el Acceso a la Justicia de las Mujeres, dos organizaciones con sede en Viena (Austria) que protegen y apoyan a las mujeres que son víctimas de la violencia por motivos de género. Los autores alegan que Fatma Yildirim (fallecida), ciudadana austríaca de origen turco, que había sido usuaria del Centro de Intervención de Viena contra la Violencia Doméstica, es víctima de una violación por el Estado Parte de los artículos 1, 2, 3 y 5 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. La Convención y su Protocolo Facultativo entraron en vigor en el Estado Parte el 30 de abril de 1982 y el 22 de diciembre de 2000, respectivamente.

Hechos expuestos por los autores

2.1 Los autores declaran que Fátima Yildirim contrajo matrimonio con Irfan Yildirim el 24 de julio de 2001. Fátima tenía tres hijos de su primer matrimonio,¹⁶⁹ dos de los cuales son adultos. Su hija menor, Melissa, nació el 30 de julio de 1998.

2.2 Al parecer, Irfan Yildirim amenazó con dar muerte a Fatma Yildirim por primera vez durante una discusión que mantuvo la pareja mientras se encontraba de visita en Turquía en julio de 2003. Tras su regreso a Austria, siguieron dis-

¹⁶⁹ Se ha recibido el consentimiento firmado de dos hijos adultos y una hija menor representada por su padre.

cutiendo constantemente. Fatma Yildirim quería divorciarse de Irfan Yildirim, pero él no daba su consentimiento y amenazaba con matarla a ella y a sus hijos, si lo hacía.

2.3 El 4 de agosto de 2003, Fatma Yildirim, temiendo por su vida, se trasladó con su hija de 5 años, Melissa, a casa de su hija mayor, Gülen, en la dirección 18/29 - 30 Haymerlegasse. El 6 de agosto de 2003, pensando que Irfan Yildirim se encontraba en el trabajo, volvió a su apartamento para recoger algunos efectos personales. Irfan Yildirim llegó al apartamento cuando ella aún estaba ahí, la agarró por las muñecas y la retuvo, pero ella finalmente consiguió escapar. Posteriormente, la llamó a su teléfono celular y la amenazó de nuevo con matarla, por lo que Fatma acudió a la Comisaría de Ottakring de la Policía Federal de Viena para denunciar a Irfan Yildirim por agresión y por proferir amenazas con intención criminal.

2.4 El 6 de agosto de 2003, la policía emitió contra Irfan Yildirim una orden de expulsión y prohibición de regresar al apartamento, en virtud del artículo 38 de la Ley de la Policía de Seguridad de Austria (*Sicherheitspolizeigesetz*),¹⁷⁰ e informó al Centro de Intervención de Viena contra la Violencia Doméstica y la Oficina de Bienestar de Menores de la emisión de la orden y sus fundamentos. La policía también comunicó al Fiscal de guardia de Viena que Irfan Yildirim había proferido una amenaza con intención criminal contra Fatma Yildirim y pidió que fuera detenido. La Fiscalía rechazó la solicitud.

2.5 El 8 de agosto de 2003, Fatma Yildirim, con la ayuda del Centro de Intervención de Viena contra la Violencia Doméstica, solicitó en su nombre y en el de su hija menor al Tribunal de Distrito de Hernals (Viena) una medida cautelar contra Irfan Yildirim. El Tribunal de Distrito de Hernals informó a la Comisaría de Ottakrin de la Policía Federal de Viena de la solicitud.

2.6 Ese mismo día, Irfan Yildirim se presentó en el lugar de trabajo de Fatma Yildirim y la hostigó. La policía fue requerida para poner fin a la pelea, pero no

¹⁷⁰ El título de esta Ley ha sido traducido como “Ley de la Policía de Seguridad” y también como “Ley de mantenimiento del orden público”.

informó del incidente a la Fiscalía. Más tarde, Irfan Yildirim amenazó al hijo de 26 de años de Fatma Yildirim, el cual denunció el incidente a la policía.

2.7 El 9 de agosto, Irfan Yildirim amenazó con matar a Fatma Yildirim en su lugar de trabajo. Ésta llamó a la policía desde su teléfono celular. Cuando la policía llegó al lugar de trabajo de Fatma Yildirim, Irfan Yildirim ya se había ido, pero se le ordenó que regresara y la policía habló con él. Fatma Yildirim volvió a denunciar a Irfan Yildirim a la policía después de que la amenazara a ella y a su hijo esa misma noche, y la policía habló con él por su teléfono celular.

2.8 El 11 de agosto de 2003, Irfan Yildirim se presentó en el lugar de trabajo de Fatma Yildirim a las 19.00 horas. Allí manifestó que su vida había acabado, que la iba a matar y que su homicidio aparecería en los periódicos. Cuando Fatma llamó a la policía, Irfan Yildirim salió corriendo. La policía transmitió la denuncia a la inspección de policía N° 17.

2.9 El 12 de agosto de 2003, un empleado (se da el nombre) del Centro de Intervención de Viena contra la Violencia Doméstica informó por fax a la Comisaría de Ottakrin de la Policía Federal de Viena de las amenazas de muerte proferidas los días 9 y 11 de agosto de 2003, el hostigamiento de Fatma Yildirim en su lugar de trabajo y su solicitud de medida cautelar. Se dio a la policía el nuevo número de teléfono celular de Fatma Yildirim a fin de que pudiera estar siempre en contacto con ella. También se pidió a la policía que prestara más atención a su caso.

2.10 El 14 de agosto de 2003, Fatma Yildirim hizo una declaración formal a la policía sobre las amenazas contra su vida, y la policía informó a su vez al Fiscal de guardia de Viena, solicitando la detención de Irfan Yildirim. Una vez más, la solicitud fue rechazada.

2.11 El 26 de agosto de 2003, Fatma Yildirim presentó una petición de divorcio en el Tribunal de Distrito de Hernals.

2.12 El 1° de septiembre de 2003, el Tribunal de Distrito de Hernals emitió, en virtud del artículo 382 b de la Ley de ejecución de sentencias (*Exekutionsordnung*), una medida cautelar contra Irfan Yildirim a favor de Fatma Yildirim, validera hasta que finalizara la tramitación del divorcio, y una medida cautelar a

favor de Melissa válida por 3 meses. En virtud de la orden, se prohibía a Irfan Yildirim regresar al apartamento familiar y sus alrededores inmediatos, acudir al lugar de trabajo de Fatma Yildirim y reunirse o ponerse en contacto con Fatma Yildirim o Melissa.

2.13 El 11 de septiembre de 2003, a las 22.50 horas aproximadamente, Irfan Yildirim siguió a Fatma Yildirim cuando se dirigía a casa desde su trabajo y la apuñaló hasta darle muerte en Roggendorfgasse, cerca del apartamento familiar.

2.14 Irfan Yildirim fue detenido cuando intentaba entrar en Bulgaria el 19 de septiembre de 2003. Fue declarado culpable del asesinato de Fátima Yildirim y se encuentra cumpliendo condena de cadena perpetua.

[...]

Examen del fondo

12.1.1 En cuanto a la presunta violación de la obligación del Estado Parte de eliminar la violencia contra la mujer en todas sus formas en relación con Fatma Yildirim, con arreglo a los apartados a) y c) a f) del artículo 2, y al artículo 3 de la Convención, el Comité recuerda su Recomendación general N° 19 sobre la violencia contra la mujer. En esa Recomendación general se aborda el tema de si se puede considerar responsables a los Estados Parte de la conducta de agentes no estatales afirmando que “... de conformidad con la Convención, la discriminación no se limita a los actos cometidos por los gobiernos o en su nombre ...” y que “en virtud del derecho internacional y de pactos específicos de derechos humanos, los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia y proporcionar indemnización”.

12.1.2 El Comité observa que el Estado Parte ha creado un modelo amplio para hacer frente a la violencia doméstica que incluye legislación, recursos penales y civiles, sensibilización, educación y capacitación, centros de acogida, asesoramiento psicológico para las víctimas de la violencia, y labor con los autores

del delito. Sin embargo, para que cada mujer víctima de la violencia doméstica pueda gozar de la realización práctica del principio de igualdad entre hombres y mujeres, y de sus derechos humanos y libertades fundamentales, la voluntad política que se expresa en el amplio sistema de Austria antes mencionado debe recibir el apoyo de los agentes estatales que se adhieren a las obligaciones del Estado Parte de proceder con la debida diligencia.

12.1.3 En el caso que se examina, el Comité señala la innegable secuencia de acontecimientos que culminaron en el apuñalamiento mortal de Fatma Yildirim, en particular los esfuerzos continuos realizados por Irfan Yildirim para ponerse en contacto con ella y amenazarla de muerte por teléfono y en persona, pese a una medida cautelar que le prohibía regresar a la vivienda de la pareja, sus intermediaciones y el lugar de trabajo de Fatma, así como ponerse en contacto con ella, y a las intervenciones periódicas de la policía. El Comité señala también de que Fatma Yildirim realizó esfuerzos positivos y decididos para tratar de romper los lazos con su cónyuge y salvar su propia vida, como mudarse de la vivienda con su hija menor, establecer contacto periódico con la policía, obtener una medida cautelar y autorizar el procesamiento de Irfan Yildirim.

12.1.4 El Comité considera que los hechos revelan una situación extremadamente peligrosa para Fatma Yildirim de la que las autoridades austríacas tenían conocimiento o deberían haberlo tenido; teniendo en cuenta esa situación, el Fiscal no tendría que haber negado los pedidos de la policía de arrestar a Irfan Yildirim y ubicarlo en un lugar de detención. A ese respecto, el Comité señala que Irfan Yildirim tenía mucho que perder en caso de que su matrimonio terminara en divorcio (su permiso de residencia en Austria dependía de que continuara casado), y que ese hecho podía influir en su grado de peligrosidad.

12.1.5 El Comité considera que el no haber detenido a Irfan Yildirim representa una violación de la obligación del Estado Parte de proceder con la debida diligencia para proteger a Fatma Yildirim. Si bien el Estado Parte sostiene que, en ese momento, una orden de arresto parecía desproporcionadamente invasiva, el Comité opina, como se expresa en sus opiniones sobre otra comunicación relati-

va a violencia doméstica, que los derechos del autor del delito no pueden dejar sin efecto los derechos humanos a la vida y a la integridad física y mental de la mujer.¹⁷¹

12.1.6 Si bien observa que se ha procesado a Irfan Yildirim con todo el rigor de la ley por haber asesinado a Fatma Yildirim, el Comité concluye de todos modos que el Estado Parte violó sus obligaciones con arreglo a los apartados a) y c) a f) del artículo 2, y al artículo 3 de la Convención, en conjunción con el artículo 1 de la Convención y la Recomendación general N° 19 del Comité, así como los derechos correspondientes de la fallecida Fatma Yildirim a la vida y a la integridad física y mental.

12.2 El Comité observa que los autores han denunciado también que el Estado Parte violó los artículos 1 y 5 de la Convención. El Comité declaró en su Recomendación general N° 19 que la definición de discriminación que figura en el artículo 1 de la Convención incluye a la violencia basada en el género. Ha reconocido también que existen vinculaciones entre la violencia doméstica y las actitudes tradicionales que consideran a la mujer como una persona subordinada al hombre. Al mismo tiempo, el Comité opina que las presentaciones de los autores de la comunicación y el Estado Parte no merecen conclusiones adicionales.

12.3 Con arreglo al párrafo 3 del artículo 7 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer opina que los hechos que se examinan revelan una violación de los derechos de la fallecida Fatma Yildirim a la vida y la integridad física y mental en virtud de los apartados a) y c) a f) del artículo 2, y el artículo 3 de la Convención, en conjunción con el artículo 1 y la Recomendación general N° 19 del Comité, y formula las siguientes recomendaciones al Estado Parte:

- q) Fortalecer la aplicación y supervisión de la Ley Federal de protección contra la violencia familiar y el derecho penal conexo, procediendo con la de-

¹⁷¹ Véase el párrafo 9.3 de las opiniones del Comité sobre la comunicación N° 2/2003, A. T. vs. Hungría.

bida diligencia para prevenir la violencia contra la mujer y responder a ella y, en caso de que ello no ocurra, imponer las sanciones adecuadas;

- r) Procesar con vigilancia y rapidez a los autores de delitos de violencia doméstica para hacer saber a los delincuentes y al público que la sociedad condena la violencia doméstica, así como para velar por que los recursos penales y civiles se utilicen en los casos en que el autor de un delito de violencia doméstica represente una peligrosa amenaza para la víctima; y velar también porque, en cualquier acción emprendida para proteger a las mujeres contra la violencia, se tenga debidamente en cuenta su seguridad, recalcando que los derechos del agresor no pueden dejar sin efecto los derechos humanos de la mujer a la vida y a la integridad física y mental;
- s) Velar por una mayor coordinación entre los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y los funcionarios judiciales, y velar también porque todos los niveles del sistema de justicia penal (policía, fiscales, magistrados) cooperen habitualmente con las organizaciones no gubernamentales que trabajan para proteger y apoyar a las mujeres víctimas de la violencia basada en el género;
- t) Fortalecer los programas de capacitación y la educación en materia de violencia doméstica para los magistrados, abogados y funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, incluida la formación relativa a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Recomendación general N° 19 del Comité y el Protocolo Facultativo de la Convención.

[...]

V. Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, nº 24: Jurisprudencia sobre México.¹

1. Género, 2. Reparaciones.

Palabras clave: Jurisprudencia sobre México, Violencia contra la mujer, discriminación contra la mujer, deber de prevención y garantía en casos de violencia contra la mujer, violencia y violación sexual, definición de actos de violencia y violación sexual, violación sexual como forma de tortura, violencia médica como elemento de violencia sexual, investigación de actos de violencia contra la mujer y de violencia sexual, discriminación por razones de género, violencia verbal basada en estereotipos de género, reparaciones, reparaciones otorgadas en el ámbito interno, obligación de investigar, medidas de restitución, medidas de rehabilitación, medidas de satisfacción.

Contenido: Forma parte de una serie de publicaciones que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH”) realiza con el objeto de dar a conocer sus principales líneas jurisprudenciales en diversos temas de relevancia e interés regional; para su realización, se han extraído los párrafos más relevantes de los casos contenciosos y opiniones consultivas sobre diversos temas relacionados a excepciones preliminares, fondo, reparaciones y la competencia consultiva de la Corte IDH.

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos nº 24: jurisprudencia sobre México”, 2019, obtenido en: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo24.pdf>

1. GÉNERO

Violencia y discriminación contra la mujer

Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

225. En el *caso Penal Castro Castro vs. Perú*, la Corte se refirió a algunos alcances del artículo 5 de la Convención Americana en cuanto a los aspectos específicos de violencia contra la mujer, considerando como referencia de interpretación las disposiciones pertinentes de la Convención Belém do Pará y la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ya que estos instrumentos complementan el *corpus juris* internacional en materia de protección de la integridad personal de las mujeres, del cual forma parte la Convención Americana.

226. La Convención Belém do Pará define la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

227. Esta Corte ha establecido “que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará”.

230. [L]as tres víctimas de este caso eran mujeres jóvenes, de escasos recursos, trabajadoras o estudiantes, como muchas de las víctimas de los homicidios en Ciudad Juárez [...]. Las mismas fueron hechas desaparecer y sus cuerpos aparecieron en un campo algodonnero. Se ha tenido como probado que sufrieron graves agresiones físicas y muy probablemente violencia sexual de algún tipo antes de su muerte.

231. Todo esto lleva a la Corte a concluir que las jóvenes González, Ramos y Herrera fueron víctimas de violencia contra la mujer según la Convención Americana y la Convención Belém do Pará. Por los mismos motivos, el Tribunal considera que los homicidios de las víctimas fueron por razones de género y están enmarcados dentro de un reconocido contexto de violencia contra la mujer en

Ciudad Juárez. Corresponde ahora analizar si la violencia perpetrada contra las víctimas, que terminó con sus vidas, es atribuible al Estado.

394. Desde una perspectiva general la CEDAW define la discriminación contra la mujer como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”. En el ámbito interamericano, la Convención Belém do Pará señala que la violencia contra la mujer es “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres” y reconoce que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación.

397. En el *caso del Penal Castro Castro Vs. Perú*, la Corte señaló que las mujeres detenidas o arrestadas “no deben sufrir discriminación, y deben ser protegidas de todas las formas de violencia o explotación”, que “deben ser supervisadas y revisadas por oficiales femeninas”, que las mujeres embarazadas y en lactancia “deben ser proveídas con condiciones especiales”. Dicha discriminación incluye “la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada”, y que abarca “actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad”.

400. De otro lado, al momento de investigar dicha violencia, ha quedado establecido que algunas autoridades mencionaron que las víctimas eran “violadas” o que “se fueron con el novio”, lo cual, sumado a la inacción estatal en el comienzo de la investigación, permite concluir que esta indiferencia, por sus consecuencias respecto a la impunidad del caso, reproduce la violencia que se pretende atacar, sin perjuicio de que constituye en sí misma una discriminación en el acceso a la justicia. La impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la

aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia. Al respecto, el Tribunal resalta lo precisado por la Comisión Interamericana en su informe temático sobre “Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia” en el sentido de que [l]a influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales.

401. En similar forma, el Tribunal considera que el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado [...], es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial, como ocurrió en el presente caso. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer.

Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.

108. Este Tribunal recuerda, como lo señala la Convención de Belém do Pará, que la violencia contra la mujer no sólo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de

las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, que “trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases”. (En similar sentido: *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 118).

120. Como ha sido señalado anteriormente por este Tribunal, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha sostenido que la definición de la discriminación contra la mujer “incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque [i)] es mujer o [ii)] le afecta en forma desproporcionada”. Asimismo, también ha señalado que “[l]a violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”. (En similar sentido: *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 130).

Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

253. La Convención Belém do Pará define la violencia contra la mujer [...] y en su artículo 7.b obliga a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.

254. Desde 1992 el CEDAW estableció que “los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas”. En 1993 la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de la Asamblea General de las Naciones Unidas instó a los Estados a “[p]roceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particula-

res” y lo mismo hizo la Plataforma de Acción de la Conferencia Mundial sobre la Mujer de Beijing. En el 2006 la Relatora Especial sobre violencia contra la mujer de la ONU señaló que “[t]omando como base la práctica y la *opinio juris* [...] se puede concluir que hay una norma del derecho internacional consuetudinario que obliga a los Estados a prevenir y responder con la debida diligencia a los actos de violencia contra la mujer”.

255. En el *caso Maria Da Penha Vs. Brasil* (2000), presentado por una víctima de violencia doméstica, la Comisión Interamericana aplicó por primera vez la Convención Belém do Pará y decidió que el Estado había menoscabado su obligación de ejercer la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia doméstica, al no condenar y sancionar al victimario durante quince años pese a las reclamaciones oportunamente efectuadas. La Comisión concluyó que, dado que la violación forma parte de un “patrón general de negligencia y falta de efectividad del Estado”, no sólo se violaba la obligación de procesar y condenar, sino también la de prevenir estas prácticas degradantes.

256. De otra parte, la Relatoría Especial sobre la violencia contra la mujer de la ONU ha proporcionado directrices sobre qué medidas deben tomar los Estados para cumplir con sus obligaciones internacionales de debida diligencia en cuanto a prevención, a saber: ratificación de los instrumentos internacionales de derechos humanos; garantías constitucionales sobre la igualdad de la mujer; existencia de leyes nacionales y sanciones administrativas que proporción en reparación adecuada a las mujeres víctimas de la violencia; políticas o planes de acción que se ocupen de la cuestión de la violencia contra la mujer; sensibilización del sistema de justicia penal y la policía en cuanto a cuestiones de género, accesibilidad y disponibilidad de servicios de apoyo; existencia de medidas para aumentar la sensibilización y modificar las políticas discriminatorias en la esfera de la educación y en los medios de información, y reunión de datos y elaboración de estadísticas sobre la violencia contra la mujer.

257. Asimismo, según un Informe del Secretario General de la ONU: Es una buena práctica hacer que el entorno físico sea seguro para las mujeres, y se han

utilizado comunitarias auditorías de seguridad para detectar los lugares peligrosos, examinar los temores de las mujeres y solicitar a las mujeres sus recomendaciones para mejorar su seguridad. La prevención de la violencia contra la mujer debe ser un elemento explícito en la planificación urbana y rural y en el diseño de los edificios y residencias. Forma parte de la labor de prevención el mejoramiento de la seguridad del transporte público y los caminos que emplean las mujeres, por ejemplo, hacia las escuelas e instituciones educacionales, los pozos, los campos y las fábricas.

258. De todo lo anterior, se desprende que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que, en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará. La Corte pasará ahora a analizar las medidas adoptadas por el Estado hasta la fecha de los hechos del presente caso para cumplir con su deber de prevención.

279. A pesar de que el Estado tenía pleno conocimiento del riesgo que corrían las mujeres de ser objeto de violencia, no demostró haber adoptado medidas efectivas de prevención antes de noviembre de 2001 que redujeran los factores de riesgo para las mujeres. Aunque el deber de prevención sea uno de medio y no de resultado [...], el Estado no ha demostrado que la creación de la FEI-HM y algunas adiciones a su marco legislativo, por más que fueran necesarias y demuestren un compromiso estatal, fueran suficientes y efectivas para prevenir

las graves manifestaciones de la violencia contra la mujer que se vivía en Ciudad Juárez en la época del presente caso.

281. En el presente caso, existen dos momentos claves en los que el deber de prevención debe ser analizado. El primero es antes de la desaparición de las víctimas y el segundo antes de la localización de sus cuerpos sin vida.

282. Sobre el primer momento —antes de la desaparición de las víctimas— la Corte considera que la falta de prevención de la desaparición no conlleva *per se* la responsabilidad internacional del Estado porque, a pesar de que éste tenía conocimiento de una situación de riesgo para las mujeres en Ciudad Juárez, no ha sido establecido que tenía conocimiento de un riesgo real e inmediato para las víctimas de este caso. Aunque el contexto en este caso y sus obligaciones internacionales le imponen al Estado una responsabilidad reforzada con respecto a la protección de mujeres en Ciudad Juárez, quienes se encontraban en una situación de vulnerabilidad, especialmente las mujeres jóvenes y humildes, no le imponen una responsabilidad ilimitada frente a cualquier hecho ilícito en contra de ellas. Finalmente, la Corte no puede sino hacer presente que la ausencia de una política general que se hubiera iniciado por lo menos en 1998 —cuando la CNDH advirtió del patrón de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez—, es una falta del Estado en el cumplimiento general de su obligación de prevención.

283. En cuanto al segundo momento —antes del hallazgo de los cuerpos— el Estado, dado el contexto del caso, tuvo conocimiento de que existía un riesgo real e inmediato de que las víctimas fueran agredidas sexualmente, sometidas a vejámenes y asesinadas. La Corte considera que ante tal contexto surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición de mujeres, respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días. Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Deben existir procedimientos

adecuados para las denuncias y que éstas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas. Las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está privada de libertad y sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido.

284. México no demostró haber adoptado las medidas razonables, conforme a las circunstancias que rodeaban a los casos, para encontrar a las víctimas con vida. El Estado no actuó con prontitud dentro de las primeras horas y días luego de las denuncias de desaparición, dejando perder horas valiosas. En el período entre las denuncias y el hallazgo de los cuerpos de las víctimas, el Estado se limitó a realizar formalidades y a tomar declaraciones que, aunque importantes, perdieron su valor una vez éstas no repercutieron en acciones de búsqueda específicas. Además, las actitudes y declaraciones de los funcionarios hacia los familiares de las víctimas que daban a entender que las denuncias de desaparición no debían ser tratadas con urgencia e inmediatez llevan al Tribunal razonablemente a concluir que hubo demoras injustificadas luego de las presentaciones de las denuncias de desaparición. Todo esto demuestra que el Estado no actuó con la debida diligencia requerida para prevenir adecuadamente las muertes y agresiones sufridas por las víctimas y que no actuó como razonablemente era de esperarse de acuerdo a las circunstancias del caso para poner fin a su privación de libertad. Este incumplimiento del deber de garantía es particularmente serio debido al contexto conocido por el Estado —el cual ponía a las mujeres en una situación especial de vulnerabilidad— y a las obligaciones reforzadas impuestas en casos de violencia contra la mujer por el artículo 7.b de la Convención Belém do Pará.

285. Además, la Corte considera que el Estado no demostró haber adoptado normas o implementado las medidas necesarias, conforme al artículo 2 de la Convención Americana y al artículo 7.c de la Convención Belém do Pará, que permitieran a las autoridades ofrecer una respuesta inmediata y eficaz ante las denuncias de desaparición y prevenir adecuadamente la violencia contra la mujer. Tampoco demostró haber adoptado normas o tomado medidas para que los funcionarios responsables de recibir las denuncias tuvieran la capacidad y la sen-

sibilidad para entender la gravedad del fenómeno de la violencia contra la mujer y la voluntad para actuar de inmediato.

293. La Corte considera que el deber de investigar efectivamente, siguiendo los estándares establecidos por el Tribunal [...] tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres. En similar sentido, la Corte Europea ha dicho que cuando un ataque es motivado por razones de raza, es particularmente importante que la investigación sea realizada con vigor e imparcialidad, teniendo en cuenta la necesidad de reiterar continuamente la condena de racismo por parte de la sociedad y para mantener la confianza de las minorías en la habilidad de las autoridades de protegerlas de la amenaza de violencia racial. El criterio anterior es totalmente aplicable al analizarse los alcances del deber de debida diligencia en la investigación de casos de violencia por razón de género.

Adicionalmente, se advierte que en este caso las obligaciones generales que se derivan de los artículos 5 y 11 de la Convención Americana son reforzadas por las obligaciones específicas derivadas de la Convención Interamericana contra la Tortura y la Convención de Belém do Pará. El artículo 7 de la Convención de Belém do Pará instituye deberes estatales para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer que especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado respecto al cumplimiento de los derechos consagrados en los artículos 5 y 11 de la Convención. En virtud de las obligaciones específicas de la Convención de Belém do Pará, los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres; contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. Asimismo, los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana contra la Tortura, refuerzan la prohibición absoluta de la tortura y las obligaciones del Estados para prevenir y sancionar todo acto o intento de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

Violencia y violación sexual

Definición de actos de violencia y violación sexual

Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.

89. En primer lugar, para la Corte es evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. (En similar sentido: *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 100).

109. La Corte, siguiendo la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en dicha Convención [de Belém do Pará], ha considerado anteriormente que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno. En particular, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima. (En similar sentido: *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 119; *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 181) Corte IDH. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371.

179. Asimismo, en casos que involucran alguna forma de violencia sexual, se ha precisado que las violaciones a la integridad personal conllevan la afectación

de la vida privada de las personas, protegida por el artículo 11 de la Convención, la cual abarca la vida sexual o sexualidad de las personas. La violencia sexual vulnera valores y aspectos esenciales de la vida privada de las personas, supone una intromisión en su vida sexual y anula su derecho a tomar libremente las decisiones respecto a con quien tener relaciones sexuales, perdiendo de forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas, y sobre las funciones corporales básicas.

182. Asimismo, siguiendo el criterio jurisprudencial y normativo que impera tanto en el ámbito del derecho penal internacional como en el derecho penal comparado, este Tribunal ha considerado que la violación sexual es cualquier acto de penetración vaginal o anal, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril. Para que un acto sea considerado violación sexual, es suficiente que se produzca una penetración, por superficial que sea, en los términos antes descritos. Además, se debe entender que la penetración vaginal se refiere a la penetración, con cualquier parte del cuerpo del agresor u objetos, de cualquier orificio genital, incluyendo los labios mayores y menores, así como el orificio vaginal. Esta interpretación es acorde a la concepción de que cualquier tipo de penetración, por superficial que sea, es suficiente para que un acto sea considerado violación sexual. La Corte entiende que la violación sexual es una forma de violencia sexual.

183. En particular, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima. Además, esta Corte ha resaltado cómo la violación sexual de una mujer que se encuentra detenida o bajo la custodia de un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprochable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente.

188. De lo anterior, se desprende que las once mujeres de este caso fueron golpeadas, insultadas, maltratadas y sometidas a diversas formas de violencia sexual por múltiples policías al momento de su detención, durante sus traslados y al

momento de su ingreso al CEPRESO. La Corte nota que, en este caso, sobresale la naturaleza sexual o sexualizada de toda la violencia ejercida contra las víctimas. Los tocamientos, manoseos, pellizcos y golpes se infringieron en partes íntimas y, típicamente reservadas al ámbito de la privacidad de cada persona, como los senos, genitales y boca. Además, muchas de ellas fueron sometidas a desnudos forzados en los autobuses o camiones en que fueron trasladadas al CEPRESO o al entrar al penal. Asimismo, los insultos, abusos verbales y amenazas a los que fueron sometidas las mujeres tuvieron connotaciones altamente sexuales y discriminatorias por razones de género. Si bien estas formas de violencia se examinan con mayor detalle *infra* [...], la Corte considera que el conjunto de conductas y acciones violentas desplegadas por los agentes estatales en contra de las once mujeres víctimas de este caso tuvo naturaleza sexual por lo cual constituyó violencia sexual.

189. Adicionalmente, conforme fue alegado por la Comisión y los representantes, reconocido por el Estado y descrito por las víctimas, la Corte constata que (i) Norma Aidé Jiménez Osorio, (ii) Mariana Selvas Gómez, (iii) Ana María Velasco Rodríguez, (iv) Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo, (v) Bárbara Italia Méndez Moreno, (vi) Angélica Patricia Torres Linares y (vii) Claudia Hernández Martínez, además fueron víctimas de violaciones sexuales, en la medida en que sufrieron formas específicas de violencia sexual que incluyeron la penetración de sus cuerpos (vagina, ano y boca) por parte de los policías, en algunos casos de forma conjunta o coordinada, con sus dedos, miembros genitales masculinos y, en un caso, con un objeto [...].

Violación sexual como forma de tortura

Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.

121. Con respecto a la existencia de un acto intencional, de las pruebas que constan en el expediente queda acreditado que el maltrato fue deliberadamente infligido en contra de la víctima. En efecto, la Corte considera probado que uno

de los atacantes tomó a la señora Fernández Ortega de las manos, la obligó a acostarse en el suelo, y mientras era apuntada al menos con un arma, un militar la penetró sexualmente mientras los otros dos presenciaban la ejecución de la violación sexual.

125. En el presente caso, la señora Fernández Ortega estuvo sometida a un acto de violencia sexual y control físico del militar que la penetró sexualmente de manera intencional; su vulnerabilidad y la coerción que el agente estatal ejerció sobre ella se reforzó con la participación de otros dos militares también armados, que agravaron el marco de violencia sexual ejercido contra la víctima, habiendo, incluso, otro grupo de militares que esperaron fuera de la casa. Resulta evidente para la Corte que el sufrimiento padecido por la señora Fernández Ortega, al ser obligada a mantener un acto sexual contra su voluntad, hecho además que fue observado por otras dos personas, es de la mayor intensidad. El sufrimiento psicológico y moral se agravó dadas las circunstancias en las cuales se produjo la violación sexual, en tanto no podía descartarse que la violencia sufrida se extremara aún más por parte de los agentes estatales que presenciaban el acto de violación, ante la posibilidad de que fuera también violada sexualmente por ellos o por quienes se encontraban afuera de la casa. De igual modo, la presencia de sus hijos en los momentos iniciales del hecho, así como la incertidumbre de si se encontraban en peligro o si habrían podido escapar, intensificaron el sufrimiento de la víctima.

Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.

111. Con respecto a la existencia de un acto intencional, de las pruebas que constan en el expediente queda acreditado que el maltrato fue deliberadamente infligido en contra de la víctima. En efecto, la Corte considera probado que uno de los atacantes golpeó en el abdomen a la señora Rosendo Cantú con su arma, cayendo la víctima al suelo, posteriormente la tomaron del cabello y le rasguñaron la cara y, por la fuerza, mientras era apuntada con un arma, fue penetrada

sexualmente por dos militares, mientras otros seis presenciaban la ejecución de la violación sexual.

112. Con el fin de analizar la severidad del sufrimiento padecido, la Corte debe tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso. Para ello, se deben considerar las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales. (En similar sentido: *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 122)

114. [L]a Corte ha establecido que un acto de tortura puede ser perpetrado tanto mediante actos de violencia física como a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo. Adicionalmente, este Tribunal ha reconocido que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales. (En similar sentido: *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 124).

115. En el presente caso, la señora Rosendo Cantú estuvo sometida a un acto de violencia y control físico de los militares que la penetraron sexualmente de manera intencional; su vulnerabilidad y la coerción que los agentes estatales ejercieron sobre ella se reforzaron con la participación de otros seis militares también

armados, que agravaron el marco de violencia sexual ejercido contra la víctima. Resulta evidente para la Corte que el sufrimiento padecido por la señora Rosendo Cantú, al ser obligada a mantener actos sexuales contra su voluntad, hecho que además fue observado por otras seis personas, es de la mayor intensidad, más aún considerando su condición de niña. El sufrimiento psicológico y moral se agravó dadas las circunstancias en las cuales se produjo la violación sexual, en tanto no podía descartarse que la violencia sufrida se extremara aún más por parte de los agentes estatales que presenciaban el acto de violación, ante la posibilidad de que fuera también violada sexualmente por ellos.

117. La Corte considera que, en términos generales, la violación sexual, al igual que la tortura, persigue, entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre. La violación sexual de la señora Rosendo Cantú se produjo en el marco de una situación en la que los agentes militares interrogaron a la víctima y no obtuvieron respuesta sobre la información solicitada [...]. Sin descartar la eventual concurrencia de otras finalidades, el Tribunal considera probado que el presente caso tuvo la finalidad específica de castigo ante la falta de información solicitada. (En similar sentido: *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 127).

118. Por otra parte esta Corte considera que una violación sexual puede constituir tortura aun cuando consista en un solo hecho u ocurra fuera de instalaciones estatales. Esto es así ya que los elementos objetivos y subjetivos que califican un hecho como tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde el acto se realiza, sino a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto, requisitos que en el presente caso se encuentran cumplidos. Con base en lo anterior, el Tribunal concluye que la violación sexual en el presente caso implicó una violación a la integridad personal de la señora Rosendo Cantú, constituyendo un acto de tortura en los términos de los artículos 5.2 de la Convención Americana y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. (En similar sentido: *Caso Fernández Ortega y otros Vs. Mé-*

xico. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 128).

119. En cuanto a la alegada violación, con base en los mismos hechos, del artículo 11 de la Convención Americana, la Corte ha precisado que, si bien esa norma se titula “Protección de la Honra y de la Dignidad”, su contenido incluye, entre otros, la protección de la vida privada. Por su parte, el concepto de vida privada es un término amplio no susceptible de definiciones exhaustivas, pero que comprende, entre otros ámbitos protegidos, la vida sexual¹³² y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos. La Corte considera que la violación sexual de la señora Rosendo Cantú vulneró valores y aspectos esenciales de su vida privada, supuso una intromisión en su vida sexual y anuló su derecho a tomar libremente las decisiones respecto con quien tener relaciones sexuales, perdiendo de forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas, y sobre las funciones corporales básicas. (En similar sentido: *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 129) Corte IDH. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371.

193. Asimismo, la jurisprudencia de la Corte ha determinado en numerosos casos que la violación sexual es una forma de tortura. Este Tribunal ha considerado que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, y en términos generales, la violación sexual, al igual que la tortura, persigue, entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre. Para calificar una violación sexual como tortura deberá atenderse a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto, tomando en consideración las circunstancias específicas de cada caso.

194. A fin de establecer si las agresiones sufridas por las once mujeres en este caso constituyeron actos de tortura, corresponde examinar si se trataron de actos: i) intencionales, ii) que causaron severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) fueron cometidos con cualquier fin o propósito.

195. En el presente caso, es claro que los policías actuaron deliberadamente en contra de las once mujeres. Dada la naturaleza sexual de la violencia ejercida, la repetición y similitud de los actos cometidos en contra de las distintas mujeres, así como las amenazas e insultos que profririeron en su contra, para la Corte es evidente que dichos actos fueron intencionales.

196. Por otra parte, en cuanto a la severidad del sufrimiento, este Tribunal ha reconocido que la violencia sexual cometida por agentes estatales, mientras las víctimas se encuentran bajo su custodia, es un acto grave y reprobable, en el cual el agente abusa de su poder y se aprovecha de la vulnerabilidad de la víctima, por lo que puede causar consecuencias psicológicas severas para las víctimas. Además, resalta que, en este caso, las víctimas fueron reiteradamente amenazadas, en el curso de su detención y traslados al penal, de que serían asesinadas, violadas sexualmente o receptoras de peores abusos de los que ya se les venía infligiendo. Asimismo, respecto a las violaciones sexuales, esta Corte ha reconocido que constituyen experiencias sumamente traumáticas que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales. Como se desprende de sus declaraciones, la violencia a la que fueron sometidas por los agentes estatales en el marco de sus detenciones los días 3 y 4 de mayo de 2006 les generaron severos sufrimientos, cuyas secuelas persisten hasta el día de hoy conforme ha sido corroborado en los exámenes psicológicos y, en aplicación del Protocolo de Estambul, que se les han practicado [...].

197. Por último, en cuanto al propósito la Corte constata que se desprende de las declaraciones de las víctimas, así como de las investigaciones realizadas por la CNDH y la SCJN que la violencia ejercida contra las once mujeres tenía el objetivo de humillarlas, a ellas y a quienes asumían eran sus compañeros de grupo;

de atemorizarlas, intimidarlas e inhibirlas de volver a participar de la vida política o expresar su desacuerdo en la esfera pública, pues no les correspondía salir de sus hogares, único lugar en el que supuestamente pertenecían de acuerdo a su imaginario y visión estereotipada de los roles sociales [...]; pero además tenía el distintivo propósito de castigarlas por osar cuestionar su autoridad, así como en retaliación por las supuestas lesiones sufridas por sus compañeros policías. Al respecto, la SCJN resaltó que “una de las causas que generaría los abusos sexuales reclamados pudo ser la circunstancia de que algunos policías, al saber de la agresión que sufrieron de manera previa sus compañeros, estaban afectados en su estado de ánimo y querían castigar a quienes creían que eran o estaban relacionados con los responsables”.

198. Por tanto, la Corte concluye que el conjunto de abusos y agresiones sufridas por cada una de las once mujeres de este caso, incluyendo pero no limitándose a las violaciones sexuales, constituyeron actos de tortura por parte de agentes estatales en contra de Yolanda Muñoz Diosdada, Norma Aidé Jiménez Osorio, María Patricia Romero Hernández, Mariana Selvas Gómez, Georgina Edith Rosales Gutiérrez, Ana María Velasco Rodríguez, Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo, Bárbara Italia Méndez Moreno, María Cristina Sánchez Hernández, Angélica Patricia Torres Linares y Claudia Hernández Martínez.

199. El Tribunal destaca que las torturas perpetradas en este caso fueron cometidas en el transcurso de un operativo policial en el cual las mujeres se hallaban sujetas al completo control del poder de agentes del Estado y en una situación de absoluta indefensión. Lejos de actuar como garantes de los derechos consagrados en la Convención a las personas bajo su custodia, los agentes de seguridad del Estado mexicano personalmente abusaron, de manera repetida y cómplice, de la situación de vulnerabilidad de las víctimas.

200. Ahora bien, la Corte observa con preocupación que la gravedad de la violencia sexual en este caso, además de su calificación como tortura, surge también por el hecho que se utilizó como una forma intencional y dirigida de control social. En el marco de conflictos armados, el Consejo de Seguridad de Naciones

Unidas, tribunales penales internacionales y tribunales nacionales han reconocido que la violencia sexual con frecuencia ha sido utilizada como una táctica de guerra “destinada a humillar, dominar, atemorizar, dispersar o reasentar por la fuerza a miembros civiles de una comunidad o grupo étnico”. Esta Corte se ha referido a la forma como la violencia sexual se ha utilizado en los conflictos armados como un medio simbólico para humillar a la parte contraria o como un medio de castigo y represión. En este sentido, ha resaltado cómo la utilización del poder estatal para violar los derechos de las mujeres en un conflicto interno, además de afectarles a ellas de forma directa, puede tener el objetivo de causar un efecto en la sociedad a través de esas violaciones y dar un mensaje o lección, pues las consecuencias de la violencia sexual suelen trascender de la víctima.

201. La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos también resaltó cómo la violencia sexual es utilizada también en contextos donde no hay un conflicto armado, al referirse a la violencia sexual cometida contra las mujeres en el marco de las protestas de 2005 en Egipto. Allí consideró que el acoso, los insultos sexistas y la violencia dirigida a las mujeres por ser mujeres estaba destinada a silenciarlas, a evitar que expresaran opiniones políticas y participaran en los asuntos públicos.

202. De manera similar, la violencia sexual en el presente caso fue utilizada por parte de agentes estatales como una táctica o estrategia de control, dominio e imposición de poder. De hecho, de manera similar a como ha ocurrido en los casos referidos, la violencia sexual fue aplicada en público, con múltiples testigos, como un espectáculo macabro y de intimidación en que los demás detenidos fueron forzados a escuchar, y en algunos casos ver lo que se hacía al cuerpo de las mujeres.

204. Por tanto, la Corte concluye que, en el presente caso, los agentes policiales instrumentalizaron los cuerpos de las mujeres detenidas como herramientas para transmitir su mensaje de represión y desaprobación de los medios de protesta empleados por los manifestantes. Cosificaron a las mujeres para humillar, atemorizar e intimidar las voces de disidencia a su potestad de mando. La

violencia sexual fue utilizada como un arma más en la represión de la protesta, como si junto con los gases lacrimógenos y el equipo anti motín, constituyeran sencillamente una táctica adicional para alcanzar el propósito de dispersar la protesta y asegurarse de que no volviera a cuestionarse la autoridad del Estado. Este tipo de conductas en el mantenimiento del orden público, más que reprochable, es absolutamente inaceptable. La violencia sexual no tiene cabida y jamás se debe utilizar como una forma de control del orden público por parte de los cuerpos de seguridad en un estado obligado por la Convención Americana, la Convención de Belém do Pará y la Convención Interamericana contra la Tortura a adoptar, “por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar” la violencia contra las mujeres.

209. Adicionalmente, concluye que las once mujeres víctimas del caso fueron sometidas a tortura y violencia sexual, incluyendo violación sexual en el caso de las siete mujeres referidas *supra*. Asimismo, la Corte encuentra que la gravedad de la violencia sexual en este caso se ve extremada porque esta forma especialmente reprochable y discriminatoria de violencia fue utilizada por agentes estatales como una forma de control del orden público para humillar, inhibir e imponer su dominación sobre un sector de la población civil que los policías, lejos de proteger, trataron como un enemigo que debían doblegar, sin importar si para ello usaban a las mujeres detenidas como una herramienta más en su estrategia de orden público.

Violencia médica como elemento de violencia sexual

Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371.

206. La Corte ha reconocido cómo ciertos tratos crueles, inhumanos o degradantes e inclusive torturas se pueden dar en el ámbito de los servicios de salud. De igual forma, ha hecho hincapié en el rol de importancia que tienen los médi-

cos y otros profesionales de la salud en salvaguardar la integridad personal y prevenir la tortura y otros malos tratos. Particularmente en casos como el presente, la evidencia obtenida a través de los exámenes médicos tiene un rol crucial durante las investigaciones.

207. En el presente caso, la Corte observa que los médicos que atendieron a las mujeres víctimas del presente caso incurrieron en un trato denigrante y estereotipado, el cual resultó particularmente grave, por la posición de poder en que se encontraban, por el incumplimiento de su deber de cuidado y la complicidad que mostraron al negarse a registrar las lesiones sufridas, pero más importante aún por la particular situación de vulnerabilidad en la que se encontraban teniendo en cuenta que habían sido víctimas de tortura sexual por parte de agentes policiales y estos médicos en muchos casos resultaban la primera persona a quien intentaron denunciar las violaciones cometidas y que, al negarse a registrarlas o revisarlas comprometieron significativamente las investigaciones posteriores, [...]. Este Tribunal estima que el trato recibido por parte de los médicos constituye un elemento adicional de la violencia sexual y discriminatoria a la que fueron sometidas las víctimas.

Investigación de actos de violencia contra la mujer y de violencia sexual

Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

366. La jurisprudencia de la Corte ha señalado que ciertas líneas de investigación, cuando eluden el análisis de los patrones sistemáticos en los que se enmarcan cierto tipo de violaciones a los derechos humanos, pueden generar ineficacia en las investigaciones.

368. [E]l Tribunal considera que a pesar de que la individualización de las investigaciones puede, en teoría, incluso favorecer el avance de las mismas, el Estado debe ser con[s]ciente que éstas se enmarcan dentro de un contexto de violencia contra la mujer. Por ende, debe adoptar las providencias que sean nece-

sarias para verificar si el homicidio concreto que investiga se relaciona o no con dicho contexto. La investigación con debida diligencia exige tomar en cuenta lo ocurrido en otros homicidios y establecer algún tipo de relación entre ellos. Ello debe ser impulsado de oficio, sin que sean las víctimas y sus familiares quienes tengan la carga de asumir tal iniciativa.

377. El Tribunal resalta que las sanciones administrativas o penales tienen un rol importante para crear la clase de competencia y cultura institucional adecuada para enfrentar los factores que explican el contexto de violencia contra la mujer que ha sido probado en el presente caso. Si se permite que personas responsables de estas graves irregularidades continúen en sus cargos, o peor aún, ocupen posiciones de autoridad, se puede generar impunidad y crear las condiciones para que los factores que inciden en el contexto de violencia persistan o se agraven.

378. A partir de la información disponible en el expediente ante la Corte, se concluye que no se ha investigado a ninguno de los funcionarios supuestamente responsables por las negligencias ocurridas en el presente caso. En concreto, no se han esclarecido las graves irregularidades en la persecución de responsables y en el manejo de las evidencias durante la primera etapa de la investigación. Ello hace aún más manifiesta la situación de indefensión de las víctimas, contribuye a la impunidad y propicia la repetición crónica de las violaciones de los derechos humanos de que se trata.

388. A manera de conclusión, la Corte acepta el reconocimiento de responsabilidad por las irregularidades cometidas en la primera etapa de las investigaciones. Sin embargo, el Tribunal ha constatado que en la segunda etapa de las mismas no se han subsanado totalmente dichas falencias. Las irregularidades en el manejo de evidencias, la alegada fabricación de culpables, el retraso en las investigaciones, la falta de líneas de investigación que tengan en cuenta el contexto de violencia contra la mujer en el que se desarrollaron las ejecuciones de las tres víctimas y la inexistencia de investigaciones contra funcionarios públicos por su supuesta negligencia grave, vulneran el derecho de acceso a la justicia, a una protección judicial eficaz y el derecho de los familiares y de la sociedad a

conocer la verdad de lo ocurrido. Además, denota un incumplimiento estatal de garantizar, a través de una investigación seria y adecuada, los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal de las tres víctimas. Todo ello permite concluir que en el presente caso existe impunidad y que las medidas de derecho interno adoptadas han sido insuficientes para enfrentar las graves violaciones de derechos humanos ocurridas. El Estado no demostró haber adoptado normas o implementado las medidas necesarias, conforme al artículo 2 de la Convención Americana y al artículo 7.c de la Convención Belém do Pará, que permitieran a las autoridades ofrecer una investigación con debida diligencia. Esta ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada como parte del diario vivir.

Corte DH. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.

103. Como punto de partida, la Corte estima conveniente destacar que, a efectos de la responsabilidad internacional del Estado, el hecho de si fue uno o fueron varios los agentes estatales que violaron sexualmente a la señora Fernández Ortega no resulta relevante. Este Tribunal recuerda que no le corresponde determinar responsabilidades individuales, cuya definición compete a los tribunales penales internos, sino conocer los hechos traídos a su conocimiento y calificarlos en el ejercicio de su competencia contenciosa, según la prueba presentada por las partes.

104. Por otra parte, en relación con el contenido de las declaraciones de la señora Fernández Ortega, la Corte considera que no es inusual que el recuento de hechos de esta naturaleza contenga algunos aspectos que puedan ser considerados, *a priori*, imprecisiones en el relato. No es la primera vez que un tribunal internacional de derechos humanos debe observar eventuales divergencias en los relatos de personas que se refieren a violaciones sexuales de las cuales habrían sido víctimas.

105. El Tribunal observa que la señora Fernández Ortega habla me'phaa y que para ser entendida por el funcionario que recibió su denuncia debió contar con la asistencia de una persona quien, además, no era intérprete de oficio. Otros relatos de los hechos, como la primera ampliación de denuncia, se realizaron mediante la presentación de un escrito y no por el testimonio directo de la presunta víctima. Dado que el idioma de la señora Fernández Ortega no es el español, es evidente que, si bien fueron firmados por ella, dichos documentos fueron redactados por un tercero, quien además tuvo que reproducir en español lo que ella manifestaba en me'phaa, o redactar lo que un intérprete al español le indicaba, circunstancia que indudablemente puede derivar también en imprecisiones. En consecuencia, las diferencias de relato, más que un problema de consistencia, pueden deberse a obstáculos en la expresión, a la intervención de terceros, o producto del uso de diferentes idiomas o interpretaciones en las traducciones. Por lo demás, los hechos relatados por la señora Fernández Ortega se refieren a un momento traumático sufrido por ella, cuyo impacto puede causar que se cometan determinadas imprecisiones al recordarlos. Dichos relatos, además, fueron rendidos en diferentes momentos entre los años 2002 y 2010.

112. Sin embargo, a pesar de haber encontrado la presencia de líquido seminal y células espermáticas, de manera inexplicable los peritos oficiales agotaron y desecharon las muestras impidiendo realizar otras pruebas, algunas de fundamental importancia como, por ejemplo, de ADN. Este hecho, reconocido por el Estado [...], que el Tribunal considera como extremadamente grave, ha obstaculizado hasta el presente el esclarecimiento y la determinación judicial de los hechos. Al respecto, la Corte ha señalado que corresponde a la parte demandante, en principio, la carga de la prueba de los hechos en que se funda su alegato. No obstante, ha destacado que, a diferencia del derecho penal interno, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio. En el presente caso, la falta de esclarecimiento de los he-

chos, responde principalmente a la destrucción de esta prueba, de importancia fundamental, mientras se encontraba en custodia del Estado.

116. Después de más de ocho años de ocurridos los hechos, el Estado no ha aportado evidencia en el procedimiento del presente caso que permita contradecir la existencia de la violación sexual de la señora Fernández Ortega. Al respecto, este Tribunal considera que el Estado no puede justificarse con base, exclusivamente, en el desconocimiento de si la violación había existido y su autoría, cuando ello es consecuencia de sus propios errores o falencias, al destruir una prueba que estaba bajo su custodia. Concluir lo contrario implicaría permitir al Estado ampararse en la negligencia e ineffectividad de la investigación penal para sustraerse de su responsabilidad por la violación de derechos reconocidos por la Convención Americana. Por todo lo anterior, la Corte encuentra probado que la señora Fernández Ortega fue víctima de una violación sexual cometida por un militar ante la presencia de otros dos militares que observaban su ejecución, cuando ella se encontraba en su casa. Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.

91. De las diferentes declaraciones de la señora Rosendo Cantú, salvo algunas imprecisiones, se advierte consistencia en lo relatado en cuanto al hecho de la violación sexual. La Corte considera que no es inusual que el recuento de hechos de esta naturaleza contenga algunos aspectos que puedan ser considerados, *a priori*, inconsistencias en el relato. Al respecto, el Tribunal toma en cuenta que los hechos referidos por la señora Rosendo Cantú se relacionan a un momento traumático sufrido por ella, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos. Dichos relatos, además, fueron rendidos en diferentes momentos desde 2002 a 2010. Adicionalmente, la Corte tiene en cuenta en el presente caso que al momento de ocurridos los hechos la señora Rosendo Cantú era una niña.

102. En el presente caso el Tribunal observa que, además de las declaraciones de la señora Rosendo Cantú, constan en el acervo probatorio diversas pruebas

circunstanciales sobre los hechos alegados. La Corte ha establecido que es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, “siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos”. Al respecto, la Corte ha señalado que corresponde a la parte demandante, en principio, la carga de la prueba de los hechos en que se funda su alegato; no obstante, ha destacado que, a diferencia del derecho penal interno, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no quede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio.

103. [...] Desde el momento en que el Estado tuvo conocimiento de la existencia de una violación sexual cometida contra quien pertenece a un grupo en situación de especial vulnerabilidad por su condición de indígena y de niña, tiene la obligación de realizar una investigación seria y efectiva que le permita confirmar la veracidad de los hechos y determinar los responsables de los mismos[.]

177. En casos de violencia contra la mujer las obligaciones genéricas establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan, para aquellos estados que son Parte, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de Belém do Pará. En su artículo 7.b dicha Convención obliga de manera específica a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. De tal modo, ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección. (En similar sentido: *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 193).

180. Por otra parte, el Tribunal observa con especial preocupación que las autoridades a cargo de la investigación centraron sus esfuerzos en citar a declarar diversas veces a la señora Rosendo Cantú, y no en la obtención y aseguramiento de otras pruebas. La Corte destaca que, en casos de violencia sexual, la investigación debe intentar evitar en lo posible la revictimización o reexperimentación de la profunda experiencia traumática cada vez que la víctima recuerda o declara sobre lo ocurrido. (En similar sentido: *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 196).

181. Asimismo, el Tribunal observa que en el presente caso ha concurrido la falta de voluntad, sensibilidad y capacidad de varios de los servidores públicos que intervinieron inicialmente en la denuncia realizada por la señora Rosendo Cantú. Asimismo, la falta de utilización de un protocolo de acción por parte del personal de salud estatal y del Ministerio Público que inicialmente atendieron a la señora Rosendo Cantú, fue especialmente grave y tuvo consecuencias negativas en la atención debida a la víctima y en la investigación legal de la violación. [...] (En similar sentido: *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 197).

189. Por otra parte, este Tribunal valora la conformación de un grupo interdisciplinario con perspectiva de género integrado por personal femenino de la Procuraduría General de la República adscrito a diversas instituciones, el cual tenía por finalidad acompañar la realización de diligencias, apoyar a la víctima y, en lo posible, reducir su revictimización. El Tribunal también aprecia que durante el funcionamiento de dicho grupo se lograron avances, como la realización del retrato hablado de los presuntos responsables por parte de la señora Rosendo Cantú, diligencia que podría permitir la identificación de eventuales responsables de la violación sexual. La Corte reitera que el apoyo a una víctima de violación sexual es fundamental desde el inicio de la investigación para brindar seguridad y un marco adecuado para referirse a los hechos sufridos y facilitar

su participación, de la mejor manera y con el mayor de los cuidados, en las diligencias de investigación. El Tribunal observa que el grupo con perspectiva de género mencionado, si bien tuvo una intervención positiva, recién comenzó su trabajo como consecuencia de un compromiso del Estado relativo a la audiencia del presente caso ante la Comisión Interamericana el 12 de octubre de 2007, es decir, más de cinco años y medio después de denunciados los hechos. (En similar sentido: *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 205) Corte IDH. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371.

270. La Corte ha señalado que el deber de investigar previsto en la Convención Americana se ve reforzado por lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura que obligan al Estado a “toma[r] medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción”, así como a “prevenir y sancionar [...] otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de dicha Convención, los Estados partes garantizarán “a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente” y “que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal”. Asimismo, en casos de violencia contra la mujer, las obligaciones generales establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan para aquellos Estados que son Parte, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de Belém do Pará. En su artículo 7.b), dicha Convención obliga de manera específica a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

272. La Corte ha especificado que en una investigación penal por violencia sexual es necesario que i) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; ii) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición; iii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación; iv) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del género que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea; v) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia; vi) se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso, y vii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación. (En similar sentido: *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 178; *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 194).

273. En cuanto a las entrevistas que se realicen a una persona que afirma haber sido sometida a actos de tortura, la Corte ha referido que: i) se debe permitir que ésta pueda exponer lo que considere relevante con libertad; ii) no debe exigirse a nadie hablar de ninguna forma de tortura si se siente incómoda al hacerlo; iii) se debe documentar durante la entrevista la historia psicosocial y previa al arresto de la presunta víctima, el resumen de los hechos narrados por ésta relacionados al momento de su detención inicial, las circunstancias, el lugar y las

condiciones en las que se encontraba durante su permanencia bajo custodia estatal, los malos tratos o actos de tortura presuntamente sufridos, así como los métodos presuntamente utilizados para ello, y iv) se debe grabar y hacer transcribir la declaración detallada. Por otro lado, la entrevista que se realiza a una presunta víctima de actos de violencia o violación sexual deberá realizarse en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza, y deberá registrarse de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición.

275. Asimismo, la Corte considera que, en casos donde existen indicios de tortura, los exámenes médicos practicados a la presunta víctima deben ser realizados con consentimiento previo e informado, sin la presencia de agentes de seguridad u otros agentes estatales. Igual[me]nte, al tomar conocimiento de actos de violencia contra la mujer, es necesario que se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea. Dicho examen deberá ser realizado de conformidad con protocolos dirigidos específicamente a documentar evidencias en casos de violencia de género. Por otro lado, los médicos y demás miembros del personal de salud están en la obligación de no participar, ni activa ni pasivamente, en actos que constituyan participación o complicidad en torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; tienen la obligación de plasmar en sus informes la existencia de prueba de malos tratos, de ser el caso, y deben adoptar medidas a fin de notificar posibles abusos a las autoridades correspondientes o, si ello implica riesgos previsibles para los profesionales de la salud o sus pacientes, a autoridades ajenas a la jurisdicción inmediata. Del mismo modo, el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos.

278. Por otro lado, esta Corte ya ha remarcado que los Estados tienen el deber de recuperar y preservar el material probatorio con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables. En el presente caso, sin embargo, la Corte observa que no solamente no se practicaron los exámenes

médicos y ginecológicos, sino que no hay constancias de que las autoridades a cargo de la investigación hayan recabado o adoptado los recaudos inmediatos sobre otros elementos, como, por ejemplo, la ropa que llevaban las mujeres al momento de los hechos. Por el contrario, en algunos casos dichas prendas desaparecieron o fueron lavadas por órdenes del personal policial. [...]

281. Al respecto, la Corte ha dicho que, en cuanto a la investigación de casos de tortura, el Protocolo de Estambul señala que resulta “particularmente importante que [el] examen [médico] se haga en el momento más oportuno” y que “[d]e todas formas debe realizarse independientemente del tiempo que haya transcurrido desde el momento de la tortura”. No obstante, dicho Protocolo advierte que, “[p]ese a todas las precauciones, los exámenes físicos y psicológicos, por su propia naturaleza, pueden causar un nuevo traumatismo al paciente provocando o exacerbando los síntomas de estrés postraumático al resucitar efectos y recuerdos dolorosos”. De manera similar, en casos de violencia sexual, la Corte ha destacado que:

[...] la investigación debe intentar evitar en lo posible la revictimización o reexperimentación de la profunda experiencia traumática a la presunta víctima. Respecto de exámenes de integridad sexual, [...] el peritaje ginecológico debe realizarse lo más pronto posible [...] de considerarse procedente su realización y con el consentimiento previo e informado de la presunta víctima, durante las primeras 72 horas a partir del hecho denunciado, con base en un protocolo específico de atención a las víctimas de violencia sexual. Esto no obsta a que el peritaje ginecológico se realice con posterioridad a este período, con el consentimiento de la presunta víctima, toda vez que evidencias pueden ser encontradas tiempo después del acto de violencia sexual, [...] la procedencia de un peritaje ginecológico debe ser considerada sobre la base de un análisis realizado caso por caso, tomando en cuenta el tiempo transcurrido desde el momento en que se alega que ocurrió la violencia sexual. [...] la procedencia de un peritaje ginecológico debe ser motivada detalladamente por la autoridad que la solicita y, en caso de no ser procedente o no contar con el consentimiento informado de la presunta víc-

tima, el examen debe ser omitido, lo que en ninguna circunstancia debe servir de excusa para desacreditar a la presunta víctima y/o impedir una investigación.

310. En el presente caso, la Corte ya hizo referencia a las deficiencias de las etapas iniciales de la investigación, especialmente en la recolección y manejo de la prueba [...]. La negativa a tomar las denuncias realizadas por las mujeres, la falta de atención médica y ginecológica, la omisión de practicar los peritajes médico - psicológicos pertinentes —especialmente las pruebas ginecológicas—, así como el deficiente manejo de la evidencia recolectada, demuestran no solamente un incumplimiento a la debida diligencia, sino también que el Estado no realizó la investigación con una perspectiva de género, tal como el caso lo requería. Asimismo, la investigación de los hechos denunciados por las mujeres se caracterizó por declaraciones y conductas discriminatorias, estereotipadas y revictimizantes, afectando el derecho de acceso a la justicia de las mujeres víctimas del presente caso.

313. En el presente caso, la Corte observa que se afirmó que las mujeres eran “muy dignas para dejarse revisar”, lo cual resulta particularmente vejatorio teniendo en cuenta que a la mayoría de las mujeres víctimas del presente caso se les negó la revisión ginecológica, pese a que algunas lo solicitaron expresamente, llegando incluso a tener que recurrir a una huelga de hambre [...]. Asimismo, se desacreditó a las mujeres desmintiendo la violencia sexual con base en la afirmación de que no había denuncias, cuando no solamente eso resulta irrelevante, en tanto el deber de investigar surge independientemente de la existencia de una denuncia ante la existencia de indicios, sino que además era falso, en tanto varias de las mujeres habían intentado denunciar los hechos sin que las autoridades se lo permitieran [...]. El Tribunal también advierte la utilización de frases tendientes a justificar o quitar responsabilidad a los perpetradores, por ejemplo, al reducir los abusos policiales a una consecuencia del estrés, así como la perpetración de estereotipos relativos a la falta de credibilidad a las mujeres al atribuir las denuncias a tácticas de “grupos de insurgencia” o “radicales” [...]. En definitiva, la Corte advierte que declaraciones de este tipo no sólo son discriminatorias y

revictimizantes, sino que crean un clima adverso a la investigación efectiva de los hechos y propician la impunidad.

314. Además, la Corte nota que la desacreditación de las mujeres ocurrió también en el trato que recibieron por parte de los funcionarios encargados de la investigación. Así, por ejemplo, en audiencia pública ante esta Corte, Bárbara Italia Méndez Moreno refirió que todo el tiempo se sintió cuestionada en cuanto a su comportamiento y a qué había hecho para merecer lo que le ocurrió. De particular gravedad resulta la afirmación que Claudia Hernández recibió por parte de uno de los médicos (cuyo deber era atender a las mujeres y documentar los hechos denunciados), quien le dijo que no le creía, y la calificó de “revoltosa” y “mugrosa” [...].

315. Este Tribunal ha afirmado, en relación a la violación sexual, que dada la naturaleza de esta forma de violencia no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. En el presente caso, la Corte observa numerosos ejemplos de ocasiones en que las autoridades estatales le dieron un peso excesivo a la ausencia de evidencia física, lo cual resulta particularmente grave teniendo en cuenta que, en gran medida, la ausencia de dicha evidencia se debió al actuar negligente de las mismas autoridades que luego la exigieron. La Corte ya determinó supra que la negativa por parte de algunas de las mujeres víctimas del presente caso a que se les volviera a practicar el Protocolo de Estambul redundó en un perjuicio para la investigación, ante la falta de adopción de otras medidas parte de la FEVIM, tal como la consideración de los peritajes que otras entidades les habían practicado anteriormente. Asimismo, la Corte resalta la declaración el Secretario General de Gobierno del estado de México en cuanto a que no era posible iniciar una investigación en virtud de la falta de exámenes ginecológicos o denuncias penales [...], así como el informe de la Agencia de Seguridad Estatal de 17 de mayo de 2006 ante el Gobernador y la PGJEM, el cual afirmó que “una posible víctima de una violación tumultuaria presentaría lesiones que pondrían en riesgo su vida y su capacidad mental [...] tendrían que

estar hospitalizadas”. Todos ellos son ejemplos del peso excesivo que las autoridades le asignaron a la evidencia física, contraviniendo los estándares interamericanos en materia de investigación de casos de violencia sexual.

316. Adicionalmente, este Tribunal también advierte los efectos re victimizantes del trato ester[e]otipado y discriminatorio recibido por las mujeres. La Corte nota, por ejemplo, que las autoridades a cargo de la investigación no tomaron los recaudos para evitar someterlas reiterada e innecesariamente a la experiencia re victimizante e invasiva que representa la aplicación de peritajes médico - psicológicos [...]. Además, la Corte nota que la FEVIM practicó en forma parcial un “dictamen socio familiar y económico de las denunciantes, rol de vida de la víctima, costumbres y usos”, en contra de la voluntad de las once mujeres víctimas del presente caso. Al respecto, este Tribunal ha expresado que la apertura de líneas de investigación sobre el comportamiento social o sexual previo de las víctimas en casos de violencia de género no es más que la manifestación de políticas o actitudes basadas en estereotipos de género. Aún más, el consentimiento de la víctima resulta indispensable en cualquier peritaje o examen que se le practique a la víctima de tortura y/o violencia sexual. En este sentido, el Tribunal considera que la realización de dichos peritajes resultó innecesaria, en tanto no se justificó cómo el historial socio familiar y económico de las víctimas resultaba relevante a los fines de verificar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como revictimizante, máxime cuando fue realizado sin su consentimiento.

317. En consecuencia, la Corte estima que la investigación de la tortura y violencia sexual cometida contra las mujeres víctimas del presente caso no fue conducida con una perspectiva de género de acuerdo a las obligaciones especiales impuestas por la Convención de Belém do Pará. Por tanto, la Corte considera que se ha violado el deber de respetar y garantizar sin discriminación los derechos contenidos en la Convención Americana (artículo 1.1), y recuerda que el Estado reconoce la violación al derecho a la igualdad ante la ley reconocido en el artículo 24 de la Convención.

Discriminación por razones de género y violencia verbal basada en estereotipos de género

Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371.

211. La Corte estima que la violencia basada en el género, es decir la violencia dirigida contra una mujer por ser mujer o la violencia que afecta a la mujer de manera desproporcionada, es una forma de discriminación en contra de la mujer. Tanto la convención de Belém do Pará, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y su órgano de supervisión, han reconocido el vínculo existente entre la violencia contra las mujeres y la discriminación. En el presente caso, la Corte estima que la violencia física cometida contra las once mujeres constituyó una forma de discriminación por razones de género, en tanto las agresiones sexuales fueron aplicadas a las mujeres por ser mujeres. Si bien los hombres detenidos durante los operativos también fueron objeto de un uso excesivo de la fuerza, las mujeres se vieron afectadas por formas diferenciadas de violencia, con connotaciones y naturaleza claramente sexual y enfocado en partes íntimas de sus cuerpos, cargada de estereotipos en cuanto a sus roles sexuales, en el hogar y en la sociedad, así como en cuanto a su credibilidad, y con el distintivo propósito de humillarlas y castigarlas por ser mujeres que presuntamente estaban participando en una manifestación pública en contra de una decisión de autoridad estatal.

212. Asimismo, si bien ya se concluyó que el conjunto de agresiones cometidas por los policías en contra de las once mujeres constituyeron tortura y violencia sexual, esta Corte estima pertinente realizar algunas consideraciones adicionales sobre la violencia verbal y estereotipada a la que fueron sometidas en el marco de estos hechos, debido a la naturaleza de dichas expresiones, su carácter repetitivo y consistente en todos los casos y la ausencia de una respuesta adecuada por parte del Estado al respecto. La violencia física a la que fueron sometidas

las víctimas y que fue descrita previamente fue grave, pero no por ello se debe invisibilizar la gravedad de la violencia verbal y psicológica a la que también fueron reiteradamente sometidas, por medio de insultos amenazas con connotaciones altamente sexuales, machistas, discriminatorios y en algunos casos misóginos. Por tanto, en el presente acápite la Corte analizará, de manera particular, las expresiones y abuso verbal estereotipado al que fueron sometidas las once mujeres al momento de su detención, durante los traslados y al momento de su llegada al CEPRESO por parte de los policías llevando a cabo estas operaciones. Asimismo, se referirá a la reacción inmediata, también cargada de estereotipos, que expresaron y manifestaron altas autoridades del gobierno ante las denuncias de los abusos que se venían cometiendo o se habían cometido.

213. Un estereotipo de género se refiere a una pre - concepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, y que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes. En este sentido, su creación y uso se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer, condiciones que se agravan cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales.

214. [L]a violencia ejercida por los policías contra las once mujeres en este caso incluyó insultos estereotipados y amenazas de ser sometidas a distintas formas de violencia sexual.

[...]

215. La Corte advierte que, del derecho a las mujeres a vivir una vida libre de violencia y los demás derechos específicos consagrados en la Convención de Belém do Pará, surgen las correlativas obligaciones del Estado para respetar y garantizarlos. Las obligaciones estatales especificadas en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará deben alcanzar todas las esferas de actuación del Estado, transversal y verticalmente, es decir, todos los poderes públicos (legislativo, ejecutivo y

judicial), tanto a nivel federal como estadual o local, así como en las esferas privadas. Ello requiere la formulación de normas jurídicas y el diseño de políticas públicas, instituciones y mecanismos destinados a combatir toda forma de violencia contra la mujer, pero también requiere, la adopción y aplicación de medidas para erradicar los prejuicios, los estereotipos y las prácticas que constituyen las causas fundamentales de la violencia por razón de género contra la mujer.

216. La Corte ya ha señalado cómo justificar la violencia contra la mujer y, de alguna manera, atribuirles responsabilidad en virtud de su comportamiento es un estereotipo de género reprochable que muestra un criterio discriminatorio contra la mujer por el solo hecho de ser mujer. En el presente caso, las formas altamente groseras y sexistas en que los policías se dirigieron a las víctimas, con palabras obscenas, haciendo alusiones a su imaginada vida sexual y al supuesto incumplimiento de sus roles en el hogar, así como a su supuesta necesidad de domesticación, es evidencia de estereotipos profundamente machistas, que buscaban reducir a las mujeres a una función sexual o doméstica, y donde el salir de estos roles, para manifestar, protestar, estudiar o documentar lo que estaba pasando en Texcoco y San Salvador de Atenco, es decir, su simple presencia y actuación en la esfera pública, era motivo suficiente para castigarlas con distintas formas de abuso.

218. Como se expuso previamente, en aras de garantizar a las mujeres una igualdad real y efectiva y, particularmente, teniendo en cuenta las circunstancias de este caso, a efectos de garantizarles la posibilidad de participar en la vida pública en las mismas condiciones que cualquier otro ciudadano, los Estados deben adoptar medidas activas y positivas para combatir actitudes estereotipadas y discriminatorias como las exteriorizadas por sus agentes policiales al reprimir las protestas de 3 y 4 de mayo de 2006. En la medida en que estas conductas se basan en prejuicios y patrones socioculturales profundamente arraigados, no basta una actitud pasiva por parte del Estado o la simple sanción posterior, lo cual ni siquiera ha ocurrido en este caso. Es necesario que el Estado implemente programas, políticas o mecanismos para activamente luchar contra estos prejuicios y garantizar a las mujeres una igualdad real. Cuando el Estado no desarrolla

acciones concretas para erradicarlos, los refuerza e institucionaliza, lo cual genera y reproduce violencia contra la mujer.

219. Además de la violencia estereotipada por parte de los policías, esta Corte toma nota de las respuestas también estereotipadas que dieron las más altas autoridades del gobierno del estado donde habían ocurrido los hechos [...]. En este sentido, observa que después de la violencia sufrida a manos de los elementos policiales, las víctimas fueron sometidas a la puesta en duda de su credibilidad y su estigmatización pública como guerrilleras por el Gobernador, el Secretario General de Gobierno del estado de México y el Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal. Al respecto, este Tribunal advierte que resulta absolutamente inaceptable que la primera reacción pública de las más altas autoridades pertinentes haya sido poner en duda la credibilidad de las denunciantes de violencia sexual, acusarlas y estigmatizarlas de guerrilleras, así como negar lo sucedido cuando aún no se había siquiera iniciado una investigación. Parte del cumplimiento por parte del Estado de sus obligaciones de prevenir y sancionar la violencia contra la mujer, implica tratar toda denuncia de violencia con la seriedad y atención debida. La Corte reconoce y rechaza los estereotipos de género presentes en estas respuestas de las autoridades, por lo cual negaron la existencia de las violaciones por la ausencia de evidencia física, las culpabilizaron a ellas mismas por la ausencia de denuncia o exámenes médicos y les restaron credibilidad con base en una supuesta afiliación insurgente inexistente.

220. La Corte concluye que la violencia física y psíquica sufrida por las once mujeres constituyó un trato discriminatorio y estereotipado, en violación de la prohibición general de discriminación contenida en el artículo 1.1 de la Convención. Asimismo, el Tribunal recuerda que el Estado reconoció la violación al artículo 24 de la Convención.

2. REPARACIONES

Consideraciones generales

Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

450. La Corte recuerda que el concepto de “reparación integral” (*restitutio in integrum*) implica el reestablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado [...], las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no sólo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación. Del mismo modo, la Corte recuerda que la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares, y deben guardar relación directa con las violaciones declaradas. Una o más medidas pueden reparar un daño específico sin que éstas se consideren una doble reparación.

451. Conforme a ello, la Corte valorará las medidas de reparación solicitadas por la Comisión y los representantes de forma que éstas: i) se refieran directamente a las violaciones declaradas por el Tribunal; ii) reparen proporcionalmente los daños materiales e inmateriales; iii) no signifiquen enriquecimiento ni empobrecimiento; iv) reestablezcan en la mayor medida de lo posible a las víctimas en la situación anterior a la violación en aquello en que no se interfiera con el deber de no discriminar; v) se orienten a identificar y eliminar los factores causales de discriminación; vi) se adopten desde una perspectiva de género, tomando en cuenta los impactos diferenciados que la violencia causa en hombres y en muje-

res, y vii) consideren todos los actos jurídicos y acciones alegadas por el Estado en el expediente tendientes a reparar el daño ocasionado.

Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371.

325. Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado. (En similar sentido: *Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370, párr. 285; *Caso García Cruz y Sánchez Silvestre Vs. México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273, párr. 63; *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 208; *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 203. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 220; *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 327; *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrs. 446 y 447; *Caso Castañeda Gutman Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párrs. 214 y 215).

326. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in*

integrum), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, este Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron. Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados. (En similar sentido: *Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370, párr. 286; *Caso García Cruz y Sánchez Silvestre Vs. México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273, párr. 65).

327. Este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho. (En similar sentido: *Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370, párr. 287; *Caso García Cruz y Sánchez Silvestre Vs. México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273, párr. 64; *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 209; *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 204; *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 221).

329. La jurisprudencia internacional y en particular de la Corte, ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye por sí misma una forma de reparación. No obstante, considerando las circunstancias del presente caso y los su-

frimientos que las violaciones cometidas causaron a las víctimas, la Corte estima pertinente fijar otras medidas.

Parte lesionada

Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.

212. Por otro lado, si bien los representantes presentaron algunas pruebas respecto de presuntos daños sufridos por los familiares de los señores Cabrera y Montiel como supuesta consecuencia de las violaciones declaradas, la Corte observa que la Comisión no alegó en su informe de fondo ni en la demanda que dichas personas fueron víctimas de alguna violación a un derecho consagrado en la Convención Americana [...]. En razón de lo anterior, y teniendo en cuenta la jurisprudencia del Tribunal, la Corte no considera como “parte lesionada” a los familiares de las víctimas en el presente caso y precisa que serán acreedores a reparaciones únicamente en calidad de derechohabientes, es decir, cuando la víctima haya fallecido, y de conformidad con lo establecido en la legislación interna.

Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371.

330. Este Tribunal reitera que se considera parte lesionada, en los términos del artículo 63.1 de la Convención, a quien ha sido declarada víctima de la violación de algún derecho reconocido en la misma. [...] (En similar sentido: *Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370, párr. 292; *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 211; *Caso Rosendo Cantú y*

otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 207; *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 224; *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 328; *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 448).

Reparaciones en casos que involucren víctimas pertenecientes a una comunidad indígena

Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.

206. La Corte no pierde de vista que la señora Rosendo Cantú es una mujer indígena, niña al momento de ocurridas las violaciones, cuya situación de especial vulnerabilidad será tomada en cuenta en las reparaciones que se otorguen en esta Sentencia. Asimismo, el Tribunal considera que la obligación de reparar en un caso que involucre víctimas pertenecientes a una comunidad indígena, puede requerir de medidas de alcance comunitario [...]. (En similar sentido: *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 223).

Consideraciones respecto a reparaciones otorgadas en el ámbito interno

Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371.

333. En el presente caso, la Corte nota que, en el marco del procedimiento ante la Comisión Interamericana, el Estado propuso un plan de reparación inte-

gral que ponía a disposición de las víctimas procedimientos tendientes a la eliminación de antecedentes penales, el pago de compensación, becas educativas, servicios de salud, vivienda e investigación de los hechos, entre otras medidas. No obstante, tal como el mismo Estado remarca, en muchos casos dichas medidas no han sido implementadas, sea porque las víctimas no prestaron su consentimiento o por otros motivos. En este sentido, el Tribunal ha establecido que para que resulte improcedente ordenar reparaciones adicionales a las ya otorgadas en el ámbito interno, es insuficiente que el Estado indique que éstas han sido o pueden ser otorgadas a través de mecanismos internos. Adicionalmente, las medidas deben haberse ejecutado de manera que la Corte pueda evaluar si efectivamente se repararon las consecuencias de la actuación o situación que configuró la vulneración de derechos humanos en el caso concreto, o debe contarse con información suficiente a efectos de determinar si estas reparaciones son adecuadas o si existen garantías de que los mecanismos de reparación interna son suficientes. Estos extremos no se satisfacen en este caso.

334. Sin perjuicio de lo anterior, tal como lo ha hecho en otros casos, el Tribunal tomará en cuenta las acciones emprendidas por el Estado Mexicano, así como las medidas disponibles a nivel interno al momento de ordenar las reparaciones que correspondan y hará las consideraciones que estime pertinentes en cada medida de reparación específica.

Obligación de investigar

Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

454. La Corte considera que el Estado está obligado a combatir dicha situación de impunidad por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos. La ausencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos constituye una fuente de su-

frimiento y angustia adicional para las víctimas, quienes tienen el derecho a conocer la verdad de lo ocurrido. Dicho derecho a la verdad exige la determinación de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones.

455. Por ello, la Corte dispone que el Estado debe conducir eficazmente el proceso penal en curso y, de ser el caso, los que se llegasen a abrir, para identificar, procesar y sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la desaparición, maltratos y privación de la vida de las jóvenes González, Herrera y Ramos, conforme a las siguientes directrices:

- i) se deberá remover todos los obstáculos *de jure o de facto* que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales, y usar todos los medios disponibles para hacer que las investigaciones y procesos judiciales sean expeditos a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos a los del presente caso;
- ii) la investigación deberá incluir una perspectiva de género; emprender líneas de investigación específicas respecto a violencia sexual, para lo cu[a]l se deben involucrar las líneas de investigación sobre los patrones respectivos en la zona; realizarse conforme a protocolos y manuales que cumplan con los lineamientos de esta sentencia; proveer regularmente de información a los familiares de las víctimas sobre los avances en la investigación y darles pleno acceso a los expedientes, y realizarse por funcionarios altamente capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género;
- iii) deberá asegurarse que los distintos órganos que participen en el procedimiento de investigación y los procesos judiciales cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar las tareas de manera adecuada, independiente e imparcial, y que las personas que participen en la investigación cuenten con las debidas garantías de seguridad, y

iv) los resultados de los procesos deberán ser públicamente divulgados para que la sociedad mexicana conozca los hechos objeto del presente caso.

460. El Tribunal considera que, como forma de combatir la impunidad, el Estado deberá, dentro de un plazo razonable, investigar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, a los funcionarios acusados de irregularidades y, luego de un debido proceso, aplicará las sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a quienes fueran encontrados responsables.

462. En virtud de que el Tribunal constató que en el presente caso la señora Monárrez sufrió diversos actos de hostigamiento desde la desaparición de su hija hasta que abandonó su país para irse al exterior como asilada, circunstancias que también sufrieron sus otros tres hijos y nietos, y que el señor Adrián Herrera Monreal sufrió diversos actos de hostigamiento, esta Corte ordena al Estado que, dentro de un plazo razonable, realice las investigaciones correspondientes y, en su caso, sancione a los responsables.

463. Los tres homicidios por razones de género del presente caso ocurrieron en un contexto de discriminación y violencia contra la mujer. No corresponde a la Corte atribuir responsabilidad al Estado sólo por el contexto, pero no puede dejar de advertir la gran importancia que el esclarecimiento de la antedicha situación significa para las medidas generales de prevención que debería adoptar el Estado a fin de asegurar el goce de los derechos humanos de las mujeres y niñas en México e invita al Estado a considerarlo.

Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.

211. La Corte ha establecido en la presente Sentencia, tomando en cuenta el reconocimiento parcial de responsabilidad del Estado, que la investigación de la violación sexual de la señora Rosendo Cantú no ha sido conducida hasta el presente con la debida diligencia ni en el fuero adecuado y que por ello México ha violado los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial reconocidos en los artículos 8 y 25 de la convención Americana [...]. En consecuen-

cia, como lo ha hecho en otras oportunidades, el Tribunal dispone que el Estado debe conducir eficazmente la investigación penal de los hechos del presente caso, para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea. Esta obligación debe ser cumplida en un plazo razonable, considerando los criterios señalados sobre investigaciones en este tipo de casos. (En similar sentido: Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 228).

212. Particularmente, el Estado debe garantizar, a través de sus instituciones competentes, que la averiguación previa que se encuentra abierta por los hechos constitutivos de la violación sexual de la señora Rosendo Cantú se mantenga bajo conocimiento de la jurisdicción ordinaria. Asimismo, en caso de que se inicien nuevas causas penales por los hechos del presente caso en contra de presuntos responsables que sean o hayan sido funcionarios militares, las autoridades a cargo deberán asegurar que éstas sean adelantadas ante la jurisdicción ordinaria y bajo ninguna circunstancia en el fuero militar. (En similar sentido: Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 229).

213. La Corte reitera que, durante la investigación y el juzgamiento, el Estado debe asegurar el pleno acceso y la capacidad de actuar de la víctima en todas las etapas. En un caso como el presente en el que la víctima, mujer e indígena, ha tenido que enfrentar diversos obstáculos en el acceso a la justicia, el Estado tiene el deber de continuar proporcionando los medios para que acceda y participe en las diligencias del caso, para lo cual debe asegurarle la provisión de intérprete y apoyo desde una perspectiva de género, en consideración de sus circunstancias de especial vulnerabilidad. Finalmente, en caso que la señora Rosendo Cantú preste su consentimiento, los resultados de los procesos deberán ser públicamente divulgados, con la finalidad de que la sociedad mexicana conozca la verdad de los hechos. (En similar sentido: Caso Fernández Ortega y otros Vs.

México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 230)

214. Adicionalmente, en otras oportunidades la Corte ha dispuesto que el Estado inicie las acciones disciplinarias, administrativas o penales, de acuerdo con su legislación interna, a los responsables de las distintas irregularidades procesales e investigativas. En el presente caso, tomando en cuenta que una agente del Ministerio Público de Ayutla dificultó la recepción de la denuncia presentada por la señora Rosendo Cantú [...], y que no consta que uno de los médicos hubiera dado el aviso legal correspondiente a las autoridades [...], el Tribunal dispone que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado examine tales hechos, y en su caso, la conducta de los servidores públicos correspondientes. (En similar sentido: Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 231).

Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.

215. Por esta razón, como lo ha dispuesto en otras oportunidades, es necesario que dichos hechos sean efectivamente investigados por los órganos y jurisdicción ordinaria en un proceso dirigido contra los presuntos responsables de los atentados a la integridad personal ocurridos. En consecuencia, el Tribunal dispone que el Estado debe conducir eficazmente la investigación penal de los hechos del presente caso, en particular por los alegados actos de tortura en contra de los señores Cabrera y Montiel, para determinar las eventuales responsabilidades penales y, en su caso, aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea. Esta obligación debe ser cumplida en un plazo razonable, considerando los criterios señalados sobre investigaciones en este tipo de casos, lo cual incluye la debida diligencia en la investigación de las diversas hipótesis sobre los motivos que habrían originado los atentados a la integridad personal

de los señores Cabrera y Montiel. Al respecto, la Corte observa que el Protocolo de Estambul ya ha sido incorporado al derecho interno [...] y es importante que se utilicen sus estándares para fortalecer la debida diligencia, idoneidad y eficacia de la investigación respectiva. Asimismo, corresponderá adelantar las acciones disciplinarias, administrativas o penales pertinentes en el evento de que en la investigación de los mencionados hechos se demuestren irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los mismos.

Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370.

297. La Corte determinó en esta Sentencia la responsabilidad internacional del Estado por la desaparición forzada de las tres víctimas, así como la falta de investigación y esclarecimiento de los hechos en violación de los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 25 y 2 de la Convención Americana y los correspondientes de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Lo anterior representó la configuración de “violaciones graves a los derechos humanos”, las cuales tienen una connotación y consecuencias propias. En razón de lo anterior, la Corte dispondrá de los siguientes componentes de la medida de investigación frente a estos casos.

B.1. Determinación del paradero de las víctimas

298. Como parte del deber de investigar el Estado debe realizar una búsqueda efectiva del paradero de las víctimas [...], ya que el derecho de los familiares de conocer el paradero de la misma constituye una medida de reparación y, por tanto, una expectativa que el Estado debe satisfacer a éstos. A su vez, esto permite a los familiares aliviar la angustia y sufrimiento causados por dicha incertidumbre.

299. En consecuencia, es necesario que el Estado extreme los esfuerzos de búsqueda exhaustiva por la vía judicial y/o administrativa adecuada, para determinar el paradero de los desaparecidos a la mayor brevedad, la cual deberá realizarse de manera sistemática y rigurosa, contar con los recursos humanos,

técnicos y científicos adecuados e idóneos. Las referidas diligencias deberán ser informadas a sus familiares. En este sentido, el Estado deberá realizar un cronograma de búsqueda, y en su próximo informe anual reportar al Tribunal sobre el resultado de las acciones realizadas.

300. En el eventual caso, que las víctimas hayan fallecido, los restos mortales deben ser entregados a sus familiares, previa comprobación genética de filiación, a la mayor brevedad posible y sin costo alguno. Además, el Estado deberá cubrir los gastos fúnebres, de común acuerdo con sus familiares.

B.2. Investigaciones y determinación de responsabilidades

301. Teniendo en cuenta lo expuesto, así como la jurisprudencia de este Tribunal, la Corte dispone que el Estado debe conducir eficazmente y con la mayor diligencia la investigación que cursa en la jurisdicción interna sobre las desapariciones forzadas de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes y demás afectaciones a los familiares, a fin de determinar a los responsables de los hechos de este caso y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea. El Estado debe dirigir y concluir las investigaciones y procesos pertinentes en un plazo razonable, con el fin de establecer la verdad de los hechos, en atención a los criterios señalados sobre investigaciones en casos de desapariciones forzadas, removiendo todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantienen la impunidad en este caso [...]. La debida diligencia en la investigación implica que todas las autoridades estatales correspondientes están obligadas a colaborar en la recolección de la prueba, por lo que deberán brindar a jueces, procuraduría u otra autoridad competente toda la información que requiera y abstenerse de realizar actos que impliquen la obstrucción para la marcha del proceso investigativo. En particular, el Estado deberá velar porque la investigación abarque los siguientes criterios:

- a) realizar las investigaciones pertinentes tomando en cuenta el contexto del caso, evitando omisiones en la recolección de prueba y en el seguimiento

de las líneas lógicas de investigación, así como integrarlas en una sola investigación que permita alcanzar resultados específicos;

- b) investigar con debida diligencia, abarcando de forma integral los elementos que configuran la desaparición forzada;
- c) identificar e individualizar a los autores materiales e intelectuales de la desaparición forzada de las víctimas;
- d) asegurarse que las autoridades competentes realicen las investigaciones correspondientes ex officio, y que para tal efecto tengan a su alcance y utilicen todos los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas y, en particular, tengan las facultades para acceder a la documentación e información pertinentes para investigar los hechos denunciados y que las personas que participen en la investigación, entre ellas las víctimas o sus representantes, testigos y operadores de justicia, cuenten con las debidas garantías de seguridad;
- e) por tratarse de una violación grave de derechos humanos, y en consideración del carácter permanente de la desaparición forzada cuyos efectos no cesan mientras no se establezca el paradero de la víctima o se identifiquen sus restos, el Estado debe abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía en beneficio de los autores de este tipo de violaciones, así como cualquier otra disposición análoga, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ne bis in idem o cualquier eximente similar de responsabilidad, para excusarse de esta obligación;
- f) garantizar que las investigaciones por los hechos constitutivos de la desaparición forzada del presente caso se mantengan, en todo momento, bajo conocimiento de la jurisdicción ordinaria, e
- g) iniciar las acciones disciplinarias, administrativas o penales, de acuerdo con la legislación interna, contra las posibles autoridades del Estado que hayan obstaculizado e impedido la investigación debida de los hechos, así como contra los responsables de los hechos de hostigamiento y amenazas.

303. Conforme a su jurisprudencia constante, la Corte reitera que el Estado debe asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de las víctimas o sus familiares en todas las etapas de la investigación y el juzgamiento de los responsables. Dicha participación deberá tener como finalidad el acceso a la justicia y el conocimiento de la verdad de lo ocurrido. Adicionalmente, los resultados de los procesos correspondientes deberán ser publicados para que la sociedad mexicana conozca los hechos objeto del presente caso, así como sus responsables. (En similar sentido: Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 334) Corte DH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371.

338. La Corte declaró en la presente Sentencia, *inter alia*, que el Estado incumplió con el deber de investigar los actos de tortura y violencia sexual sufridos por las once mujeres víctimas del presente caso. Ello debido al retardo injustificado de 12 años desde el momento en que ocurrieron los hechos; a la falta de diligencia en el procesamiento de las denuncias y la recolección de la prueba; a la omisión de investigación de todos los posibles autores y el seguimiento de líneas lógicas de investigación, y a la ausencia de una perspectiva de género en las investigaciones aunado a un tratamiento estereotipado por parte de las autoridades a cargo de la investigación. Si bien esta Corte valora positivamente los avances hasta ahora alcanzados por el Estado con el fin de esclarecer los hechos, a la luz de sus conclusiones en esta Sentencia, dispone que el Estado deberá, en un plazo razonable y por medio de funcionarios capacitados en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género, continuar e iniciar las investigaciones amplias, sistemáticas y minuciosas que sean necesarias para determinar, juzgar, y, en su caso, sancionar a los responsables de la violencia y tortura sexual sufrida por las once mujeres víctimas de este caso. Asimismo, deberá investigar los posibles vínculos entre los responsables directos y sus superiores jerárquicos en la comisión de los actos de tortura, violencia sexual y violación

sexual, individualizando los responsables en todos los niveles de decisión sean federales, estatales o municipales.

339. Esta Corte considera, además, que el Estado debe, dentro de un plazo razonable, determinar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, las eventuales responsabilidades de los funcionarios que contribuyeron con su actuación a la comisión de actos de revictimización y violencia institucional en perjuicio de las once mujeres y, en la medida que corresponda, aplicar las consecuencias previstas en el ordenamiento jurídico interno, penales o no penales. De acuerdo con su jurisprudencia constante, la Corte estima que el Estado debe asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de las víctimas o sus familiares en todas las etapas de la investigación y el juzgamiento de los responsables, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. De igual manera, los resultados judiciales definitivos de los procesos correspondientes deberán ser públicamente divulgados, para que la sociedad mexicana conozca los hechos objeto del presente caso, así como a sus responsables, previa consulta a las víctimas sobre aquellos aspectos que pudieren afectar su intimidad o privacidad.

VI. Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos nº 19: Derechos de las personas LGBTI (Corte IDH).¹

Índice: 1. Autopercepción y reconocimiento social, 2 Prohibición de discriminación en base a orientación sexual e identidad de género 3. Relación con otros derechos.

Palabras clave: Orientación sexual, discriminación, identidad, autonomía, cambio de nombre, cambio de identidad de género, derechos al nombre.

Contenido: Forma parte de una serie de publicaciones que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH”) realiza con el objeto de dar a conocer sus principales líneas jurisprudenciales en aspectos generales que ha venido desarrollando la Corte Interamericana sobre orientación sexual, identidad de género y categoría de género como “otra condición social”. Asimismo, se tratan algunos aspectos específicos como la autopercepción y reconocimiento social en materia de orientación sexual y la prohibición de discriminación en base a estas categorías.

I. AUTOPERCEPCIÓN Y RECONOCIMIENTO SOCIAL

Corte IDH. Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016.²

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos nº 19: jurisprudencia sobre México”, 2018, obtenido en: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo19.pdf>.

² El señor Flor Freire ingresó a la Fuerza Terrestre en el año 1992. Al momento de su separación tenía el grado de Teniente y prestaba servicios en la Cuarta Zona Militar. El 19 de noviembre de 2000, en las instalaciones del Fuerte Militar Amazonas, ocurrieron los hechos que dieron origen al procedimiento dis-

103. La Corte advierte que el señor Flor Freire niega la ocurrencia del acto sexual con otro hombre y ha afirmado de manera consistente que no se identifica como homosexual. Al respecto, este Tribunal recuerda que la orientación sexual de una persona se encuentra ligada al concepto de libertad y la posibilidad de toda persona de autodeterminarse y escoger libremente las circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones. En este sentido, la orientación sexual de una persona dependerá de cómo ésta se autoidentifique. Por tanto, para esta Corte, la manera como el señor Flor Freire se identifica es lo único relevante al momento de definir su orientación sexual. No obstante, la Corte advierte que, a efectos de la decisión en el presente caso, es necesario dilucidar si hubo discriminación contra la presunta víctima en el proceso de separación de las fuerzas armadas en virtud de una orientación sexual diversa, fuera ésta real o percibida. Lo que corresponde es determinar si las medidas y acciones del Estado frente a estos hechos comprometen la responsabilidad internacional del Estado, en virtud del alegado carácter discriminatorio de la norma aplicada al señor Flor Freire.

ciplinario militar que resultó en la baja del señor Flor Freire. Al respecto, se han presentado dos versiones distintas: (i) por un lado, de acuerdo a distintos testimonios, el señor Flor Freire habría sido visto teniendo relaciones sexuales en su habitación con un soldado; (ii) por otro lado, de acuerdo al señor Flor Freire, en la madrugada del 19 de noviembre de 2000 se encontraba cumpliendo con las funciones de Oficial de la Policía Militar, cuando presenció a un soldado en estado de embriaguez, en una fiesta en las afueras del Coliseo Mayor, por lo cual decidió trasladarlo al recinto militar. Sin embargo, cuando el soldado intentó regresar a la fiesta optó por llevarlo a su habitación para que durmiera en una cama adicional. Poco después, un Mayor habría entrado a la habitación, ordenando al señor Flor Freire entregar su arma e informándole que testigos lo habían visto en situación de “homosexualismo”. Al día siguiente de estos hechos, el Comandante de la Cuarta Zona Militar solicitó al señor Flor Freire entregar funciones y responsabilidades en la Fuerza Terrestre ecuatoriana. Posteriormente, el 13 de diciembre de 2000 dicho Comandante solicitó al señor Flor Freire entregar las responsabilidades a su cargo y la habitación que ocupaba. Sin embargo, de forma paralela y previa, el 22 de noviembre de 2000 el Comandante de la Cuarta Zona Militar lo puso a disposición del Juzgado Primero de lo Penal, para el inicio de un procedimiento disciplinario de información sumaria en su contra, como consecuencia de los hechos del 19 de noviembre de 2000.

El señor Flor Freire permaneció en servicio activo dentro de la Fuerza Terrestre ecuatoriana hasta el 18 de enero de 2002, fecha en la cual se hizo efectiva la baja, luego de seis meses en situación de disponibilidad. A partir de esta fecha, el señor Flor Freire ha estado en servicio pasivo de acuerdo a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas.

110. Además, este Tribunal ha establecido que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto. Los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias.

118. La Corte Interamericana ya ha establecido que la orientación sexual de las personas es una categoría protegida por la Convención. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual, sea ésta real o percibida, pues ello sería contrario a lo establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana. En el mismo sentido: Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 93.

119. Adicionalmente, este Tribunal ha establecido que el alcance del derecho a la no discriminación por orientación sexual no se limita a la condición de homosexual en sí misma, sino que incluye su expresión y las consecuencias necesarias en el proyecto de vida de las personas. En este sentido, los actos sexuales son una manera de expresar la orientación sexual de la persona, por lo que se encuentran protegidos dentro del mismo derecho a la no discriminación por orientación sexual.

En el mismo sentido: Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 133.

120. La Corte advierte que la discriminación puede tener fundamento en una orientación sexual real o percibida. Este Tribunal ya ha señalado que “[e]s posible que una persona resulte discriminada con motivo de la percepción que otras

tengan acerca de su relación con un grupo o sector social, independientemente de que ello corresponda con la realidad o con la auto-identificación de la víctima”.³ La discriminación por percepción tiene el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona objeto de dicha discriminación, independientemente de si dicha persona se autoidentifica o no con una determinada categoría. Al igual que otras formas de discriminación, la persona es reducida a la única característica que se le imputa, sin que importen otras condiciones personales. Esta disminución de la identidad se concreta en un trato diferenciado y así, en la vulneración de los derechos de quien lo sufre.

121. En el mismo sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha señalado que:

Al determinar si alguien está comprendido en una categoría respecto de la cual existen uno o más motivos prohibidos de discriminación, la decisión se basará, a menos que exista una justificación para no hacerlo, en la autoidentificación del individuo en cuestión. La pertenencia también incluye la asociación con un grupo afectado por uno de los motivos prohibidos (por ejemplo, el hecho de ser progenitor de un niño con discapacidad) o la percepción por otras personas de que un individuo forma parte de uno de esos grupos (por ejemplo, en el caso de una persona cuyo color de piel se asemeje al de los miembros de un grupo o que apoye los derechos de un grupo o haya pertenecido a ese grupo).

122. Adicionalmente, el concepto de “discriminación por percepción” está contemplado en varios instrumentos internacionales, como por ejemplo, la Convención Interamericana sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad y la Resolución de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre la Protección contra la Violencia y otras Violaciones de Derechos Humanos de las Personas en base a la Orientación Sexual

3 Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 380, y Caso Ríos y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 349.

o Identidad de Género, real o imputada de 12 de mayo de 2014. Asimismo, ha sido incluido en la legislación de varios países y/o señalado por su jurisprudencia.

124. El Estado ha alegado que para la fecha de los hechos no existía una obligación internacional de considerar a la orientación sexual como una categoría prohibida de discriminación. Al respecto, la Corte recuerda que las obligaciones consagradas en la Convención Americana, tal como la prohibición de discriminación, deben ser respetadas por los Estados Parte desde el momento en que ratifican dicho tratado. Las obligaciones de derechos humanos derivadas de la prohibición de discriminación y el principio de igualdad ante la ley son de cumplimiento inmediato. En particular sobre la orientación sexual, esta Corte ha señalado que la presunta falta de un consenso al interior de algunos países al momento de los hechos sobre el respeto pleno por los derechos de las minorías sexuales no puede ser considerado como un argumento válido para negarles o restringirles sus derechos humanos o para perpetuar y reproducir la discriminación histórica y estructural que estas minorías han sufrido. Además, la Corte resalta que contemporáneo a los hechos en el presente caso, esta forma de discriminación estaba prohibida constitucionalmente a nivel interno. Por tanto, no hay duda que, para el momento en que sucedieron los hechos del presente caso, el Estado estaba obligado a no discriminar con base en la orientación sexual de las personas. En el mismo sentido: Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 92.

2. PROHIBICIÓN DE DISCRIMINACIÓN EN BASE A ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO

Corte IDH. Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016

123. Por otra parte, el reconocimiento internacional del derecho a la no discriminación por orientación sexual real o aparente ha estado además acompañado con la progresiva prohibición de la criminalización de actos sexuales

consentidos entre adultos del mismo sexo. Desde 1981 el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado que la criminalización de la homosexualidad no es proporcional a los fines que intenta conseguir. Lo mismo fue considerado por el Comité de Derechos Humanos desde 1994. Recientemente, en el año 2015, doce entidades de Naciones Unidas publicaron una declaración conjunta llamando a poner fin a la violencia y discriminación en contra de las personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transexuales e Intersexuales por medio de leyes que criminalizan conductas homosexuales entre adultos con consentimiento y entre personas transgénero sobre la base de su expresión de género, así como otras leyes usadas para arrestar, castigar o discriminar en contra de personas por su orientación sexual, identidad de género o expresión de género. De acuerdo al Alto Comisionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas, “[l]o que estas leyes tienen en comunes su utilización para acosar y procesar a personas por su sexualidad o identidad de género real o supuesta”.⁴

Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24.

81. Asimismo, la Corte considera que los criterios de análisis para determinar si existió una violación al principio de igualdad y no discriminación en un caso en concreto pueden tener distinta intensidad, dependiendo de los motivos bajo los cuales existe una diferencia de trato. En este sentido, la Corte estima que, cuando se trata de una medida que establece un trato diferenciado en que está de por medio una de estas categorías, la Corte debe aplicar un escrutinio estricto.

4 Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género”, A/HRC/19/41, 17 de noviembre de 2011, párr. 40. Disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session19/A-HRC-19-41_sp.pdf.

to que incorpora elementos especialmente exigentes en el análisis, esto es, que el trato diferente debe constituir una medida necesaria para alcanzar un objetivo convencionalmente imperioso. Así, en este tipo de examen, para analizar la idoneidad de la medida diferenciadora se exige que el fin que persigue no sólo sea legítimo en el marco de la Convención, sino además imperioso. El medio escogido debe ser no sólo adecuado y efectivamente conducente, sino también necesario, es decir, que no pueda ser reemplazado por un medio alternativo menos lesivo. Adicionalmente, se incluye la aplicación de un juicio de proporcionalidad en sentido estricto, conforme al cual los beneficios de adoptar la medida enjuiciada deben ser claramente superiores a las restricciones que ella impone a los principios convencionales afectados con la misma. En el mismo sentido: Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 241.

82. En otro orden de ideas, específicamente con respecto al alcance del derecho a la no discriminación por orientación sexual, esta Corte indicó que ésta no se limita a la condición de homosexual en sí misma, sino que incluye su expresión y las consecuencias necesarias en el proyecto de vida de las personas. En este sentido, por ejemplo, los actos sexuales son una manera de expresar la orientación sexual de la persona, por lo que se encuentran protegidos dentro del mismo derecho a la no discriminación por orientación sexual.

83. Por último, resulta importante recordar que la falta de un consenso al interior de algunos países sobre el respeto pleno por los derechos de ciertos grupos o personas que se distinguen por su orientación sexual, su identidad de género o su expresión de género, reales o percibidas, no puede ser considerado como un argumento válido para negarles o restringirles sus derechos humanos o para perpetuar y reproducir la discriminación histórica y estructural que estos grupos o personas han sufrido. El hecho de que ésta pudiera ser materia controversial en algunos sectores y países, y que no sea necesariamente materia de consenso no puede conducir al Tribunal a abstenerse de decidir, pues al hacerlo debe remitirse única y exclusivamente a las estipulaciones de las obligacio-

nes internacionales contraídas por decisión soberana de los Estados a través de la Convención Americana. En el mismo sentido: Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 92; Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 123, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador, párr. 124

84. Un derecho que le está reconocido a las personas no puede ser negado o restringido a nadie, y bajo ninguna circunstancia, con base en su orientación sexual, identidad de género o expresión de género. Lo anterior violaría el artículo 1.1. de la Convención Americana. El instrumento interamericano proscribe la discriminación, en general, incluyendo en ello categorías como la orientación sexual, y la identidad de género, que no pueden servir de sustento para negar o restringir ninguno de los derechos establecidos en la Convención.

Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351.⁵

5 Osmín Tobar Ramírez, de siete años, y J.R., su hermano menor de año y medio, fueron separados de su familia e internados en una casa hogar de la Asociación Los Niños de Guatemala el 9 de enero de 1997, luego de que se recibiera una denuncia anónima de que los niños habrían sido abandonados por su madre, Flor de María Ramírez Escobar. Al día siguiente de ser retirados del hogar, la madre de los niños, Flor de María Ramírez Escobar compareció ante el juzgado respectivo pero no se le permitió verlos ni se le informó sobre su paradero. Luego de esto inició el proceso de declaratoria de abandono, para el cual se realizaron cuatro estudios socioeconómicos a distintos miembros de la familia Ramírez, dos realizados por la trabajadora social de la Asociación Los Niños de Guatemala donde estaban internados los niños, y dos por la Procuraduría General de la Nación. Además, se constató si la señora Ramírez Escobar y la abuela materna de los niños tenían antecedentes penales y se realizó un estudio psicológico a la señora Ramírez Escobar y a su madre. El juzgado competente declaró a los hermanos Ramírez en situación de abandono el 6 de agosto de 1997, confirió su tutela legal a la Asociación Los Niños de Guatemala y ordenó que dicha institución los incluyera dentro de los programas de adopción que patrocinaba.

Los hermanos Ramírez fueron adoptados por dos familias estadounidenses distintas en junio de 1998. Ambos procedimientos de adopción se realizaron ante el mismo notario por el mismo abogado contratado por ambas familias. Si bien inicialmente la Procuraduría General de la Nación objetó dichos procedimientos, por considerar que permanecían recursos pendientes de resolver contra la declaratoria de abandono, el juzgado de familia respectivo rechazó dichos argumentos y ordenó que se otorgaran las escrituras de adopción de J.R. y de Osmín Tobar Ramírez. El notario concedió dichas adopciones el 2 de junio de 1998. En diciembre de 1998, el padre de Osmín, Gustavo Tobar Fajardo presentó un recurso de revisión contra la declaratoria de abandono, entre otras cosas, porque aún quedaban pendientes de

295. La Corte ha identificado, reconocido, visibilizado y rechazado estereotipos de género que son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y respecto de los cuales los Estados deben tomar medidas para erradicarlos, en circunstancias en las que han sido utilizados para justificar la violencia contra la mujer o su impunidad, la violación de sus garantías judiciales, o la afectación diferenciada de acciones o decisiones del Estado.

296. En el presente caso, la Corte constata que, en distintos informes, así como en las propias decisiones de las autoridades judiciales, se evidencia el uso de estereotipos en cuanto a los roles de género asignados a la madre y padre de los niños. En este sentido, por un lado, distintos informes estudiaron si la señora Ramírez Escobar podía o no asumir su “rol maternal” o “rol de madre”, sin que quede claro qué características le atribuyen a ese rol; analizaron si “aceptaba su rol femenino” y “el modelo sexual” que atribuyen a dicho rol; basaron sus consideraciones en testimonios según los cuales la señora Ramírez Escobar era una madre irresponsable porque, inter alia, “abandona[ba] a [sus hijos] cuando se va a trabajar”, y que por estas razones, entre otras, “observaba una conducta irregular” (supra párrs. 91 a 94 y 98).

297. Por otra parte, a lo largo de todo el proceso de declaratoria de abandono en ningún momento se trató de localizar al señor Gustavo Tobar Fajardo, padre de Osmín, o a la persona que aparecía como padre de J.R. en su partida

resolver varios de los argumentos de la señora Ramírez Escobar. Dicho recurso se unió al de la madre de los niños y se declaró con lugar en noviembre de 2000. En esa oportunidad se consideró que no se había brindado suficiente oportunidad a los padres para demostrar que constituían un recurso familiar, emocional y psicológico idóneo para sus hijos, por lo que se ordenó realizar una serie de diligencias con ese propósito. Sin embargo, el proceso de revisión se archivó de manera definitiva en septiembre de 2002, “por no poderse proceder”, en tanto el señor Tobar Fajardo no había sufragado los gastos asociados a la citación de los padres adoptivos de los niños Ramírez en los Estados Unidos de América. El señor Tobar Fajardo contactó a su hijo, Osmín Tobar Fajardo, por la red social Facebook en 2009. A partir de entonces mantuvieron comunicación de forma cotidiana, aunque con cierta dificultad por las diferencias de idioma. En mayo de 2011, Osmín viajó por un mes a Guatemala y se reencontró con su familia biológica y, en noviembre de 2015, decidió mudarse a Guatemala, donde vive actualmente con su padre. La señora Ramírez Escobar y el señor Tobar Fajardo no han tenido contacto con J.R. desde que fue separado de la familia.

de nacimiento. Toda la averiguación realizada por los juzgados de menores y los informes y dictámenes de la Procuraduría General de la Nación se referían al alegado abandono de la madre, reflejando una idea preconcebida del reparto de roles entre padres, por los cuales solo la madre era responsable del cuidado de sus hijos. Este tipo de estereotipos en cuanto al rol de una madre implica utilizar una concepción “tradicional” sobre el rol social de las mujeres como madres, según la cual socialmente se espera que lleven la responsabilidad principal en la crianza de sus hijas e hijos.

298. Ahora bien, esta asignación de roles no solo actuó en perjuicio de la señora Ramírez Escobar sino también del señor Tobar Fajardo. Nunca se intentó ni consideró ubicar a Gustavo Tobar Fajardo, padre de Osmín Tobar Ramírez, para investigar la posibilidad de concederle el cuidado de su hijo. Como mencionó el señor Tobar Fajardo, si bien vivía en otro país, él mantenía una relación familiar con su hijo y no había desatendido sus responsabilidades con respecto a Osmín Tobar Ramírez (supra párrs. 81 y 82). Una vez enterado de lo sucedido, el señor Tobar Fajardo se apersonó en el expediente y presentó un recurso de revisión contra la declaratoria de abandono, posteriormente unió su recurso al de la señora Ramírez Escobar y en últimas, asumió la representación de ambos padres en el proceso. Gustavo Tobar Fajardo intentó por todos los medios legales a su alcance recuperar a su hijo y al hermano de éste, a pesar de que las diferentes autoridades estatales que intervinieron en el caso jamás lo consideraron al separar a su hijo de su familia, entregarlo en adopción internacional y removerlo del país. Por tanto, en este caso los estereotipos sobre la distribución de roles parentales no sólo se basaron en una idea preconcebida sobre el rol de la madre, sino también en un estereotipo machista sobre el rol del padre que asignó nulo valor al afecto y cuidado que el señor Tobar Fajardo podía ofrecer a Osmín Tobar Ramírez como su padre. De esta manera, se privó al señor Tobar Fajardo de sus derechos parentales, en cierta medida presumiendo e insinuando que un padre no tiene las mismas obligaciones o derechos que una madre, ni el mismo interés, amor y capacidad para brindar cuidado y protección a sus hijos.

299. Por tanto, en el presente caso se encuentra demostrado que las actuaciones y decisiones de las autoridades que intervinieron en el proceso de abandono de los hermanos Ramírez se basaron en estereotipos de género sobre la distribución de responsabilidades parentales e ideas preconcebidas sobre la conducta de una madre o de un padre en relación con el cuidado de sus hijos. La Corte considera que esto constituyó una forma de discriminación basada en el género, en perjuicio de Flor de María Ramírez Escobar, Gustavo Tobar Fajardo y Osmin Tobar Ramírez.

300. La Corte ha establecido que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención, por lo que está proscrita cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Este Tribunal ha destacado que para comprobar que una diferenciación de trato ha sido utilizada en una decisión particular, no es necesario que la totalidad de dicha decisión esté basada “fundamental y únicamente” en la orientación sexual de la persona, pues basta con constatar que de manera explícita o implícita se tuvo en cuenta hasta cierto grado la orientación sexual de la persona para adoptar una determinada decisión.

301. La Corte constata que, en el presente caso, se descartó la posibilidad de que el cuidado de los hermanos Ramírez se transfiriera a la abuela materna, porque tenía “preferencias homosexuales [y podría] transmitir esta serie de valores a los niños que tenga a cargo” (supra párr. 98). A pesar de que la resolución judicial que declaró a los niños en estado de abandono no contiene una motivación explícita, queda establecido que dicha autoridad judicial consideró que ninguno de los familiares de los hermanos Ramírez constituía un recurso adecuado para su protección y que uno de los argumentos para fundamentar esta consideración fue la orientación sexual de la abuela materna. La Corte reitera que la orientación sexual no puede ser utilizada como un elemento decisorio en asuntos de custo-

día o guarda de niñas y niños. Las consideraciones basadas en estereotipos por la orientación sexual, como las utilizadas en este caso, es decir, preconcepciones de los atributos, conductas o características poseídas por las personas homosexuales o el impacto que estos presuntamente puedan tener en las niñas y los niños no son idóneas para garantizar el interés superior del niño, por lo que no son admisibles. Tomando en cuenta que la orientación sexual de la abuela materna se tuvo en cuenta, de manera explícita, para adoptar la decisión de declarar a los niños Ramírez en estado de abandono y separarlos de su familia biológica, este Tribunal considera que ello constituyó un elemento adicional de discriminación en el presente caso.

302. La Corte nota que la abuela materna de los hermanos Ramírez no es presunta víctima en este caso. No obstante, recuerda que la prohibición de discriminación en perjuicio de los niños se extiende a las condiciones de sus padres y representantes legales y, en este caso, de otras personas que hubieran podido ejercer su cuidado como su abuela, en tanto la discriminación en perjuicio de la señora Escobar Carrera privó a Osmín Tobar Ramírez de la posibilidad de crecer y desarrollarse en su medio familiar y dentro de su cultura (supra párr. 274). En consecuencia, la discriminación basada en la orientación sexual de la abuela materna también constituyó una forma de discriminación en perjuicio de Osmín Tobar Ramírez.

303. Teniendo en cuenta todas las consideraciones anteriores, la Corte concluye que la decisión de separar a los hermanos Ramírez de su familia biológica se fundamentó en argumentaciones relativas a la posición económica de sus familiares, estereotipos de género sobre la atribución de diferentes roles parentales a la madre y al padre, así como la orientación sexual de su abuela materna. Este Tribunal considera que éstas constituyeron justificaciones discriminatorias que se utilizaron como base de la separación familiar. En consecuencia, concluye que el Estado es responsable por la violación de la prohibición de discriminación en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos a la vida familiar y la protección de la familia, consagrados en los artículos 11.2 y 17.1 de

la Convención, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de Flor de María Ramírez Escobar, Gustavo Tobar Fajardo y Osmín Tobar Ramírez, así como en relación con el artículo 19 de la Convención en perjuicio de este último.

304. Además, la Corte recuerda que estos factores confluyeron de manera interseccional en la señora Flor de María Ramírez Escobar, quien por ser madre soltera en situación de pobreza, formaba parte de los grupos más vulnerables a ser víctima de una separación ilegal o arbitraria de sus hijos, en el marco del contexto de adopciones irregulares en que sucedieron los hechos de este caso (supra párrs. 68 y 282). La discriminación de la señora Ramírez Escobar es interseccional porque fue el producto de varios factores que interaccionan y que se condicionan entre sí (supra párr. 276).

3. RELACIÓN CON OTROS DERECHOS

En este apartado se reseñan los principales pronunciamientos de la Corte Interamericana en materia de derechos de las personas LGTBI. En particular, se trata el derecho a la personalidad jurídica (art. 3) y derecho al nombre (art. 18) conjuntamente por el vínculo que establece entre ambos la Corte; asimismo, se tratan el derecho a la identidad y autonomía (art. 7), derecho al debido proceso (art. 8) y protección judicial (art. 25) y derecho a la igualdad ante la ley (art. 24).

3.1. PERSONALIDAD JURÍDICA (ART. 3 CADH)

3.1.1. DERECHO A LA PERSONALIDAD JURÍDICA

Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24.

103. Esta Corte ha señalado, en lo que respecta al derecho a la personalidad jurídica, protegido en el artículo 3 de la Convención Americana, que el reconocimiento de ese derecho determina la existencia efectiva de sus titulares ante la sociedad y el Estado, lo que le permite gozar de derechos, ejercerlos y tener capacidad de actuar, lo cual constituye un derecho inherente al ser humano, que no puede ser en ningún momento derogado por el Estado de conformidad con la Convención Americana. En atención a ello, necesariamente el Estado debe respetar y procurar los medios y condiciones jurídicas para que el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica pueda ser ejercido libre y plenamente por sus titulares. La falta del reconocimiento de la personalidad jurídica lesiona la dignidad humana, ya que niega de forma absoluta su condición de sujeto de derechos y hace a la persona vulnerable frente a la no observancia de sus derechos por el Estado o por particulares. Asimismo, su falta de reconocimiento supone desconocer la posibilidad de ser titular de derechos, lo cual conlleva la imposibilidad efectiva de ejercitar de forma personal y directa los derechos subjetivos, así como asumir plenamente obligaciones jurídicas y realizar otros actos de naturaleza personal o patrimonial.

104. Con relación a la identidad de género y sexual, lo anterior implica que las personas en su diversidad de orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género deben poder disfrutar de su capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida. Ello por cuanto la orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad. Sin embargo, el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Por tanto, existe una relación estrecha entre por un lado el reconocimiento de la personalidad jurídica y, por

otro, los tributos jurídicos inherentes a la persona humana que la distinguen, identifican y singularizan.

105. De conformidad con lo anterior, el Tribunal opina que el derecho de las personas a definir de manera autónoma su propia identidad sexual y de género se hace efectiva garantizando que tales definiciones concuerden con los datos de identificación consignados en los distintos registros así como en los documentos de identidad. Lo anterior se traduce en la existencia del derecho de cada persona a que los atributos de la personalidad anotados en esos registros y otros documentos de identificación coincidan con las definiciones identitarias que tienen de ellas mismas y, en caso de que no exista tal correspondencia, debe existir la posibilidad de modificarlas.

2.1.2. DERECHO AL NOMBRE

106. Se mencionó que el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la vida privada y a la intimidad, implican el reconocimiento de los derechos a la identidad personal, sexual y de género, pues a partir de éstos la persona se proyecta frente a sí mismo y dentro de una sociedad. El nombre como atributo de la personalidad, constituye una expresión de la individualidad y tiene por finalidad afirmar la identidad de una persona ante la sociedad y en las actuaciones frente al Estado. Con él se busca lograr que cada persona posea un signo distintivo y singular frente a los demás, con el cual pueda identificarse y reconocerse como tal. Se trata de un derecho fundamental inherente a todas las personas por el solo hecho de su existencia. Además, esta Corte ha indicado que el derecho al nombre reconocido en el artículo 18 de la Convención y también en diversos instrumentos internacionales, constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad ni registrada ante el Estado.

107. Este Tribunal también señaló que como consecuencia de lo anterior, los Estados tienen la obligación no sólo de proteger el derecho al nombre, sino también de brindar las medidas necesarias para facilitar el registro de la persona.

Este derecho implica, por ende, que los Estados deben garantizar que la persona sea inscrita con el nombre elegido por ella o por sus padres, según sea el momento del registro, sin ningún tipo de restricción ni interferencia en la decisión de escoger el nombre y, una vez registrada la persona, que sea posible preservar y restablecer su nombre y su apellido.

111. Además de lo anterior, esta Corte sostiene que la fijación del nombre, como atributo de la personalidad, es determinante para el libre desarrollo de las opciones que le dan sentido a la existencia de cada persona, así como a la realización del derecho a la identidad. No se trata de un agente que tenga por finalidad la homologación de la persona humana, sino por el contrario es un factor de distinción. Es por ello que cada persona debe tener la posibilidad de elegir libremente y de cambiar su nombre como mejor le parezca. Es así como la falta de reconocimiento al cambio de nombre de conformidad con esa identidad autopercebida, implica que la persona pierde total o parcialmente la titularidad de esos derechos y que si bien existe y puede hallarse en un determinado contexto social dentro del Estado, su existencia misma no es jurídicamente reconocida de acuerdo a un componente esencial de su identidad. En tal circunstancia también se ve menoscabado el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y el derecho a la identidad de género.

112. Asimismo, es posible inferir que el derecho al reconocimiento de la identidad de género implica necesariamente el derecho a que los datos de los registros y en los documentos de identidad correspondan a la identidad sexual y de género asumida por las personas transgénero. En ese sentido, los principios de Yogyakarta plantean la obligación a cargo de los Estados de adoptar las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias “para respetar plenamente y reconocer legalmente el derecho de cada persona a la identidad de género que ella defina para sí”, así como para que “existan procedimientos mediante los cuales todos los documentos de identidad emitidos por el Estado que indican el género o el sexo de una persona —incluyendo certificados

de nacimiento, pasaportes, registros electorales y otros documentos— reflejen la identidad de género profunda que la persona define por y para sí”.⁶

114. Por otra parte, como ya fuera indicado, los Estados deben garantizar el reconocimiento de la identidad de género a las personas, pues ello es de vital importancia para el goce pleno de otros derechos humanos (supra párr. 113). De la misma forma, la Corte constata que la falta de reconocimiento de ese derecho puede a su vez obstaculizar el ejercicio de otros derechos fundamentales y por ende tener un impacto diferencial importante hacia las personas transgénero, las cuales, como se ha visto, suelen encontrarse en posición de vulnerabilidad (supra párrs. 33 a 51). Además, la falta de acceso al reconocimiento a la identidad de género constituye un factor determinante para que se sigan reforzando los actos de discriminación en su contra, y también puede erigirse en un obstáculo importante para el goce pleno de todos los derechos reconocidos por el derecho internacional, tales como el derecho a una vida digna, el derecho de circulación, a la libertad de expresión, los derechos civiles y políticos, el derecho a la integridad personal, a la salud, a la educación, y a todos los demás derechos.

115. De conformidad con lo anterior, se puede concluir que el derecho de cada persona a definir de manera autónoma su identidad sexual y de género y a que los datos que figuran en los registros, así como en los documentos de identidad sean acordes o correspondan a la definición que tienen de sí mismos, se encuentra protegido por la Convención Americana a través de las disposiciones que garantizan el libre desarrollo de la personalidad (artículos 7 y 11.2), el derecho a la privacidad (artículo 11.2), el reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3), y el derecho al nombre (artículo 18). Lo anterior significa que los Estados deben respetar y garantizar a toda persona, la posibilidad de registrar y/o de cambiar, rectificar o adecuar su nombre y los demás componentes esenciales de su identidad como la imagen, o la referencia al sexo o género, sin interferencias por parte de las autoridades públicas o por parte de terceros. En esa línea, lo expresado implica necesariamente, que las personas que se identifiquen con identidades de género

⁶ Principios de Yogyakarta, 2007. Principio 3.

diversas deben ser reconocidas como tal. Además, el Estado debe garantizarles que puedan ejercer sus derechos y contraer obligaciones en función de esa misma identidad, sin verse obligadas a detentar otra identidad que no representa su individualidad, más aún cuando ello involucra una exposición continua al cuestionamiento social sobre esa misma identidad afectando así el ejercicio y goce efectivo de los derechos reconocidos por el derecho interno y el derecho internacional.

116. De acuerdo a lo anterior, la respuesta a la primera pregunta planteada por Costa Rica sobre la protección que brindan los artículos 11.2, 18 y 24 en relación con el artículo 1.1 de la Convención al reconocimiento de la identidad de género es la siguiente:

El cambio de nombre, la adecuación de la imagen, así como la rectificación a la mención del sexo o género, en los registros y en los documentos de identidad, para que estos sean acordes a la identidad de género autopercebida, es un derecho protegido por el artículo 18 (derecho al nombre), pero también por los artículos 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 7.1 (derecho a la libertad), 11.2 (derecho a la vida privada) de la Convención Americana. Como consecuencia de lo anterior, de conformidad con la obligación de respetar y garantizar los derechos sin discriminación (artículos 1.1 y 24 de la Convención), y con el deber de adoptar las disposiciones de derecho interno (artículo 2 de la Convención), los Estados están en la obligación de reconocer, regular, y establecer los procedimientos adecuados para tales fines. [Destacado en el texto]

117. Con la finalidad de que las personas interesadas puedan modificar los registros y los documentos de identidad para que éstos sean acordes con su identidad de género auto-percebida, los procedimientos deben estar regulados e implementados de conformidad con ciertas características mínimas, de manera que ese derecho se vea efectivamente protegido, evitando, además, que mediante los mismos se violen derechos de terceras personas contenidos en la Convención.

118. Por otra parte, la Corte no omite notar que las medidas implementadas para hacer efectivo el derecho a la identidad no deben menoscabar el principio de seguridad jurídica. Este principio garantiza, entre otras cosas, estabilidad en

las situaciones jurídicas y es parte fundamental de la confianza que la ciudadanía tiene en la institucionalidad democrática. Dicho principio se encuentra implícito en todos los artículos de la Convención. La falta de seguridad jurídica puede originarse por aspectos legales, administrativos o por prácticas estatales que reduzcan la confianza pública en las instituciones (judiciales, legislativas o ejecutivas) o en el goce de los derechos u obligaciones reconocidos a través de aquellas, e impliquen inestabilidad respecto del ejercicio de los derechos fundamentales, y de situaciones jurídicas en general.

119. Así, para esta Corte, la seguridad jurídica se ve garantizada –entre otras cosas– en tanto exista confianza en que los derechos y libertades fundamentales de todas las personas bajo la jurisdicción de un Estado parte de la Convención Americana serán respetados plenamente. Para el Tribunal, esto implica que la implementación de los procedimientos descritos a continuación, deben asegurar que los derechos y obligaciones respecto de terceros sean efectivamente tutelados sin que ello implique un menoscabo en la garantía plena del derecho a la identidad de género. En ese sentido, si bien los efectos de los referidos procedimientos son oponibles a terceros, los cambios, adecuaciones o rectificaciones de conformidad con la identidad de género no debe alterar la titularidad de los derechos y de las obligaciones jurídicas.

120. En concordancia con lo expresado, en cuanto a los efectos de los procedimientos de reconocimiento de identidad de género, el Tribunal recuerda que los mismos no deberán implicar la alteración de la titularidad de los derechos y las obligaciones jurídicas que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio, ni las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados. Lo anterior implica que todos aquellos actos que hubiesen sido realizados por una persona con anterioridad al procedimiento para modificar sus datos de identidad –de conformidad a su identidad de género auto-percibida–, los cuales traían aparejados efectos jurídicos, siguen produciéndolos y le son exigibles, salvo en los casos en que la propia legislación determine la extinción o modificación de los mismos.

A) EL PROCEDIMIENTO ENFOCADO A LA ADECUACIÓN INTEGRAL DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA

121. En primer lugar, y de acuerdo a lo señalado en el apartado anterior, además del nombre, el cual constituye sólo un elemento de la identidad, esos procedimientos deben estar enfocados en la adecuación –de forma integral–, de otros componentes de la misma para que ésta pueda ser conforme a la identidad de género auto-percibida de las personas interesadas. Por tanto, esos procedimientos deberían permitir cambiar la inscripción del nombre de pila y, de ser el caso, adecuar la imagen fotográfica, así como rectificar el registro del género o sexo, tanto en los documentos de identidad como en los registros que correspondan y que sean relevantes para que los interesados ejerzan sus derechos subjetivos.

122. Sobre lo anterior, cabe recordar que este Tribunal ha señalado que la protección que otorga la Convención Americana a la vida privada se extiende a otros ámbitos además de los que específicamente enumera dicha norma, y aunque el derecho a la propia imagen no se encuentra expresamente enunciado en el artículo 11 de la Convención, las imágenes o fotografías personales, evidentemente, están incluidas dentro del ámbito de protección de la vida privada. Asimismo, la fotografía es una forma de expresión que recae en el ámbito de protección del artículo 13 de la Convención. La fotografía no sólo tiene el valor de respaldar o dar credibilidad a informaciones brindadas por medio de la escritura, sino que tiene en sí misma un importante contenido y valor expresivo, comunicativo e informativo; de hecho, en algunos casos, las imágenes pueden comunicar o informar con igual o mayor impacto que la palabra escrita. En ese mismo sentido, en varios ordenamientos jurídicos internos de Estados de la región se reconoce que los cambios en los datos de identidad realizados para que exista correspondencia con la identidad de género auto-percibida del solicitante no se limitan únicamente al nombre de pila, también abarcan elementos como la mención al sexo, al género, o a la imagen de la persona.

124. Por último, la Corte es de la opinión que los Estados deberán desplegar sus esfuerzos para que las personas interesadas en que se reconozca su identi-

dad de género auto-percibida en los registros así como en los documentos de identidad, no tengan que emprender varios trámites ante una multiplicidad de autoridades. El Tribunal entiende que es una obligación del Estado asegurarse de que las modificaciones sobre los datos de la persona que se perfeccionen ante los registros civiles sean actualizadas en los demás documentos e instituciones a que haya lugar sin que se requiera la intervención del requirente, de manera que no se someta a esa persona a cargas irrazonables para que la adecuación de su identidad de género auto-percibida tenga vigencia en todos los registros que sean relevantes para tales efectos.

B) DEBEN ESTAR BASADOS ÚNICAMENTE EN EL CONSENTIMIENTO LIBRE E INFORMADO DEL SOLICITANTE SIN QUE SE EXIJAN REQUISITOS COMO LAS CERTIFICACIONES MÉDICAS Y/O PSICOLÓGICAS U OTROS QUE PUEDAN RESULTAR IRRAZONABLES O PATOLOGIZANTES

127. La regulación y la implementación de esos procesos deben estar basadas únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante. Lo anterior resulta consistente con el hecho de que los procedimientos orientados al reconocimiento de la identidad de género encuentran su fundamento en la posibilidad de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones, así como en el derecho a la dignidad y a la vida privada del solicitante (supra párr. 88).

130. Por otro lado, en lo que respecta a los certificados médicos, psicológicos o psiquiátricos que se suelen requerir en este tipo de procedimientos, la Corte entiende que además de tener un carácter invasivo y poner en tela de juicio la adscripción identitaria llevada a cabo por la persona, descansan en el supuesto según el cual tener una identidad contraria al sexo que fue asignado al nacer constituye una patología. Es así como ese tipo de requisitos o certificados médicos contribuyen a perpetuar los prejuicios asociados con la construcción binaria de géneros masculino y femenino.

131. Con relación a los requisitos y documentación que se suele solicitar específicamente a las personas que solicitan un cambio de sus datos de identidad para que sea conforme a su identidad de género, este Tribunal es de la opinión que de acuerdo con los principios de igualdad y no discriminación (supra Capítulo VI), no resulta razonable establecer un trato diferenciado entre las personas cisgénero y transgénero que pretenden llevar a cabo correcciones en los registros y los documentos de identidad. En efecto, en el caso de las personas cisgénero, el sexo asignado al nacer y consignado en el registro corresponde a la identidad de género que asumen de manera autónoma a lo largo de su vida mientras que cuando se trata de las personas trans, la asignación identitaria efectuada por terceros (generalmente sus padres) difiere de aquella que, de manera autónoma, fueron desarrollando. En ese sentido, las personas transgénero se ven sometidas a obstáculos para lograr el reconocimiento y respeto de su identidad de su género que las personas cisgénero no deben enfrentar.

132. En cuanto a los requisitos de certificados de buena conducta o policiales, este Tribunal entiende que si bien los mismos pueden buscar una finalidad legítima, la cual únicamente podría consistir en que las solicitudes de adecuación de los registros y de los documentos de identidad no tengan el propósito y/o el efecto de eludir la acción de la justicia, también se puede entender que ese requisito resulta en una restricción desproporcionada en la medida que se traslada de forma irrazonable al solicitante del procedimiento una obligación del Estado, que no es otra que la armonización de los registros en los cuales constan los datos de identidad de las personas. En este punto, cabe recordar que la protección a terceros y al orden público se debe garantizar por medio de distintos mecanismos legales que no impliquen, permitan o tengan como consecuencia el menoscabo, la lesión o el sacrificio de los derechos fundamentales de las personas. De lo contrario, se afectaría de manera total el núcleo esencial del libre desarrollo de la personalidad, del derecho a la vida privada y a la intimidad, del derecho a la identidad personal y sexual, del derecho a la salud, y, por consiguiente, de la dignidad de las personas y su derecho a la igualdad y la no discriminación. Todo

ello, en tanto que la plena identificación de su persona a partir de la adecuación de sus datos de identidad, conforme a su identidad de género auto-percibida, es lo que le permitirá proyectarse en todos los aspectos de su vida. De este modo se estaría reconociendo legalmente su existencia como el ser que realmente es.

133. Finalmente, el Tribunal considera de manera general que, en el marco de los procedimientos de reconocimiento del derecho a la identidad de género, no resulta razonable requerir a las personas el cumplimiento de requisitos que desvirtúan la naturaleza meramente declarativa de los mismos. Tampoco resulta adecuado que tales requerimientos se erijan como exigencias que desbordan los límites de la intimidad, pues se terminaría obligando a las personas a someter sus decisiones más íntimas y los asuntos más privados de su vida al escrutinio público por parte de todos los actores que directa o indirectamente intervienen en ese trámite.

C) LOS PROCEDIMIENTOS Y LOS CAMBIOS, CORRECCIONES O ADECUACIONES EN LOS REGISTROS DEBEN SER CONFIDENCIALES Y LOS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD NO DEBEN REFLEJAR LOS CAMBIOS DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO

134. En esta opinión, ya se indicó que la falta de reconocimiento del derecho a la identidad de género de las personas transgénero contribuye a reforzar y perpetuar comportamientos discriminatorios en su contra (supra Capítulo IV.B). Lo anterior puede también ahondar su vulnerabilidad a los crímenes de odio, o a la violencia transfóbica y psicológica la cual constituye una forma de violencia basada en razones de género, guiada por la voluntad y el deseo de castigar a las personas cuya apariencia y comportamiento desafían los estereotipos de género. Del mismo modo, la falta de reconocimiento de su identidad de género puede conllevar a violaciones de otros derechos humanos, por ejemplo, torturas o maltratos en centros de salud o de detención, violencia sexual, denegación del derecho de acceso a la salud, discriminación, exclusión y bullying en contextos de educación, discriminación en el acceso al empleo o en el seno de la actividad profesional, vivienda y acceso a la seguridad social.

135. En concordancia con lo anterior, la publicidad no deseada sobre un cambio de identidad de género, consumado o en trámite, puede poner a la persona solicitante en una situación de mayor vulnerabilidad a diversos actos de discriminación en su contra, en su honor o en su reputación y a la postre puede significar un obstáculo mayor para el ejercicio de otros derechos humanos (supra párr. 134). En ese sentido, tanto los procedimientos, como las rectificaciones realizadas a los registros y los documentos de identidad de conformidad con la identidad de género auto-percibida, no deben ser de acceso público, ni tampoco deben figurar en el mismo documento de identidad. Lo anterior resulta consistente con la íntima relación existente entre el derecho a la identidad y el derecho a la vida privada reconocido por el artículo 11.2 de la Convención que protege contra todas las interferencias arbitrarias en la intimidad de la persona, dentro de las cuales se encuentra comprendida su identidad de género. Es así como esta Corte ha sostenido que “el ámbito de la vida privada se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública”⁷ y “comprende, entre otras dimensiones, tomar decisiones relacionadas con diversas áreas de la propia vida libremente, tener un espacio de tranquilidad personal, mantener reservados ciertos aspectos de la vida privada y controlar la difusión de información personal hacia el público”.⁸ Esto no significa que esa información no pueda ser accesible en caso de que la persona sea requerida por las autoridades competentes de conformidad con lo establecido por el derecho interno de cada Estado.

D) LOS PROCEDIMIENTOS DEBEN SER EXPEDITOS Y DEBEN TENER A LA GRATUIDAD

142. Sobre ese punto, cabe recordar que esta Corte ha indicado en varias oportunidades que el plazo razonable de duración de un procedimiento, sea este judicial o administrativo, se encuentra determinado, entre otros elementos, por

⁷ Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 161.

⁸ Caso Fontevecchia y D’Amico Vs. Argentina, párr. 48.

la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo. Así, el Tribunal ha establecido que si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica de la persona, resultará necesario que el procedimiento se desarrolle con mayor prontitud a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve. De acuerdo a lo señalado, no cabe duda que el grado de afectación que puede tener este tipo de procedimientos de cambio de nombre y de adecuación a la identidad de género auto-percibida sobre las personas concernidas, es de tal magnitud que los mismos deben llevarse a cabo con la mayor celeridad posible. Algunos ordenamientos internos de Estados de la región establecen la necesidad de que los procedimientos para el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen de personas conforme a la identidad de género sean expeditos.

144. Por otra parte, esta Corte ya ha analizado en otros casos la existencia de requisitos pecuniarios para poder acceder a un derecho contenido en la Convención, los cuales no deben volver nugatorio el ejercicio mismo de esos derechos. En ese sentido, la Corte entiende que lo expresado sobre la necesaria tendencia hacia la gratuidad de estos procedimientos se encuentran relacionados con la necesidad de reducir los obstáculos, en este caso de índole financiero, que pueden erigirse para el reconocimiento legal de la identidad de género, así como en la exigencia de no crear diferencias de trato discriminatorias con respecto a las personas cisgénero, las cuales no necesitan acudir a estos procedimientos, y por ende, no incurrir en erogaciones pecuniarias para el reconocimiento de su identidad de género. Este punto resulta aún más relevante cuando se toma en consideración el contexto de alta vulnerabilidad y de pobreza asociado a las personas que no pudieron acceder al reconocimiento de su identidad de género.

E) SOBRE LA EXIGENCIA DE ACREDITACIÓN DE OPERACIONES QUIRÚRGICAS Y/O HORMONALES

145. Como ya fuera mencionado (supra párr. 32.h), la identidad de género crea espacio para la auto-identificación, es decir, a la vivencia que una persona

tiene de su propio género, y que en algunos casos, podría eventualmente involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole. Sin embargo, resulta importante subrayar que la identidad de género, no es un concepto que deba ser asociado sistemáticamente con las transformaciones físicas del cuerpo. Lo anterior debe entenderse aún en las situaciones en las cuales la identidad o la expresión de género de una persona es diferente de aquella que le fue asignada al momento de su nacimiento, o que típicamente se encuentran asociadas con el sexo asignado al nacer. Esto se debe al hecho que las personas trans construyen su identidad independientemente de un tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas (supra párr. 32.h).

146. En concordancia con lo anterior, el procedimiento de solicitud de cambio de nombre, adecuación de la imagen y rectificación de la referencia al sexo o género, en los registros y documentos de identidad, no podrá requerir que se lleven a cabo intervenciones quirúrgicas totales o parciales ni terapias hormonales, esterilizaciones o modificaciones corporales para sustentar el requerimiento, para otorgar lo solicitado o para probar la identidad de género que motiva dicho procedimiento, por cuanto podría ser contrario al derecho a la integridad personal contenido en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana. En efecto, someter el reconocimiento de la identidad de género de una persona trans a una operación quirúrgica o a un tratamiento de esterilización que no desea, implicaría condicionar el pleno ejercicio de varios derechos, entre ellos, a la vida privada (artículo 11.2 de la Convención), a escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia (artículo 7 de la Convención), y conllevaría a la renuncia del goce pleno y efectivo de su derecho a la integridad personal. Cabe recordar que esta Corte ha indicado en el caso IV. Vs. Bolivia, que la salud, como parte integrante del derecho a la integridad personal, abarca también la libertad de cada persona de controlar su salud y su cuerpo y el derecho a no padecer injerencias, tales como ser sometido a torturas o a tratamientos

y experimentos médicos no consentidos.⁹ Lo anterior también podría constituir una vulneración al principio de igualdad y no discriminación contenida en los artículos 24 y 1.1 de la Convención puesto que las personas cisgénero no se verían enfrentadas a la necesidad de someterse a ese tipo de obstáculos y de menoscabo a su integridad personal para hacer efectivo su derecho a la identidad.

F) LOS PROCEDIMIENTOS REFERIDOS A LAS NIÑAS Y NIÑOS

149. En lo que respecta a la regulación de los procedimientos de cambio de nombre, adecuación de la imagen y rectificación de la referencia al sexo o género, en los registros y en los documentos de identidad de niños y niñas, esta Corte recuerda en primer término que conforme ha señalado en otros casos, los niños y las niñas son titulares de los mismos derechos que los adultos y de todos los derechos reconocidos en la Convención Americana, además de contar con las medidas especiales de protección contempladas en el artículo 19 de la Convención, las cuales deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto. En relación con este punto, la Corte ha sostenido que al aplicarse a niñas y niños, los derechos contenidos en instrumentos generales de derechos humanos deben ser interpretados tomando en consideración el corpus juris sobre derechos de infancia. Además, este Tribunal consideró que el artículo 19 “debe entenderse como un derecho adicional, complementario, que el tratado establece para seres que por su desarrollo físico y emocional necesitan de protección especial”.¹⁰

150. Asimismo, esta Corte ha entendido que la debida protección de los derechos de las niñas y niños, en su calidad de sujetos de derechos, debe tomar en consideración sus características propias y la necesidad de propiciar su desa-

9 Cfr. Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 155. Asimismo, Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 14. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, E/C.12/2000/4, 11 de agosto de 2000, párr. 8.

10 Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 147, y Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250, párr. 142.

rrollo, ofreciéndoles las condiciones necesarias para que vivan y desarrollen sus aptitudes con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. En este sentido, las niñas y niños ejercen por sí mismos sus derechos de manera progresiva, a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal. Por tal motivo, entonces, la Corte entiende que las medidas pertinentes de protección a favor de las niñas o niños son especiales o más específicas que las que se decretan para el resto de las personas, es decir, los adultos.

151. Del mismo modo, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corte, cuando se trata de la protección de los derechos de niñas y niños y de la adopción de medidas para lograr dicha protección, además del principio de la autonomía progresiva que ya fuera mencionado (*supra* párr. 150), los siguientes cuatro principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño deben inspirar de forma transversal e implementarse en todo sistema de protección integral: el principio de no discriminación, el principio del interés superior de la niña o del niño, el principio de respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, y el principio de respeto a la opinión del niño o de la niña en todo procedimiento que lo afecte, de modo que se garantice su participación.

152. Al respecto, resulta útil recordar que el principio de interés superior implica, como criterio rector, tanto su consideración primordial en el diseño de las políticas públicas y en la elaboración de normativa concerniente a la infancia, como su aplicación en todos los órdenes relativos a la vida de la niña o del niño. Por otra parte, y en estrecha relación con el derecho a ser oído, la Corte se ha referido en otras decisiones a la obligación de respetar plenamente el derecho de la niña o del niño a ser escuchado en todas las decisiones que afecten su vida. Sobre este punto en particular, el Tribunal especificó también que el derecho a ser escuchado de los niños y niñas constituye no sólo un derecho en sí mismo, sino que también debe tenerse en cuenta para interpretar y hacer respetar todos los demás derechos.

154. De conformidad con lo anterior, esta Corte entiende que las consideraciones relacionadas con el derecho a la identidad de género que fueron desarrolladas *supra* también son aplicables a los niños y niñas que deseen presentar solicitudes

para que se reconozca en los documentos y los registros su identidad de género auto-percibida. Este derecho debe ser entendido conforme a las medidas de protección especial que se dispongan a nivel interno de conformidad con el artículo 19 de la Convención, las cuales deben diseñarse necesariamente en concordancia con los principios del interés superior del niño y de la niña, el de la autonomía progresiva, a ser escuchado y a que se tome en cuenta su opinión en todo procedimiento que lo afecte, de respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, así como al principio de no discriminación. Por último, resulta importante resaltar que cualquier restricción que se imponga al ejercicio pleno de ese derecho a través de disposiciones que tengan como finalidad la protección de las niñas y niños, únicamente podrá justificarse conforme a esos principios y la misma no deberá resultar desproporcionada. En igual sentido, resulta pertinente recordar que el Comité sobre Derechos del Niño ha señalado que “todos los adolescentes tienen derecho a la libertad de expresión y a que se respete su integridad física y psicológica, su identidad de género y su autonomía emergente”.¹¹

G) SOBRE LA NATURALEZA DEL PROCEDIMIENTO

157. Este requisito se encuentra estrechamente relacionado con la segunda pregunta formulada por el Estado Corta Rica, sobre si “¿se podría considerar contrario a la [Convención Americana] que la persona interesada en modificar su nombre de pila solamente pueda acudir a un proceso jurisdiccional sin que exista un procedimiento para ello en vía administrativa?”.

158. Respecto a esta pregunta, cabe recordar lo señalado supra en torno a la identidad de género como una expresión de la individualidad de la persona y la relación que existe entre ese derecho fundamental con la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones sin interferencias externas (supra párr. 88). De conformidad con ello, esta

¹¹ Naciones Unidas, Comité de los Derecho del Niño. Observación General núm. 20 “sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia”, 6 de diciembre de 2016, CRC/C/GC/20, párr. 34.

Corte ha reconocido el derecho fundamental que le asiste a toda persona a que el sexo o el género consignado en los registros coincidan con la identidad sexual y de género efectivamente asumida y vivida por ésta. En ese sentido, el trámite o procedimiento tendiente al reconocimiento de la identidad de género auto-percibida de una persona consistiría en un proceso de adscripción que cada persona tiene derecho a realizar de manera autónoma, y en el cual el papel del Estado y de la sociedad debe consistir meramente en reconocer y respetar dicha adscripción identitaria, sin que la intervención de las autoridades estatales tenga carácter constitutivo de la misma. Es así como el referido procedimiento no puede bajo ningún concepto convertirse en un espacio de escrutinio y validación externa de la identificación sexual y de género de la persona que solicita su reconocimiento (supra párr. 133).

159. Por lo expuesto, se puede sostener que si bien los Estados tienen en principio una posibilidad para determinar, de acuerdo a la realidad jurídica y social nacional, los procedimientos más adecuados para cumplir con los requisitos para un procedimiento de rectificación del nombre, y de ser el caso, de la referencia al sexo/género y la imagen fotográfica en los documentos de identidad y en los registros correspondientes, también es cierto que el procedimiento que mejor se ajusta a los requisitos establecidos en esta opinión es el que es de naturaleza materialmente administrativa o notarial, dado que el proceso de carácter jurisdiccional eventualmente puede incurrir, en algunos Estados, en excesivas formalidades y demoras que se observan en los trámites de esa naturaleza. Al respecto, se puede recordar que el Programa Interamericano para el Registro Civil Universal y “Derecho a la Identidad” establece que los Estados, “de acuerdo con su legislación nacional, promoverán el uso de la vía administrativa, de manera gratuita, para trámites relacionados con procesos registrales con el fin de simplificarlos y descentralizarlos, dejando a salvo como última instancia la utilización de la vía judicial”.¹²

¹² Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño. Observación General núm. 20 “sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia”, 6 de diciembre de 2016, CRC/C/GC/20, párr. 34.

160. Por otra parte, un trámite de carácter jurisdiccional encaminado a obtener una autorización para que se pueda materializar efectivamente la expresión de un derecho de esas características representaría una limitación excesiva para el solicitante y no sería adecuado puesto que debe tratarse de un procedimiento materialmente administrativo, sea en sede judicial, o en sede administrativa. En ese sentido la autoridad encargada de dicho trámite únicamente podría oponerse a dicho requerimiento, sin violar la posibilidad de autodeterminarse y el derecho a la vida privada del solicitante, si constatará algún vicio en la expresión del consentimiento libre e informado del solicitante. Es decir, que una decisión relacionada con una solicitud de adecuación o rectificación con base en la identidad de género, no debería poder asignar derechos, únicamente puede ser de naturaleza declarativa puesto que se deberá limitar a verificar si se cumple con los requisitos inherentes a la manifestación de la voluntad del requirente. De conformidad con lo expresado, la respuesta a la segunda pregunta planteada por el Estado de Costa Rica en torno a la naturaleza que deberían tener los procesos destinados al cambio de nombre a fin de que sean acordes con la identidad de género auto-percibida del solicitante, es la siguiente:

Los Estados cuentan con la posibilidad de establecer y decidir sobre el procedimiento más adecuado de conformidad con las características propias de cada contexto y de su derecho interno, los trámites o procedimientos para el cambio de nombre, adecuación de la imagen y rectificación de la referencia al sexo o género, en los registros y en los documentos de identidad para que sean acordes con la identidad de género auto-percibida, independientemente de su naturaleza jurisdiccional o materialmente administrativa, deben cumplir con los requisitos señalados en esta opinión, a saber: a) deben estar enfocados a la adecuación integral de la identidad de género auto-percibida; b) deben estar basados únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que se exijan requisitos como certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes; c) deben ser confidenciales. Además, los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros, y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de con-

formidad con la identidad de género; d) deben ser expeditos, y en la medida de lo posible, deben tender a la gratuidad, y e) no deben exigir la acreditación de operaciones quirúrgicas y/o hormonales.

Dado que la Corte nota que los trámites de naturaleza materialmente administrativos o notariales son los que mejor se ajustan y adecúan a estos requisitos, los Estados pueden proveer paralelamente una vía administrativa, que posibilite la elección de la persona. [Destacado en el texto].

161. Finalmente y en concordancia con lo anterior, se puede también señalar que la regulación del procedimiento de cambio de nombre, adecuación de la imagen y rectificación de la referencia al sexo o género, en los registros y en los documentos de identidad para que puedan ser conformes con la identidad de género autopercebida, no necesariamente debe ser regulado por ley en la medida que el mismo debe consistir únicamente en un procedimiento sencillo de verificación de la manifestación de voluntad del requirente.

2.2. DERECHO A LA IDENTIDAD Y AUTONOMÍA (ART. 7 CADH)

Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24.

85. La Corte recuerda que la Convención Americana protege uno de los valores más fundamentales de la persona humana entendida como ser racional, esto es, el reconocimiento de su dignidad. Es así como este Tribunal ha señalado en otras oportunidades que ese valor es consustancial a los atributos de la persona, y es, en consecuencia, un derecho humano fundamental oponible erga omnes como expresión de un interés colectivo de la comunidad internacional en su conjunto, que no admite derogación ni suspensión en los casos previstos por

la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, debe entenderse que esa protección se encuentra establecida de forma transversal en todos los derechos reconocidos en la Convención Americana.

86. En relación con lo anterior, la Convención contiene una cláusula universal de protección de la dignidad, cuyo basamento se erige tanto en el principio de la autonomía de la persona como en la idea de que todas las personas deben ser tratados como iguales, en tanto son fines en sí mismos según sus intenciones, voluntad y propias decisiones de vida. Además, la Convención Americana también reconoce la inviolabilidad de la vida privada y familiar, entre otras esferas protegidas. Este ámbito de la vida privada de las personas, ha sostenido la Corte, se caracteriza por ser un espacio de libertad exento e inmune a las injerencias abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En el mismo sentido Caso IV.Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 149; Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 194, y Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 299, párr 200.

87. Por otra parte, el Tribunal ha precisado que la protección del derecho a la vida privada no se limita al derecho a la privacidad, pues abarca una serie de factores relacionados con la dignidad de la persona, incluyendo, por ejemplo, la capacidad para desarrollar su propia personalidad, aspiraciones, determinar su identidad y definir sus relaciones personales. El concepto de vida privada engloba aspectos de la identidad física y social, incluyendo el derecho a la autonomía personal, desarrollo personal y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos y con el mundo exterior. La efectividad del ejercicio del derecho a la vida privada es decisiva para la posibilidad de ejercer la autonomía personal sobre el futuro curso de eventos relevantes para la calidad de vida de la persona. Asimismo, la vida privada comprende la forma en que la persona se ve a sí mismo y cómo decide proyectarse hacia los demás, siendo esto una condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad. En el mismo

sentido: Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 152; Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) Vs. Costa Rica, párr. 143; Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 119; Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 129.

88. Ahora bien, un aspecto central del reconocimiento de la dignidad lo constituye la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones [En el mismo sentido: Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 150; Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 136, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador, párr. 103]. En este marco juega un papel fundamental el principio de la autonomía de la persona, el cual veda toda actuación estatal que procure la instrumentalización de la persona, es decir, que lo convierta en un medio para fines ajenos a las elecciones sobre su propia vida, su cuerpo y el desarrollo pleno de su personalidad, dentro de los límites que impone la Convención [En el mismo sentido: Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 150]. De esa forma, de conformidad con el principio del libre desarrollo de la personalidad o a la autonomía personal, cada persona es libre y autónoma de seguir un modelo de vida de acuerdo con sus valores, creencias, convicciones e intereses.

89. Por otra parte, y en ese orden de ideas, esta Corte ha interpretado en forma amplia el artículo 7.1 de la Convención Americana al señalar que éste incluye un concepto de libertad en un sentido extenso, el cual es entendido como la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones [En el mismo sentido: Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fon-

do, Reparaciones y Costas, párr. 148, y Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs Ecuador Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 52]. La libertad definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana [En el mismo sentido: Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, párr. 52; Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) Vs. Costa Rica, párr. 142, y Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 151]. Con respecto a este punto, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha expresado que la noción de vida privada se refiere a la esfera de la vida de una persona en la que ésta puede expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o sola. De conformidad con lo expresado, para este Tribunal, se desprende por tanto, del reconocimiento del libre desarrollo de la personalidad y de la protección del derecho a la vida privada, un derecho a la identidad, el cual se encuentra en estrecha relación con la autonomía de la persona y que identifica a la persona como un ser que se autodetermina y se autogobierna, es decir, que es dueño de sí mismo y de sus actos.

90. Respecto al derecho a la identidad, esta Corte ha indicado que puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y que, en tal sentido, comprende varios derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso. El derecho a la identidad puede verse afectado por un sinnúmero de situaciones o contextos que pueden ocurrir desde la niñez hasta la adultez. Si bien la Convención Americana no se refiere de manera particular al derecho a la identidad bajo ese nombre expresamente, incluye, sin embargo, otros derechos que lo componen. De esta forma, la Corte recuerda que la Convención Americana protege estos elementos como derechos en sí mismos, no obstante, no todos estos derechos se verán necesariamente involucrados en todos los casos que se encuentren ligados al derecho a la identidad. Además, el derecho a la identidad no puede reducirse, confundirse, ni estar subordinado a

uno u otro de los derechos que incluye, ni a la sumatoria de los mismos. Ciertamente el nombre, por ejemplo, es parte del derecho a la identidad, pero no es su único componente. Por otra parte, este Tribunal ha indicado que el derecho a la identidad se encuentra estrechamente relacionado con la dignidad humana, con el derecho a la vida privada y con el principio de autonomía de la persona (artículos 7 y 11 de la Convención Americana) [En el mismo sentido: Caso I.V. Vs. Bolivia.Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 149 a 152].

91. Asimismo, se puede entender que este derecho está íntimamente ligado a la persona en su individualidad específica y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica, y biológica, así como en la forma en que se relaciona con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social. Lo anterior también implica que las personas pueden experimentar la necesidad de que se las reconozca como entes diferenciados y diferenciables de los demás. Para alcanzar ese fin, es ineludible que el Estado y la sociedad, respeten y garanticen la individualidad de cada una de ellas, así como el derecho a ser tratado de conformidad con los aspectos esenciales de su personalidad, sin otras limitaciones que las que imponen los derechos de las demás personas. Es por ello que el afianzamiento de la individualidad de la persona ante el Estado y ante la sociedad, se traduce por su facultad legítima de establecer la exteriorización de su modo de ser, de acuerdo con sus más íntimas convicciones. Del mismo modo, uno de los componentes esenciales de todo plan de vida y de la individualización de las personas es precisamente la identidad de género y sexual.

92. Por lo demás, el derecho a la identidad y, por tanto, el derecho a la identidad sexual y de género, tiene entre sus implicaciones y alcances más relevantes, el de constituirse como un derecho con carácter autónomo que alimenta su contenido tanto de las normas del derecho internacional, como de aquellas que se deriven de los rasgos culturales propios contemplados en el ordenamiento interno de los Estados, concurriendo así a conformar la especificidad de la persona, con los derechos que lo hacen único, singular e identificable.

93. En relación con la identidad de género y sexual, esta Corte reitera que la misma también se encuentra ligada al concepto de libertad y a la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias convicciones, así como al derecho a la protección de la vida privada (supra párr. 87). Así, frente a la identidad sexual, este Tribunal estableció que la vida afectiva con el cónyuge o compañera permanente, dentro de la que se encuentran, lógicamente, las relaciones sexuales, es uno de los aspectos principales de ese ámbito o círculo de la intimidad, en el que también influye la orientación sexual de la persona, la cual dependerá de cómo ésta se auto-identifique [En el mismo sentido: Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, párr 141].

94. En este punto, corresponde recordar que la identidad de género ha sido definida en esta opinión como la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento. Lo anterior, conlleva también a la vivencia personal del cuerpo y otras expresiones de género, como lo son la vestimenta, el modo de hablar y los modales (supra párr. 32.f). En esa línea, para esta Corte, el reconocimiento de la identidad de género se encuentra ligada necesariamente con la idea según la cual el sexo y el género deben ser percibidos como parte de una construcción identitaria que es resultado de la decisión libre y autónoma de cada persona, sin que deba estar sujeta a su genitalidad.

95. De esa forma, el sexo, así como las identidades, las funciones y los atributos contruidos socialmente que se atribuye a las diferencias biológicas en torno al sexo asignado al nacer, lejos de constituirse en componentes objetivos e inmutables del estado civil que individualiza a la persona, por ser un hecho de la naturaleza física o biológica, terminan siendo rasgos que dependen de la apreciación subjetiva de quien lo detenta y descansan en una construcción de la identidad de género autopercebida relacionada con el libre desarrollo de la personalidad, la autodeterminación sexual y el derecho a la vida privada. Por ende, quien decide asumirla, es titular de intereses jurídicamente protegidos,

que bajo ningún punto de vista pueden ser objeto de restricciones por el simple hecho de que el conglomerado social no comparte específicos y singulares estilos de vida, a raíz de miedos, estereotipos, prejuicios sociales y morales carentes de fundamentos razonables. Es así que, ante los factores que definen la identidad sexual y de género de una persona, se presenta en la realidad una prelación del factor subjetivo sobre sus caracteres físicos o morfológicos (factor objetivo). En ese sentido, partiendo de la compleja naturaleza humana que lleva a cada persona a desarrollar su propia personalidad con base en la visión particular que respecto de sí mismo tenga, debe darse un carácter preeminente al sexo psicosocial frente al morfológico, a fin de respetar plenamente los derechos de identidad sexual y de género, al ser aspectos que, en mayor medida, definen tanto la visión que la persona tiene frente a sí misma como su proyección ante la sociedad.

96. Por otra parte, el Tribunal considera que el derecho a la identidad, y en particular la manifestación de la identidad, también se encuentra protegido por el artículo 13 que reconoce el derecho a la libertad de expresión. Desde esta óptica, interferir arbitrariamente en la expresión de los distintos atributos de la identidad puede implicar una vulneración a ese derecho. Ahora bien, respecto a la exteriorización de la identidad, esta Corte ha indicado en el caso *López Álvarez Vs. Honduras* que uno de los pilares de la libertad de expresión es precisamente el derecho a hablar, y que éste implica necesariamente el derecho de las personas a utilizar el idioma de su elección en la expresión de su pensamiento. En esa Sentencia, la Corte analizó la lesión a la libertad de expresión y a la individualidad del señor López Álvarez toda vez que éste había sido impedido de utilizar el idioma garífuna, lo cual constituye un elemento profundamente e intrínsecamente vinculado a su identidad. Asimismo, el Tribunal consideró en ese caso que dicho vulneración adquirió una especial gravedad ya que afectó su dignidad personal como miembro de la comunidad Garífuna. En el mismo sentido: Caso *López Álvarez Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párrs. 164, 169 y 171.

97. En atención a lo previamente indicado, la Corte coincide con la Comisión cuando ésta señala que la falta de reconocimiento de la identidad de género o sexual podría resultar en una censura indirecta a las expresiones de género que se aparten de los estándares cisnormativos, o heteronormativos con lo cual se envía un mensaje generalizado de que aquellas personas que se aparten de dichos estándares “tradicionales” no contarán con la protección legal y el reconocimiento de sus derechos en igualdad de condiciones respecto de aquellas personas que no se aparten de los mismos.

98. Visto lo anterior, esta Corte entiende que la identidad de género es un elemento constitutivo y constituyente de la identidad de las personas, en consecuencia, su reconocimiento por parte del Estado resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas transgénero, incluyendo la protección contra la violencia, tortura, malos tratos, derecho a la salud, a la educación, empleo, vivienda, acceso a la seguridad social, así como el derecho a la libertad de expresión, y de asociación. Sobre este punto, esta Corte señaló, en los mismos términos que la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, “que el reconocimiento de la identidad de las personas es uno de los medios [que] facilita el ejercicio de los derechos a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad, a la inscripción en el registro civil, a las relaciones familiares, entre otros derechos reconocidos en instrumentos internacionales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana”.¹³ Por tanto, la falta de reconocimiento de la identidad puede implicar que la persona no cuente con constancia legal de su existencia, dificultando el pleno ejercicio de sus derechos.

13 Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones-Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 267, y Caso Gelman Vs. Uruguay, párr. 123. Véase también: OEA, Asamblea General, Resolución AG/RES. 2362 (XXXVIII-O/08), “Programa Interamericano para el Registro Civil Universal y ‘Derecho a la Identidad’”, de 3 de junio de 2008, y Resolución AG/RES. 2602 (XL-O/10), Derechos Humanos, Orientación Sexual, e Identidad de Género de 8 de junio de 2010. Asimismo, OEA, Comité Jurídico Interamericano, Opinión “sobre el alcance del derecho a la identidad”, resolución CJI/doc. 276/07 rev. 1, de 10 de agosto de 2007, párrs. 11.2 y 18.3.3.

99. En ese mismo sentido, esta Corte comparte lo señalado por el Comité Jurídico Interamericano el cual sostuvo que el derecho a la identidad posee “un valor instrumental para el ejercicio de determinados derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, de tal manera que su plena vigencia fortalece la democracia y el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales”. Por consiguiente, el mismo se constituye en “un medio para el ejercicio de derechos en una sociedad democrática, comprometida con el ejercicio efectivo de la ciudadanía y los valores de la democracia representativa, facilitando así la inclusión social, la participación ciudadana y la igualdad de oportunidades”.¹⁴ Además, la privación del derecho a la identidad o las carencias legales en la legislación interna para la realización del mismo, colocan a las personas en situaciones que dificultan o impiden el goce o el acceso a los derechos fundamentales, creándose así diferencias de tratamiento y oportunidades que afectan los principios de igualdad ante la ley y de no discriminación, además de ser un obstáculo frente al derecho que tiene toda persona al reconocimiento pleno de su personalidad jurídica.

100. De acuerdo con ello, el Estado, en su calidad de garante de la pluralidad de derechos, debe respetar y garantizar la coexistencia de individuos con distintas identidades, expresiones de género y orientaciones sexuales, para lo cual debe asegurar que todas ellas puedan vivir y desarrollarse con dignidad y el mismo respeto al que tienen derecho todas las personas. La Corte opina que esa protección no se refiere simplemente al contenido de esos derechos, sino que a través de ella, el Estado también estaría garantizando la plena vigencia y ejercicio de otros derechos de las personas cuya identidad de género es diferente a la que es asociada con el sexo que les fue asignado al nacer.

101. De conformidad con lo anterior, se puede concluir lo siguiente:

- a) Se desprende el derecho a la identidad del reconocimiento del libre desarrollo de la personalidad y del derecho a la vida privada (supra párrs. 88 y 89);

¹⁴ OEA, Comité Jurídico Interamericano, Opinión “sobre el alcance del derecho a la identidad”, resolución CJI/doc. 276/07 rev. 1, de 10 de agosto de 2007, párr. 16.

- b) El derecho a la identidad ha sido reconocido por este Tribunal como un derecho protegido por la Convención Americana (supra párr. 90);
- c) El derecho a la identidad comprende, a su vez, otros derechos, de acuerdo con las personas y las circunstancias de cada caso, aunque se encuentra estrechamente relacionado con la dignidad humana, con el derecho a la vida y con el principio de autonomía de la persona (artículos 7 y 11 de la Convención Americana) (supra párr. 90);
- d) El reconocimiento de la afirmación de la identidad sexual y de género como una manifestación de la autonomía personal es un elemento constitutivo y constituyente de la identidad de las personas que se encuentra protegido por la Convención Americana en sus artículos 7 y 11.2 (supra párr. 98);
- e) La identidad de género y sexual se encuentra ligada al concepto de libertad, al derecho a la vida privada y a la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias convicciones (supra párr. 93);
- f) La identidad de género ha sido definida en esta opinión como la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, pudiendo corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento (supra párr. 94);
- g) El sexo, el género, así como las identidades, las funciones y los atributos contruidos socialmente a partir de las diferencias biológicas derivadas del sexo asignado al nacer, lejos de constituirse en componentes objetivos e inmutables que individualiza a la persona, por ser un hecho de la naturaleza física o biológica, terminan siendo rasgos que dependen de la apreciación subjetiva de quien lo detenta y descansan en una construcción de la identidad de género auto-percibida relacionada con el libre desarrollo de la personalidad, la autodeterminación sexual y el derecho a la vida privada (supra párr. 95);

- h) El derecho a la identidad posee también un valor instrumental para el ejercicio de determinados derechos (supra párr. 99);
- i) El reconocimiento de la identidad de género por el Estado resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas trans, incluyendo la protección contra la violencia, tortura malos tratos, derecho a la salud, a la educación, empleo, vivienda, acceso a la seguridad social, así como el derecho a la libertad de expresión, y de asociación (supra párr. 98), y j) El Estado debe asegurar que los individuos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género puedan vivir con la misma dignidad y el mismo respeto al que tienen derecho todas las personas (supra párr. 100).

VII. Corte Interamericana de Derechos Humanos.¹ Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México.²

Resumen oficial emitido por la Corte Interamericana de la Sentencia de 28 de noviembre de 2018.

Índice: I. Hechos, II. Reconocimiento parcial de responsabilidad estatal, III. Excepción preliminar, IV. Fondo, V. reparaciones.

Palabras clave: *Corte Interamericana, violencia de género, mujeres víctimas de tortura, mujeres víctimas de violencia, violencia física, violencia sexual, protección de mujeres víctimas de violencia, perspectiva de género, derechos humanos de las mujeres, administración de justicia, violación sexual y tortura, discriminación contra la mujer, violencia médica, responsabilidad del Estado, medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.*

Contenido: La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) sentenció al Estado mexicano tras encontrarlo responsable de «violencia sexual, violación y tortura» contra 11 mujeres en el caso Atenco, ocurrido en el Estado de México durante los días 3 y 4 de mayo de 2006, el presente documento es el resumen oficial del caso.

1 Integrada por los Jueces: Eduardo Vio Grossi, Presidente; Humberto Antonio Sierra Porto, Juez; Elizabeth Odio Benito, Jueza; Eugenio Raúl Zaffaroni, Juez, y L. Patricio Pazmiño Freire, Juez. Presente, además, Pablo Saavedra Alessandri, Secretario. El texto íntegro de la Sentencia puede consultarse en el siguiente enlace: <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>.

2 El caso fue tramitado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como durante el procedimiento del caso contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con el título “Selvas Gómez y otras Vs. México”. A solicitud de los representantes de las víctimas, y por decisión de la Corte, la presente Sentencia se emite con el nombre Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México.

(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

El 28 de noviembre de 2018 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “el Tribunal”) emitió una Sentencia, mediante la cual declaró responsable internacionalmente a los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “el Estado” o “el Estado Mexicano” o “México”) por la violación de los derechos a (i) la integridad personal, a la vida privada, y a no ser sometido a tortura, consagrados en los artículos 5.1, 5.2 y 11 de la Convención, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar dichos derechos sin discriminación, consagradas en los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado, así como en los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana contra la Tortura y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará; (ii) el derecho a la libertad personal, consagrado en el artículo 7, numerales 1, 2, 3 y 4, y el derecho a la defensa, consagrado en el artículo 8.2, literales b, d y e, de la Convención Americana; (iii) los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones generales contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la misma, los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura, y el artículo 7.b de la Convención de Belem do Pará; todo ello en perjuicio de Yolanda Muñoz Diosdada, Norma Aidé Jiménez Osorio, María Patricia Romero Hernández, Mariana Selvas Gómez, Georgina Edith Rosales Gutiérrez, Ana María Velasco Rodríguez, Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo, Bárbara Italia Méndez Moreno, María Cristina Sánchez Hernández, Angélica Patricia Torres Linares y Claudia Hernández Martínez. Asimismo, la Corte encontró al Estado responsable por la violación del derecho de reunión, consagrado en el artículo 15 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de Norma Aidé Jiménez Osorio, Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo, Bárbara Italia Méndez Moreno, Angélica Patricia Torres Linares, Claudia Hernández Martínez, Mariana Selvas Gómez y Georgina Edith Rosales Gutiérrez. Finalmente, la Corte declaró al Estado responsable por la violación del derecho a la integridad

personal reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de las once mujeres víctimas de tortura sexual, enlistados en la sentencia.

I. Hechos

Durante los días 3 y 4 de mayo del año 2006 la policía municipal de Texcoco y San Salvador de Atenco, la policía estatal del estado de México y la Policía Federal Preventiva adelantaron operativos en los municipios de San Salvador de Atenco, Texcoco y en la carretera Texcoco-Lechería para reprimir manifestaciones que se llevaban a cabo en dichos municipios. En el curso de los operativos fueron detenidas las once mujeres víctimas del caso, durante su detención y mientras eran trasladadas e ingresadas al Centro de Readaptación Social “Santiaguito” (en adelante “CEPRESO”), fueron sometidas a las siguientes formas de violencia, incluida en algunos casos la violación sexual:

1. Yolanda Muñoz Diosdada: fue golpeada, pateada, insultada, halada del cabello, maltratada y amenazada de muerte y desaparición al momento de ser detenida. En el traslado al penal fue manoseada por un policía quien le levantó la blusa y “le apretó y pellizcó los pezones”, le removió la ropa interior, “le tocó y rasguñó la vagina”. Al llegar al CEPRESO, nuevamente la golpearon, halaron de los cabellos y patearon, así como la hicieron desnudarse en frente de múltiples personas para ser revisada.
2. Norma Aidé Jiménez Osorio: fue golpeada y dejada semi-desnuda al momento de su detención. Durante los traslados, le caminaron por encima, le tocaron y golpearon en los glúteos y la amenzaron con violarla. En el segundo vehículo en el que fue trasladada al penal, varios policías “tomaron turnos” introduciendo sus dedos en su vagina y ano, otros introdujeron su lengua en su boca, la manosearon y le apretaron los pechos y pezones.

3. María Patricia Romero Hernández: fue golpeada, insultada y amenazada de agresión al momento de su detención. En la Subprocuraduría de Texcoco fue golpeada, fue amenazada de violación y sometida a insultos sexualizados. En el traslado, varios policías “h[icieron] de [ella] lo que qu[isieron]”, le apretaron los senos, halaron los pezones y le tocaron los genitales por encima del pantalón, todo ello estando a metros de su hijo y su padre. Luego en el CEPRESO la golpearon nuevamente y lanzaron violentamente contra una pared.
4. Mariana Selvas Gómez: fue golpeada, pateada, insultada y halada del cabello al momento de su detención. En el traslado al penal, la acostaron boca abajo y le apilaron a múltiples personas encima por lo que se le dificultaba respirar. La golpearon, patearon y empujaron, le dieron puñetazos, la amenazaron con que la iban a matar, así como la insultaron por ser mujer. Un policía “le metió las manos entre las piernas y le frotó por encima del pantalón”, le pellizcó “las nalgas, la vagina, e incluso le metió sus dedos en la vagina”. Luego otro policía la manoseó, le metió las manos en la ropa, le rompió la ropa interior y le pellizcó los pezones. En el CEPRESO la siguieron golpeando e insultando.
5. Georgina Edith Rosales Gutiérrez: fue golpeada, halada del cabello, sometida a insultos sexualizados y maltratada al momento de su detención. Durante el traslado, fue golpeada nuevamente, empujada, amenazada de ser violada analmente y de muerte, manoseada por un policía que “colocó sus manos entre sus glúteos, le apretó la vagina, la pellizcó y la lastimó, además le apretó los senos por debajo de la blusa”, le apilaron personas encima y nuevamente fue golpeada e insultada. En el CEPRESO, además de lo anterior, fue obligada a desnudarse frente a cuatro médicos para una revisión.
6. Ana María Velasco Rodríguez: fue golpeada, halada del cabello, pateada, sometida a insultos sexualizados y maltratada al momento de su detención. En el trayecto, fue nuevamente golpeada, le tocaron “los

pechos, la vagina y los glúteos” al mismo tiempo que la insultaban de “perra” y “puta”, un policía le introdujo su pene en la boca y la forzó a hacerle sexo oral y con la mano, mientras otros dos policías le tocaban los senos y la vagina. Luego, otro policía la forzó nuevamente a hacerle sexo oral, eyaculando en su boca y forzándola a tragarse el líquido seminal, mientras que otros dos policías “la siguieron manoseando”, le metieron sus dedos en la vagina bruscamente, rompiendo su ropa interior, y la amenazaban con mayores violaciones. En el CEPRESO, además de lo anterior, nuevamente la golpearon, empujaron y patearon.

7. Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo: fue golpeada, manoseada y sometida a insultos sexualizados al momento de su detención. Un policía la semidesnudó, le tocaron el pecho, los gluteos y le pellizcaron los senos, así como trataron de quitarle los pantalones, pero cuando “cerr[ó] las piernas, el policía s[e] las abr[ió] con las botas y [le] pate[ó] la vagina”. Durante el traslado al penal, varios policías le pellizcaron los senos, le “jala[ron] el pantalón”, le apilaron a personas encima y la golpearon al azar. Le “jala[ron] el brasier”, dejándola con los senos descubiertos, se los pellizcaron y mordieron, mientras la insultaban. Sintió que varios policías metieron sus dedos en su vagina, “incontables veces [porque] pasaban unos y lo hacían pasaban otros y lo hacían”. Fue amenazada de muerte y sometida a posiciones estresantes, semidesnuda y en presencia de su pareja. En el CEPRESO, nuevamente fue golpeada y obligada a desnudarse para una revisión.
8. Bárbara Italia Méndez Moreno: fue golpeada, sometida a insultos sexualizados, maltratada y amenazada de muerte y de violación sexual al momento de su detención. Durante el traslado al penal, nuevamente fue golpeada, empujada, apilada encima de otras personas y desnudada. Describió que le pellizcaron los senos, mientras la golpeaban y le decían frases obscenas, entre ellas obligándola a decirle “vaquero”

a uno de los policías que la estaba agrediendo. Al menos tres policías la penetraron con los dedos en la vagina, animándose unos a otros y en una ocasión dos policías le sujetaron la cadera mientras alentaban al otro policía a “cogérsela”, mientras a ella la amenazaban, insultaban, golpeaban con puños y le forzaban la lengua en la boca. Varios policías le frotaron los genitales en sus genitales externos “primero fue uno, después otro hizo lo mismo y pasó por segunda ocasión el primero”, y después fue penetrada nuevamente “pero esta vez con un objeto pequeño” que cree identificar como llaves. Todo ello ocurrió mientras estaba recostada sobre otras personas. Luego, la dejaron desnuda en una posición estresante y supremamente vulnerable durante el resto del camino al CEPRESO, el cual duró varias horas. En el penal, fue golpeada nuevamente además de insultada y negada asistencia médica.

9. María Cristina Sánchez Hernández: fue golpeada y amenazada de muerte al momento de su detención. Durante el traslado al penal, la golpearon mientras la interrogaban y fue obligada a cantar y a contar chistes obscenos, la manosearon, le tocaron y apretaron los senos y entre las piernas, así como vio cómo forzaban a otra mujer a hacer sexo oral. Al llegar al CEPRESO, la patearon, insultaron y amenazaron nuevamente.
10. Angélica Patricia Torres Linares: fue golpeada, sometida a insultos sexualizados, amenazada de muerte y violación sexual y maltratada al momento de su detención. Durante los traslados, la golpearon e insultaron nuevamente, la dejaron semidesnuda, le apretaron fuertemente los senos, la manosearon y le tocaron los glúteos y genitales por encima del pantalón. Relató que podía escuchar los gritos y súplicas de otras mujeres que estaban siendo violadas, así como el sonido de películas pornográficas, y que los policías las amenazaban con desaparecerlas. En el CEPRESO, nuevamente fue golpeada, amenazada de violación

sexual, y un policía le tocó “la vulva con los dedos, para posteriormente penetrar[la]”.

11. Claudia Hernández Martínez: fue golpeada, insultada y maltratada al momento de su detención. Además de lo anterior, durante el traslado, un policía le removió la ropa interior y al darse cuenta de que estaba menstruando le gritó a los demás “miren, esta perra está sangrando, vamos a ensuciarla un poquito más”. Varios policías le introdujeron sus dedos “violenta y repetidamente en la vagina”, mientras otros le quitaron el brasier, lamieron sus senos y jalieron sus pezones, entre otras formas de violencia sexual. En el CEPRESO, la continuaron golpeando, la forzaron a ver una violación sexual, le halaron el cabello y sufrió un nuevo intento de violación sexual.

Posteriormente, varias de las víctimas sufrieron un trato denigrante por parte de los primeros médicos en atenderlas al llegar al CEPRESO quienes se negaron a revisarlas, a practicar exámenes ginecológicos y a reportar o registrar la violación sexual, e incluso en algunos casos se burlaron de ellas y las insultaron.

Después de los hechos del 3 y 4 de mayo de 2006, se iniciaron diversas investigaciones penales en relación con los hechos de violencia, violación sexual y tortura sufridos por las once mujeres víctimas del caso. Específicamente, se iniciaron investigaciones penales ante (i) la jurisdicción estatal del estado de México, y (ii) la jurisdicción federal por medio de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Relacionados con Actos de Violencia Contra las Mujeres en el País (en adelante “FEVIM”).

En el ámbito federal, el 15 de mayo de 2006 la FEVIM inició la averiguación previa AP/FEVIM/003/05-2006, por la probable comisión de diversos delitos cometidos en agravio de las mujeres detenidas, en el marco de la cual llevó a cabo distintas diligencias, incluyendo la recepción de las declaraciones y denuncias de las once mujeres. El 13 de julio de 2009 se declaró incompetente de ofi-

cio, en tanto consideró que los hechos no eran de orden federal sino del orden común y que competían a los órganos investigadores del estado de México, donde tuvo lugar el evento delictivo.

En el ámbito estatal, la Procuraduría General de Justicia del estado de México (en adelante PGJEM) inició la averiguación previa TOL/DR/I/466/2006, la cual dio origen a cinco causas penales: 59/2006, 418/2011 (recaratada como 55/2013), 166/2014, 105/2016 y 79/2006.

La causa penal 59/2006 se inició el 16 de junio de 2006 en contra de diecisiete (17) policías estatales y cuatro (4) policías municipales, por el delito de abuso de autoridad en agravio de María Patricia Romero, su padre y su hijo. El 19 de junio de 2006 se libró orden de aprehensión y el 30 de junio de 2006 se decretó auto de formal prisión. Tras diversos recursos legales, se declaró insubsistente el enjuiciamiento respecto de algunos policías por insuficiencia probatoria, mientras que otros fueron absueltos.

En el marco de la causa 418/2011-55/2013, el 14 de septiembre de 2011 la PGJEM consignó y solicitó órdenes de aprehensión en contra de veintinueve (29) policías estatales por su probable responsabilidad por omisión respecto de los delitos de tortura, abuso de autoridad y lesiones en relación con las otras diez mujeres, así como otras dos que no forman parte del presente caso. Según la información más reciente aportada por el Estado, se han cumplido dieciséis (16) de estas órdenes de aprehensión y diez (10) se encuentran pendientes de ejecutar. Asimismo, de los veintinueve (29) consignados en la causa, dieciocho (18) cuentan con auto de formal prisión con prisión preventiva.

El 12 de septiembre de 2014, dentro de la causa 166/2014, la PGJEM solicitó órdenes de aprehensión en contra de diez (10) médicos de Prevención y Readaptación Social y once (11) médicos legistas, por su omisión frente a las denuncias e indicios de tortura, así como contra un agente del Ministerio Público estatal por su posible responsabilidad por el delito de tortura por omisión, en agravio de las once mujeres y dos más que no forman parte de este caso. Dichas órdenes se libraron el 10 de octubre de 2014. Según la información más reciente aportada

por el Estado, a la fecha de emisión de esta Sentencia se han obtenido veintidós (22) órdenes de aprehensión, diez (10) de las cuales fueron cumplidas, y doce (12) resultaron en comparecencias voluntarias. Conforme a la descripción del Estado, se encuentran pendientes varios recursos de apelación y amparo contra las órdenes de formal prisión emitidas, y cinco (5) apelaciones contra autos de libertad por falta de elementos para procesar.

Asimismo, el 1 de julio de 2016 se ejercitó acción penal dentro de la causa 105/2016 en contra del Subdirector Operativo de Región sur de la Agencia de Seguridad Estatal por el delito de tortura, cometido en agravio de siete de las once mujeres víctimas del caso,³ por ser encargado de los autobuses y demás vehículos en que fueron trasladadas el 4 de mayo de 2006. El 29 de julio de 2016 el juez negó la orden de aprehensión solicitada por la PGJEM, ante lo cual la PGJEM interpuso varios recursos de apelación, respecto de cuya resolución esta Corte carece de información.

Finalmente, el 28 de agosto de 2006 se decretó auto de formal prisión en la causa 79/2006 en ontra de un policía estatal por el delito de actos libidinosos en agravio de Ana María Velasco Rodríguez. El 2 de mayo de 2008 se emitió sentencia condenatoria, la cual fue apelada. Finalmente, tras la interposición de un juicio de amparo, se ordenó modificar la sentencia, la cual resultó en una absolución.

Además de las investigaciones penales de carácter jurisdiccional, el 16 de octubre de 2006, la Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió su Recomendación 38/2006, donde identificó una serie de violaciones de derechos humanos en los operativos del 3 y 4 de mayo por diversas autoridades estatales y federales. Posteriormente, el 12 de febrero de 2009, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó una sentencia en uso de la facultad de investigación de carácter no jurisdiccional que la concedía el artículo 97, párrafo segundo de

3 Las mismas son: Mariana Selvas Gómez, Georgina Edith Rosales Gutiérrez, Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo, Bárbara Italia Méndez Moreno, Claudia Hernández Martínez, Norma Aidé Jiménez Osorio y Angélica Patricia Torres Linares.

la Constitución Federal bajo la cual, si bien no estaba facultada para establecer responsabilidades o dictar reparaciones, estableció los hechos que antecedieron y la forma en que ocurrieron los operativos, concluyó que ocurrieron graves violaciones e individualizó a posibles responsables, entre otras cosas.

II. Reconocimiento parcial de responsabilidad estatal

El Estado realizó un reconocimiento parcial de responsabilidad que comprendió los hechos individuales respecto de las once mujeres presuntas víctimas de este caso, sus familiares, así como sobre los procesos penales relacionados con los hechos denunciados en el caso. Asimismo, México reconoció su responsabilidad internacional por las violaciones de los derechos de las once mujeres a: (i) la libertad personal y garantías judiciales (artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 8.2 b), 8.2 d) y 8.2 e) de la Convención), por la privación de la libertad, la falta de notificación de las razones de la detención y la ausencia de una defensa adecuada; (ii) la integridad personal, la vida privada, el principio de igualdad y las prohibiciones de discriminación y de tortura (artículos 5.1, 5.2, 11, 24 y 1.1 de la Convención y 1 y 6 de la Convención Interamericana contra la Tortura y 7 de la Convención de Belém do Pará), por la violencia física, psicológica y sexual, incluyendo actos de tortura, sufridos por las once mujeres víctimas de este caso, así como la falta de atención médica adecuada y la afectación a su salud; (iii) las garantías judiciales y protección judicial e igualdad ante la ley, (artículos 8, 24 y 25 de la Convención) y el deber de investigar actos de tortura y de violencia contra la mujer (artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura y 7 de la Convención de Belém do Pará), debido a la falta de investigación *ex officio* inicial de los hechos y por la indebida tipificación de los delitos realizada inicialmente, y (iv) la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2 de la Convención, 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura y 7 c), 7 e) y 7 h) de la Convención de Belém do Pará), por la falta de un marco normativo interno en materia de uso de la fuerza y tortura al momento de los hechos. Al igual que la

violación de la integridad personal (artículo 5.1 de la Convención) de los familiares de las once mujeres.

III. Excepción Preliminar

El Estado presentó una excepción preliminar alegando que la Comisión había incurrido en un error grave que vulneró su derecho de defensa, en la medida en que durante el trámite del caso ante dicho órgano no se respetó la garantía de equidad procesal de las partes, el principio de seguridad jurídica, ni el principio de complementariedad. Dicha excepción fue desestimada por la Corte Interamericana.

IV. Fondo

En el presente caso, la Corte centró su análisis sobre los derechos de las once mujeres víctimas del caso a: (1) la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada y la prohibición de tortura, en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos sin discriminación consagrados en los artículos 5 y 11 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, así como los artículos 7.a de la Convención de Belém do Pará y 1 y 6 de la Convención Interamericana contra la Tortura; (2) la libertad personal y el derecho a la defensa, consagrados en los artículos 7 y 8 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado; (3) las garantías judiciales y la protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, así como los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, en virtud de las investigaciones de los hechos de este caso, y (4) la integridad personal de los familiares, consagrada en el artículo 5 de la Convención Americana.

La Corte concluyó que en el presente caso, la actuación de las autoridades de seguridad al desarrollar los operativos del 3 y 4 de mayo de 2006 se caracterizó

por el uso de la fuerza de manera indiscriminada y excesiva contra toda persona que asumieran formaba parte de los manifestantes. Señaló que la información aportada revela que las once mujeres estaban ejerciendo conductas completamente pacíficas o de resguardo de su integridad cuando fueron detenidas, por tanto el uso de la fuerza por parte de las autoridades policiales al momento de detenerlas no fue legítimo ni necesario, pero además fue excesivo e inaceptable por la naturaleza sexual y discriminatoria de las agresiones sufridas. La Corte concluyó que el uso indiscriminado de la fuerza por parte del Estado en este caso, resultado de una ausencia de regulación adecuada, una falta de capacitación de los agentes, la supervisión y monitoreo ineficiente del operativo, y una concepción errada de que la violencia de algunos justificaba el uso de la fuerza contra todos, implicó violaciones a los artículos 5 y 11 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado, en perjuicio de las once mujeres.

Igualmente, la Corte consideró que varias de las víctimas de este caso formaban parte de las manifestaciones llevadas a cabo el 3 y 4 de mayo de 2006 en la medida en que habían acudido intencionalmente a Texcoco o San Salvador de Atenco para cubrir los eventos como periodistas, para documentar los hechos como parte de sus estudios, o para brindar asistencia de salud a los manifestantes heridos. Por tal razón, concluyó que, en relación con siete de las once mujeres víctimas del caso,⁴ el Estado había vulnerado el derecho de reunión al hacer un uso excesivo de la fuerza para reprimir las manifestaciones.

Asimismo el Tribunal determinó que: las (i) once mujeres sufrieron violencia sexual, por medio de agresiones verbales y físicas, con connotaciones y alusiones sexuales; (ii) siete de ellas también fueron víctimas de violaciones sexuales,⁵ en tanto, parte de los abusos sufridos incluyó la penetración de su cuerpo con

4 Las mismas son: Norma Aidé Jiménez Osorio, Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo, Bárbara Italia Méndez Moreno, Angélica Patricia Torres Linares, Claudia Hernández Martínez, Mariana Selvas Gómez y Georgina Edith Rosales Gutiérrez.

5 Se trata de: Norma Aidé Jiménez Osorio, Mariana Selvas Gómez, Ana María Velasco Rodríguez, Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo, Bárbara Italia Méndez Moreno, Angélica Patricia Torres Linares y Claudia Hernández Martínez.

alguna parte del cuerpo de los policías o algún objeto, y (iii) todas fueron víctimas de tortura por el conjunto de abusos y agresiones sufridas, incluyendo pero no limitándose a las violaciones sexuales, debido a la intencionalidad y severidad del sufrimiento infringido, así como el propósito de humillación y castigo desplegado por los agentes policiales al momento de llevarlo a cabo. Además, la Corte encontró (i) que las torturas en este caso fueron utilizadas como una forma de control social represivo, lo cual aumentaba la gravedad de las violaciones cometidas, (ii) que las víctimas fueron sometidas a distintas formas de violencia verbal y psicológica profundamente estereotipada y discriminatoria, y (iii) que el tratamiento recibido por parte de los médicos en el penal constituyó un elemento adicional de trato cruel y degradante. Finalmente, se consideró que la violencia sexual y torturas ejercidas, tanto físicas como psicológicas en contra de las once víctimas, además constituyeron discriminación por razones de género, en violación de la prohibición general de discriminación consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana.

Asimismo, si bien concluyó que el conjunto de agresiones cometidas por los policías en contra las once mujeres constituyeron tortura y violencia sexual, la Corte estimó pertinente realizar algunas consideraciones adicionales sobre la violencia verbal y estereotipada a la que fueron sometidas en el marco de estos hechos, debido a la naturaleza de dichas expresiones, su carácter repetitivo y consistente en todos los casos y la ausencia de una respuesta adecuada por parte del Estado al respecto. Sobre el particular, destacó la gravedad de la violencia verbal y psicológica a la que también fueron reiteradamente sometidas, por medio de insultos y amenazas con connotaciones altamente sexuales, machistas, discriminatorias y en algunos casos, misóginas. En el presente caso, las formas altamente groseras y sexistas en que los policías se dirigieron a las víctimas, con palabras obscenas, haciendo alusiones a su imaginada vida sexual y al supuesto incumplimiento de sus roles en el hogar, así como a su supuesta necesidad de domesticación, es evidencia de estereotipos profundamente machistas, que buscaban reducir a las mujeres a una función sexual o doméstica, y donde el salir

de estos roles para manifestar, protestar, estudiar o documentar lo que estaba pasando en Texcoco y San Salvador de Atenco, es decir, su simple presencia y actuación en la esfera pública, era motivo suficiente para castigarlas con distintas formas de abuso.

Además de la violencia estereotipada por parte de los policías, la Corte señaló las respuestas también estereotipadas que dieron las más altas autoridades del gobierno del estado donde habían ocurrido los hechos. En este sentido, observó que después de la violencia sufrida a manos de los elementos policiales, la credibilidad de las víctimas fue puesta en duda y fueron estigmatizadas públicamente como guerrilleras por el Gobernador, el Secretario General de Gobierno del estado de México y el Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal.

Asimismo, estableció que la violencia sexual fue utilizada por parte de agentes estatales como una táctica o estrategia de control, dominio e imposición de poder, pues instrumentalizaron los cuerpos de las mujeres detenidas como herramientas para transmitir su mensaje de represión y desaprobación de los medios de protesta empleados por los manifestantes. La violencia sexual fue utilizada como un arma más en la represión para alcanzar el propósito de dispersar la protesta y asegurarse de que no volviera a cuestionarse la autoridad del Estado. La Corte hizo énfasis en que este tipo de conductas en el mantenimiento del orden público es absolutamente inaceptable. La violencia sexual no tiene cabida y jamás se debe utilizar como una forma de control del orden público por parte de los cuerpos de seguridad en un Estado obligado por la Convención Americana, la Convención de Belém do Pará y la Convención Interamericana contra la Tortura a adoptar, “por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar” la violencia contra las mujeres.

Por otra parte, la Corte concluyó que las detenciones iniciales de las once mujeres víctimas del presente caso fueron ilegales y arbitrarias, porque: (i) el Estado no demostró la situación de supuesta flagrancia con base en la cual fueron inicialmente detenidas, por lo cual (ii) sus detenciones fueron realizadas sin atender a las causas y procedimientos establecidos en la legislación interna; (iii)

en el marco de detenciones colectivas que no eran necesarias para garantizar algún propósito permitido por la Convención, no fueron proporcionales y no respondieron a una adecuada individualización de las conductas de cada una de las detenidas.

Adicionalmente, en tanto (i) no fueron informadas de los motivos de su detención o las acusaciones en su contra, (ii) no se les garantizó el derecho a contar con un abogado de su elección o defensor de oficio desde el inicio de la investigación en su contra, y (iii) no se les permitió comunicarse con sus familiares o abogado de confianza, concluyó que el Estado violó los derechos a ser informadas de las razones de su detención y el derecho a la defensa de las once mujeres representadas en este caso. En el mismo sentido, estableció que la medida de prisión preventiva impuesta a las víctimas resultó arbitraria en tanto (i) no respondió a una de las dos finalidades legítimas bajo la Convención Americana, a saber: la necesidad de asegurar que las acusadas no impidieran el desarrollo del procedimiento o eludieran la acción de la justicia, y (ii) no conllevaron revisiones periódicas respecto de la necesidad de mantener dichas medidas. En consecuencia, el Estado violó los derechos reconocidos en los artículos 7.1 y 7.3 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de las once mujeres.

En relación con las investigaciones judiciales relacionadas con los hechos de tortura, violencia y violación sexual denunciados por las víctimas del caso la Corte, estableció que: (i) las investigaciones realizadas por el Estado se limitaron a la participación de agentes estatales, cuando existían indicios de la participación de agentes federales, y (ii) no se investigaron todas las posibles formas de responsabilidad individual por los actos de tortura que prevé la Convención Interamericana contra la Tortura, incluyendo la responsabilidad de mando, pese a la existencia de indicios al respecto, por lo tanto señaló que el Estado no investigó a todos los posibles responsables penales ni siguió todas las líneas lógicas de investigación, incumpliendo así su deber de investigar con la debida diligencia. Igualmente el Tribunal estableció que debido a las falencias iniciales en la inves-

tigación, la falta de valoración de la evidencia presentada por las mujeres víctimas de este caso ante la FEVIM, así como la falta de investigación de todos los posibles responsables penales y seguimiento de líneas lógicas de investigación, el Estado mexicano no actuó con la debida diligencia requerida en las investigaciones por la tortura y violencia sexual sufridos por las once mujeres víctimas del presente caso.

La Corte determinó que existieron retrasos en las investigaciones que obedecieron a la inactividad de las autoridades y a la falta de actuación diligente de las autoridades encargadas de la investigación por lo tanto concluyó que el Estado vulneró el plazo razonable, en perjuicio de las once mujeres víctimas del presente caso.

Además, concluyó que la investigación de la tortura y violencia sexual cometida contra las mujeres víctimas del caso no fue conducida con una perspectiva de género de acuerdo a las obligaciones especiales impuestas por la Convención de Belém do Pará y, por el contrario, se caracterizó por un trato estereotipante y revictimizante, lo cual violó el deber de respetar y garantizar sin discriminación los derechos contenidos en la Convención Americana.

Finalmente, el Tribunal consideró que, como consecuencia directa de la privación de la libertad y tortura sexual de las once mujeres, sus familiares padecieron un profundo sufrimiento y angustia en detrimento de su integridad psíquica y moral.

V. Reparaciones

La Corte estableció que su sentencia constituye per se una forma de reparación. Asimismo, ordenó a México: (i) continuar e iniciar las investigaciones amplias, sistemáticas y minuciosas que sean necesarias para determinar, juzgar, y, en su caso, sancionar a todos los responsables de la violencia y tortura sexual sufrida por las once mujeres víctimas de este caso; (ii) brindar de forma gratuita e inmediata, el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico a las víctimas del

presente caso; (iii) realizar en un plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, las publicaciones ordenadas; (iv) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y disculpas públicas; (v) crear un plan de capacitación de oficiales de la Policía Federal y del estado de México, y establecer un mecanismo de monitoreo y fiscalización para medir y evaluar la efectividad de las políticas e instituciones existentes en materia de rendición de cuentas y monitoreo del uso de la fuerza de la Policía Federal y la policía del estado de México; (vi) otorgar una beca en una institución pública mexicana de educación superior a favor de Angélica Patricia Torres Linares, Claudia Hernández Martínez y Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo, para realizar estudios superiores técnicos o universitarios; (vii) elaborar un plan de fortalecimiento calendarizado del Mecanismo de Seguimiento de Casos de Tortura Sexual cometida contra Mujeres; (viii) pagar las cantidades fijadas por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, y el reintegro de costas y gastos; (xi) reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la suma erogada durante la tramitación del caso.

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

VIII. Sentencias relevantes en materia de derechos humanos, Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹

Índice: I. Adopción por parejas del mismo sexo, caso: acción de Inconstitucionalidad 8/2014, II. Investigación con perspectiva de género y derechos de las víctimas, caso: Amparo en Revisión 1284/2015, III. Perspectiva de género en la investigación de feminicidios, caso: Amparo en Revisión 554/2013, IV. Reconocimiento de la identidad de género de personas trans en documentos oficiales, caso: Amparo en Revisión 1317/2017. (Páginas: 202-263)

Palabras clave: principio de igualdad y no discriminación, interés superior de la niñez, adopción, test de escrutinio estricto, categorías sospechosas, parejas del mismo sexo, matrimonio igualitario, matrimonio entre personas del mismo sexo, sociedades civiles de convivencia, figuras alternativas al matrimonio, familias, derecho a la reparación, derechos de las víctimas, investigación con perspectiva de género, garantías judiciales, participación de las víctimas en el proceso penal, feminicidio, violencia de género, derecho de la mujer a una vida libre de violencia y sin discriminación, violencia de género, investigación de muertes violentas de mujeres, derecho a la identidad personal, derecho al nombre, dere-

1 Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Sentencias relevantes en materia de derechos humanos, Suprema Corte de Justicia de la Nación”, *obtenido en*: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/buscadores-juridicos/sentencias-relevantes-en-materia-de-derechos-humanos>.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acción de Inconstitucionalidad 8/2014, Pleno, Ministra Ponente Margarita Beatriz Luna Ramos, Ministro encargado del engrose Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, sentencia de 11 de agosto de 2015, México. El texto íntegro de la sentencia y su votación pueden consultarse en el siguiente enlace: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-01/A.I.%208-2014%20PDF.pdf>.

cho a la identidad sexual, derecho a la identidad de género, adecuación de documentos, acta de nacimiento, reasignación sexogenérica, reconocimiento de identidad, personas trans.

Contenido: Criterios jurisprudenciales nacionales respecto a temas de género que han impactado favorablemente en la protección de los derechos de las personas, en condiciones de igualdad y no discriminación.

*Este resumen contiene la carátula, la síntesis y el extracto de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para facilitar la lectura del extracto, se realizaron modificaciones al texto original de la misma. Este documento tiene fines informativos, por lo que carece de efectos vinculantes.

I. Adopción por parejas del mismo sexo^{2*}

Caso: Acción de Inconstitucionalidad 8/2014

Ministra ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos

Ministro encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena

Sentencia emitida por: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Fecha: 11 de agosto de 2015

Temas: principio de igualdad y no discriminación, interés superior de la niñez, adopción, test de escrutinio estricto, categorías sospechosas, categorías prohibidas de discriminación, régimen de separados pero iguales, parejas del mismo sexo, matrimonio igualitario, matrimonio entre personas del mismo sexo, Campeche, sociedades civiles de convivencia, figuras alternativas al matrimonio, familias, patria potestad.

2 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acción de Inconstitucionalidad 8/2014, Pleno, Ministra Ponente Margarita Beatriz Luna Ramos, Ministro encargado del engrose Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, sentencia de 11 de agosto de 2015, México. El texto íntegro de la sentencia y su votación pueden consultarse en el siguiente enlace: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-01/A.I.%208-2014%20PDF.pdf>.

Los votos formulados pueden consultarse en el siguiente enlace: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=161680>.

Síntesis de la acción de inconstitucionalidad 8/2014

Antecedentes: El 27 de diciembre de 2013 se publicó la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche (LRSCC). El 30 de enero de 2014, Ana Patricia Lara Guerrero, presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche (CDHC), promovió ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación una acción de inconstitucionalidad contra la aprobación, promulgación y publicación del artículo 19 de la LRSCC, que prohibía a los convivientes realizar adopciones en forma conjunta o individual y/o compartir o encomendar la patria potestad o guarda y custodia de los hijos menores del otro. Esto, a decir de la CDHC, era contrario a los artículos 1º y 4º de la Constitución Federal, así como a los artículos 1º, 17 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Cuestión a resolver: Determinar si es constitucionalmente válida la prohibición para las personas convivientes de realizar adopciones en forma conjunta o individual, así como compartir o encomendar la patria potestad o guarda y custodia de los hijos menores de la otra, de conformidad con la protección del desarrollo y organización de la familia, el interés superior de la niñez y los principios de igualdad y no discriminación.

Resolución del caso: Se declaró la invalidez del artículo 19 de la LRSCC, esencialmente, por las siguientes razones. El artículo impedía que los niños, niñas y adolescentes en adopción pudieran formar parte de una familia conformada por convivientes, lo que resultaba contrario al concepto constitucional de familia y al principio de interés superior de la niñez pues, en vez de atender a la idoneidad de las personas adoptantes, realizaba una prohibición genérica sólo por pertenecer a un determinado estado civil —la sociedad de convivencia—. En este sentido, el artículo discriminaba por igual a las parejas del mismo o distinto sexo que entraran en una sociedad de convivencia, haciendo una distinción inconstitucional en función de la categoría sospechosa del estado civil y las discriminaba también al no proteger de igual manera a la familia que formara esa pareja, lo que atentaba contra el princi-

pio de igualdad y no discriminación y, por tanto, no superaba la primera grada de escrutinio estricto de la medida. Por otro lado, la sociedad de convivencia era la única figura en Campeche a la que podían acceder las parejas del mismo sexo y, además, la única que tenía la prohibición de adoptar y de compartir la patria potestad de los menores de edad, lo que se traducía en una discriminación por resultado y en una vulneración al principio constitucional de igualdad y no discriminación con base en la categoría sospechosa de orientación sexual, pues ésta no debe ser un elemento relevante a tomar en consideración para formar o completar una familia, para adoptar ni para compartir la patria potestad. En consecuencia, se determinó que el artículo era inconstitucional y contrario al concepto constitucional de familia, al interés superior de la niñez y al principio de igualdad y no discriminación.

Extracto de la acción de inconstitucionalidad 8/2014

p. 1 Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte), en sesión de 11 de agosto de 2015, emite la siguiente sentencia.

Antecedentes

Mediante escrito presentado el 30 de enero de 2014, Ana Patricia Lara Guerrero, presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche (CDHC), promovió una acción de inconstitucionalidad contra la aprobación, promulgación y publicación del artículo 19 de la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche (LRSCC).

p. 2-3 La CDHC sostuvo que el artículo impugnado era contrario a los artículos 1º y 4º de la Constitución Federal, así como los artículos 1º, 17 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, fundamentalmente, porque el artículo en cuestión producía efectos discriminatorios en quienes, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua para organizar su vida en común, establecieran una sociedad de convivencia y porque el artículo combatido menoscababa el derecho a la protección, organización y desarrollo de la familia.

Estudio de fondo

p. 13-14 La sociedad civil de convivencia es un contrato civil que se define por: a) la unión de dos personas del mismo o distinto sexo; b) la voluntad de permanencia; c) la ayuda mutua; d) la vida en común, y e) el domicilio en común. Esta Corte observa que dicha figura resulta semejante en los rasgos definitorios del matrimonio y del concubinato, en relación con la ayuda mutua, la permanencia y el domicilio común. Las sociedades generan también, en sus efectos, en semejanza con las figuras referidas, derechos alimentarios, sucesorios, de ejercicio de tutela y además prevén reglas para las cuestiones patrimoniales de la pareja.

p. 14 Para esta Corte es claro que la sociedad de convivencia genera un estado civil distinto para los convivientes, pues no sólo tiene una finalidad, obligaciones y derechos similares al matrimonio y al concubinato, sino que, además, para acceder a éste es necesario no encontrarse en ninguno de los otros supuestos y, por otro lado, genera derechos y obligaciones que no se tienen en el estado civil de soltería.

p. 14-15 En el Amparo Directo en Revisión 597/2014, la Primera Sala de esta Corte destacó que el estado civil se define, en el sentido más estricto del concepto, como la situación personal del individuo, de si se encuentra solo o en pareja, y dentro de esta última situación, si lo está de iure o de facto. El estado civil se encuentra relacionado estrechamente con la libertad personal, la dignidad y la libertad de pensamiento, y atiende a la decisión autónoma de entrar o no en una relación personal permanente con otra persona, respecto de la cual se crean consecuencias, dependiendo de dicho estado.

p. 15 Así pues, la sociedad civil de convivencia es un estado civil en Campeche, a cuyos convivientes —de conformidad con el artículo impugnado— les está prohibido expresamente tanto adoptar de forma individual o conjunta, como compartir o encomendar la patria potestad o guarda y custodia de los hijos menores de edad del otro conviviente.

Ahora bien, esta Corte ha sido clara en determinar que quienes integran uniones de pareja de hecho o de derecho con la finalidad de formar una vida

en común son parte de un grupo familiar esencialmente igual, en el que se proporcionan cariño, ayuda, lealtad y solidaridad, y constituyen diversas formas de familia, las cuales están protegidas por el artículo 4° constitucional. Esa protección, tal como lo ha dicho el Pleno de esta Corte en la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad, incluyendo —entre otras— a las familias que se constituyan a través de las uniones de hecho o de derecho (de parejas del mismo o distinto sexo), así como a las familias monoparentales.

p. 15-16 Una vez expuesto lo anterior, esta Corte estima que existen al menos dos formas de acercarse al estudio del artículo impugnado. En primer lugar, desde el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, y el concepto constitucional de familia y, en segundo lugar, desde el principio de igualdad y no discriminación.

I. Artículo 4° constitucional. Interés superior de los niños, niñas y adolescentes y el concepto constitucional de familia

p. 18 La adopción es una institución que busca la protección y garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, con el afán de incorporarlos a una familia donde puedan proporcionarles afecto, cuidados, educación y condiciones adecuadas para su desarrollo. Así, la adopción debe ser considerada un derecho del menor de edad por el cual se debe procurar en todo momento garantizar la protección de sus intereses.

Para esta Corte es claro que el punto fundamental a considerar en una adopción es el interés superior del niño, niña o adolescente, con la intención de que éste forme o se integre en una familia en la cual reciba afecto, cuidados, educación y condiciones adecuadas para su desarrollo, derechos todos inherentes a su persona.

p. 19 En este sentido, el tipo de la familia al que el niño, niña o adolescente sujeto de adopción vaya a ser integrado no es un factor a determinar, sino únicamente la idoneidad del adoptante o adoptantes para proporcionarle afecto, cui-

dados, educación y condiciones adecuadas para su desarrollo, pues es ello, y no el tipo de familia, lo que permitirá que el niño, niña o adolescente se desarrolle plenamente.

p. 22 En este orden de ideas, lo que el Estado tiene la obligación de proteger en un proceso de adopción es el interés superior de los niños, niñas y adolescentes para ser adoptados por persona o personas idóneas, que le brinden la posibilidad de formar parte de una familia, y de crecer en un ambiente en el que desarrollen sus potencialidades y sean cuidados.

p. 23 En consecuencia, para esta Corte es claro que la norma impugnada limita de manera absoluta la posibilidad para que los convivientes puedan adoptar —solos o en pareja—, lo cual tiene un impacto no sólo en ellos, sino en los menores de edad con posibilidad de ser adoptados, impidiendo a estos últimos ser parte de una familia conformada por convivientes.

Así, esta Corte considera que la prohibición absoluta y ex ante para ser considerado como adoptante por encontrarse en un tipo de unión civil no encuentra ninguna justificación constitucional válida, e impide, de manera absoluta, que los menores de edad sean parte de una familia constitucionalmente protegida y conformada por personas que serían idóneas para brindar una familia en donde aquéllos se desarrollen plenamente, lo que vulnera el derecho de los menores de edad para formar o integrarse a una familia, siempre que el adoptante o adoptantes cumplan con los requisitos de idoneidad.

p. 24 Esta Corte opina que pertenecer a una sociedad de convivencia en modo alguno pone en riesgo, por sí mismo, el interés superior del niño, niña y adolescente, puesto que cualquier persona en lo individual y cualquier pareja del mismo o distinto sexo deben ser considerados en igualdad de circunstancias. Además, dentro de los requisitos esenciales para la adopción, no puede figurar el tipo de unión civil al que pertenezcan los posibles adoptantes, ni la orientación sexual de los mismos, pues estas circunstancias nada inciden en su idoneidad para brindar a los niños, niñas y adolescentes una familia en donde estos se desarrollen integralmente.

II. Artículo 1º constitucional. Principio de igualdad y no discriminación

p. 26 Esta Corte ubica dos diferentes vertientes de discriminación en la norma impugnada: por un lado, una discriminación que afecta a los convivientes de manera genérica, con base en la categoría sospechosa de estado civil reconocida en el artículo 1º de la Constitución Federal y, por otro, una discriminación basada en la categoría sospechosa de orientación sexual, reconocida en el mismo precepto constitucional.

a) Elementos fundamentales que integran el parámetro general del principio de igualdad y no discriminación

El artículo 1º constitucional prohíbe la discriminación con base en las categorías sospechosas derivadas del origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

p. 27-28 Sin embargo, no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redunde en detrimento de los derechos humanos. En igual sentido, la Constitución Federal no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada. No se debe perder de vista, además, que la discriminación tiene como nota característica que el trato diferente afecta el ejercicio de un derecho humano. La Primera Sala de esta Corte ha sostenido que el escrutinio estricto de las distinciones basadas en las categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta.

p. 28-29 La Primera Sala de esta Corte ha desarrollado, en diversos amparos en revisión, la forma en la que se tiene que realizar el examen de igualdad en estos casos para poder clarificar las diferencias que existen entre un escrutinio ordinario y el que debe aplicarse a las distinciones legislativas que se apoyan en una categoría sospechosa.

Así, en primer lugar, se ha determinado que debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional. Cuando se aplica el test de escrutinio estricto para enjuiciar una medida legislativa que realiza una distinción no debe exigirse simplemente, como se haría en un escrutinio ordinario, que se persiga una finalidad constitucionalmente admisible. Así, al elevarse la intensidad del escrutinio, debe exigirse que la finalidad tenga un apoyo constitucional claro: debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante, es decir, proteger un mandato de rango constitucional.

p. 29 En segundo lugar, la medida legislativa debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados; es decir, que la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que se considere suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos.

En tercer y último lugar, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.

b) Discriminación que afecta a los convivientes de manera genérica, con base en la categoría sospechosa de estado civil reconocida en el artículo 1º de la Constitución Federal

p. 30-31 De conformidad con el artículo 1º constitucional, el estado civil constituye una categoría sospechosa. Por otro lado, de una lectura del Código Civil del Estado de Campeche (el Código Civil), se desprende que las sociedades de convivencia constituyen el único estado civil al que se le impide la adopción.

p. 32 Al respecto, esta Corte considera que la distinción realizada por el artículo 19 de la LRSCC con apoyo en la categoría sospechosa de estado civil no sólo discrimina por igual a las parejas del mismo o distinto sexo que entren en una sociedad de convivencia en función de su estado civil, sino que también las discrimina al no proteger de igual manera a la familia formada por esa pareja.

p. 32-33 Así pues, al partirse de situaciones de una relación de pareja —en este caso, en específico por un estado civil y aplicando un escrutinio estricto—

sea tal pareja de diferente o del mismo sexo, cuyos efectos son el establecimiento de vínculos familiares, la diferencia de trato introducida por la ley y no argumentada constitucionalmente debe ser expulsada del orden jurídico nacional por atentar contra el principio de igualdad y no discriminación, pues no supera la primera grada del escrutinio estricto de la medida.

c) Discriminación por orientación sexual reconocida en el artículo 1º de la Constitución Federal

p. 33 Esta Corte ha identificado una segunda vertiente de discriminación por orientación sexual, que implica una discriminación por resultado o por impacto desproporcionado.

p. 33-34 En este sentido, la Primera Sala de esta Corte, en el Amparo Directo en Revisión 1464/2013, estableció que la discriminación puede ocurrir cuando las normas y prácticas son aparentemente neutras pero el resultado de su contenido o aplicación es un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica justo en razón de esa desventaja, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable. Así, la discriminación no sólo se puede resentir cuando la norma regula directamente la conducta de un grupo vulnerable, sino también cuando los efectos de su aplicación les genera un daño de discriminación. Esto significa que, como se estableció en el Amparo en Revisión 152/2013, una ley que en principio parezca neutra, podría tener efectos discriminatorios para cierto grupo de personas.

p. 35 Para poder establecer que una norma o política pública que no contempla una distinción, restricción o exclusión explícita sí genera un efecto discriminatorio en una persona, dado el lugar que ocupa en el orden social o en tanto pertenece a determinado grupo social, es necesario introducir factores contextuales o estructurales en el análisis de la discriminación. Entre estos factores se ubican las relaciones de subordinación en torno al género, la identidad sexo-genérica, la orientación sexual, la clase o la pertenencia étnica; las prácticas sociales y culturales que asignan distinto valor a ciertas actividades en tanto son realizadas por grupos históricamente desaventajados, y las condiciones socioeconómicas.

p. 36-37 En ese entendido, las leyes no regulan la conducta humana en un vacío de neutralidad, sino que lo hacen para transmitir una evaluación oficial sobre un estado de cosas, un juicio democrático sobre una cuestión de interés general.

p. 37 Esta Corte observa que si bien en su enunciación las sociedades de convivencia no se limitan a parejas del mismo sexo, en realidad constituyen un régimen único para dichas parejas, lo cual encierra en sí mismo una carga axiológica para ese tipo de uniones.

p. 38 En este sentido, la exposición de motivos de la ley impugnada muestra que la intención detrás de las sociedades de convivencia era crear una figura distinta al matrimonio y al concubinato, destacando que tales sociedades no vulneran la institución matrimonial ni impiden el concubinato. Además, advierte que dicha figura no desafía a la “familia convencional”, ni pretende socavar los valores morales de las personas, subrayando, incluso, que la creación de dicha figura no modifica las normas vigentes relativas a la adopción.

Esto último es de suma importancia, pues si bien en el primer proyecto de ley no existía expresamente la prohibición de las parejas unidas en sociedades civiles de convivencia a adoptar, era claro desde la exposición de motivos que la figura de las sociedades no sería prevista para ser considerado para adoptar. Esta Corte observa, además, que ya avanzado el proceso legislativo, sin explicación alguna que surja del diario de debates, se incluyó el artículo hoy impugnado prohibiendo la adopción.

p. 39 En ese sentido, al leer integralmente el Código Civil es evidente que el matrimonio y el concubinato en Campeche, tal como están previstos, se encuentran reservados a parejas heterosexuales y, aunque la enunciación sobre las sociedades de convivencia parecería no ser, de manera directa, discriminatoria, lo cierto es que, al verla en el contexto legislativo local, es claro que es la única figura a la que pueden acceder las parejas del mismo sexo.

p. 40-41 Para esta Corte, la carga discriminatoria de la norma es aún más clara, pues la sociedad civil de convivencia es la única que tiene la prohibición de adoptar, por tanto, la norma pretende impedir el acceso a esa figura a las parejas del mismo sexo, con base justamente en la categoría sospechosa de orientación sexual, lo que

se traduce en una vulneración al principio constitucional de igualdad y no discriminación, pues es insostenible la interpretación en el sentido de que la homosexualidad de los convivientes implica una afectación al interés superior de los menores de edad adoptados.

p. 42 Ignorar la clara intención de la norma, y permanecer en un mero análisis de la protección de la familia o la discriminación por estado civil, implicaría desatender un reclamo constitucional con un impacto profundo en el principio de igualdad y no discriminación.

p. 43 Así pues, el hecho de que las parejas del mismo sexo sólo puedan acceder a las sociedades de convivencia, genera un impacto desproporcionado constituyendo una figura discriminatoria que, en este caso, constituye un régimen de separados, pero iguales.

p. 44 Ahora bien, en relación con la segunda porción normativa del artículo 19 analizado, relativo a la prohibición de compartir o encomendar la patria potestad de los hijos o hijas menores de edad, esta Corte destaca que la norma parte de que la encomienda de la patria potestad referiría únicamente a los casos en que la patria potestad se ejerce de forma exclusiva sobre aquéllos, esto es, en los casos de madres o padres solos, supuestos en donde quizá sí haya posibilidad de compartir con o encomendar la patria potestad al conviviente.

En ese entendido, esta Corte estima que dicha porción normativa es igualmente discriminatoria, ya que tiene la clara intención de prohibir que las parejas del mismo sexo adopten o compartan la patria potestad de los menores de edad, pues ello implicaría — de conformidad con el legislador local— vulnerar valores morales de la familia tradicional.

Esta Corte no comparte en lo absoluto dicha concepción, puesto que la orientación sexual de la persona o personas no es un elemento relevante a tomar en consideración para formar o completar una familia, ni como elemento a considerar en el adoptante, ni para compartir la patria potestad en los supuestos en que ésta sea exclusiva de uno de los convivientes.

Resolución

p. 24 Esta Corte concluye que los argumentos de la CDHC son fundados, pues el artículo impugnado es inconstitucional al vulnerar tanto el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como la protección constitucional de todas las formas de familia, a la luz del artículo 4° de la Constitución Federal.

p. 32-33 Esta Corte considera que la distinción realizada por el artículo 19 de la LRSCC con apoyo en la categoría sospechosa de estado civil no está directamente conectada con el mandato constitucional de protección de la familia, ni con la protección del interés superior del menor de edad, por lo que la norma debe ser expulsada del orden jurídico nacional por atentar contra el principio de igualdad y no discriminación, pues no supera la primera grada de escrutinio estricto de la medida.

p. 45 Además, se concluye que la diferencia de trato introducida y no argumentada constitucionalmente que impide y prohíbe absolutamente las adopciones y el compartir la patria potestad no pasa la primera grada el examen de escrutinio estricto y, en consecuencia, debe ser expulsada del orden jurídico por atentar contra el principio de igualdad y de no discriminación, con base en la categoría prohibida de orientación sexual.

Ello en virtud de que la norma analizada no persigue un fin constitucionalmente válido sino, por el contrario, tiene la finalidad de discriminar desde una categoría prohibida por el artículo 1° constitucional, relativa a la orientación sexual, por lo que se considera que el concepto de invalidez de la CDHC relativo a la vulneración del principio de igualdad y no discriminación es fundado.

p. 46 Por ello, se declara la invalidez del artículo 19 de la LRSCC. La declaratoria de invalidez a la que se llegó en la presente sentencia tiene efectos generales y surtirá a partir de la fecha de notificación de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al Congreso del Estado de Campeche.

El Congreso local, de considerarlo pertinente, puede emitir una nueva disposición en sustitución de la que ha quedado invalidada.

El vacío legislativo podría colmarse supletoriamente con las disposiciones referentes a las reglas de la adopción aplicables para el matrimonio y concubinato.

II. Investigación con perspectiva de género y derechos de las víctimas.³

Caso: Amparo en Revisión 1284/2015

Ministro ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena

Sentencia emitida por: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Fecha: 13 de noviembre de 2019

Temas: derecho a la verdad, derecho de acceso a la justicia, derecho a la reparación, derechos de las víctimas, investigación con perspectiva de género, garantías judiciales, participación de las víctimas en el proceso penal, feminicidio, violencia de género.

Síntesis del amparo en revisión 1284/2015

Antecedentes: El 28 de octubre de 2012, KCPL se encontraba laborando cuando sufrió una caída que le provocó heridas graves. KCPL fue trasladada a un hospital estatal en donde falleció al día siguiente debido a la gran cantidad de sangre que había perdido. La madre y el hermano de KCPL, denunciaron como posible feminicidio ante el ministerio público de San Luis Potosí. Durante la investigación, no se les reconoció como víctimas, ni se les permitió ofrecer pruebas, por esta razón, promovieron un juicio de amparo indirecto, el cual tuvo como efecto que se les permitiera tener acceso a la averiguación previa. Posteriormente, el ministerio público ejerció la acción penal y el juez que conoció de la causa emitió una orden de aprensión en contra del patrón de KCPL por el delito de homicidio culposo. Las víctimas interpusieron un segundo juicio de amparo en contra

3 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 1284/2015, Primera Sala, Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, sentencia de 13 de noviembre de 2019, México. El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en el siguiente enlace: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-12/AR%201284-2015_0.pdf.

Los votos formulados pueden consultarse en el siguiente enlace: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=189134>.

de esta determinación debido a que no se tomó en cuenta el contexto de violencia de género sufrido por KCPL, ni tomaron en consideración que el cuerpo presentaba signos de violencia sexual y heridas defensivas en uno de sus brazos, entre otras consideraciones; de haber sido tomadas en cuenta, la autoridad habría determinado que se trató de un feminicidio y no de un homicidio culposo. Un juez de distrito de San Luis Potosí determinó no dar la razón a las víctimas, ante lo cual interpusieron un recurso de revisión, que esta Corte decidió atraer para conocer del caso.

Cuestión a resolver: Determinar si la actuación de la autoridad ministerial en la investigación sobre la muerte violenta de KCPL satisfizo los estándares constitucionales y convencionales en materia de violencia basada en el género y las obligaciones derivadas del acceso a la justicia de las víctimas.

Resolución del caso: Se concedió el amparo esencialmente por las siguientes razones. Esta Corte consideró que el juez de distrito debió entrar a estudiar las omisiones del ministerio público dentro de su labor investigadora, pues son de imposible reparación y trascienden a los derechos de las víctimas. Estimó que se vulneró el derecho de acceso a la justicia de las víctimas por no reconocerles el carácter de víctimas; esto les hubiese permitido actuar de manera activa dentro de la investigación y dentro del proceso penal, asimismo, se les hubiese permitido impugnar las determinaciones efectuadas por el ministerio público. Por otra parte, consideró que se vulneró el derecho a la verdad de las víctimas al no permitir participar en la investigación e ignorar elementos que pudieron haber dado otro destino a la investigación; en este sentido, las pruebas que deseaban ofrecer resultaban trascendentales para el esclarecimiento de la verdad. Finalmente, la Corte determinó que el ministerio público no efectuó una investigación con perspectiva de género, principalmente por no tomar en consideración la circunstancia particular de violencia de género bajo la cual vivía KCPL en su centro de trabajo y descartarla como motivo de la muerte; por no seguir los protocolos ante casos de posible feminicidio; y por no tomar en cuenta las heridas que presentaba KCPL, las cuales no eran, propiamente, producto de un accidente.

Votación: La Primera Sala resolvió el presente asunto por unanimidad de cuatro votos de los ministros Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo (se reservó el derecho a formular voto concurrente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y Juan Luis González Alcántara Carrancá (se reservó el derecho a formular voto concurrente). La ministra Norma Lucía Piña Hernández estuvo ausente.

Extracto del amparo en revisión 1284/2015

p. 1 Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte), en sesión de 13 de noviembre de 2019, emite la siguiente sentencia.

Antecedentes

p. 1-2 De las constancias de autos, se desprende que KCPL se desempeñaba como edecán en un bar ubicado en San Luis Potosí. El 28 de octubre de 2012, aproximadamente a las 03:00 horas, KCPL trabajaba en el lugar cuando sus compañeros escucharon un ruido similar al de vidrios rompiéndose en el lugar donde se encuentra la oficina del gerente, Ricardo. Los compañeros hallaron una puerta de vidrio rota y a la víctima en el suelo desangrándose, por lo que llamaron a los servicios de emergencia. El 29 de octubre de 2012, aproximadamente a las 01:15 horas, KCPL murió a causa de una lesión de arteria y vena femoral que le causó un choque hipovolémico.

p. 2-3 El 5 de noviembre de 2012, la agente del ministerio público inició una indagatoria por el delito de homicidio y ordenó practicar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

p. 3 Durante la integración de dicha averiguación previa, el 9 de noviembre de 2012, la madre y hermano de la víctima (las víctimas), solicitaron a la representación social que les fuera reconocido su carácter de coadyuvantes.

El 18 de enero de 2013, las víctimas promovieron juicio de amparo indirecto contra el ministerio público por la renuencia a acordar diversas promociones, la

oposición para que consultaran las constancias de la averiguación previa y la negativa de expedirles copias certificadas de la misma.

p. 4 Un juez de distrito en San Luis Potosí concedió el amparo para el efecto de que el ministerio público diera contestación a las peticiones formuladas por las víctimas. Asimismo, para que les diera acceso al expediente de la investigación y les expidiera copias de las constancias.

Seguida la investigación, el 20 de agosto de 2013, el ministerio público ejerció acción penal contra Ricardo como probable responsable del delito de homicidio por culpa y solicitó se le girara orden de aprehensión. El 5 de septiembre del 2013, el juez del conocimiento dictó auto de formal prisión en contra de Ricardo.

p. 5-10 El 17 de octubre de 2013, las víctimas presentaron una demanda de amparo contra el ministerio público y el Juez Penal por: la omisión de reconocer su carácter de víctimas, informarles los derechos que les confiere la Constitución; la negativa a dar intervención a su abogado para acceder y consultar la averiguación, especialmente para estar presente en cualquier diligencia probatoria; la negativa de interrogar a los testigos, a los paramédicos y médicos que atendieron a KCPL, a los policías ministeriales que llevaron a cabo la investigación criminal, y a Ricardo, a pesar de que se le consideró el principal sospechoso; la no admisión y desahogo de la prueba de inspección al lugar de los hechos; la negativa del ofrecimiento de la prueba pericial química forense “luminol”; la omisión del resguardo en cadena de custodia de las prendas y calzado que vestía KCPL; la omisión de realizar las pruebas solicitadas en criminalística de campo; el detrimento a su derecho a conocer la verdad; la falta de investigación efectiva, seria e imparcial para el esclarecimiento de los hechos; la omisión de iniciar en la indagatoria una línea de investigación que considerara ataques sexuales y hostigamiento laboral; la omisión de seguir los protocolos nacionales e internacionales en materia de investigación de muertes violentas de mujeres; entre otros. Un juez de distrito en San Luis Potosí admitió y registró la demanda de amparo.

p. 12-13 El 20 de febrero de 2014, se emitió sentencia en la cual se sobreseyó en el juicio de amparo, se negó la protección constitucional y por último, se con-

cedió el amparo. Inconformes con el fallo, las víctimas presentaron recurso de revisión. El juez de distrito ordenó remitir el asunto a un tribunal colegiado de circuito, donde se admitió a trámite el 20 de mayo de 2014.

p. 13 Las víctimas solicitaron que esta Corte ejerciera su facultad de atracción. El 1 de julio de 2015 se decidió ejercerla y el 29 de octubre de 2015 se ordenó la radicación del asunto.

Estudio del sobreseimiento decretado por juez de distrito

p. 38 El juez de distrito declaró la vía de amparo indirecto improcedente. Consideró que las omisiones atribuidas a la agente del ministerio público durante la investigación y su actuación sin debida diligencia y perspectiva de género constituían violaciones a derechos adjetivos, y que la vía para inconformarse contra las omisiones calificadas como violaciones procesales era el amparo directo.

p. 39 El juez de distrito también determinó que la legitimación de la víctima para acudir al amparo se limita a los supuestos en los que impugna una sentencia absolutoria o la determinación que resuelva la libertad del impugnado, siempre que no se hubieran respetado sus derechos. Que sólo procede un amparo en contra de esos actos cuando no se le hubiera proporcionado a la víctima asesoría jurídica o cuando no se le hubiera informado de los derechos que le asisten en cada instancia procesal; asimismo, cuando no se le reciban los datos y medios de prueba con los que cuente, ya sea en la indagatoria o durante el proceso y que no se le permita intervenir en juicio. Además, consideró que, si bien se ha entendido que las violaciones adjetivas también pueden ser materia del amparo indirecto, esto sólo beneficia al inculpado y no necesariamente a la víctima, quien sólo podrá impugnarlas si éstas trascienden al resultado del fallo.

Esta Corte no comparte que el incumplimiento de investigar con debida diligencia y con perspectiva de género la muerte de una persona que pertenece a un grupo históricamente desaventajado por razón de sexo-género (en el caso, de una mujer) sean meras violaciones procesales que no involucran el quebranto de derechos sustantivos. Tal como aducen las víctimas, la conducción estereotípi-

ca –eventualmente discriminatoria–, negligente o descuidada de una investigación compromete seriamente los derechos de las víctimas directas o indirectas al acceso a la justicia, a la verdad y a la no discriminación. Todos ellos derechos de entidad constitucional, cuya violación puede ser analizada en sus méritos por los jueces constitucionales, quienes pueden asignarles las consecuencias reparatorias que pudieran corresponderles independientemente de su trascendencia al resultado del fallo definitivo en el proceso.

p. 46-47 Esta Corte considera que, en el caso, se reclaman violaciones trascendentales y de imposible reparación. En efecto, la falta de investigación eficaz puede implicar un acto de imposible reparación que dejaría a las víctimas en estado de indefensión. Sería incorrecto desechar a priori y no estudiar en sus méritos los casos donde se cuestionan investigaciones relacionadas con la muerte de una mujer sobrevenida en condiciones que hacen verosímil que ésta fuese consecuencia de actos de violencia de género.

p. 47-48 Es indiscutible que una investigación conducida sin acatar los estándares de debida diligencia y sin atender las obligaciones reforzadas que surgen de los estándares internacionales en materia de violencia basada en el género, y en particular la muerte violenta de una mujer, determinará ineludiblemente los resultados del proceso penal, y compromete los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

p. 48 Si no fueran remediadas oportunamente las falencias de la investigación, difícilmente se conseguiría una condena –si así fuera procedente– basada en la evidencia ingresada y desahogada al proceso penal a partir de la decisión discrecional del ministerio público y con la intención de sostener y probar una secuela fáctica que se aleja definitivamente de la pretensión de justicia de las víctimas directas e indirectas.

p. 48-51 Por tanto, esta Corte estima que los actos reclamados ameritan un estudio de fondo que puede llevarse a cabo en amparo indirecto. Por ello, es incorrecta la determinación del juez de declarar la improcedencia del amparo indirecto, y debe revocar el sobreseimiento decretado por el juez de distrito respecto

de estos actos ocurridos durante la averiguación previa y proceder al estudio de fondo de: a) la omisión de reconocer el carácter de víctimas de los quejosos; b) la omisión de notificar a los familiares las determinaciones adoptadas durante la averiguación; c) la omisión de permitir la participación de las víctimas en la integración de la investigación; d) la omisión de investigar la muerte de KCPL de forma efectiva y con perspectiva de género; y e) la determinación del ministerio público de ejercer acción penal por el delito de homicidio cometido bajo la modalidad de culpa de 20 de agosto de 2013, así como la omisión de notificarla a las víctimas. Del juez del ramo penal que conoció de la causa penal, el auto de formal prisión dictado por el delito de homicidio cometido bajo la modalidad de culpa.

Estudio de fondo

I. El derecho de acceso a la justicia de las víctimas

p. 51 Todas las personas gozan del derecho de acceso a la justicia, que comprende los derechos al debido proceso, a las garantías judiciales y a la tutela judicial efectiva. En el caso de las víctimas, el cumplimiento de estos derechos garantiza —a su vez— sus derechos cruciales a la verdad, a la justicia y a la reparación.

p. 52 El derecho de acceso a la justicia es también un derecho complejo que puede ser estudiado en tres dimensiones. Desde el punto de vista formal, supone la consagración universalista del derecho y la entrada sin restricción a los tribunales y otros medios institucionales de defensa de los derechos. En su vertiente sustantiva, se refiere al contenido protector de las resoluciones recaídas sobre pretensiones legítimas. Finalmente, un entendimiento estructural examina el contexto social y económico que determina si se puede acudir o no a un tribunal u otro medio institucional de defensa, y la forma, condiciones y consecuencias de ese acudimiento. Esta concepción tridimensional compromete a mirar las desigualdades existentes en el país y la forma en que éstas inciden en los procesos de deducción de pretensiones legítimas.

Desde esta perspectiva, no bastaría entonces con obtener cualquier respuesta del sistema jurídico, sino que es necesario que esa respuesta sea el producto de una

investigación exhaustiva e imparcial, donde se respeten irrestrictamente las garantías del debido proceso, y donde las pretensiones de justicia de las víctimas tengan cabida y sean suficientemente consideradas dentro del marco institucional; en particular, en la fase que les reserva una mayor posibilidad de interacción: la investigación. Será finalmente el ministerio público quien represente más concretamente sus aspiraciones de justicia y sus intereses en las fases sucesivas del proceso, no obstante, el papel más activo que el orden jurídico vigente concede hoy a las víctimas.

p. 52-53 La violencia basada en el género considerada una violación de derechos humanos. Como tal, activa los deberes específicos de prevenir, investigar, sancionar y reparar, calificados por el estándar de la debida diligencia, el cual obliga a comportarse acuciosamente frente a estas violaciones. A partir de la debida diligencia, los Estados deben prevenirlas razonablemente, investigarlas exhaustivamente, sancionarlas proporcionalmente y repararlas integralmente. En un contexto donde la violencia basada en el género parece condenada a la impunidad, supervisar constitucionalmente que las investigaciones de las muertes de mujeres que presumiblemente ocurren en situaciones de violencia de género se conduzcan con la debida diligencia implica revisar si las autoridades han cumplido cabalmente el deber constitucional y han satisfecho —en el ámbito de sus competencias— el acceso a la justicia en sus tres dimensiones.

p. 53-56 Los derechos de las víctimas de los delitos se han ampliado progresivamente hasta reconocerles cierto grado de participación en el proceso penal. El derecho de defensa en favor de la víctima y ofendido del delito comprenden, entre otros, el derecho a ser informados de los derechos que establece la Constitución y, cuando lo soliciten, del desarrollo del procedimiento penal, de coadyuvar con el ministerio público y ofrecer pruebas, tanto en la averiguación previa como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias que correspondan, así como a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos previstos en la ley. Por esta razón, si la víctima tiene derechos reconocidos constitucionalmente desde la etapa de averiguación previa, naturalmente deben respetarse al momento de realizar la consignación ante el juez de la causa penal.

p. 57 Esta Corte entiende que la investigación de un hecho posiblemente ilícito es un momento crucial para las víctimas y sus pretensiones de justicia: si una investigación es conducida con defecto y no existiese recurso efectivo y disponible para que las víctimas hagan valer sus objeciones a esa conducción defectuosa, estas pretensiones y aspiraciones se verían frustradas. Sin duda, el ministerio público puede tomar las determinaciones que le confiere la Constitución y en ejercicio de su monopolio persecutorio, lo que no quiere decir que éstas no sean revisables –en especial, cuando quien las impugna es la víctima–.

p. 59 Si se entiende que la relación primaria en el proceso seguido ante la jueza penal es entre el inculpado y el Estado, las pretensiones de justicia de las víctimas adquieren particular relevancia durante la fase de investigación, donde se recaba la evidencia que fundamentará y sostendrá la pretensión punitiva en el proceso penal. Esta Corte entiende que la participación de las víctimas –sobre todo en la etapa de investigación– no genera una intolerable tensión con los derechos del imputado. La presunción de inocencia y el debido proceso son la garantía institucional del derecho a la verdad de las víctimas.

p. 59-60 En el caso, esta Corte observa que se impidió a las víctimas participar activamente en la investigación, no fueron informadas del estado procesal de las pruebas recabadas ni de las diligencias que se llevaron a cabo para realizar la consignación correspondiente y el ministerio público omitió recabar pruebas o llevar a cabo diligencias que permitieran realmente esclarecer los hechos.

p. 60 En efecto, las víctimas no fueron notificadas de las diligencias practicadas, entre ellas el oficio de consignación que concretó la pretensión punitiva del Estado y motivó la elección de las pruebas puestas a disposición del juez, quien –con base en ellas– libró una orden de aprehensión y dictó un auto de formal prisión por el delito de homicidio cometido por culpa.

p. 60-61 De las constancias que integran la averiguación previa no se advierte alguna diligencia en la que se les hubiera reconocido el carácter de víctimas, ni que se les hubiera informado de los derechos que –por ello– les asisten. Buscaron ofrecer medios de prueba y solicitaron el desahogo de diligencias para es-

clarecer los hechos. No obstante, la autoridad ministerial no sólo no admitió las pruebas ofrecidas, sino que no notificó a las víctimas sobre el desahogo de otras diligencias que emprendió durante la investigación -en las que, incluso, participó el propio imputado-. Así, la autoridad ministerial negó el derecho a participar en la investigación a las víctimas.

p. 61 Tampoco se advierte que el ministerio público hubiera informado sobre los avances de la investigación de manera clara, precisa y oportuna a las víctimas. A pesar de que en el primer amparo indirecto se les concedió la protección constitucional para que se diera acceso a la averiguación y se expidieran copias de la misma, los familiares de la víctima tuvieron acceso al expediente casi un año después de ocurridos los hechos y seis meses después de emitida esa sentencia. En ese momento, las víctimas comprobaron que sus solicitudes no habían sido atendidas y que el ministerio público ya había ejercido acción penal por el delito de homicidio imprudencial sin notificarles. Por tanto, las víctimas no tuvieron la oportunidad de inconformarse con esta determinación.

Esta Corte puede afirmar que la falta de información no sólo impidió la intervención de las víctimas durante la etapa de investigación, sino que —ante la actuación irregular y deficiente del ministerio público— les dejó en un estado de indefensión, lo que constituyó un obstáculo para la satisfacción de los derechos fundamentales que les asisten.

II. Verdad e investigación

p. 62 La violencia basada en el género es una violación de derechos humanos y, en consecuencia, actualiza deberes específicos, lo que incluye su investigación diligente, exhaustiva, pronta e imparcial. Esta investigación y sus resultados integran el derecho a la verdad de las víctimas. La pretensión de encontrar la “verdad” en el marco de un procedimiento judicial es un componente esencial de la validez y legitimidad de la justicia. El derecho a la verdad es, además, una forma de reparación.

p. 64-65 Las víctimas de violaciones de los derechos humanos tienen derecho a un recurso efectivo que instrumente su derecho a la verdad. El derecho a un

recurso efectivo incluye el derecho a una investigación efectiva y a la verificación de los hechos. La verdad consistirá, más que nada, en la entrega de un relato correspondiente con los hechos, suficientemente probado y surgido de una investigación exhaustiva y diligentemente conducida. La verdad no es cualquier versión; las explicaciones para los hechos inconsistentes con la evidencia disponible o producto de una selección o interpretación arbitraria de la misma no satisfacen el derecho a la verdad.

p. 65 En el caso, las víctimas reclamaron —entre otras cosas— la omisión de la agente del ministerio público encargada de la averiguación previa de reconocerles el carácter de víctimas. Como consecuencia de ello, no se permitió su intervención y participación directa y activa durante la fase de investigación.

p. 68 Al resolver el Amparo en Revisión 554/2013, esta Corte dijo que la determinación eficiente de la verdad, en el marco de la obligación de investigar una muerte, debe mostrarse, con toda acuciosidad, desde las primeras diligencias. Así pues, la valoración de la oportunidad y la oficiosidad de la investigación debe hacerse tanto de los actos urgentes, como del desarrollo de un plan o programa metodológico de la investigación.

p. 68-69 Esta Corte observa que en la investigación de la muerte existieron inconsistencias y omisiones. Una vez la autoridad ministerial tuvo noticia sobre los hechos por la llamada de una de las médicas que atendieron a KCPL en el Hospital Central, no se preservó la escena del crimen. La autoridad ministerial se presentó en el lugar de los hechos, hasta las 18:30 horas del 29 de octubre de 2012; es decir, casi 40 horas después de ocurridos los hechos. Este retraso pudo propiciar que la escena del crimen fuera alterada y, en consecuencia, se perdiera información valiosa para la investigación, pues no se contó con el testimonio oportuno de los testigos y presuntos implicados.

p. 69 El 6 de noviembre, la agente del ministerio público encargada de la investigación acudió al establecimiento donde advirtió que donde habían ocurrido los hechos ya había sido limpiado y lavado y que únicamente quedaban algunos rastros de sangre y cabello. Fue hasta ese momento que se aseguró el inmueble.

Así, fue imposible que los peritos realizaran las diligencias pertinentes en el lugar de los hechos que contribuyeran a esclarecer lo sucedido, así como los motivos que causaron la muerte.

p. 69-70 El 11 de abril de 2013, la agente del ministerio público acudió el inmueble para desahogar otras diligencias; sin embargo, advirtió manipulación en los sellos que habían sido colocados. Así, la omisión del ministerio público de preservar oportuna y adecuadamente el lugar donde ocurrieron los hechos propició su contaminación.

p. 70-71 La omisión de cumplir con la cadena de custodia impidió practicar diligencias necesarias para esclarecer lo sucedido: las pertenencias de la víctima –su ropa, calzado y celular– no fueron recogidas por las autoridades investigadoras. En cambio, fueron los familiares de la víctima quienes se encargaron de resguardarlas y presentarlas. En consecuencia, el perito concluyó que no era posible efectuar el estudio debido que las prendas no se encontraban en condiciones de ser valoradas, dado su avanzado estado de descomposición.

p. 71 Por otro lado, aun cuando ni los expertos médicos legistas pudieron determinar las causas de las lesiones, la agente del ministerio público concluyó, sin justificación alguna, que no habían sido provocadas con la intervención de algún sujeto ni empleando violencia física. Los peritos se limitaron a señalar que pudieron provocarse al recibir atención médica la víctima. Respecto del resto de las lesiones –las que según declaraciones de los médicos presentaba KPL desde que llegó al hospital–, no fue posible determinar el mecanismo que las provocó.

p. 71-72 El ministerio público construyó una historia según la cual perdió la vida como consecuencia de un accidente. Consideró que existieron diversos factores de riesgo –baja iluminación, un desnivel poco visible, material que no era antiderrapante, un vidrio común con riesgo de quebrarse con un impacto, el tipo de zapatos que usaba ese día; entre otros–. Consideró que varios de ellos eran atribuibles a su patrón, Ricardo, quien a pesar de lo previsible de los riesgos, no cumplió con la normatividad para garantizar la seguridad de sus empleados. Esta determinación, en criterio de esta Corte, descarta –sin justificación sufi-

ciente— la posible existencia de conductas de ataque, a pesar de los indicios sobre lesiones múltiples.

p. 72 Esto significa que las autoridades incumplieron con sus obligaciones de diligencia en la investigación. Tanto la autoridad ministerial como los policías encargados de la investigación de los hechos, así como los peritos, llevaron a cabo distintas pruebas y diligencias sin notificar a las víctimas. Asimismo, omitieron admitir pruebas y llevar a cabo diligencias que les hubieran permitido identificar que las agresiones sufridas por la víctima no correspondían forzosamente a un accidente.

p. 72-73 El derecho a la verdad se relaciona con la investigación porque es ésta donde inicia la construcción de un relato que culminará con la explicación definitiva sobre un evento lesivo. Ese relato podrá erigirse como reparación en la medida que se otorga al evento resentido su peso específico y real. Esto no ocurrirá en el caso si la investigación no fuera corregida y no se permitiera a las víctimas el conocimiento oportuno de los resultados de esa investigación para que puedan oponerse a la conclusión del ministerio público; cuestionar la validez y suficiencia de la evidencia que éste tomó en consideración para decidir de la forma en que se hizo; conocer de qué manera el material probatorio recabado durante la averiguación previa sustenta la conclusión alcanzada y cómo esto puede controvertirse; analizar de qué manera la falta de conducción del proceso indagatorio con perspectiva de género condicionó la valoración de las pruebas y las líneas de investigación; valorar el grado de exhaustividad de la investigación y hasta qué punto las pruebas que ofrecieron —habiéndose sido admitidas y desahogadas— hubieran sido eficientes para fundamentar una hipótesis fáctica distinta.

III. Investigación con perspectiva de género

p. 74 En el Amparo en Revisión 554/2013, esta Corte fijó —con base en el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación— los estándares mínimos que debe cumplir una investigación por la muerte violenta de una mujer para considerar que se ha desarrollado con debida diligencia y perspectiva de género.

p. 77-78 La perspectiva de género permite visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud de la atribución binaria de la identidad sexual; revela las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta atribución; evidencia las relaciones de poder originadas en estas diferencias, y demuestra cómo la conjunción de estos niveles genera un contexto de opresión sistemática que margina a las mujeres –y a otros colectivos de la diversidad sexual– cultural, social, económica y políticamente. Una expresión indubitable de esta opresión es la violencia basada en el género.

p. 80 Todo caso de muertes de mujeres, incluidas aquellas que prima facie parecerían haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y algunos accidentes, debe analizarse con perspectiva de género, para descartar si hubo o no razones de género en la muerte y para determinar finalmente el motivo de ésta. En ese sentido, esta Corte consideró que las autoridades investigadoras deben explorar todas las líneas investigativas posibles con el fin de determinar la verdad histórica de lo sucedido. Ahí esta Corte señaló que la intención de encontrar la verdad, en el marco de la obligación de investigar una muerte, debe mostrarse, con toda acuciosidad, desde las primeras diligencias.

p. 81-83 Así, en el Amparo en Revisión 554/2013, esta Corte aludió a distintos protocolos de investigación que enuncian las exigencias técnicas requeridas para la investigación efectiva de la violencia de género, particularmente el feminicidio. A partir de ellos, quedó establecido que las autoridades que investigan una muerte violenta deben intentar como mínimo: i) identificar a la víctima; ii) proteger la escena del crimen; iii) recuperar, preservar y no destruir o alterar innecesariamente el material probatorio; iv) investigar exhaustivamente la escena del crimen; v) identificar posibles testigos y obtener declaraciones; vi) realizar autopsias por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados; vii) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, y cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte.

p. 83-84 Se debe identificar las conductas que causaron la muerte y descartar o verificar en esas conductas la presencia de motivos o razones de género. Du-

rante las indagatorias, además, se debe recabar y preservar evidencia específica sobre violencia sexual y desahogar periciales pertinentes para dictaminar si la víctima estaba inmersa en un contexto de violencia. En ese sentido, se debe investigar, de oficio, las eventuales connotaciones discriminatorias por razón de género en un acto de violencia perpetrado contra una mujer cuando dicho acto se enmarca en un contexto de violencia contra la mujer que se da en una demarcación geográfica o entorno social determinados o en una relación o situación individual que implique desventaja o subordinación de cualquier tipo, como en el caso donde existía una relación de supra a subordinación laboral y donde la herida mortal fue producida justo en el espacio donde esa supra-subordinación era preponderante, no sólo porque ocurre en la instalación laboral, sino específicamente en las oficinas gerenciales.

p. 84 A pesar de los indicios que apuntaban en ese sentido, las autoridades simplemente descartaron que la muerte de KCPL se debiera a violencia basada en el género. Estas omisiones constituyen una violación a las obligaciones constitucionales y convencionales de las autoridades señaladas como responsables. La falta de diligencia y perspectiva de género al investigar provocó que la autoridad ministerial concluyera acríticamente que ella murió como consecuencia de un accidente, no obstante la presencia de indicios –que no fueron valorados para la consignación– que hacían presumible la existencia de actos de violencia sexual.

p. 85 Se tomaron muestras biológicas de sangre y exudado vaginal; sin embargo, no se advierte que se hubiera dado seguimiento a su análisis, a pesar de que las víctimas lo solicitaron.

p. 85-87 En su primera declaración ante el ministerio público, la madre de KCPL denunció que su hija había sido víctima del delito de feminicidio. Informó al agente del ministerio público sobre la situación de acoso que KCPL vivía con su patrón; narró que Ricardo insistía en no pagar su salario a KCPL en el lugar de trabajo y en horario laboral como al resto de sus compañeras edecanes. También señaló que acudió varias veces al otro lugar donde trabajaba KCPL y

solicitaba que fuera ella quien le atendiera. Luego afirmó que los doctores que la asistieron en el hospital les dijeron que las lesiones de KCPL difícilmente serían resultado de un accidente. Por último, adujo que una de las médicas que practicó la necropsia le contó sobre las lesiones en los genitales de KCPL. Es indudable que las personas que conformaban el entorno familiar inmediato de KCPL podrían proveer detalles específicos sobre su relación laboral, y la violencia en ella; información que debió ser adecuada y suficientemente considerada y analizada, pues, al menos, entregaba una aceptable base indiciaria.

p. 87 La anterior evidencia bastaba para que se ordenara la práctica de las diligencias necesarias para confirmar –o bien, descartar– la hipótesis de un delito por motivos de género. Por tanto, el juez de distrito debió ordenar a las autoridades ministeriales valorar o complementar las pruebas en una investigación en la que subsanare las faltas cometidas; que efectuaran y garantizaran una investigación diligente, exhaustiva, imparcial y con perspectiva de género acerca de la muerte, ocurrida en condiciones que bien pueden revelar conductas deliberadas –que no eventos accidentales– y la existencia de motivos de género en esas conductas; y que finalmente ejercieran acción penal por el delito que resultara de una investigación conducida con los estándares desarrollados por esta Corte en Amparo en Revisión 554/2013.

p. 87-88 Conviene recordar que esta Corte, cuando resolvió el Amparo en Revisión 554/2013 afirmó que la impunidad envía el mensaje de que la violencia contra las mujeres es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres. Además, la inacción y la indiferencia estatal ante las denuncias de violencia de género reproducen la violencia que se pretende atacar e implica una discriminación en el derecho de acceso a la justicia.

IV. Conclusiones

p. 88-89 Existieron violaciones a los derechos fundamentales de las víctimas desde el inicio de la investigación, pues se les impidió participar activamente; no

fueron informados del estado procesal de las pruebas recabadas, ni de las diligencias que se llevaron a cabo para realizar la consignación; y la autoridad ministerial omitió recabar pruebas o llevar a cabo las diligencias que permitieran esclarecer satisfactoria y fundadamente la causa de la muerte. Con esas actuaciones, no se respetaron los derechos de acceso a la justicia, verdad y a una vida libre de discriminación y violencia basada en el género. La investigación concluyó con una hipótesis acusatoria endeble y poco apegada a sus aspiraciones de justicia, producida por una investigación que no fue conducida con perspectiva de género, a pesar de indicios que hacían necesario incursionar en una línea indagatoria relacionada con la violencia de género. El juez de distrito debió invalidar la consignación y ordenar a las autoridades la práctica de todas las diligencias necesarias para complementar su investigación de manera exhaustiva, imparcial y con perspectiva de género, con la participación de las víctimas.

p. 91 Si bien la resolución de este asunto busca subsanar las violaciones cometidas durante la investigación, su efecto se extiende a la sociedad en general, pues además de que se deberán iniciar los procedimientos necesarios para sancionar administrativa o, incluso, penalmente a las autoridades intervinientes por su actividad irregular, el ordenar la reposición de la investigación busca disuadir a las autoridades de llevar a cabo investigaciones sin sujetarse a las disposiciones constitucionales.

Resolución

p. 91-92 En conclusión, lo que procede es conceder el amparo a las víctimas, en primer lugar, para invalidar la consignación de 20 de agosto de 2013. Se ordena al ministerio público realizar todas las diligencias necesarias para investigar, con perspectiva de género, la muerte de KCPL, cumpliendo con los lineamientos desarrollados en este fallo. En el desarrollo de la investigación, el ministerio público deberá notificar e informar a las víctimas sobre los avances de la investigación y la práctica de diligencias, para permitir su intervención directa. Finalmente, el ministerio público deberá ejercer acción penal por un delito que atienda a las circunstancias de violencia basada en el género en las que se encontraba inmersa KCPL.

III. Perspectiva de género en la investigación de feminicidios.⁴

Caso: Amparo en Revisión 554/2013

Ministro ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena

Sentencia emitida por: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Fecha: 25 de marzo de 2015

Temas: derecho de la mujer a una vida libre de violencia y sin discriminación, derecho de acceso a la justicia, derecho a la verdad, feminicidio, perspectiva de género, violencia de género, investigación de muertes violentas de mujeres.

Síntesis del amparo en revisión 554/2013

Antecedentes: Un agente (esposo) de la Procuraduría del Estado de México (Ministerio Público) denunció la muerte de su esposa, MLB, tras haberla encontrado presuntamente ahorcada. Sostuvo que fue producto de un suicidio. Por su parte, IBC, madre de MLB, junto con personas allegadas, denunciaron los abusos de los que era víctima. De los testimonios respecto del trato que el esposo daba a MLB, se desprende violencia física, psicológica, económica e inclusive sexual. Sin embargo, el Ministerio Público sólo siguió la línea de investigación relativa al supuesto suicidio. Finalmente, se determinó el no ejercicio de la acción penal, contra lo que IBC se inconformó y posteriormente promovió un juicio de amparo. El juicio de amparo fue concedido para que continuaran las investigaciones, no obstante, IBC consideró que se había omitido el análisis de diversos planteamientos, por lo que interpuso un recurso de revisión, del cual conoció la

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Extracto del Amparo en Revisión 554/2013, Dirección General de Derechos Humanos, México. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 554/2013, Primera Sala, Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, sentencia de 25 de marzo de 2015, México. El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en el siguiente enlace: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-12/AR%20554-2013.pdf>.

Los votos formulados pueden consultarse en el siguiente enlace: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=158001>.

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte) mediante el ejercicio de su facultad de atracción.

Cuestión a resolver: Determinar si existieron irregularidades en la etapa de averiguación previa respecto de la muerte de MLB y, por tanto, si existe omisión de administrar justicia de forma efectiva. Asimismo, determinar los lineamientos a seguir y las obligaciones que tienen las autoridades cuando se encuentren investigando la muerte violenta de una mujer.

Resolución del caso: Se concedió el amparo, esencialmente, por las siguientes razones. Esta Corte estudió el desarrollo de la investigación y advirtió diversas irregularidades y omisiones, entre las que destacan: la falta de debida diligencia en la preservación de la escena del crimen; deficiencias en manejo y análisis de evidencia; y la omisión de investigar si pudiera ser un caso de violencia de género. También subrayó la sospecha de parcialidad o complicidad entre el esposo y las autoridades encargadas de investigar, derivada de su relación laboral y/o de amistad. Así, el otorgamiento a IBC del amparo y protección de la justicia tuvo como propósito continuar la investigación con perspectiva de género y dictar lineamientos para retomarla pues, especialmente en el caso de MLB, el contexto de violencia sugería, en principio, abrir una línea de investigación en contra de su esposo; además, se ordenó investigar a las autoridades que incurrieron en las diversas omisiones.

Votación: La Primera Sala resolvió el presente asunto por unanimidad de cinco votos de la ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (se reservó el derecho a formular voto concurrente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Extracto del amparo en revisión 554/2013

p.1 Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte), en sesión de 25 de marzo de 2015, emite la siguiente sentencia.

Antecedentes

p.1-3 El 29 de junio de 2010, se presentó en las oficinas de la Procuraduría del Estado de México (Ministerio Público), un Agente Investigador (esposo), quien dijo ser comandante el grupo del Subprocurador. Manifestó que había encontrado colgada en su dormitorio a su esposa MLB. Ante la denuncia, dio inicio la averiguación previa, en la que señaló que desconocía el motivo que llevó a quitarse la vida a su esposa y que no deseaba formular denuncia por el delito de homicidio.

p.3-4 El mismo día, IBC, madre de MLB, compareció en el Ministerio Público. Señaló que desde el inicio de su matrimonio, MLB había tenido problemas, ya que su esposo era muy celoso, la tenía muy controlada, no la dejaba salir de su casa, la golpeaba y constantemente la humillaba.

p.4-5 Agregó que el 28 de junio de 2010, ella y su hija habían acordado que ésta última iría al Ministerio Público a presentar una denuncia, luego dejaría el domicilio conyugal y se mudaría a casa de sus padres. La señora indicó que, con esa intención, su hija salió de su domicilio, sin que volviera a tener noticia de ella. Concluyó su declaración señalando que su hija no se había suicidado y formuló denuncia del homicidio de su hija.

p.6 El 30 de septiembre de 2010, IBC agregó que cuando le propuso a MLB denunciar ante el Ministerio Público, ésta se negó porque “no le harían nada por ser judicial y la mataría a golpes”. La señora IBC reiteró la denuncia contra quien resultare responsable y/o contra el esposo de MLB.

p.8-9 El 30 de diciembre de 2010, rindió declaración la media hermana de MLB. Manifestó que, a las cuatro semanas de casados, el esposo había golpeado a su hermana porque no le había gustado el desayuno. Propuso a su hermana que lo denunciara, pero ésta le habría dicho que “no le iban a hacer nada”. Además, manifestó que su hermana le había dicho que su esposo “la había amenazado con meterla a la cisterna” y le había dicho “que ya había metido a varias mujeres ahí”.

p.9 En junio de 2009, MLB le comentó que su esposo la “había violado”, amenazándola “con una pistola en la boca para obligarla a hacerle sexo oral” y dándole puñetazos. En octubre de 2009 y abril de 2010 de nueva cuenta. Adicio-

nó que el esposo había obligado a su hermana a tatuarse en la espalda su apellido, pues eso demostraba que era su propiedad.

p.9-10 El día en que su hermana murió, se trasladó a casa de aquélla, vio el cuerpo acostado en la cama y observó que “tenía un golpe en la frente, del lado izquierdo a la altura de la sien tenía dos golpes, así como dos rasguños a la altura de la clavícula, “sin notar nada en la parte central de su cuello”, además de raspones en los nudillos y rodillas y que en la parte interna de la pierna tenía dos golpes de color rojizo intenso, así como en el muslo derecho. Finalmente, destacó que existían indicios de que el esposo estuvo en la casa previamente a la muerte de su hermana; agregó que el cabello de su hermana se encontraba “mojado como recién lavado”, además de que a un costado de la cama estaba “una toalla húmeda”. Manifestó que le pareció raro que en la otra habitación “encontró ropa de su hermana sobre la cama, así como dos petacas” y “las sandalias de su hermana frente a las sandalias de su esposo”.

p.10 En la misma fecha, compareció la mejor amiga de MLB, quien manifestó que en diversas ocasiones la recibió en su casa tras haber sido golpeada por su esposo. Agregó que el 28 de junio de 2010, MLB le llamó a su celular y le dijo que estaba empacando sus cosas antes de que llegara su esposo.

p.15 Posteriormente, el Ministerio Público determinó el no ejercicio de la acción penal, ya que del análisis de las pruebas se deprendía que: la causa de muerte había sido “asfixia mecánica en su modalidad de ahorcamiento”; que dichas lesiones correspondían a maniobras suicidas; y que no existían lesiones típicas de lucha o forcejeo y que tampoco existía dato alguno del que se desprendiera la intervención de otra persona en los hechos. El 6 de octubre de 2011, se autorizó la determinación del no ejercicio de la acción penal.

p.15-16 El 19 de noviembre de 2011, IBD solicitó la reconsideración de la determinación de no ejercicio de la acción penal.

p.18 El 14 de marzo de 2012, IBC promovió juicio de amparo contra la omisión de resolver. El 16 de marzo de 2012, un Juez de Distrito en el Estado de México la admitió a trámite.

p.20-22 El 17 de diciembre de 2012 se dictó sentencia en el juicio de amparo, en la cual sobreseyó y amparó a IBC. El 4 de enero de 2013 interpuso recurso de revisión que fue turnado a un Tribunal Colegiado en el Estado de México. El 4 de septiembre de 2013, esta Corte decidió atraer el amparo en revisión y el 22 de octubre de 2013 lo turnó a la Primera Sala.

Estudio de fondo

p.45,50 Esta Corte estima que subsiste una omisión de administrar justicia de forma efectiva por parte de las autoridades, que se vincula, entre otras, a las irregularidades y falencias durante la averiguación previa, la discriminación sufrida por IBC por parte de las distintas autoridades del Ministerio Público, así como la falta de acceso al derecho a que se investiguen los hechos con perspectiva de género.

p.52-53 El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, constitucionales y en su fuente convencional. En diversos instrumentos se reconoce la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

p.56 Los estándares son claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas. Deben adoptar, en todas sus políticas y actos, una herramienta como método para detectar y eliminar las barreras u obstáculos que discriminan a las personas por condición de género, a la cual se le denomina perspectiva de género, cuyo objeto pretende buscar el enfoque o contenido conceptual conforme al género que se debe otorgar para analizar la realidad y fenómenos diversos, tales como el derecho y su aplicación, de modo que se permita evaluar la realidad con una visión incluyente de las necesidades del género, que contribuya a diseñar y proponer soluciones sin discriminación.

p.57 Así, el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de

género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Esta Corte recuerda que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha destacado que, en los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo y políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia, puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular. p.61, 63 Esta Corte destaca que todo homicidio contra una mujer debe ser investigado con visión de género, es decir, como un posible feminicidio; de conformidad con los diferentes protocolos para investigar las muertes violentas de mujeres, si bien estas muertes tienen múltiples expresiones y contextos, gran parte de ellas son cometidas en el hogar de la mujer, a manos de personas conocidas —como parejas o familiares—, y una de las formas comunes de dicha muerte es la asfixia y los traumatismos.

En principio, la muerte de MLB encajaba en el patrón registrado en dichos protocolos de actuación, por el sexo de la occisa (femenino), aparente forma de muerte (asfixia), lugar donde se encontró su cuerpo (su casa), persona que supuestamente encontró el cuerpo (su esposo); todo ello aunado a que existían imputaciones sobre una supuesta relación de violencia en la que vivía MLB respecto de su pareja.

p.64 Ahora bien, esta Corte considera que las autoridades investigadoras deben explorar todas las líneas investigativas posibles con el fin de determinar la verdad histórica de lo sucedido. El deber de investigar adquiere mayor relevancia en relación con la muerte de una mujer en un contexto de violencia contra las mujeres, puesto que se debe tomar como una posible línea de investigación el hecho que la mujer muerta haya sido víctima de violencia de género. En ese sentido, todo caso de muertes de mujeres, incluidas aquellas que prima facie parece-

rían haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y algunos accidentes, deben de analizarse con perspectiva de género, para poder determinar si hubo o no razones de género en la causa de la muerte y para poder confirmar o descartar el motivo de la muerte.

p.65-66 En el caso de muertes de mujeres se deben identificar las conductas que causaron la muerte y verificar la presencia o ausencia de motivos o razones de género que originan o explican la muerte violenta. Además, en dichas muertes se deben preservar evidencias específicas para determinar si hubo violencia sexual y se deben hacer las periciales pertinentes para determinar si la víctima estaba inmersa en un contexto de violencia. Además, las investigaciones policiales y ministeriales por presuntos feminicidios deben analizar la conexión que existe entre la violencia contra la mujer y la violación de otros derechos humanos, así como plantear posibles hipótesis del caso, basadas en los hallazgos preliminares que identifiquen la discriminación o las razones de género como los posibles móviles que explican dichas muertes. En ese sentido, se debe investigar, de oficio, las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género en un acto de violencia perpetrado contra una mujer cuando dicho acto se enmarca en un contexto de violencia contra la mujer que se da en una región determinada.

p.71 Esta Corte concluye que no hubo una correcta protección de la escena del crimen para determinar la forma en que se encontró a MLB y las evidencias que habrían servido para la investigación de su muerte; no se sabe con certeza qué peritos estuvieron presentes; la inspección no sólo no se realizó con la acuciosidad requerida, sino que omitió diligencias básicas e incurrió en irregularidades graves como permitir que una persona respecto de quien se debió abrir una línea de investigación –por ser quien, por su propio dicho, había encontrado y movido el cuerpo de su esposa minutos antes– estuviera presente y moviera –en presencia del equipo investigador– elementos de la escena del crimen.

p.75-76 Respecto de la cadena de custodia, esta Corte concluye que, salvo por algunas fotografías que no contemplan la totalidad de la escena del crimen, no se protegió ni recabó ninguna prueba física el día de los hechos, ni siquiera los

elementos con los que MLB habría muerto –cordón y armella–, el celular que se encontraba a su lado o que se hubiera buscado una alegada nota suicida. En relación con lo anterior, se destaca la declaración posterior del perito en fotografía, quien manifestó que durante la diligencia del equipo multidisciplinario del día de los hechos “no se llevó a cabo la cadena de custodia correspondiente”. Esta Corte considera que dichas falencias no se limitan a simples omisiones u acciones negligentes de parte del equipo multidisciplinario, sino que podrían responder a acciones deliberadas por no recabar la información mínima necesaria para esclarecer los hechos, lo cual se considera de suma gravedad y una violación a la debida diligencia.

p.80 Con referencia a la protección del cadáver existen fotos oficiales del cuerpo donde fue encontrada MLB en la cama y no donde alegadamente habría muerto asfixiada, puesto que ésta ya habría sido movida por su esposo para el momento en que llegó el equipo multidisciplinario. No existe en el expediente información que permita determinar la forma en que el cuerpo fue levantado, protegido y trasladado a dichas instalaciones.

p.84-85 Si bien con el hecho de la muerte violenta de una mujer bastaba para hacer periciales que atendieran a determinar si la mujer fue víctima de violencia física o sexual, es evidente que ante la declaración de IBC, madre de MLB, el mismo día de los hechos en el que destaca que había una situación de violencia entre su hija y su esposo, se debieron realizar periciales destinadas a determinar si el cuerpo tenía alguna otra muestra de violencia e, incluso, se debieron preservar evidencias para, en su caso, realizar una pericial de violencia sexual. No obstante, no se hizo prueba alguna.

p.85 Tampoco se realizó un peritaje en medicina forense, con el propósito de determinar si la occisa presentaba signos o indicios criminalísticos de maltrato crónico anterior a su muerte.

p.85-86 No se realizó un peritaje en psicología que estudiara la necropsia psicológica y determinara, en forma retrospectiva, el tipo de personalidad de la víctima, su comportamiento y entorno, para identificar si la occisa presentaba el

síndrome de indefensión aprendida o el síndrome de mujer maltratada. Además, complementariamente pudo haberse realizado un peritaje psicosocial, el cual se centra en la experiencia de las personas afectadas por las violaciones a los derechos humanos, mediante el cual se analizará el entorno psicosocial.

p.86 Por otro lado, si bien existen algunos dictámenes que determinan la causa de muerte de MLB como suicidio por asfixia, esta Corte observa que existen varias inconsistencias dentro de los mismos y entre ellos.

p.90-91 Esta Corte observa que los dictámenes realizados son inexplicablemente omisos en describir la forma o razones por las que, si bien el cuerpo fue encontrado por el equipo investigador en una cama, la muerte habría sido por asfixia en otro lugar de la misma habitación. Dichas omisiones en todos los dictámenes –que esta Corte no puede considerar simplemente negligentes o inexplicablemente coincidentes– conducen a contradicciones en los peritajes cuando establecen, por un lado, que el lugar donde se encontró el cuerpo fue “el de los hechos” y, por otro, que la occisa se colgó en el mismo cuarto. Los dictámenes tampoco aclaran cómo por el peso y altura de la occisa, de la resistencia del cordón y la altura de la argolla, habría sido posible un suicidio, ni hacen alusión a que –según las fotos aportadas por el esposo– se le habría encontrado sentada en un buró. Los peritajes tampoco dan cuenta del movimiento de los muebles en la habitación con las fotos mencionadas y la forma en que fue encontrado el cuerpo en la cama.

p.91 Así pues, esta Corte concluye que los peritajes no sólo fueron omisos en datos imprescindibles para la determinación de la verdad de lo sucedido, sino que las irregularidades en los mismos y la inexplicable coincidencia en las mismas omisiones –como la alteración o contaminación del lugar expresamente reconocida por un perito con posterioridad– hacen que esta Corte considere, que tenían la intención de ocultar hechos importantes, vulnerando el derecho a la debida diligencia y el acceso a la justicia, por lo que deben considerarse inválidos.

p.91-92 Ahora bien, corresponde a esta Corte referirse a la forma en que se debe llevar a cabo la investigación respecto de las personas que podrían estar

vinculadas. En casos específicos de muertes de mujeres, se debe hacer en el probable responsable un peritaje en antropología social, que determine si aquél presenta patrones culturales orientados hacia conductas misóginas o de discriminación y desprecio hacia las mujeres.

p.93 Esta Corte considera importante destacar que las muertes violentas de mujeres suelen ser consecuencia de diversas manifestaciones de violencia previa por parte de sus victimarios (física, sexual, psicológica y/o económica). Por tanto, en la investigación sobre esas formas de violencia es fundamental para el diseño de la investigación. No se trata de explicar la muerte por las características del agresor, sino de encontrar al agresor por las características de la muerte.

La muerte de MLB y la alegada forma en la que fue encontrada por su esposo, se enmarcaba en el patrón referido, más aun tomando en consideración que fue este último quien la habría encontrado y –según su propio dicho– la habría movido de la posición en que la encontró.

p.97-98 De tal suerte, esta Corte observa que de conformidad con las reglas de la criminalística y la criminología, y con base en el hecho que el esposo fue quien –por su propio dicho– habría encontrado y movido el cuerpo de su esposa, se debió abrir una línea de investigación como uno de los probables responsables de su muerte. A ello habría que agregar las imputaciones directas en cuanto a que él era violento física, emocional, económica y sexualmente, así como el hecho que la madre de la occisa lo señalara directamente como responsable de la muerte de MLB. Pese a todo lo anterior, omitieron hacer indagaciones mínimas respecto de él, omitieron preguntarle por qué habría movido el cuerpo de su esposa contaminando con ello la escena o dónde había dejado el cordón del cuello de su esposa, permitieron que estuviera presente en las dos diligencias en que las autoridades investigadoras acudieron a recabar indicios, que moviera piezas de la escena del crimen, que aportara material probatorio con posterioridad sin cuestionar por qué no lo habría hecho antes, lo cual, a todas luces, es contrario a las reglas de investigación y podrían constituir, incluso, delitos de obstrucción en la investigación.

p.98 Lo anterior no implica un pronunciamiento de esta Corte sobre su probable responsabilidad o no en los hechos. Lo que se resalta es que no se abrió –como debió hacerlo– una línea de investigación respecto de él con los elementos existentes en el caso que podrían ser compatibles con la violencia de género y avanzar la investigación sin descartar esa hipótesis para localizar e integrar el resto de los elementos probatorios. Por el contrario, en el presente caso, existen graves irregularidades, omisiones y falencias que, lejos de considerarse negligentes, están dirigidas no sólo a no investigar seriamente al esposo, sino incluso, a permitirle el acceso a las escenas del crimen y a diversos peritajes, como otro agente más y sin tomar en consideración que debía protegerse la investigación de posibles contaminaciones.

Por otro lado, se observa que existen, asimismo, más omisiones e irregularidades durante la investigación: las relativas a expresiones directas a violencia de género y respecto de las cuales no existe información de que se hubieran valorado o impactado de alguna manera la investigación.

p.100 Esta Corte concluye que las autoridades tenían que cumplir con obligaciones constitucionales y convencionales, al tratarse de una muerte violenta de una mujer, en un alegado contexto personal de ser víctima de violencia por parte de su pareja, y una denuncia expresa de la madre de la víctima que consideraba que su hija no se suicidó, sino que se trató de un homicidio. No obstante, las autoridades ministeriales no demostraron haber adoptado medidas razonables para dilucidar objetivamente la verdad de los hechos durante las primeras etapas de la investigación, la cual, en casos de violencia contra mujeres es crucial. Por el contrario, esta Corte observa que existieron varias omisiones, inconsistencias, falencias que más allá de la negligencia, constituyen un intento de ocultar la verdad de los hechos, en una clara violación al acceso a la justicia.

p.101 La falta de medidas mínimamente razonables por parte del órgano investigador encaja con los elementos invisibilizadores y disimuladores de la violencia contra la mujer, y en específico, respecto de las muertes de mujeres.

Además, cuando se investigue la muerte violenta de una mujer, los órganos investigadores deben realizar su investigación con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método para verificar si existió una situación de violencia o vulnerabilidad en la víctima por cuestiones de género, lo cual requiere que se realicen diligencias particulares y debe implicar la realización de conceptos criminalísticos aplicados con visión de género, los cuales no existieron en el presente caso.

p.101-102 Las irregularidades y omisiones en las que incurrieron las autoridades en la investigación de este caso, como la falta absoluta de debida diligencia en la preservación de la escena del crimen; las deficiencias en el manejo y en el análisis de la evidencia recolectada; la omisión de rastreo de llamadas al celular del esposo de la occisa entre que alegadamente la encontró muerta y rindió declaración; la falta de valoración sobre las inconsistencias y contradicciones en las diferentes declaraciones del esposo, la falta de valoración de la relación laboral y/o de amistad de aquél con las personas encargadas de la investigación, la dilación injustificada en la investigación, constituyen una violación a las obligaciones constitucionales y convencionales de las autoridades. Además, tampoco surge del expediente que las autoridades hubieran investigado como una hipótesis que la muerte de MLB pudiera ser un caso de violencia basada en género.

p.102-103 Retomando lo dicho por la Corte IDH, esta Corte destaca que la impunidad de los delitos contra las mujeres envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en la administración de justicia. Además, la inacción y la indiferencia estatal ante las denuncias de violencia de género reproducen la violencia que se pretende atacar e implica una discriminación en el derecho de acceso a la justicia. Es por ello que es particularmente importante que las autoridades encargadas de las investigaciones de actos de violencia contra las mujeres las lleven a cabo con determinación y eficacia, tomando en cuenta el deber de la sociedad de rechazar dicha violencia y las obligaciones

estatales de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas de la misma en las instituciones estatales para su protección.

p.103-104 Así, la concesión de amparo debe tener como consecuencia la confirmación del levantamiento del no ejercicio de la acción penal y la instrucción para que, de manera inmediata, se realicen todas las diligencias necesarias para investigar, con perspectiva de género y de conformidad con el acervo probatorio válido que cumpla con el marco legal nacional y los lineamientos destacados en esta sentencia, la muerte violenta de MLB, en tanto tal decisión constituye la protección más amplia y favorable a la persona.

p.104 Esta Corte considera que la especial obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como el derecho correlativo de éstas y sus familiares de que, entre otras, la investigación se lleve a cabo con perspectiva de género y con especial diligencia, sitúa a la dignidad de las mujeres más allá de los meros efectos restitutivos y articula un entendimiento de dignidad que es fundamentalmente transformativo y sustantivo. En ese entendido, la obligación de reparar a IBC cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de éstas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. Así, por un lado, corresponde en el presente caso otorgar el amparo por los actos antes mencionados y ordenar a la autoridad investigativa que, en cumplimiento de la obligación de investigar y sancionar, remueva todos los obstáculos que han persistido en la averiguación previa anterior, así como que utilice todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso.

p.104-105 El Ministerio Público debe completar la investigación del presente caso de manera oportuna, inmediata, seria e imparcial con el objeto de esclarecer la muerte de MLB, para que posteriormente el órgano competente pueda juzgar y, en su caso, sancionar a quien sea responsable. Debe llevar a cabo todos los actos y diligencias mencionadas con perspectiva de género, luego de las cuales el órgano investigador, con libertad de jurisdicción, llegará a sus conclusiones.

p.105 La obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismo judiciales y

administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, no sólo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones a todas las autoridades. En este sentido, tanto el Procurador del estado como los agentes del ministerio público se encuentran obligados a su cumplimiento, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la justicia que tiene IBC. Además, en el caso del Procurador del estado, esta obligación se extiende a su deber de vigilar, hacer cumplir y, en su caso, sancionar a sus subordinados por su obligación de actuar con debida diligencia, de no discriminar y de garantizar acceso a la justicia, en cumplimiento con el marco legal nacional y los lineamientos internacionales antes desarrollado.

De esta forma, esta Corte considera que se deben investigar las irregularidades en la investigación del caso que se hayan cometido por agentes estatales y sancionar a los responsables.

p.106 Por otro lado, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades y de impulsar un cambio cultural. Por tanto, la respuesta por parte del Poder Judicial ante este tipo de violaciones debe no sólo puntualizar la violación específica por parte de una autoridad y cambiarla, sino que también debe buscar disuadir un cambio de conducta en la sociedad y de potenciales actores, mejorando las relaciones socialmente establecidas.

Resolución

p.107 Se concede el amparo para que, de manera inmediata, se realicen todas las diligencias necesarias para investigar, con perspectiva de género, la muerte violenta de MLB, cumpliendo con el marco constitucional y legal, y los lineamientos destacados en el presente fallo.

IV. Reconocimiento de la identidad de género de personas trans en documentos oficiales.⁵

Ministra ponente: Norma Lucía Piña Hernández

Sentencia emitida por: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Fecha: 17 de octubre de 2018

Temas: derecho al libre desarrollo de la personalidad, derecho a la identidad personal, derecho al nombre, derecho a la identidad sexual, derecho a la identidad de género, derecho a la vida privada, derecho a la intimidad, adecuación de documentos, acta de nacimiento, reasignación sexogenérica, reconocimiento de identidad, personas trans.

Síntesis del amparo en revisión 1317/2017

Antecedentes: CLM acudió ante el Registro Civil de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz (el Registro Civil), para solicitar la modificación de su acta de nacimiento a fin de que esta fuera acorde con su identidad de género. La autoridad no respondió su petición durante casi 4 meses, por lo que presentó un amparo indirecto contra la falta de respuesta. Dentro del juicio de amparo, el Registro Civil rindió su informe respondiendo la solicitud en el sentido de que, de acuerdo a la legislación local vigente, la modificación del acta de nacimiento debía ser tramitada ante autoridad judicial, al tratarse de un cambio de nombre y sexo, que son circunstancias esenciales del acto y, por tanto, el trámite no podía realizarse

5 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 317/2017, Primera Sala, Ministra Norma Lucía Piña Hernández, sentencia de 17 de octubre de 2018, México. Este resumen contiene la carátula, la síntesis y el extracto de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para facilitar la lectura del extracto, se realizaron modificaciones al texto original de la misma. Este documento tiene fines informativos, por lo que carece de efectos vinculantes. El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en el siguiente enlace: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-01/AR%201317-2017%20PDF%20p%C3%BAblica.pdf>.

Los votos formulados pueden consultarse en el siguiente enlace: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=228350>.

por la vía administrativa solicitada. El juez de distrito de Veracruz que conoció del asunto negó el amparo, confirmando que el trámite solicitado debía ser realizado por vía judicial. Inconforme con la sentencia, CLM interpuso un recurso de revisión, del cual conoció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte) al reasumir su competencia originaria.

Cuestión a resolver: Determinar si fue constitucional que el Registro Civil negara la adecuación del acta de nacimiento a la identidad de género auto-percibida por CLM a través de un procedimiento administrativo, en razón de que la legislación local establecía que el procedimiento debía ser por vía judicial o si, por el contrario, la legislación y la actuación del Registro Civil fue discriminatoria y contraria al derecho al libre desarrollo de la personalidad y, específicamente, al derecho a la identidad de género.

Resolución del caso: Se modificó la sentencia recurrida y se concedió el amparo, esencialmente, por las siguientes razones. La identidad de género es un elemento constitutivo y constituyente de la identidad de las personas, por lo que su reconocimiento por parte del Estado resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas trans, incluyendo la protección contra la violencia, la tortura, los malos tratos, y los derechos a la salud, a la educación, al empleo, a la vivienda, a la seguridad social, y a la libertad de expresión y de asociación. Así, el derecho a la identidad de género se hace efectivo garantizando que la definición de la propia identidad sexual y de género concuerde con los datos de identificación consignados en los distintos registros, así como en los documentos de identidad. Por ello, el Estado debe garantizar a las personas que puedan ejercer sus derechos sin verse obligadas a detentar otra identidad que no representa su individualidad, lo que, además, podría generar la violación de otros derechos humanos. En el caso, se advirtió que el Código Civil para el Estado de Veracruz establece una distinción en el tipo de procedimiento para dos supuestos equivalentes: (1) para la adecuación o concordancia sexogenérica en acta de nacimiento, se prevé un procedimiento ante el Poder Judicial, es decir, por vía formalmente jurisdiccional y (2) para el cambio de apellidos en

casos de reconocimiento voluntario de un hijo, se prevé un procedimiento ante el Registro Civil, es decir, por vía formalmente administrativa. Esta Corte consideró que la referida distinción carecía de razonabilidad, pues no se advertía la existencia de un fundamento objetivo y razonable que permitiera dar un trato desigual a uno y otro supuesto, por lo que concluyó que ello derivaba en una discriminación normativa directa. En consecuencia, se otorgó el amparo a CLM y se ordenó que el Registro Civil tramitara su solicitud, a fin de permitirle acudir a un procedimiento formal y materialmente administrativo para obtener la adecuación de su identidad de género. Adicionalmente, se sostuvo que el procedimiento debía cumplir con los estándares señalados tanto por esta Corte como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En esta lógica, se ordenó que se expidiera una nueva acta de nacimiento que reflejara los cambios pertinentes, pero sin evidenciar la identidad anterior, así como que el acta de nacimiento primigenia quedara reservada, sin poderse publicar ni expedir constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial.

Votación: La Primera Sala resolvió el presente asunto por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (se reservó el derecho a formular voto concurrente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández. El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo votó en contra (se reservó el derecho a formular voto particular).

Extracto del amparo en revisión 1317/2017

p. 1 Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte), en sesión de 17 de octubre de 2018, emite la siguiente sentencia.

Antecedentes

p. 6-7 El 23 de abril de 2015, CLM (la afectada) promovió un juicio de amparo indirecto contra el encargado del Registro Civil de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz (el Registro Civil), por la omisión de dar contestación en breve

término a su petición hecha el 8 de enero de 2015. En esa petición, la afectada solicitó que se modificara su acta de nacimiento con motivo de una reasignación sexogenérica, esto es, se cambiara el dato relativo al sexo para asentar, en vez de “masculino”, el relativo a “femenino”; asimismo, se modificara el nombre originalmente asentado. También explicó que tal solicitud la formuló en atención a que es una persona transexual que encuentra en el sexo femenino la realización plena de sus aspiraciones.

p. 7 El 22 de mayo de 2015, el Registro Civil rindió su informe justificado y, en respuesta a la solicitud de modificación de acta de nacimiento, manifestó que la rectificación solicitada se trataba de un cambio para la realización de sus aspiraciones y no de un error registrado en la partida de nacimiento correspondiente, por lo que CLM la debería tramitar ante la autoridad judicial en turno.

p. 8 El 16 de junio de 2015, la afectada amplió su demanda de amparo a fin de reclamar las normas generales consistentes en diversos artículos del Código Civil para el Estado de Veracruz (el Código Civil) y señaló como primer acto de aplicación la respuesta dada por el Registro Civil a su solicitud de modificación de acta de nacimiento.

p. 9-10 El juez de distrito de Veracruz que conoció del asunto dictó sentencia el 18 de octubre de 2016 en la que resolvió negar el amparo en lo concerniente a las normas generales reclamadas y su acto de aplicación.

p. 11 En desacuerdo con esa sentencia, CLM interpuso recurso de revisión sobre el cual esta Corte asumió su competencia originaria para conocer del asunto.

Estudio de fondo

p. 36 Esta Corte considera que los agravios que hace valer la afectada son esencialmente fundados y suficientes para modificar el fallo impugnado.

p. 39 Esto, pues el Código Civil establece una distinción que se traduce en la existencia de dos trámites para la adecuación de datos esenciales del acta de nacimiento, los cuales deben substanciarse ante autoridades distintas (una jurisdic-

cional y otra administrativa); y tal distinción, al carecer de razonabilidad, deriva en la existencia de una discriminación normativa directa.

p. 40 La Constitución Federal reconoce que la dignidad humana es base y condición de todos los demás derechos. Al respecto, el Pleno de esta Corte, en el Amparo Directo 6/2008, sostuvo que del derecho a la dignidad humana se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, a la dignidad personal y al libre desarrollo de la personalidad.

p. 41 Asimismo, el Pleno de esta Corte ha precisado que el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de escoger la apariencia personal, así como la libre opción sexual, en tanto que estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

Relacionado al libre desarrollo de la personalidad está el derecho a la identidad personal y, particularmente, el derecho a la identidad de género, el cual supone la manera en que la persona se asume a sí misma.

En efecto, la identidad de género es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la percibe, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar —o no— la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

p. 42 Así, la identidad de género es un elemento constitutivo y constituyente de la identidad de las personas, en consecuencia, su reconocimiento por parte del Estado resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas trans, incluyendo la protección contra la violencia, tortura, malos tratos, derecho a la salud, a la educación, empleo, vivienda, acceso a la seguridad social, así como el derecho a la libertad de expresión y de asociación.

p. 43 Ahora bien, el derecho de las personas a definir de manera autónoma su propia identidad sexual y de género se hace efectivo garantizando que tales definiciones concuerden con los datos de identificación consignados en los distintos registros, así como en los documentos de identidad. Lo anterior se traduce en la existencia del derecho de cada persona a que los atributos de la personalidad anotados en esos registros y otros documentos de identificación coincidan con las definiciones identitarias que tienen de ellas mismas y, en caso de que no exista tal correspondencia, debe existir la posibilidad de modificarlas.

p. 45 Así, la falta de reconocimiento del derecho a la identidad de género puede a su vez obstaculizar el ejercicio de otros derechos fundamentales y, por ende, tener un impacto diferencial importante hacia las personas trans, las cuales suelen encontrarse en posición de vulnerabilidad. De ahí que el derecho de cada persona a definir de manera autónoma su identidad sexual y de género y a que los datos que figuran en los registros, así como en los documentos de identidad, correspondan a la definición que tienen de sí mismos, se encuentra protegido por la Convención Americana de Derechos Humanos a través de las disposiciones que garantizan el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la privacidad, el reconocimiento de la personalidad jurídica y el derecho al nombre.

p. 45-46 Atento a ello, el Estado debe garantizar a las personas que puedan ejercer sus derechos y contraer obligaciones en función de esa misma identidad, sin verse obligadas a detentar otra identidad que no representa su individualidad, más aún cuando ello involucra una exposición continua al cuestionamiento social sobre esa misma identidad afectando así el ejercicio y goce efectivo de los derechos reconocidos por el derecho interno y el derecho internacional.

p. 46 En este contexto, esta Corte advierte que las normas cuya regularidad se controvierte sí contemplan la posibilidad de que las personas acudan a un procedimiento o trámite que permite a la persona interesada obtener la adecuación o concordancia sexogenérica del acta de nacimiento, sin embargo, establecen que dicho trámite debe substanciarse ante autoridad formalmente jurisdiccional.

p. 51 A diferencia del supuesto anterior, el artículo 759 del Código Civil prevé como una de las salvedades para solicitar la rectificación o modificación de un acta del estado civil ante una autoridad del Poder Judicial, el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo.

p. 52 En efecto, de diversos preceptos de dicho ordenamiento se colige que el reconocimiento de un hijo por parte de alguno de los padres puede efectuarse con posterioridad a que fue elaborada el acta de nacimiento, y que ello puede acontecer mediante un trámite administrativo ante el Registro Civil, específicamente mediante acta de reconocimiento y, en dicha acta, se hará mención del acta de nacimiento a través de la anotación correspondiente.

p. 52-53 En tal virtud, se concluye que el reconocimiento de un hijo hecho con posterioridad a que fue elaborada el acta de nacimiento implicará la variación de un dato esencial de esa acta (la de nacimiento), a saber: el apellido de la persona cuyo nacimiento fue registrado.

p. 53-54 En ese sentido, a pesar de que ambos procedimientos (de reconocimiento de hijo o de reasignación sexogenérica) prevén supuestos de hecho equivalentes, pues ambos tiene por finalidad el cambio de un dato esencial del acta de nacimiento, con el consecuente efecto de que ese cambio se vea reflejado en el acta correspondiente, uno de esos procedimientos debe substanciarse ante autoridad formalmente jurisdiccional —el de reasignación sexogenérica—, y el otro ante una autoridad formalmente administrativa —el de reconocimiento de hijo—; sin embargo, tal distinción respecto a la autoridad que debe conocer y substanciar la solicitud correspondiente carece de razonabilidad, pues no se advierte la existencia de un fundamento objetivo y razonable que permita darles a uno y otro supuesto un trato desigual por cuanto hace a la naturaleza formal de la autoridad que debe sustanciar el trámite correspondiente.

p. 54 De esta manera, existe discriminación normativa cuando dos supuestos de hecho equivalentes son regulados de forma desigual sin que exista una justificación razonable para otorgar ese trato diferenciado, como ocurre en el artículo impugnado, por lo que el mismo resulta inconstitucional.

p. 55 La discriminación normativa aquí destacada incide directamente en perjuicio de la parte afectada pues, si bien es cierto que para efectos de la adecuación de la identidad de género auto-percibida pueden substanciarse procedimientos ante autoridad formalmente jurisdiccional o bien ante una autoridad formalmente administrativa, lo cierto es que el procedimiento que mejor se ajusta para tal efecto es aquél que se substancia en una vía administrativa ante una autoridad de igual naturaleza.

p. 56-57 En este sentido, siguiendo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), la naturaleza de la autoridad que sustancia el trámite respectivo, en principio, no es un aspecto relevante para determinar la mayor o menor aptitud del procedimiento para la adecuación de la identidad de género, de manera que éste puede substanciarse ante una autoridad judicial o bien en sede administrativa; lo relevante es que el procedimiento respectivo tenga una naturaleza materialmente administrativa y, lo ideal, es que el procedimiento sea formal y materialmente administrativo, esto es, seguido ante una autoridad formalmente administrativa, en una vía de igual naturaleza, pues un trámite así implicaría menos formalidades y menos demoras que uno tramitado en sede jurisdiccional.

p. 60 Por lo anterior, esta Corte arriba a la convicción de que la porción normativa que obliga a CLM a substanciar un procedimiento para la adecuación de la identidad de género autopercebida ante el Poder Judicial resulta inconstitucional y no le debe ser aplicada sino que, en todo caso, se le debe permitir acudir a un procedimiento formal y materialmente administrativo ante el Registro Civil para obtener la adecuación de su identidad de género.

Consiguientemente, ante la inconstitucionalidad del precepto analizado, el Registro Civil deberá dar trámite a la solicitud formulada por la parte afectada para obtener la adecuación sexogenérica del acta de nacimiento, para lo cual dicha autoridad deberá ceñirse a ciertos estándares.

Para comprender esto último, es necesario conocer las características que debe revestir un procedimiento para la adecuación de la identidad de género auto-percibida, a fin de que éste sea considerado idóneo para tal efecto y congruen-

te con los estándares que ha señalado tanto esta Corte como la CoIDH, en su Opinión Consultiva OC-24/17.

p. 61 En ese sentido, la CoIDH ha indicado que, independientemente de la naturaleza formal (jurisdiccional o administrativa) de los trámites o procedimientos para el cambio de nombre, adecuación de la imagen y rectificación de la referencia al sexo o género, ellos deben cumplir con los siguientes cinco requisitos:

1. Procedimiento enfocado a la adecuación integral de la identidad de género autopercibida

p. 63 Además del nombre, el cual constituye sólo un elemento de la identidad, esos procedimientos deben estar enfocados en la adecuación integral de otros componentes de identidad para que ésta pueda ser conforme a la identidad de género auto-percibida de las personas interesadas. Por tanto, deben permitir cambiar la inscripción del nombre y, de ser el caso, adecuar la imagen fotográfica, así como rectificar el registro del género o sexo, tanto en los documentos de identidad como en los registros que correspondan y que sean relevantes para que los interesados ejerzan sus derechos.

p. 63-64 Es obligación del Estado asegurarse de que las modificaciones sobre los datos de la persona que se perfeccionen ante los registros civiles sean actualizadas en los demás documentos e instituciones a que haya lugar sin que se requiera la intervención del solicitante, de manera que no se someta a esa persona a cargas irrazonables para que la adecuación de su identidad de género auto-percibida tenga vigencia en todos los registros que sean relevantes para tales efectos.

p. 64 Sobre ese punto, el Pleno de esta Corte, al resolver el Amparo Directo 6/2008, sostuvo que si no se permite una adecuación integral de la identidad de género mediante expedición de nuevos documentos de identidad, se obligaría a las personas trans a mostrar un documento con datos que revelarían su condición de persona trans, sin el pleno reconocimiento de la persona que realmente es, generando una situación tortuosa en su vida cotidiana, lo que indudablemente afecta determinadamente su estado emocional o mental y, de ahí, su derecho a una salud integral.

2. Procedimiento basado únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que se exijan requisitos como las certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes

p. 65 La regulación y la implementación de esos procesos deben estar basadas únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante, esto es, deben descansar en el principio según el cual la identidad de género no se prueba. Por ende, los Estados deben respetar la integridad física y psíquica de las personas reconociendo legalmente la identidad de género auto-percibida sin que existan obstáculos, oposiciones por parte de terceros o requisitos abusivos que puedan constituir violaciones a los derechos humanos.

p. 66 En ese sentido, los certificados médicos, psicológicos o psiquiátricos que, en su caso, requiera alguna autoridad o legislación en este tipo de procedimientos tienen un carácter invasivo y ponen en tela de juicio la adscripción identitaria llevada a cabo por la persona, pues descansan en el supuesto según el cual tener una identidad contraria al sexo que fue asignado al nacer constituye una patología. Es así como ese tipo de requisitos o certificados médicos contribuyen a perpetuar los prejuicios asociados con la construcción binaria de géneros masculino y femenino, por lo que no se deben de exigir.

En cuanto a los requisitos de certificados de buena conducta o policiales, el Pleno de esta Corte señaló en el Amparo Directo 6/2008 que, si bien los mismos pueden buscar una finalidad legítima, como que no se eluda la acción de la justicia, ese requisito resulta en una restricción desproporcionada en la medida que se traslada de forma irrazonable al solicitante del procedimiento una obligación del Estado, que no es otra que la armonización de los registros en los cuales constan los datos de identidad de las personas.

p. 67 Por tanto, la protección a terceros y al orden público se debe garantizar por medio de distintos mecanismos legales que no impliquen, permitan o tengan como consecuencia el menoscabo, la lesión o el sacrificio de los derechos fundamentales de las personas. De lo contrario, se afectaría de manera total el núcleo esencial del libre desarrollo de la personalidad, del derecho a la vida pri-

vada y a la intimidad, del derecho a la identidad personal y sexual, del derecho a la salud, y, por consiguiente, de la dignidad de las personas y su derecho a la igualdad y a la no discriminación.

3. Los procedimientos respectivos deben ser confidenciales. Además, los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros, y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de conformidad con la identidad de género.

p. 68-69 La publicidad no deseada sobre un cambio de identidad de género, consumado o en trámite, puede poner a la persona solicitante en una situación de mayor vulnerabilidad a diversos actos de discriminación en su contra, en su honor o en su reputación y, a la postre, puede significar un obstáculo mayor para el ejercicio de otros derechos fundamentales.

p. 69 En ese sentido, tanto los procedimientos, como las rectificaciones realizadas a los registros y los documentos de identidad de conformidad con la identidad de género autopercebida, no deben ser de acceso público, ni tampoco deben figurar en el mismo documento de identidad.

p. 70 El Pleno de esta Corte ya ha resuelto que si se mantienen los datos concernientes al nombre y sexo de la persona que procedió al cambio de su identidad de género en sus documentos, entre ellos el acta de nacimiento, con los que originalmente fue registrada al nacer y solamente se asienta una nota marginal de la sentencia que otorgó la rectificación concedida, con la consiguiente publicidad de aquellos datos, se violan sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad y a la no discriminación, a la intimidad, a la vida privada, a la propia imagen, a la identidad personal y sexual, al libre desarrollo de la personalidad y a la salud, porque la nota marginal propicia que dicha persona exteriorice hasta en las más simples actividades de su vida su condición anterior, generando eventuales actos discriminatorios hacia su persona.

4. Los procedimientos de adecuación deben ser expeditos, y en la medida de lo posible, deben tender a la gratuidad.

p. 71 La CoIDH ha indicado que el plazo razonable de duración de un procedimiento, sea este judicial o administrativo, se encuentra determinado, entre otros elementos, por la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo.

p. 72 De acuerdo a lo señalado, el grado de afectación que puede tener este tipo de procedimientos de cambio de nombre y de adecuación a la identidad de género auto-percibida sobre las personas, es de tal magnitud que los mismos deben llevarse a cabo con la mayor celeridad posible.

Aunado a ello, esos trámites relacionados con procesos registrales deben ser gratuitos o por lo menos tender a ser lo menos gravosos posibles para las personas interesadas en los mismos, en particular si se encuentran en situación de pobreza y vulnerabilidad; lo anterior pues la existencia de requisitos pecuniarios para poder acceder a un derecho no deben volver nugatorio su ejercicio.

5. Los procedimientos o trámites no deben exigir la acreditación de operaciones quirúrgicas y/o hormonales

p. 72-73 La identidad de género no es un concepto que deba ser asociado sistemáticamente con las transformaciones físicas del cuerpo, pues las personas trans construyen su identidad independientemente de un tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas.

p. 73 En concordancia con lo anterior, el procedimiento de solicitud de cambio de nombre y adecuación de la imagen de la referencia al sexo o género, en los registros y documentos de identidad, no podrá requerir que se lleven a cabo intervenciones quirúrgicas totales o parciales ni terapias hormonales, esterilizaciones o modificaciones corporales para sustentar el requerimiento, pues ello resulta contrario al derecho a la integridad personal, además de que implicaría condicionar el pleno ejercicio de varios derechos, entre ellos, a la vida privada, a escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia.

p. 74 Lo anterior, pues la salud, como parte integrante del derecho a la integridad personal, abarca también la libertad de cada persona de controlar su sa-

lud y su cuerpo y el derecho a no padecer injerencias, tales como ser sometido a torturas o a tratamientos y experimentos médicos no consentidos.

Resolución

p. 78 Lo procedente es conceder a CLM el amparo y protección de la Justicia Federal respecto de la porción normativa que le obliga a substanciar un procedimiento para la adecuación de la identidad de género auto-percibida ante el Poder Judicial, de modo que, en todo caso, le debe ser aplicado sólo en su última porción a fin de permitirle acudir a un procedimiento formal y materialmente administrativo ante el Registro Civil. Por cuanto hace al resto de los artículos cuya regularidad constitucional se controvierte tampoco le deberán ser aplicados.

p. 79 La protección constitucional que aquí se otorga se hace extensiva al acto de aplicación de las normas controvertidas (respuesta a la solicitud de adecuación del acta de nacimiento); por ende, el Registro Civil deberá dar trámite a la solicitud que le fue formulada por CLM, a fin de adecuar su acta de nacimiento por cuanto hace a la identidad de género auto-percibida.

Además, para que el procedimiento administrativo sea idóneo y cumpla a cabalidad con los estándares señalados, una vez que se concluya el procedimiento administrativo, se deberá expedir una nueva acta de nacimiento que refleje los cambios pertinentes pero sin evidenciar la identidad anterior y, por cuanto hace al acta de nacimiento primigenia, ésta debe quedar reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial.

p. 80 Ello, sin perjuicio de que para garantizar que la persona que solicita la adecuación de su identidad de género no evada obligaciones o responsabilidades contraídas con la identidad anterior, el Registro Civil puede enviar oficios con la información correspondiente a la adecuación de la identidad (evidentemente en calidad de reservada) a las diversas Secretarías y organismos Federales o Estatales que, con motivo de los derechos y obligaciones contraídas por la persona que solicita el trámite, deban conocer del cambio de identidad.

***Antología para la aplicación de la Perspectiva de Género
en las resoluciones judiciales.***

Se terminó de imprimir en Soluciones Corporativas Balher, en avenida del Cristo, número 29, torre B, departamento 901, colonia Xocoyahualco, c. p. 54080, Tlalnepantla de Baz, Estado de México, con un tiraje de 1000 ejemplares. El cuidado de la edición estuvo a cargo de los licenciados **Raciel Garrido Maldonado** y **José Antonio González Pedroza**.

